

UNIVERSIDAD DE EL SALVADOR.
FACULTAD DE JURISPRUDENCIA Y CIENCIAS SOCIALES.
SEMINARIO DE GRADUACIÓN EN CIENCIAS JURÍDICAS AÑO 2007.
PLAN DE ESTUDIOS 1993.



**ANÁLISIS DE LOS MOTIVOS QUE GENERAN LA INEPTITUD,
IMPROPONIBILIDAD E INADMISIBILIDAD DE LA DEMANDA
EN EL PROCESO CIVIL SALVADOREÑO.**

TRABAJO DE GRADUACIÓN PARA OBTENER EL GRADO Y TÍTULO DE:
LICENCIADO EN CIENCIAS JURÍDICAS.

PRESENTAN:
**AGUILAR TORRES, CÉSAR ENRIQUE.
MEDRANO MÉNDEZ, ROSA ANGÉLICA MARÍA.
RAMOS RIVAS, CÉSAR EDUARDO.**

DOCENTE DIRECTOR DE SEMINARIO
LICENCIADO GILBERTO RAMÍREZ MELARA.

CIUDAD UNIVERSITARIA, SAN SALVADOR, JULIO DE 2008.

UNIVERSIDAD DE EL SALVADOR.

MASTER RUFINO ANTONIO QUEZADA SÁNCHEZ.
RECTOR.

MASTER MIGUEL ANGEL PEREZ RAMOS.
VICERRECTOR ACADÉMICO.

MÁSTER ÓSCAR NOÉ NAVARRETE.
VICERRECTOR ADMINISTRATIVO.

LICENCIADO DOUGLAS VLADIMIR ALFARO CHÁVEZ.
SECRETARIO GENERAL.

DOCTOR RENÉ MADECADEL PERLA JIMÉNEZ.
FISCAL GENERAL.

FACULTAD DE JURISPRUDENCIA Y CIENCIAS SOCIALES.

DOCTOR JOSÉ HUMBERTO MORALES.
DECANO.

LICENCIADO OSCAR MAURICO DUARTE GRANADOS.
VICEDECANO.

LICENCIADO FRANCISCO ALBERTO GRANADOS HERNÁNDEZ.
SECRETARIO.

LICENCIADA BERTHA ALICIA HERNÁNDEZ ÁGUILA.
COORDINADOR DE LA UNIDAD DE SEMINARIO DE GRADUACIÓN.

LICENCIADO GILBERTO RAMÍREZ MELARA.
DIRECTOR DE SEMINARIO.

AGRADECIMIENTOS.

Ya al final de mis días como estudiante de la Facultad de Jurisprudencia y Ciencias Sociales de la Universidad de El Salvador, emprendí la tarea creadora de la obra que culmina mi carrera universitaria, esperando que mis manos sean fieles ejecutoras para reflejar los insustituibles conocimientos que adquirí de la Honorable Alma Mater, y que este trabajo logre la calidad necesaria para dignificar a la Universidad de El Salvador, que me vio nacer a la vida profesional. Por otra parte, no puedo ocultar la admiración por dos excelentes estudiosos de las Ciencias Jurídicas que acompañaron este esfuerzo: Rosa Angélica María Medrano Méndez y César Eduardo Ramos Rivas, sin cuyo atinado y valioso aporte crítico no habría sido posible llevarla a feliz término, a quienes tengo en muy grata estima y deseo que alcancen las metas que se propongan a lo largo de sus vidas. Confié la dirección del presente trabajo al Licenciado Gilberto Ramírez Melara, quien haciendo gala de sus conocimientos supo guiarnos para que esta obra fuera lo mas completa posible, y por ello, me ha menester reconocer que no hubiera podido encontrar mejor asesor para esta tarea, a quien le deseo que siga cosechando éxitos. En fin, esta obra no es de tres personas que aparecen en la portada, es de todas aquellas personas cuyos nombres no caben en esta página, que de cierta manera me alentaron a seguir siempre adelante, a quienes estoy magnánimamente agradecido.

CESAR ENRIQUE AGUILAR TORRES.

AGRADECIMIENTOS

Agradezco a DIOS por haberme permitido culminar la carrera de Licenciatura en Ciencias Jurídicas, ya que sin su ayuda esto no sería posible, pues en los momentos difíciles Él fue mi apoyo, mi fortaleza; de igual forma agradezco a mi quienes me brindaron su apoyo en todos los aspectos FAMILIA especialmente a mis padres REYNA ELIZABETH MÉNDEZ DE MEDRANO y LÁZARO JOAQUÍN MEDRANO LÓPEZ, que aunque mi papá ya no esté presente con nosotros sé que en donde se encuentre, la satisfacción de este logro alcanzado lo comparte.

Agradezco también, a mis amigos, a mis compañeros de tesis quienes sin su aporte este trabajo no sería posible, así como a nuestro Asesor de Tesis, Doctor GILBERTO RAMÍREZ MELARA, quien nos brindo sus conocimientos, su tiempo y comprensión.

ROSA ANGELICA MARIA MEDRANO MENDEZ.

AGRADECIMIENTOS.

Quiero dar gracias a Dios todo poderoso por permitirme coronar mi carrera profesional como Licenciado en Ciencias Jurídicas y por brindarme sabiduría y fuerza en los momentos que más lo necesite y cuando las propias me habían ya abandonado, fue él quien me fortaleció para salir avante en cuanta dificultad estuve y por eso le doy mi eterno agradecimiento. Quiero manifestar el más colosal agradecimiento para mis padres Margarito Ramos Vásquez y Teresa Rivas de Ramos por el incondicional apoyo que me han prodigado a lo largo de mi carrera y que hoy gracias a Dios, pueden orgullosos ver realizados el fruto de su esfuerzo. No puedo olvidar el apoyo y la dirección que he recibido por los maestros que desarrollan una loable labor de la enseñanza en las aulas de mi querida facultad de jurisprudencia, que me despiertan una profunda admiración y respeto y en especial deseo agradecer a mi asesor de tesis el Dr. Gilberto Ramírez Melara quien desde un principio nos dio todo su apoyo y nos dirigió en todo momento y que gracias a eso hemos podido terminar nuestra tesis. Es importante reconocer la contribución y de mis compañeros de tesis Rosa Angélica María Medrano Méndez y César Enrique Aguilar Torres, en la elaboración de la tesis que sin su aporte no tendría la calidad y el mismo valor doctrinario, a quienes no tengo palabras para expresar lo agradecido que estoy y les expreso mis mejores deseos y espero que sigan cosechando éxitos en su vida particular y profesional.

CÉSAR EDUARDO RAMOS RIVAS.

INDICE.

INTRODUCCIÓN.....	i
ABREVIATURAS.....	iii
CAPÍTULO I.....	1
1. ANTECEDENTES DE LA INVESTIGACIÓN.....	1
1.1. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA.....	1
1.1.1. Enunciado del Problema.....	4
1.1.2. DELIMITACIÓN ESPACIO - TEMPORAL.....	4
1.1.3. DELIMITACIÓN TEÓRICO - CONCEPTUAL.....	4
1.1.4. JUSTIFICACIÓN DE LA INVESTIGACIÓN.....	5
1.1.5. OBJETIVOS DE LA INVESTIGACIÓN.....	6
1.1.5.1. Objetivos Generales.....	6
1.1.5.1. Objetivos Especificos.....	7
CAPITULO II.....	8
2. MARCO TEORICO Y JURÍDICO DOCTRINARIO.....	8
2.1. MARCO TEÓRICO.....	8
2.2. MARCO JURÍDICO DOCTRINARIO.....	14
2.2.1. EL PROCESO.....	14
2.2.1.1. Objeto del Proceso.....	18
2.2.1.2. Fin del Proceso.....	20
2.2.1.3. Principios Fundamentales del Proceso.....	24
2.2.3. LA RELACIÓN JURÍDICA PROCESAL.....	41
2.2.4. LAS PARTES.....	47
2.2.5. DE LA CAPACIDAD EN GENERAL Y CAPACIDAD PROCESAL.....	51
2.2.6. LA LEGITIMACIÓN DE LAS PARTES.....	56
2.2.7. La Legitimación Procesal.....	56
2.2.8. Legitimación En La Causa.....	62
2.2.9. LA ACCIÓN.....	71
2.2.10. LA EXCEPCIÓN PROCESAL.....	75
2.2.11. LA DEMANDA.....	100
2.2.11.1 Diferencia Entre Demanda Y Derecho de Acción.....	102
2.2.11.2. Diferencia Entre Demanda Y Pretensión.....	102
2.2.11.3. Importancia de la Demanda.....	104
2.2.11.4. Requisitos Generales de la Demanda.....	105
2.2.11.4.1. <i>Requisitos de Fondo</i>	105
2.2.11.4.2. <i>Requisitos de Forma</i>	106
2.2.12. LA PRETENSIÓN.....	106
2.2.12.1. Elementos de la Pretensión.....	109
2.2.13. LA SENTENCIA.....	112
2.2.14. FORMAS ANORMALES DE TERMINAR EL PROCESO.....	114
2.2.15. PRESUPUESTOS PROCESALES.....	118
2.2.15.1. Presupuestos Procesales de la Acción.....	124
2.2.15.2. Presupuestos Procesales de la Demanda.....	127
2.2.15.3. Presupuestos Procesales del Procedimiento.....	130

2.2.16. PRESUPUESTOS DE LA SENTENCIA DE FONDO Y SENTENCIA FAVORABLE.	133
2.2.16.1. Presupuestos Materiales de la Sentencia de Fondo.	134
2.2.16.2. Presupuestos de la Sentencia Favorable.	136
CAPITULO III.	139
3. INADMISIBILIDAD DE LA DEMANDA, IMPROPONIBILIDAD E INEPTITUD DE LA PRETENSIÓN.	140
3.1. INADMISIBILIDAD DE LA DEMANDA.	140
3.1.1. Conceptualización.	140
3.1.2. Momento Procesal en que Debe Dictarse.	142
3.1.3. Alcances y Efectos de la Declaratoria de Inadmisibilidad de la Demanda.	145
3.1.3.1. Alcances.	145
3.1.3.2. Efectos.	148
3.1.4. Procedimiento para Declarar Inadmisibile una Demanda.	151
3.1.4.1. Consideraciones Previas.	151
3.1.4.2. Aparente silencio del Código de Procedimiento Civil de la República de El Salvador en Cuanto al Procedimiento para Declarar Inadmisibile una Demanda.	151
3.1.4.3. Derecho Comparado Respecto del Procedimiento para Declarar Inadmisibile una Demanda.	152
3.1.4.3.1. Perú.	153
3.1.4.3.2. Bolivia.	153
3.1.4.3.3. España.	154
3.1.4.3.4. Argentina.	154
3.1.4.3.5. Código Procesal Civil Modelo Para Iberoamérica.	155
3.1.4.3.6. Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de México.	155
3.1.4.4. Condiciones Necesarias para Declarar Inadmisibile una Demanda en el Proceso Civil Salvadoreño.	156
3.1.4.4.1. Fundamento Legal de la Posibilidad de Hacer Previsiones en el Proceso.	157
3.1.4.4.2. Facultad Judicial para Otorgar un Término Prudencial para la Subsanción de los Defectos de la Demanda.	159
3.1.4.4.3. Facultad para Rechazar Definitivamente la Demanda por Falta de Subsanción de los Defectos, Pasado el Plazo Concedido.	162
3.1.4.4.4. Análisis Final en Cuanto al Procedimiento.	163
3.1.5. CASOS ESPECIFICOS DE INADMISIBILIDAD DE LA DEMANDA.	166
3.1.5.1. Expresión de no Incurrir en Inhabilidad.	166
3.1.5.2. Firma de Abogado Director.	167

3.1.5.3. Los que Enumera el Art. 193 C. Prc.	167
3.1.5.4. Copias de ley que acompañan a la demanda.	175
3.1.5.5. Presentación de los documentos que deben acompañar la demanda.	176
3.1.5.6. Oscuridad De La Demanda.	178
3.2. IMPROPONIBILIDAD DE LA PRETENSIÓN.	179
3.2.1. Cuestiones Previas.	179
3.2.2. Conceptualización de Improponibilidad de la Pretensión.	184
3.2.3. Clasificación de la Improponibilidad.	188
3.2.4. El Defecto Absoluto en la Facultad de Juzgar.	189
3.2.5. El Defecto Manifiesto.	192
3.2.6. Imposibilidad de Pronunciarse Sobre el Fondo del Asunto. ...	196
3.2.7. Momento Procesal en que Debe Dictarse.	197
3.2.8. Procedimiento.	210
3.2.8.1. Inaplicabilidad de las Prevenciones.	211
3.2.9. Efecto y Alcance de la Declaratoria de Improponibilidad de la Pretensión.	212
3.2.9.1. Efectos.	212
3.2.9.2. Alcance.	214
3.2.10. Casos Específicos.	216
3.2.10.1. Antecedentes.	216
3.2.10.2. Causales de Improponibilidad que enumera Aldo Enrique Cader Camilot.	217
3.2.10.3. Causales de Improponibilidad según la Licda. Silvia Lizziette Alvarado Rodríguez.	218
3.2.10.4. Crítica a la clasificación de Silvia Lizziette Alvarado Rodríguez.	220
3.2.10.5. Causales de Improponibilidad de la Pretensión según la Presente Investigación.	222
3.2.10.6. Comentario Previo.	222
3.2.10.7. Enumeración de las Causales de Improponibilidad de la Pretensión.	224
3.3. INEPTITUD DE LA PRETENSIÓN.	230
3.3.1. CONCEPTUALIZACIÓN.	230
3.3.1.1. Aclaración Terminológica.	231
3.3.1.2. Definición.	233
3.3.2. Inidoneidad De La Relación Jurídica Procesal.	235
3.3.3. Momento Procesal en que Puede Dictarse.	239
3.3.4. De la Posibilidad de Dictar de Oficio la Ineptitud de la Pretensión.	247
3.3.5. Alcances de la Resolución.	249
3.3.6. Contenido y Efectos de la Resolución.	249
3.3.7. Motivos que Generan Ineptitud de la Pretensión.	254
3.3.7. 1. Antecedentes.	254
3.3.8. Clasificación Definitiva.	262

2.3.8.1. Falta de Interés del Actor para la Sentencia de Fondo.....	262
3.3.8.2. Falta de Legitimación Activa o Pasiva en la Causa (Ilegítima Contradicción).....	265
3.3.8.2.1. Falta de Legitimación Activa en la Causa.	265
3.3.8.2.2. Falta de Legitimación Pasiva en la Causa.	267
3.3.8.3. Error en la Acción o Vía Procesal Inadecuada.	272
CAPITULO IV.....	277
4. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES.....	277
4.1. CONCLUSIONES.....	277
4.1.1. Indeterminación de los conceptos de Inadmisibilidad de la demanda, improponibilidad e ineptitud de la pretensión.	277
4.1.2. Falta de conocimiento por parte de los Jueces y personal judicial. Sus consecuencias.	281
4.1.3. Inadmisibilidad de la demanda, improponibilidad e ineptitud de la pretensión, no constituyen un obstáculo al derecho de acceso a la justicia.....	283
4.1.4. Inadmisibilidad de la demanda, improponibilidad e ineptitud de la pretensión, no comprenden un Despacho Saneador.....	285
4.2. RECOMENDACIONES.....	287
BIBLIOGRAFÍA.....	292

INTRODUCCIÓN.

El presente documento contiene el informe final del tema de investigación denominado “Análisis de los motivos que generan la Inadmisibilidad, Improponibilidad e Ineptitud de la Demanda en el Proceso Civil Salvadoreño” cumpliendo de esta manera con el requisito académico para optar al grado de Licenciado en Ciencias Jurídicas en la Facultad de Jurisprudencia y Ciencias Sociales de la Universidad de El Salvador.

Este trabajo recoge el resultado del análisis de toda la información recolectada de los libros, resoluciones judiciales y artículos de la legislación Procesal Civil de El Salvador, que abordan el tema de investigación.

La problemática identificada en el presente estudio se centra en la falta de desarrollo legal y doctrinario de las figuras en estudio y la dispersión del tratamiento jurisprudencial que han desarrollado los Tribunales de Justicia Salvadoreños en Segunda Instancia y Casación en materia Civil. El presente trabajo es un esfuerzo por dejar sentado de manera definitiva los conceptos de la Ineptitud, Improponibilidad de la Pretensión e Inadmisibilidad de la Demanda, sus caracteres generales y los motivos específicos que generan cada una de las instituciones mencionadas.

La justificación de la investigación encuentra su razón en lo novedoso y la actualidad del tema investigado, por una parte, el estudio en conjunto de la Ineptitud, Improponibilidad de la pretensión e Inadmisibilidad de la Demanda, como especies de un mismo género que se denomina rechazo de la demanda, a diferencia de estudios particulares que se han realizado con anterioridad, y por otra, su actualidad radica en que hoy más que nunca los tribunales de justicia en segunda instancia y casación han hecho un esfuerzo por desarrollar estas figuras, tomando posición dentro de las corrientes existentes y estableciendo casos específicos.

Esta investigación se enmarca dentro del Tipo Bibliográfico o Documental debido a que su fuente principal de la información e encuentra en libros y Resoluciones judiciales; así también se identifica con la investigación sincrónica por comprender el estudio de resoluciones dictadas en un corto lapso desde 2000 hasta 2007; por otra parte, es de carácter ex post facto, ya que las resoluciones a estudiar han sido dictadas con anterioridad a este trabajo y, por último, es una investigación pura o básica que solamente busca aclarar los conceptos que constituyen su objeto de estudio; así en todos los demás aspectos han sido desarrollados de conformidad con el diseño que para la presente investigación se formuló con anterioridad.

ABREVIATURAS.

Cn.	Constitución de la República de El Salvador.
C. C.	Código Civil de la Republica de El Salvador.
C. Prc.	Código de Procedimientos Civiles de la República de El Salvador.
SCCSJ.	Sala de lo Civil de la Corte Suprema de Justicia de la República de El Salvador.
CSJ.	Corte Suprema de Justicia de la República de El Salvador.
Art.	Artículo.
Arts.	Artículos.
AA.VV.	Autores varios.
Cfr.	Confróntese.
CNJ.	Consejo Nacional de la Judicatura.
CSJ.	Corte Suprema de Justicia de El Salvador.
D.L.	Decreto Legislativo.
D.O.	Diario Oficial.
Ed.	Edición.
Inc.	Inciso.
Ltr.	Literal.
Ob. Cit., Op. Cit.	Obra citada.
p. pp.	Página, Páginas.
PFI.	Programa de Formación de Jueces.
RJP.	Revista Justicia de Paz de El Salvador.
Vid.	Ver o Véase.
Vol.	Volumen.

CAPÍTULO I.

SUMARIO.

1. Antecedentes de la Investigación. 1.1. Planteamiento del Problema. 1.1.1 Enunciado del Problema. 1.2. Delimitación Espacio-Temporal. 1.3. Delimitación Teórico-Conceptual. 1.4. Justificación de la Investigación. 1.5. Objetivos de la Investigación. 1.5.1. Objetivo General. 1.5.2. Objetivos Específicos.

1. ANTECEDENTES DE LA INVESTIGACIÓN.

1.1. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA.

Inadmisibilidad de la demanda, Impropionabilidad e Ineptitud de la pretensión no son instituciones nuevas, ya que su génesis data de tiempos del Antiguo Imperio Romano; no como se conocen ahora, sino de una manera embrionaria o en su período de gestación, ya que en la antigua ley de las doce tablas se establecieron ciertas acciones que eran en extremo solemnes, de ahí que las fórmulas orales que integraban su contenido, debían acomodarse a los términos expresos prescritos por la ley; bajo pena para las partes, de pérdida del litigio (*Causum Cadere*). En esta época surgió también la máxima jurídica “*Nulla Actio Sine Lege*”, que significa “*no existe acción si no está determinada por la ley*”.¹

Es sabido que el Imperio Romano fue grande por el gran desarrollo de

¹ Cfr. ARGUELLO, Luis Rodolfo: *Manual de Derecho Romano, Historia e Instituciones*, 3ª Ed. Y 6ª Reimpresión de 1998, Editorial Astrea, Santiago — Chile, 1988. p. 118.

sus instituciones jurídicas; que fueron generalizadas por la expansión del Imperio por toda Europa y Asia, y que posteriormente a su caída subsistieron ya que fueron acogidas por los nuevos Estados.

Estas instituciones emigraron al continente americano por medio de la conquista, que introdujo las leyes de los conquistadores españoles que ya incluían en su articulado las instituciones de Inadmisibilidad de la demanda, Improponibilidad e Ineptitud de la pretensión, y que se toman como base para el desarrollo de la posterior Legislación Salvadoreña.

En el actual Derecho Procesal Civil Salvadoreño, los Tribunales de Justicia aplican cotidianamente las figuras jurídicas conocidas como inadmisibilidad de la demanda, improponibilidad e Ineptitud de la pretensión en los procesos que se ventilan ante su autoridad para dirimir los conflictos de los particulares, no obstante, que la legislación nacional en materia Procesal Civil no ha hecho un desarrollo satisfactorio de las figuras en comento.

Pero el verdadero problema no radica en que se apliquen en el ámbito judicial estas figuras, sino, en como, cuando y porque se aplican las mismas.

Es necesario advertir que actualmente existe una indeterminación en cuanto al uso adecuado de estas tres instituciones, de tal manera que el Juzgador a menudo las confunde y aplica de manera indistinta, lo cual

interesa especialmente en virtud de los efectos que cada una de ellas produce.

Como consecuencia de lo anterior, al faltar el sustento legal adecuado para la aplicación de estas figuras ha debido ser la Jurisprudencia de Cámaras y Salas de lo Civil las que generen un desarrollo disperso de las figuras en estudio.

La discusión se agudiza, cuando se tratan temas como: el tiempo en que es válidamente aplicable una figura, por ejemplo, si la ineptitud de la pretensión puede o debe declararse antes de la sentencia o solamente en ella, si son lo mismo ineptitud e improponibilidad; ante la falta de regulación en cuanto a la inadmisibilidad de la demanda puede dictarse o no, y cuando y en base a cuales normas.

Por último, éstas especies de rechazo de la demanda responden a diferentes causas, sobre las cuales no existe claridad al momento de Juzgar, lo que se debe a la falta de tratamiento legal y doctrinario de la ineptitud, improponibilidad de la pretensión e inadmisibilidad de la demanda y a la dispersión de la jurisprudencia que las desarrolla.

Todo lo cual, desemboca en una confusión de términos en que incurre el Juzgador al aplicar las instituciones de la ineptitud, improponibilidad de la pretensión e inadmisibilidad de la demanda al administrar justicia en cuanto a

la definición, generalidades de las mismas y sus causas generadoras.

1.1.1. ENUNCIADO DEL PROBLEMA.

Por todo lo antes expuesto, el problema de investigación se enuncia de la siguiente manera:

¿Cómo influye la falta de desarrollo legal y doctrinario de la ineptitud, improponibilidad de la pretensión e inadmisibilidad de la demanda en los criterios jurisprudenciales, emitidos por la Sala de lo Civil de la Corte Suprema de Justicia de la República de El Salvador, durante el período comprendido entre Enero de 2000 – Diciembre - 2007?

1.1.2. DELIMITACIÓN ESPACIO - TEMPORAL.

En el presente estudio se analizarán las resoluciones referentes a la inadmisibilidad de la demanda, improponibilidad e ineptitud de la pretensión dictadas por la Sala de lo Civil de la Corte Suprema de Justicia, a partir del año 2000 hasta el año 2007.

1.1.3. DELIMITACIÓN TEÓRICO - CONCEPTUAL.

En términos teórico-conceptuales el presente trabajo de investigación se refiere al estudio de los conceptos de Ineptitud, Improponibilidad de la pretensión e Inadmisibilidad de la demanda, sus definiciones y caracteres generales, para luego descender a los casos específicos que generan la

aplicación de cada una de estas Instituciones jurídicas en el proceso civil salvadoreño.

Sumado a lo anterior, se realiza el análisis de cada una de las teorías que se refieren a Inadmisibilidad, Improponibilidad e Ineptitud a la luz de las consideraciones de imponentes juristas que desarrollan en sus estudios, y de los Ordenamientos jurídicos que a nivel Iberoamericano las contemplan, a fin de comparar con las corrientes adoptadas en El Salvador en la actualidad, y por último, de gran importancia es el estudio de la Jurisprudencia que actualmente desvela el desarrollo las instituciones en comento.

1.1.4. JUSTIFICACIÓN DE LA INVESTIGACIÓN.

Al estudiar la jurisprudencia es evidente que existe gran número de resoluciones judiciales donde se declara la Ineptitud, Improponibilidad de la pretensión e Inadmisibilidad de la demanda que son impugnadas para ante los tribunales de segunda instancia y casación, donde según los casos son revocadas, modificadas o confirmadas por éstos, de lo que resulta que en algunos casos se aplican estas figuras cuando no ha debido aplicarse y en otros no se aplica cuando ha debido aplicarse.

Lo novedoso de ésta investigación es que a pesar que la Improponibilidad e Ineptitud de la pretensión han sido objeto de estudios anteriores de forma individual, el presente estudio tiene por finalidad hacer un

análisis comparativo de éstas dos figuras junto con la inadmisibilidad de la demanda, instituciones que son vistas como especies de rechazo de la demanda, de tal manera que, las ventajas que ofrece la presente investigación es que al estudiarlas en conjunto permite observar claramente las similitudes y diferencias y a partir de esto puede determinarse con un mayor grado de precisión las definiciones conceptuales y las causales que dan lugar a las figuras en mención.

El aporte se centra en la realización de un estudio ordenado, particular y suficientemente profundo de las generalidades y casos específicos que producen Ineptitud, Improponibilidad de la Pretensión e Inadmisibilidad de la demanda, en contraste con el poco o nulo desarrollo legal, el disperso desarrollo jurisprudencial y, el escueto tratamiento doctrinario, por estas razones, será este estudio de interés para toda la comunidad jurídica de El Salvador.

1.1.5. OBJETIVOS DE LA INVESTIGACIÓN.

1.1.5.1. OBJETIVOS GENERALES.

A-. Estudiar la aplicación actual de la Ineptitud, Improponibilidad de la pretensión e Inadmisibilidad de la demanda en el Proceso Civil Salvadoreño, a fin de solventar el escaso desarrollo legal y doctrinario de las figuras relacionadas, mediante el estudios de casos y de la Jurisprudencia de las Salas y Cámaras de lo Civil de la Corte Suprema de Justicia.

B- Proporcionar un desarrollo ordenado de la doctrina y la jurisprudencia sobre la Ineptitud, Improponibilidad de la pretensión e Inadmisibilidad de la demanda.

1.1.5.1. OBJETIVOS ESPECIFICOS.

a-. Definir los conceptos de Ineptitud, Improponibilidad de la pretensión e Inadmisibilidad de la demanda.

b-. Determinar cada uno de los casos en que procede la Ineptitud, Improponibilidad de la Pretensión e Inadmisibilidad de la demanda en el Proceso Civil Salvadoreño.

c-. Establecer las diferencias y similitudes existentes entre Ineptitud, Improponibilidad de la pretensión e Inadmisibilidad de la demanda.

d-. Recopilar las resoluciones en las cuales se ha hecho un correcto empleo de las figuras de Ineptitud, Improponibilidad de la pretensión e Inadmisibilidad de la demanda.

e-. Identificar las causas que impiden el uso correcto de las instituciones de Ineptitud, Improponibilidad de la pretensión e Inadmisibilidad de la demanda.

CAPITULO II.

SUMARIO.

2. Marco Teórico y Jurídico Doctrinario. 2.1. Marco Teórico. 2.2. Marco Jurídico Doctrinario. 2.2.1. El Proceso. 2.2.1.1. Objeto del Proceso. 2.2.1.2. Fin del Proceso. 2.2.2. Principios Fundamentales del Proceso. 2.2.3. Relación Jurídica Procesal. 2.2.4. Las Partes. 2.2.5. De la Capacidad en General y Capacidad Procesal. 2.2.6. La Legitimación de las Partes. 2.2.7. La Legitimación Procesal. 2.2.8. Legitimación En La Causa. 2.2.9. La Acción. 2.2.10. La Excepción Procesal. 2.2.11. La Demanda. 2.2.11.1 Diferencia entre Demanda y Derecho de Acción. 2.2.11.2 Diferencia entre Demanda y Pretensión. 2.2.11.3. Importancia de la Demanda. 2.2.11.4. Requisitos Generales de la Demanda. 2.2.11.4.1. Requisitos de Fondo. 2.2.11.4.2. Requisitos de Forma. 2.2.12. La Pretensión. 2.2.12.1. Elementos de la Pretensión. 2.2.13. La Sentencia. 2.2.14. Formas Anormales de Terminar el Proceso. 2.2.15. Presupuestos Procesales. 2.2.15.1. Presupuestos Procesales de la Acción. 2.2.15.2. Presupuestos Procesales de la Demanda. 2.2.15.3. Presupuestos Procesales del Procedimiento. 2.2.16. Presupuestos de la Sentencia de Fondo y Sentencia Favorable. 2.2.16.1. Presupuestos Materiales de la Sentencia de Fondo. 2.2.16.2. Presupuestos de la Sentencia Favorable.

2. MARCO TEORICO Y JURÍDICO DOCTRINARIO.

2.1. MARCO TEÓRICO.

El derecho es en toda sociedad el regulador de la conducta humana, con el fin de conseguir una armoniosa y pacífica convivencia social, y de ordinario -en la mayoría de los casos- se cumple dicho objetivo, pero existen casos de excepción en los cuales las personas no ajustan su comportamiento a los dictados de las normas jurídicas imperantes. Es por ello, que el Estado tutela los intereses de los particulares (Derecho Privado), ante la inminente violación de los derechos, se ha dotado al ciudadano del derecho de acción, mediante el cual puede reclamar judicialmente la efectividad de sus derechos frente al trasgresor.

Mediante la acción se pone en movimiento al aparato jurisdiccional del Estado en tutela de los intereses del ciudadano (pretensiones) y el vehículo para ello es la legítima demanda.

Pero puede ocurrir que la demanda interpuesta para reclamar ante el Órgano Judicial no sea legítima, o en otras palabras, adolezca de ciertos defectos de forma o de fondo, tan es así, que el Legislador Salvadoreño ha optado por incorporar al Código de Procedimientos Civiles de la República de El Salvador, instituciones procesales que den la facultad al Juez de rechazar las demandas o pretensiones, que contengan dichos vicios, y así es como se habla de Inadmisibilidad de la Demanda, Improponibilidad e Ineptitud de la Pretensión, figuras éstas que a nivel doctrinario han sido fuente de constantes contradicciones en cuanto a su aplicación, sin negar por supuesto, que existen quienes votan a favor de ellas y otros que son detractores y no estiman adecuado su uso, en el ámbito judicial.

Puede observarse claramente en el argumento esgrimido por el Doctor Julio Alfredo Samayoa hijo, a saber: *“(...) la figura de la improponibilidad, figura desconocida en nuestra legislación y desconocida por nuestros juzgadores y personales del Derecho, solamente por la que estudian las doctrinas de las nuevas figuras jurídicas, a veces desconocidas por los entendidos en derecho, difundidas por algunos catedráticos universitarios, que pretenden sobresalir como eruditos y genios en el Derecho, que algunas*

veces tratan de ganar juicios, pretendiendo aplicar esas nuevas doctrinas en el país, a vía de interpretación, doctrinas o legislaciones que no se conocen o no están vigentes en nuestro país.- La Improponibilidad, figura que silenciosamente y a hurtadillas se introdujo a nuestra legislación, es una figura, que además de ser desconocida, no está definida por nuestra ley, que no la define ni concreta, no existe regulación de ella, ni procedimientos, ni parámetros para delimitar el perfil específico de dicha figura jurídica, que nuestros jueces y Abogados no la conocen y no están capacitados para hacer una apreciación discrecional de la demanda que contenga esa figura, a diferencia de otras legislaciones que le indican al Juez de modo taxativo cada caso de improponibilidad, la cual es una facultad que tiene el Juez, según el Art. 197 Pr. al estudiar una demanda, para tomar la decisión si la admite o no, y en este último caso, puede rechazarla, no necesariamente por improponible, sino por otros motivos o defectos de forma y de fondo, por incompetencia, por falta de jurisdicción territorial o por la naturaleza de la materia de que se trate PERO UNA VEZ ADMITIDA no la puede rechazar de oficio ni aun a petición de parte (...),² que evidencia un cierto desprecio por estas figuras, pero aunque en el transcurso de este trabajo se le dará la razón al Doctor Samayoa hijo en varios puntos, cabe decir, que ello no es razón para que no deban aplicarse válidamente en el ordenamiento legal

² SCCSJ., Sentencia de Casación referencia 1459-2003, de las 15:00 horas del diecisiete de noviembre de 2003, en el juicio civil ordinario de nulidad, incoado por doña Cleo Castello Escrich De Samayoa, contra "Editora El Mundo, S.A.".el fallo declaró no ha lugar a casar la sentencia.

Salvadoreño.

Dejando a un lado lo anterior, existen otras tesis respecto de estas fascinantes instituciones, unas más acertadas que otras, y se inicia exponiendo la teoría más aceptada³ en el ambiente judicial Salvadoreño según la doctrina legal, y plantea que la Inadmisibilidad de la demanda puede dictarse únicamente por cuestiones de forma y al inicio del proceso, por su parte la improponibilidad de la pretensión ha de dictarse por cuestiones de fondo *in limine litis* e *in persecuendi litis*, es decir antes de la sentencia, y la ineptitud de la pretensión puede serlo únicamente en la sentencia definitiva.

Por otra parte, también ha sido aplicada en los términos siguientes, aceptando que el rechazo, puede ser *in limine litis*, *in persecuendi litis* o en sentencia: a) Por motivos de forma, declarándola inadmisibile; y, b) Por motivos de fondo, declarándola improcedente (*in limine litis*), improponible (*in limine litis* o *in persecuendi litis*), o bien declarándose inepta la pretensión contenida en la misma (*in limine litis* o en sentencia), según los casos⁴.

Se evidencia aquí, que con una postura más avanzada se acepta que

³ No obstante, existen jueces que no se adscriben a ella, y utilizan concepciones mas avanzadas.

⁴ Sentencia de Apelación, Cámara Tercera de lo Civil de la Tercera sección del Centro de la Corte Suprema de Justicia, referencia 68-RHS-04, de las 11:35 horas del 21 de septiembre de 2004, en Diligencias de reconocimiento de Firma y Obligación promovidas por el Licenciado Héctor Manuel Morales Laínez, como Apoderado General Judicial del señor Juan Carlos Sosa contra la señora Zoila Gloria Herrera de Arias, el fallo revocó la sentencia apelada y ordenó admitir la solicitud.

pueda dictarse ineptitud de la pretensión *in limine litis*, y en efecto, algunos jueces se han adscrito a esta concepción.

Por su parte el Doctor Mauricio Ernesto Velasco Zelaya, se ubica dentro de aquellos tratadistas que opinan que para la improponibilidad como para la ineptitud se dan los mismos motivos y que la diferencia estriba en que aquella se declara *in limine litis o in persecuendi litis* y esta (la ineptitud) en sentencia, pues afirma: “a) *La ineptitud es una causa o motivo para que se declare la improponibilidad de la pretensión;*(...) c) *La ineptitud se declara en sentencia definitiva; la improponibilidad, en una interlocutoria, “in limine litis”, y por excepción, “in persecuendi litis” (...)*”.⁵

Otra postura, que la jurisprudencia Salvadoreña misma ha sustentado se atreve a afirmar que: “*En otras palabras lo proponible o improponible será calificado tanto para la forma como para el fondo de lo pretendido. Es importante aclarar que dentro de la improponibilidad que van incorporadas las diferentes figuras que actualmente reconocen como inadmisibilidad, procedencia e ineptitud, puesto que los tres, en puridad, constituyen un rechazo de la demanda*”.⁶

⁵ VELASCO ZELAYA, Mauricio Ernesto: *Reflexiones Procesales*, 1ª Ed, Editorial LIS, El Salvador, 2002, p. 53.

⁶ SCCSJ., Sentencia de Casación referencia 1459-2003, de las 15:00 horas del diecisiete de noviembre de 2003, en el juicio civil ordinario de nulidad, incoado por doña Cleo Castello Escrich De Samayoa, contra "Editora El Mundo, S.A.".el fallo declaró no ha lugar a casar la sentencia.

En otra dirección argumenta el Licenciado Melvin Mauricio Peñate Sánchez; quien más acertadamente ha desarrollado estas instituciones, reconociéndoles independencia entre sí y distinguiendo los casos, conforme a lo siguiente: *“La demanda puede ser rechazada por diferentes causas, y según sea el motivo de rechazo puede declararse Inadmisible, Improcedente, Improponible e Inepta.*

La Inadmisibilidad es pronunciada, en términos generales, cuando la demanda adolece de deficiencias en su forma, y que las mismas, no obstante prevención, no han sido subsanadas por el peticionario o lo han sido de manera incorrecta.

La Ineptitud es una figura procesal que ha sido ampliamente desarrollada por la jurisprudencia de nuestros tribunales y especialmente por la Sala de Lo Civil de La Corte Suprema de Justicia, en la que ha establecido como causas que originan su dictado: la falta de legítimo contradictor, error en la vía utilizada y la falta de interés en la causa.

La Improponibilidad, por ser una figura de poca aplicación, carece de generalización en cuanto a los motivos de su dictado y algunos tribunales la mezclan con otras figuras de rechazo, verbigracia, declaran improponible la demanda por ser Inadmisible o Improcedente. Debe de entenderse que tal aplicación la realizan en atención a una supuesta finalidad sistematizadora de

*rechazos con que se introdujo en el Código de Procedimientos Civiles la figura en comento.”.*⁷

De esta manera se han creado, diversas formas de concebir la inadmisibilidad de la demanda, Improponibilidad e Ineptitud de la Pretensión, pero como se ve, la discusión doctrinaria gira en torno al momento en que pueden válidamente aplicarse dentro del proceso, a la interdependencia entre sí de las figuras, y los motivos que las generan, así uno y otro autor comulgan con la concepción que personalmente les parece más adecuada, pero en este estudio, se tratará de una concepción diferente a las que hasta ahora la doctrina legal y de los expositores del derecho han sostenido, como podrá advertirse en el capítulo III del presente trabajo.

2.2. MARCO JURÍDICO DOCTRINARIO.

2.2.1. EL PROCESO.⁸

Sabido es que el hombre no puede vivir aislado, porque,

⁷ PEÑATE SÁNCHEZ, Melvin Mauricio: *Formas de Rechazo de la Demanda*, Tesis PFI, CNJ, El Salvador, 2003. pp. 6 – 7.

⁸ Vid. DEVIS ECHANDIA, Hernando: *Compendio de Derecho Procesal, Teoría General del Proceso*, T. I, 13ª Ed., Editorial Biblioteca Jurídica DIKE, Medellín – Colombia, 1993. p. 157; VÉSCOVI, Enrique: *El Proceso, Teoría General del Proceso*, 1ª Ed., Editorial Temis, Bogotá – Colombia, 1984. pp. 3 – 9; ALSINA, Hugo: *Proceso*, en *Tratado Teórico Práctico de Derecho Procesal Civil y Comercial, Parte General*, 2ª Ed., Editorial EDIAR SOC. ANON. EDITORES, Argentina, 1963, pp. 399 – 401; ROCCO, Ugo, *Concepto del Derecho Procesal Civil, Teoría General del Proceso Civil*, 1ª Edic., Editorial Porrua S.A. México, 1959. pp. 81 – 87; DE LA OLIVA, Andrés y FERNÁNDEZ, Miguel Ángel: *Lecciones de Derecho Procesal*, T. I, *Introducción al Proceso Civil, Sus Tribunales y Sus Sujetos*, 2ª Ed., Editorial Publicaciones Universitarias, Barcelona – España, 1984. p. 171 – 184, VASQUEZ LOPEZ, Luís: *El Proceso*, en *Teoría General del Proceso*, 1ª Ed., Editorial Lis, El Salvador. p. 31.

individualmente es incapaz de satisfacer todas sus necesidades, y es por ello que recurren a formar grades comunidades, es decir vive en sociedad, donde existe una división del trabajo y reglas más o menos claras que regulan la conducta de sus integrantes. Esto le permite aprovechar el trabajo de otros y a la vez contribuir a la sociedad con el desarrollo de su labor.

Pero es indiscutible que aunque existan reglas para regular la conducta humana, es inconcebible una sociedad humana sin conflictos de derechos y deberes ya que a pesar de existir normas jurídicas, éstas son siempre susceptibles de ser violadas.⁹ Lo que ha llevado al hombre en el desarrollo de la historia a buscar los medios o métodos más eficientes para solucionar los conflictos; es lógico que la más antigua y que resulta natural, como tendencia primitiva del ser humano, es la fuerza; pero con la evolución social y jurídica se va excluyendo la fuerza a medida que se progresa, de esa forma se han superado formas como la *Autotutela* (consiste en la defensa propia del ofendido, es decir, tomar la justicia por propia mano) -en la edad antigua-, *Autocomposición* (es la solución del conflicto por las mismas partes en conflicto, entre ambas y no por la imposición de una a la otra, mediante concesiones recíprocas de sus intereses y pretensiones) -en la edad media-, *Heterocomposición* (implica que los conflictos son solucionados no ya por los involucrados directos sino por un tercero que decide al respecto.

⁹ Cfr. DEVIS ECHANDIA. Op. Cit. p. 10.

Antiguamente a este tercero se le conoció como árbitro, quien era propuesto por las mismas partes y a cuya decisión se sometían, ejemplo de esta forma de solución de conflictos son la Mediación y el Arbitraje) -en la edad moderna-, y así se llega a la última forma que es a su vez una forma de heterocomposición, es el *Proceso*, (que es la manera de solucionar los conflictos que brinda el Estado mediante su función jurisdiccional).¹⁰

En la actualidad el Estado se arroga como exclusiva la función de administrar justicia, para lo cual, ha organizado un aparato Jurisdiccional que se encarga de hacer efectivos los derechos subjetivos de los justiciables, y el mecanismo idóneo que se adopta es el proceso, configurado por medio de un conjunto de normas que lo regulan y que se denomina Derecho Procesal. Entonces “*sentado el principio de que no es admitida la defensa propia del derecho, y agotado todos los medios pacíficos de solución, en todo supuesto de violación del mismo debe recurrirse a la protección del Estado (...)*”,¹¹ a través del medio ya establecido.

Pero ¿Qué se debe entender específicamente por el termino Proceso

¹⁰ Cfr. VESCOVI, Enrique: *Teoría General del Proceso*, 1ª Ed., Editorial Temis, Bogotá –Colombia, 1984. pp. 3 y ss.

¹¹ ALSINA, Hugo: *Proceso*, en *Tratado Teórico Práctico de Derecho Procesal Civil y Comercial*, Parte General, 2ª Ed., Editorial EDIAR SOC. ANON. EDITORES, Argentina, 1963. pp. 399 – 401. VESCOVI. Manifiesta: “*El Estado, al prohibir la autodefensa y reconocer la excepcionalidad de la autocomposición, otorga, mediante sus órganos, la tutela jurídica a las partes, por intermedio del proceso, cuando dichas partes reclaman esa tutela, por medio de un poder jurídico, éste recibe el nombre de acción.*”. Op. Cit. pp. 7 – 8.

en la materia de Derecho Procesal Civil?

Por el termino proceso en sentido común, literal y lógico, no jurídico, se entiende “cualquier conjunto de actos coordinados para producir un fin; así hablemos de un proceso para la producción de un material o la construcción de un edificio”,¹² En terminología jurídica pero en sentido general, se entiende por proceso “cualquier conjunto de actos coordinados para producir un fin (proceso de producción, de construcción)”.¹³ Este es un primer acercamiento al concepto de Proceso, pero es muy simplista y por ello no llena las expectativas ni define plenamente el concepto y menos lo que en derecho procesal se debe entender por proceso; Ugo Rocco nos da otra definición un poco más técnica dice que proceso es “El conjunto de acciones válidas de los órganos jurisdiccionales y de las partes, necesarias para el desenvolvimiento de las función jurisdiccional civil”,¹⁴ por su parte Devis Echandía lo define de la siguiente manera, “Proceso es el conjunto de actos coordinados que se ejecutan por o ante los funcionarios competentes del órgano judicial del

¹² DEVIS ECHANDIA, Hernando: *Compendio de Derecho Procesal Teoría General del Proceso*, Tomo I, 13ª Ed., Editorial Biblioteca Jurídica DIKE, Medellín – Colombia, 1993. p. 157. En ese mismo sentido Vid. VÉSCOVI. Op. Cit. p. 9.

¹³ VÉSCOVI, Enrique: *El Proceso, Teoría General del Proceso*, 1ª Ed., Editorial Temis, Bogotá – Colombia, 1984. p. 9. Así también DEVIS ECHANDIA, dice que en sentido general, se entiende por proceso, “una serie o cadena de actos coordinados para el logro de un fin jurídico, entonces hablamos de un proceso legislativo o la elaboración de un decreto que requiere la intervención de muchas personas y entidades; y aún del proceso e un contrato, en el campo del derecho administrativo” Op. Cit. p. 157.

¹⁴ ROCCO, Ugo; *Concepto del Derecho Procesal Civil, Teoría General del Proceso Civil*, 1ª Edic., Editorial Porrúa S.A. México, 1959. p. 81. En forma similar Luís Vásquez López: escribe “Es el instituto jurídico a través del cual y conforme a las normas procesales preestablecidas el órgano jurisdiccional deberá resolver las controversias.”. Op. Cit. p. 31

Estado, para obtener, mediante la actuación de la ley, en un caso concreto, la declaración, la defensa o la realización coactiva de los derechos que pretendan tener las personas privadas o públicas, en vista de su incertidumbre, desconocimiento o insatisfacción (...).¹⁵

El proceso entonces, se define como la institución jurídica por medio de la cual el Estado resuelve los conflictos entre los particulares, o entre aquel y los particulares; y está constituido por un conjunto de etapas y procedimientos recíprocamente concatenados entre sí, cuyo desarrollo se encuentran bien definido por el derecho adjetivo, y que a su vez regula la actividad de las partes y los tribunales.

2.2.1.1. OBJETO DEL PROCESO.¹⁶

Hablar del objeto del proceso es hacer referencia al objeto del juicio o si se quiere de objeto del litigio.¹⁷ Pero ¿Qué definición designa el concepto

¹⁵ ROCCO, Ugo; Op. Cit. p. 81. En forma similar Luis Vásquez López: escribe “*Es el instituto jurídico a través del cual y conforme a las normas procesales preestablecidas el órgano jurisdiccional deberá resolver las controversias.*”. Op. Cit. p. 31

¹⁶ Vid. DE LA OLIVA, Andrés y FERNÁNDEZ, Miguel Ángel: *El Objeto del Proceso; Lecciones de Derecho Procesal*. Tomo II. *Objeto, Actos y Recursos del Proceso Civil de Declaración*. 2ª Ed., Publicaciones Universitarias, Barcelona – España. 1984. pp. 11–16; DEVIS ECHANDIA, Hernando: *Fin del Proceso en, Compendio de Derecho Procesal Civil, Teoría General del Proceso*, Tomo I. 13ª Ed., Editorial Biblioteca Jurídica DIKE, Medellín-Colombia. 1993. p. 158; ALSINA, Hugo: *Tratado Teórico Práctico de Derecho Procesal Civil y Comercial, Parte General*, 2ª Ed., Editorial EDIAR SOC. ANON. EDITORES, Argentina, 1963. p. 404.

¹⁷ DE LA OLIVA y FERNÁNDEZ, manifiestan que la terminología “Objeto del Proceso” es inadecuada y que sería mejor hablar de “Objeto del Litigio u Objeto del Juicio” ya que representan con más efectividad lo que se quiere dar a entender con dicha expresión. Véase Op. Cit. p. 12.

objeto del proceso, y que entiende la doctrina en general por tal?; para responder a esta interrogante presentamos las siguientes definiciones:

El término Objeto del Proceso designa en general *“la materia que sobre el proceso se trata (res de qua agitur); o, si se prefiere, “el tema” o “cuestión” que el actor somete a la consideración del juez y sobre el que éste debe pronunciarse”* -De La Oliva-.¹⁸ Otro sector de la doctrina dice que, *“El objeto de todo proceso es la Relación Jurídica o los Actos Jurídico o los Hechos, a la cual o a los cuales debe aplicarse en el caso concreto las normas que lo regulan para decidir sobre su existencia y sus efectos jurídicos.”* -Devis Echandía-.¹⁹ Es de aclarar que cuando el autor hace referencia a la Relación Jurídica, no se refiere a la Relación Jurídica Procesal, sino, a la Relación Jurídica Sustancial; o dicho de otra manera, al supuesto de hecho contenido en la norma de derecho sustantivo que sirve de fundamento a la pretensión.²⁰

En conclusión el objeto del proceso es la situación jurídica o hechos que se discuten y sobre los cuales se ha solicitado se aplique el derecho vigente a fin de obtener el pronunciamiento o declaración del Órgano

¹⁸ DE LA OLIVA, y FERNÁNDEZ. Ob, Cit. p. 11.

¹⁹ DEVIS ECHANDIA. Hernando: Fin del Proceso en, *Compendio de Derecho Procesal Civil, Teoría General del Proceso*, Tomo I. 13ª Ed., Editorial Biblioteca Jurídica DIKE, Medellín – Colombia. 1993. p. 158.

²⁰ En ese mismo sentido ALSINA manifiesta: *“Por eso es acertada la concepción de Chiovenda de que el proceso tiene por objeto la protección del derecho subjetivo mediante la actuación del derecho objetivo.”*, en su *Tratado Teórico Práctico de Derecho Procesal Civil y Comercial, Parte General*, 2ª Ed., Editorial EDIAR SOC. ANON. EDITORES, Argentina, 1963. p. 404.

Jurisdiccional.

Pero ¿A quién corresponde delimitar el objeto del proceso? y ¿Cómo debe delimitarlo?

Una vez establecido qué es el objeto del Proceso se facilita la tarea de determinar quiénes son los sujetos que delimitan el objeto del proceso, de tal manera que se ha de iniciar diciendo que es el demandante a quien en primer lugar y por regla general corresponde fijar el objeto del proceso, y es lógico, ya que es quien por medio de la demanda establece los hechos controvertidos, y solicita una concreta tutela del derecho violentado, o pide se le ampare en la insatisfacción del derecho por parte de su deudor, es decir, en un primer momento es el actor quien por medio de la demanda delimita el objeto del proceso, pero puede suceder que el demandado no esté de acuerdo con el actor en cuanto a los hechos litigiosos, y puede alegar otros hechos distintos de los afirmados por el actor, que vienen a modificar el objeto del proceso originariamente delimitado por el actor.

2.2.1.2. FIN DEL PROCESO.²¹

Entre los doctrinarios existen dos grandes corrientes en lo referente al

²¹ Vid. ROCCO, Ugo: Concepto del Proceso Civil en, *Teoría General del Proceso Civil*. 1ª Ed., Editorial Porrúa S.A. México, 1959. pp. 82 – 83; DEVIS ECHANDIA. Hernando: Fin del Proceso en, *Compendio de Derecho Procesal Civil, Teoría General del Proceso*, Tomo I. 13ª Ed., Editorial Biblioteca Jurídica DIKE, Medellín – Colombia. 1993. p. 159; ALSINA, Hugo: *Tratado Teórico Práctico de Derecho Procesal Civil y Comercial, Parte General*, 2ª Ed., Editorial EDIAR SOC. ANON. EDITORES, Argentina, 1963. p. 403 – 404; BACRE, Aldo: *Teoría General del Proceso*, Tomo I, 1ª Ed., Editorial ABELEDO – PERROT, Buenos Aires – Argentina, 1986. p. 382 – 383; VASQUEZ LOPEZ. Luís: *Teoría General del Proceso*, 1ª Ed., Editorial Lis, El Salvador. p. 32 – 33.

fin del proceso, por una parte, hay quienes se inclinan por una corriente objetiva, y en esencia manifiestan que el fin del proceso es la actuación del derecho objetivo en el caso concreto, y por su parte, los que se inclinan por la corriente subjetiva, para quienes el fin del proceso es la tutela de los derechos subjetivos y de la libertad y dignidad humana.²²

A estos dos grandes grupos, se critica -Ugo Rocco- que la concepción puramente Objetiva es excesivamente abstracta y formalista, y prescinde de todo fin de las normas jurídicas, el cual el garantizar los derechos subjetivos, y la concepción puramente Subjetiva confunde el fin de la acción al decir que el fin del proceso únicamente la tutela de los derechos subjetivos,²³ y agrega Devis Echandía, que *“Ambos conceptos encierran gran parte de la verdad, pero no toda; tomadas de forma excluyente desvirtúan la verdadera naturaleza del proceso jurisdiccional, pero si se coordinan, nos dan su verdadera noción”*.²⁴ Asimismo el Jurista manifiesta la concepción acertada sobre el fin del proceso, así: *“La actuación de la ley no puede ser el fin, sino el medio que utiliza el Estado en el proceso, para la tutela del orden jurídico y para resolver el problema que presenta la incertidumbre, la violación, el desconocimiento o la insatisfacción de los derechos subjetivos”*.²⁵

²² Vid. ROCCO, Ugo: Op. Cit. pp. 82 – 83.

²³ Cfr. Ibídem.

²⁴ DEVIS ECHANDIA. Op. Cit. p.159.

²⁵ Ibídem.

Pero también existe otro planteamiento muy interesante, el cual establece que el proceso no tiene un fin en sí mismo, si no que más bien son cada uno de los sujetos del proceso los que tienen fines y por lo tanto no hay un fin del proceso, sino, fines de los sujetos procesales.²⁶

El estado tiene su fin el cual es más que la actuación del derecho objetivo o la conminación de la voluntad de los particulares, el restablecimiento del orden jurídico mediante la acción de la ley, y el fin de las partes es precisamente la declaratoria de la existencia o inexistencia del derecho.²⁷

Por último, Carlo Carli, para quien el fin del proceso contempla tres aspectos:

Primero El Interés Particular. *“El individuo acude al proceso en defensa de un interés subjetivo, y es enteramente inútil que se le signifique la trascendencia objetiva de su interés. Busca solamente una sentencia favorable, aunque la favorabilidad de la sentencia sea una injusta.”*

Segundo El Interés Público. *“Pero aquel proceso entre particulares no es indiferente al orden jurídico, que es un atributo del Estado, y éste por*

²⁶ Vid. ROCCO, Ugo. Op. Cit. p. 83.

²⁷ Vid. ALSINA, Hugo: *Tratado Teórico Práctico de Derecho Procesal Civil y Comercial, Parte General*, 2ª Ed., Editorial EDIAR SOC. ANON. EDITORES, Argentina, 1963. p. 403 – 404, y a ROCCO Op. Cit. p. 83.

intermedio de sus órganos, vela por el mantenimiento del orden jurídico que el mismo estableció. Y entonces al lado de la sentencia favorable, como índice del interés particular, nace la sentencia “justa” indicativa del interés público o del Estado.”

Tercero El Interés Social. *“Finalmente, existe un tercer interés, el de la sociedad, que puede o no coincidir exactamente con el interés público y el interés particular, en tanto se pretenda que la sentencia sea “eficaz” .²⁸*

Para los autores de este trabajo el proceso si tiene un fin, y ese fin no es otra cosa que la de ser el instrumento o medio por el cual el Estado dirime los conflictos de los particulares, que desde nuestro punto de vista comprende los intereses de las partes, la sociedad y el Estado.

²⁸ BACRE, Aldo: *Teoría General del Proceso*, Tomo I, 1ª Ed., Editorial ABELEDO – PERROT, Buenos Aires – Argentina, 1986. p. 382 – 383. Para VASQUEZ LOPEZ, el proceso tiene dos fines, un Fin Publico y un Privado los cuales satisfacen al mismo tiempo el interés individual comprometido en el litigio y el interés social de asegurar la efectividad del derecho mediante la obra de la jurisdicción. En *Teoría General del Proceso*, 1ª Ed., Editorial Lis, El Salvador. p. 32 – 33.

2.2.1.3. PRINCIPIOS FUNDAMENTALES DEL PROCESO.²⁹

Todos los ordenamientos Jurídicos Procesales se rigen por determinadas directrices o lineamientos de carácter general a los cuales la doctrina llama principios del proceso,³⁰ y que define de la siguiente manera: Principios Procesales son, “*aquellos criterios que constituyen puntos de partida para la construcción de los instrumentos esenciales de la función jurisdiccional, que son los distintos tipos de procesos; dicho en otros términos, son los criterios principales que inspiran, no la forma externa de ciertas series o sucesiones de actos, sino los rasgos intrínsecos de los diversos procesos en función de aquello que fundamentalmente los origina, de ahí surge el término principio*”.³¹

²⁹ Vid. ALSINA, Hugo: *Tratado Teórico Práctico de Derecho Procesal Civil y Comercial, Parte General*, 2ª Ed., Editorial EDIAR SOC. ANON. EDITORES, Argentina, 1963. p. 448 – 463; DE LA OLIVA, Andrés y FERNÁNDEZ, Miguel Ángel: *Lecciones de Derecho Procesal*, Tomo I, *Introducción al Proceso Civil, Sus Tribunales y Sus Sujetos*, 2ª Ed., Editorial Publicaciones Universitarias, Barcelona – España, 1984. pp. 63 – 91; PALACIO, Lino Enrique, Los principios procesales en, *Derecho procesal civil*, Tomo I, *Nociones Generales*, 2ª Ed., Editorial ABELEDO-PERROT, Buenos Aires – Argentina, pp. 250 – 252; ROCCO, Ugo: Principios que Regulan la Actividad de las Partes, sus Facultades y Deberes en; *Teoría General del Proceso Civil*. 1ª Ed., Editorial Porrúa S.A. México, 1959. pp. 407 – 413; BACRE, Aldo: *Teoría General del Proceso*, Tomo I, 1ª Ed., Editorial ABELEDO – PERROT, Buenos Aires – Argentina, 1986. p. 417; CANALES CISCO, Oscar Antonio: Enumeración de Principios del Derecho Procesal Civil Salvadoreño en, *Derecho Procesal Civil Salvadoreño I*, 1ª Edición, Editorial Talleres Gráficos UCA, El Salvador, 2001. p. 2; GUTIERREZ DE CABIEDES, Eduardo: Principio inquisitivo en, “*Estudios de Derecho Procesal*”, 1ª Ed., Ediciones de Universidad de Navarra, S.A. Pamplona – España, 1974. p. 569; VÉSCOVI, Enrique: *Teoría General del Proceso*, 1ª Ed., Editorial TEMIS Librería, Bogota – Colombia, 1984. p. 51 – 69; VASQUEZ LOPEZ, Luis; Principios Formativos del Proceso Civil, *Teoría General del Proceso*, 1ª Ed., Editorial Lis, El Salvador, pp.51 – 57; COUTURE, Eduardo J.: *Fundamentos del Derecho Procesal Civil*, 4ª Ed., Editores Depalma Buenos Aires – Argentina, 1977. p. 194.

³⁰ Vid. PALACIO. Op. Cit. p. 250.

³¹ DE LA OLIVA y FERNÁNDEZ. Op. Cit. p. 63

Estos principios cumplen fundamentalmente tres funciones, las cuales se desarrollan a continuación: “1) *Sirven de bases previas para la estructuración de las leyes procesales. Algunas leyes modernas, incluso, contienen en su articulado la formulación de determinados principios*”, los cuales informan e ilustran al legislador y al juzgador a la hora de elaborar la ley o de impartir justicia. “2) *Facilitan el estudio comparativo entre los diversos ordenamientos procesales vigentes en la actualidad, así como entre estos y los que rigieron en otras épocas*”, de tal manera que los principios son una clase de medida estándar que nos facilita saber cuáles son las corrientes doctrinarias que ilustran en la actualidad o ilustraron en un momento de la historia cualquier ordenamiento jurídico. “3) *En tanto, como dijimos, expresan valoraciones jurídicas vigentes en un grupo social determinado, constituyen importantes instrumentos auxiliares en la función interpretativa*”, ellos nos permiten en un determinado momento interpretar de una manera más adecuada una norma obscura o llenar algún vacío legal.³²

Existen dos principios, que más que principios son verdaderos sistemas procesales, y que de acuerdo al sistema adoptado o simplemente preponderante de uno de estos dos principios en los sistemas procesales de cada país se deducen consecuencias fundamentales que gobernarán la regulación y estructura del proceso, éstos principios de los que se habla son

³² Cfr. PALACIO, Op. Cit. pp. 250 - 252.

el principio dispositivo y el principio inquisitivo los que se desarrollan a continuación.

El Principio Dispositivo:

El principio dispositivo es aquel que asigna a las partes y no al juez la iniciación del proceso, mediante el ejercicio del Derecho de Acción y de Defensa, y en principio³³ la elección y proposición de los medios probatorios, el ejercicio y el poder de renunciar a los actos del proceso.³⁴ En el juez se verifica una conducta de mero espectador, sin que pueda ordenar de oficio ninguno de los actos esenciales del proceso, debiendo circunscribirse a lo planteado por las partes.

Es decir que el inicio del proceso queda delegado al actor mediante el ejercicio del derecho de acción así como su sustanciación por medio de las peticiones que presenten las partes sin poder el juez iniciar y sustanciar el proceso de forma oficiosa.³⁵

³³ Y se dice en principio porque queda a salvo el poder-deber del juez de rechazar las pruebas que a su juicio no sean pertinentes ni conducentes para esclarecer los hechos controvertidos, de conformidad a los principios de Pertinencia y Conducencia de la Prueba, que facultan al juez para rechazar todas aquellas pruebas que no contribuyan a esclarecer los hechos controvertidos y que solo dilatarían el proceso y elevarían sus costos económicos.

³⁴ Vid. En más detalle en BACRE, Aldo: Teoría General del Proceso, Tomo I, 1ª Ed., Editorial ABELEDO – PERROT, Buenos Aires – Argentina, 1986. p. 417. El principio dispositivo: también se puede definir como “*aquel principio en cuya virtud se confía a la actividad de las partes tanto el estímulo de la función judicial como la aportación de los materiales sobre los cuales ha de versar la decisión del juez (...)*”.

³⁵ Cfr. CANALES CISCO, Oscar Antonio: Enumeración de Principios del Derecho Procesal Civil Salvadoreño, *Derecho Procesal Civil Salvadoreño I*, 1ª Edición, Editorial Talleres Gráficos UCA, El Salvador, 2001. p. 2; Al respecto DE LA OLIVA y FERNÁNDEZ agregan: “*En los procesos regidos por este principio, y como manifestación de éste, se confía a los sujetos procesales la tarea de alegar y fijar o probar los hechos que respectivamente*

El Principio inquisitivo u oficiosidad:

Se entiende por este principio -Andrés De La Oliva-, *“aquel criterio, derivado del interés público predominante o el derecho del Estado, por el cual el proceso, los actos de que se compone y su objeto, no están subordinados al poder de disposición de los sujetos jurídicos particulares, sino que depende de aquel interés o derecho se pongan de manifiesto al juez o se hagan valer por otros órganos públicos, ante situaciones subsumibles en supuestos taxativamente determinados por la ley”*.³⁶ Como puede apreciarse claramente en este principio ocurre lo contrario al principio anterior ya que es el Juez quien posee la facultad de iniciar, impulsar e investigar incluso renunciar al proceso mismo.

Las notas características³⁷ que diferencian a este principio -que más que principio es un sistema procesal- son:

- a. El Estado concreta la doble función de acusador y juzgador en el mismo funcionario,
- b. El funcionario encargado de la acusación y del castigo, o en su caso

interese (iudex iudicet secundum allegata et probata partium), lo cual es denominado por algunos autores “principio de aportación de parte o “principio de controversia o dualidad de partes”. El órgano jurisdiccional, por tanto, se ha de atener a los hechos admitidos por todas las partes, no debe introducir por sí mismo hechos nuevos de carácter fundamental, ni realizar o intervenir, en principio, en más actividad probatoria que la solicitada por las partes”, en Principios del Proceso; Lecciones de Derecho Procesal, Introducción al Proceso Civil, Sus Tribunales y Sus Sujetos, Tomo I, 2ª Ed., Publicaciones Universitarias, Barcelona, España, 1984. p. 75

³⁶ DE LA OLIVA y FERNÁNDEZ: Ob. Cit. p. 76.

³⁷ Cfr. GUTIERREZ DE CABIEDES, Eduardo: Principio inquisitivo, *Estudios de Derecho Procesal*, 1ª Ed., Ediciones de Universidad de Navarra, S.A. Pamplona – España, 1974. p. 569.

de la aplicación de la medida de seguridad, es un funcionario especializado y de carácter permanente,

- c. El proceso se rige por la forma escrita,
- d. Algunas diligencias procesales se realizan en secreto,
- e. Se establece un proceso de doble instancia,
- f. El sistema de prueba, presenta especialidades, que constituyen la excepción.

Y así se encuentran el resto de principios que son periféricos a los dos anteriormente expuestos, los cuales se desarrollan a continuación.

Principio de Oralidad o Escritura:

Se distinguen dos tipos de procesos, según se utilice en sus actos esenciales la oralidad o escritura.

El proceso es oral cuando la actividad procesal se lleva a cabo predominantemente mediante la palabra hablada; en la actualidad sería difícil encontrar un proceso por completo oral desde su iniciación hasta la sentencia, ya que siempre existen ciertos actos que requieren la escritura como forma esencial, así actualmente los procesos considerados orales, tienen en general una fase de proposición escrita, una o dos audiencias orales (prueba y debate), y luego recursos de apelación o casación, también

escritos.³⁸

Y en franca oposición encontramos el hoy preponderante proceso escrito, en el cual la totalidad del proceso se desenvuelve mediante la palabra escrita, salvo algunas contadas excepciones (entre las que se pueden mencionar la deposición de testigos y la toma de pliego de oposiciones de las partes), es decir que todos los actos constan en escritos de las partes y mediante actas, “*lo que constituye una ventaja debido a su permanencia en el tiempo y funda una garantía para las partes y proporciona al juez una mayor mediación leyendo y relejendo el expediente*”,³⁹ según la apreciación de Enrique Véscovi.

Principio de Audiencia:

Este es un principio general del derecho que suele formularse en los siguientes términos “*nadie puede ser condenado sin ser oído y vencido en juicio*”, queriendo denotar con lo anterior que no puede infligirse un mal, pena o sanción a una persona mediante sentencia judicial, sin que se le haya dado la oportunidad de presentar dentro del proceso los medios de prueba “*ya sea de palabra o por escrito*” que demuestren su inocencia. De lo contrario, habría una flagrante violación al derecho de defensa y otros principios relacionados

³⁸ Cfr. VÉSCOVI, Enrique: *Teoría General del Proceso*, 1ª Ed., Editorial TEMIS Librería, Bogotá – Colombia, 1984. p. 59.

³⁹ *Ibíd.*

a éste y consecuentemente invalidarían el proceso.⁴⁰

Principio de Bilateralidad del Proceso o Bilateralidad de la Audiencia:

*“Esto es, que si bien es cierto que el proceso se desenvuelve, bajo la dirección del juez, se desarrolla fundamentalmente entre las dos partes, con idénticas oportunidades de ser oídas y admitida la contestación de una a lo afirmado por la otra, en forma de buscar, de esa manera, la verdad. El juez de esa manera conoce los argumentos de ambas partes.”*⁴¹

Este principio queda resumido en la máxima jurídica “*Audiat Altera Pars*”, (óigase a la otra parte). Ello quiere decir que no puede haber un juicio con una sola parte, pues el principio de Bilateralidad de la Audiencia demanda que la persona que soporta la pretensión del actor tenga la posibilidad real ante por el juez de la causa, para manifestar si acepta o contradice la afirmación del actor.

Principio de Contradicción:

“De acuerdo con el principio constitucional que garantiza la defensa en juicio, nuestro código procesal ha establecido el régimen de la bilateralidad, según el cual todos los actos del procedimiento deben de ejecutarse con

⁴⁰ Vid. DE LA OLIVA y FERNÁNDEZ. Op. Cit. pp. 64 – 65.

⁴¹ VÉSCOVI. Op. Cit. p. 63.

intervención de la parte contraria. Ello importa la contradicción, o sea el derecho de oponerse a la ejecución del acto, y el contralor, o sea el derecho de verificar su regularidad.”⁴²

Aun los tratadistas no se han puesto de acuerdo respecto a cuantos son los principios que rigen el proceso, razón por la cual existen ciertas contradicciones pues para Lino Enrique Palacios el principio de Bilateralidad es el mismo principio de Contradicción sobre el cual manifiesta, “*Este principio también llamado de Bilateralidad o de Controversia, deriva de la causa constitucional que asegura la inviolabilidad de la defensa en juicio de la persona y de los derechos, (...), En términos generales implica que la prohibición de que los jueces dicten alguna resolución o dispongan la ejecución de alguna diligencia procesal sin que, previamente, haya tenido oportunidad de ser oídos quienes pudieran verse directamente afectados por tales actos (...)*”.⁴³

Este principio se encuentra estrechamente vinculado a los dos principios anteriores, pues, solo en un proceso entre partes contrapuestas, que gozan de igual forma del derecho de ser escuchadas por el juez, y que tienen el derecho de rebatir las afirmaciones vertidas por la contraparte puede

⁴² ALSINA, Hugo: *Tratado Teórico Práctico de Derecho Procesal Civil y Comercial, Parte General*, 2ª Edición, Editorial EDIAR SOC. ANON. EDITORES, Argentina, 1963. pp. 457 – 458.

⁴³ PALACIO, Op. Cit pp. 562 – 563.

depurarse el proceso de vicios e irregularidades.

De manera que el ingrediente que agrega al proceso este principio, es esencialmente que los sujetos del proceso pueden rebatir las afirmaciones de la contraparte, para desvirtuar las pretensiones infundadas.⁴⁴

Principio de Igualdad de las Partes:

Este postulado exige que las partes dispongan de iguales medios para defender en el proceso sus respectivas posiciones, esto es, que dispongan de iguales derechos u oportunidades procesales, en parejas posibilidades para sostener y fundamentar lo que a cada uno le parezca conveniente.⁴⁵ Dicho de otra manera -Ugo Rocco- de conformidad a este principio las partes, *“al ejercitar el derecho de acción y el correlativo de contradicción en juicio, deben estar en una perfecta paridad de igualdad, de modo que las normas que disciplinan su actividad no pueden constituir frente a una de las partes en juicio con daño de la otra, una situación de ventaja o peligro”*.⁴⁶ De tal forma

⁴⁴ Como bien lo afirman De La Oliva y Fernández, *“El proceso de forma contradictoria se caracteriza por la dualidad de sujetos en posiciones opuestas y por la situación fundamentalmente expectante del juez, que contempla, más o menos pasivamente, la pugna entre aquellos”*. Op. Cit. p. 81.

⁴⁵ Cfr. DE LA OLIVA y FERNÁNDEZ. Op. Cit. p. 69.

⁴⁶ ROCCO, Ugo: Principios que Regulan la Actividad de las Partes Sus Facultades y Deberes, en *Teoría General del Proceso Civil*, 1ª Ed., Editorial Porrúa S.A. México, 1959. pp. 407 – 413; VASQUEZ LOPEZ, este nos dice que, *“El principio de igualdad en el proceso es un reflejo específico del principio mas amplio y generalizado que es« que todos los hombres son iguales ante la Ley»*. Este principio en el campo procesal se concreta con una frase que es la siguiente: *«Audiatur et altera pars»* que significa *«Oír a la parte contraria»*. La mayoría de los tratadistas le llaman Principio de igualdad pero también se le llama principio de contradicción y principio de bilateralidad de la Audiencia”, Op. Cit. p. 52. Vid. a demás a

que los sujetos del proceso (actor o demandado), posean iguales medios de ataque y de defensa para sostener dentro del proceso sus respectivas posturas, es decir, que dispongan de iguales derechos procesales.⁴⁷

Este principio conlleva la finalidad de no favorecer a alguna de las partes, es decir, darle privilegios o ventajas en detrimento de la otra, ello significa, que por cada oportunidad brindada a una de las partes corresponde un derecho de réplica de la contraria, contribuyendo por este medio a asegurar la imparcialidad de la decisión judicial.

Principio de Preclusión del proceso:

La ley prevé algunos términos y plazos en favor de las partes, ello es así para asegurar el progresivo avance del proceso, evitando que éste se estanque por la inactividad de alguna de ellas, asegurando de esta forma el despacho de una pronta y cumplida justicia por parte del órgano jurisdiccional. Bajo esta perspectiva la Preclusión se perfila como el obstáculo más grande que enfrentan las partes para disponer a su antojo de las etapas del proceso; significa esto último, que las partes no pueden introducir modificaciones a sus pretensiones o presentar nuevas pruebas en

BACRE, Aldo: *Teoría General del Proceso*, Tomo I, 1ª Ed., Editorial ABELEDO – PERROT, Buenos Aires – Argentina, 1986. p. 408; DE LA OLIVA y FERNÁNDEZ.: *Lecciones de Derecho Procesal*, Tomo III, *Introducción al Proceso Civil, Sus Tribunales y Sus Sujetos*, 2ª Ed., Publicaciones Universitarias, Barcelona, España, 1984. p. 69.

⁴⁷ Cfr. DE LA OLIVA y FERNANDEZ, Op. Cit. 69.

cualquier etapa del proceso, sino solo en la etapa establecida para ello y dentro de los términos y plazos preestablecidos por la ley.

Al referirse a la preclusión Enrique Véscovi comenta lo siguiente, “*La preclusión ha sido definida como el efecto de un estadio del proceso que al abrirse clausura, definitivamente, el anterior. Esto es que, el procedimiento se cumple por etapas que van cerrando la anterior, (...)*”.⁴⁸ Es decir que “*el paso de un estadio al siguiente supone la clausura del anterior, de tal manera que los actos procesales cumplidos quedan firmes y no pueden volverse sobre ellos. Esto es lo que constituye la preclusión: el efecto que tiene un estadio procesal de clausurar el anterior*”.⁴⁹

Éste es el principio que da orden al proceso, ya que “*la preclusión opera en relación al tiempo y a términos que la ley señala para realizar un acto procesal*”,⁵⁰ gracias a él y a los términos y plazos procesales el proceso

⁴⁸ VÉSCOVI, Op. Cit. p. 69.

⁴⁹ ALSINA, Hugo: *Proceso*, en *Tratado Teórico Práctico de Derecho Procesal Civil y Comercial, Parte General*, 2ª Ed., Editorial EDIAR SOC. ANON. EDITORES, Argentina, 1963, p. 454. En este mismo sentido expone Luis Vásquez López: “*De acuerdo con este principio - Luis Vásquez López - una parte del proceso no puede darse sino se ha agotado totalmente la fase anterior de tal manera que los actos procesales cumplidos quedan por ello firmes y no es posible volver con posterioridad a ello, siendo en consecuencia el efecto que tiene una fase del proceso de clausurar el anterior, lo que constituye la preclusión (...) la preclusión opera en relación al tiempo y a términos que la ley señala para realizar un acto procesal.*”, en *Principios Formativos del Proceso Civil, Teoría General del Proceso*, 1ª Ed., Editorial Lis, El Salvador. p. 57.

⁵⁰ VASQUEZ LOPEZ. Ob. Cit. En ese mismo sentido afirman DE LA OLIVA y FERNÁNDEZ: “*La preclusión se entiende como el efecto del transcurso de los plazos y de la finalización de los términos, consistente en hacer imposible o completamente ineficaz los actos correspondientes*”. Op. Cit. p. 85.

puede avanzar, cerrando la etapa anterior y abriendo la siguiente, sin poder ninguna de las partes hacer retroceder el proceso a una etapa ya clausurada.

Se perfila como un obstáculo a la libre gestión del proceso por las partes, dicho en otros términos impide dejar al arbitrio de los litigantes el desenvolvimiento de la causa ya que si así se hiciera, éstos desconfiguran su curso natural.

Constituye además una sanción procesal para las partes que por descuido o desconocimiento no presentaron en tiempo sus actuaciones o no hicieron uso de las instituciones o recursos dentro de los términos y plazos fijados por la ley o el tribunal, consecuentemente, es imposible la convalidación del error.

Principio de Economía Procesal:

El principio de economía procesal implica que el proceso se desarrolle en el menor tiempo y con el mínimo de esfuerzo económicos posible de las partes y del Estado en la actividad procesal, para conseguir el pronunciamiento esperado del Órgano Jurisdiccional.⁵¹

Este principio permite al juez depurar el proceso de todos aquellos

⁵¹ Cfr. VÉSCOVI, Enrique: *Teoría General del Proceso*, 1ª Ed., Editorial TEMIS Librería, Bogota – Colombia, 1984. pp. 67 – 68.

incidentes y recursos meramente dilatorios y denegar la admisión de pruebas impertinentes e inconducentes, el establecimiento de la preclusión de los plazos para evitar el estancamiento del proceso, y también a rechazar toda demanda o pretensión que no reúne los requisitos mínimos de seriedad para ser acogida por el órgano jurisdiccional.⁵²

Para el procesalista Hernando Devis Echandia, implica no solo lo anterior, sino, también acercar la sede judicial al domicilio de las partes, estableciendo para este fin circunscripciones más pequeñas a los jueces y estableciendo además menores sueldos para los jueces que conocen de litigios de cuantías menores.⁵³

El principio implica a su vez concentración, inmediación y eventualidad que son los principios que se desarrollan a continuación.

Principio de Concentración:

Este principio busca esencialmente la reunión de la mayor cantidad de actos procesales en una misma etapa procesal, evitando la dispersión y dilación del mismo, lo cual contribuye a una mayor celeridad del proceso.⁵⁴

⁵² *Ibíd.*

⁵³ Cfr. DEVIS ECHANDÍA, Hernando: *Compendio de Derecho Procesal, Teoría General del Proceso*, Tomo I, 2ª Ed., Editorial Universidad, Buenos Aires – Argentina, 1997. pp. 47 – 48.

⁵⁴ DEVIS ECHANDÍA, dice que de igual manera que el principio anterior, éste tiene a que el proceso se realice en el menor tiempo pero con la mayor unidad posible; para eso

Dicho de otra manera, tiende a “*acelerar el proceso eliminando trámites que no sean indispensables, con lo cual se obtiene al mismo tiempo una visión más completa de la litis.*”⁵⁵ Lo que conlleva que, al conferirle al juez grandes facultades para depurar el proceso a pesar que en el proceso civil impera el principio de impulso procesal -que a su vez es consecuencia del principio dispositivo o acusatorio-.

Principio de Inmediación del proceso:

Este principio requiere que el juzgador tenga el mayor contacto personal con los sujetos del proceso,⁵⁶ tanto con las partes como con los testigos y peritos, y con las pruebas que se aportan al proceso; la inmediación supone la participación del juez no solo en la evaluación de la prueba sino

se debe procurar que el proceso se desenvuelva sin solución de continuidad y evitando que las cuestiones incidentales o accidentales entorpezcan el estudio de lo fundamental, por lo cual, tiende a dejar todas las cuestiones planteadas, los incidentes, excepciones y peticiones para ser resueltas simultáneamente en la sentencia, concentrando así el debate judicial, Cfr. Ob. Cit. p. 48; así parece entenderlo Enrique Véscovi, pues plantea que el principio de concentración, propende a reunir toda la actividad procesal en la menor cantidad posible de actos y evitar la dispersión, lo cual, por otra parte, contribuye a la aceleración del proceso Cfr. En Principios Procesales, *Teoría General del Proceso*, 1ª Ed. TEMIS S.A, Bogotá – Colombia, 1984 .p. 60.

⁵⁵ ALSINA, Hugo: *Tratado Teórico Práctico de Derecho Procesal Civil y Comercial, Parte General*, 2ª Edición, Editorial EDIAR SOC. ANON. EDITORES, Argentina, 1963. p. 461.

⁵⁶ Vid. ALSINA, Hugo: *Tratado Teórico Práctico de Derecho Procesal Civil y Comercial, Parte General*, 2ª Edición, Editorial EDIAR SOC. ANON. EDITORES, Argentina, 1963. pp. 460 – 461. Para este autor el principio de inmediación significa que el Juez debe encontrarse en un estado de relación directa con las partes y recibir directamente las pruebas, prefiriendo entre estas las que se encuentren bajo su acción inmediata. Y en esa misma línea se perfilan DE LA OLIVA y FERNÁNDEZ.; para estos juristas el principio de inmediación consiste en que el Juez que dicta sentencia esté presente o intervenga personalmente al menos en la práctica de las pruebas o incluso haya escuchado las alegaciones de las partes, sus representantes y defensores. *Lecciones de Derecho Procesal*, Tomo I, *Introducción Al Proceso Civil, Sus Tribunales y Sus Sujetos*, 2ª Ed., Publicaciones Universitarias, Barcelona – España, 1984. p. 88.

también participando personalmente en algunos procedimientos como las inspecciones personales y la deposición de los testigos, ya que esto le permite percibir ciertos aspectos que solo se logran apreciar mediante la intervención personal y que lo llevarán a tomar o no en cuenta una prueba específica.

Principio de Eventualidad:

Como ya es sabido el proceso se divide en una serie de etapas o procedimientos que en forma sucesiva se va abriendo una etapa y clausurando la anterior, de manera que hay actos de conformidad con la reglas procesales que solo cabe presentar en una etapa determinada, y fuera de ella no tienen valor alguno -principio de preclusión-; pues bien, en ese sentido, el principio de eventualidad guarda una estrecha relación, ya que exige la presentación simultanea y no sucesiva todas las alegaciones y pruebas que correspondan a una etapa procesal, dicho de otra manera deben acumularse eventualmente todos los medios de ataque y de defensa de que disponen la partes.⁵⁷

Así por ejemplo, una vez contestada la demanda no puede variarse ni modificarse bajo concepto alguno (Art. 201 C. Prc.), y que todas las

⁵⁷ El principio de eventualidad consiste en aportar de una sola vez todos los medios de ataque y de defensa como medida de previsión -*Ad Eventum*- para el caso de que el primeramente interpuesto sea desestimado. Y tiene por objeto favorecer la celeridad de los trámites, impidiendo regresión en el procedimiento y evitando la multiplicidad en juicio. Cfr. ALSINA. Op Cit. p. 461.

excepciones dilatorias deben ser alegadas, dentro del término señalado para la contestación de la demanda, consecuentemente, las que sean alegadas en forma diferente o fuera de dicho termino serán rechazadas (Art. 130 C. Prc.), y por último que las pruebas deben producirse dentro del término probatorio (242 C. Prc.).⁵⁸

Principio de Publicidad:

“Este exige el conocimiento público de los actos del proceso, las actuaciones procesales más relevantes pueden ser presenciadas por terceros (el público) no bastando con que a los actos procesales acudan las partes, sus representantes y defensores”,⁵⁹ erigiéndose en definitiva como medio de control de la administración de justicia, ya que la actuación procesal entendida como la actuación de las partes y del juez a la vista del público, constituye una garantía y un verdadero contralor de que el juez está siendo controlado por las partes y en última instancia por el depositario de la soberanía política que es el pueblo.⁶⁰

Principio de Lealtad, Probidad y Buena Fe:

Estos principios reclaman una conducta de las partes en el desarrollo

⁵⁸ Al respecto opina Enrique: Véscovi que se parte de la base de que el medio (de ataque o de defensa) no deducido al mismo tiempo que los demás, ha sido renunciado por quien pudo hacerlos valer. Cfr. En Principios Procesales en *Teoría General del Proceso*, 1ª Ed., Editorial TEMIS Librería, Bogota – Colombia, 1984. p. 69.

⁵⁹ DE LA OLIVA y FERNÁNDEZ. Op. Cit p. 90

⁶⁰ Cfr. VÉSCOVI, Op. Cit. p. 70

del proceso, acorde con la moral;⁶¹ y en consecuencia, la posibilidad de poder sancionar la violación de los deberes morales; implica ello que las partes no deben emplear el proceso y los recursos de forma maliciosa o de mala fe, estableciendo para ello el derecho procesal las sanciones respectivas.⁶²

Hay sin embargo quienes opinan que este principio abarca no solo a las partes ya que exige también una conducta procesal apegada a la moral y ética profesional tanto de los juez y todo el personal del juzgado o tribunal.⁶³

Principio del Formalismo Procesal:

*“El proceso, como conjunto de actos, está sometido a ciertas formalidades. Según estas, los actos deben realizarse de acuerdo con ciertas condiciones de tiempo y de lugar, y de conformidad con cierto modo y orden.”*⁶⁴ Así por ejemplo, existe un orden de desarrollo de los actos, demanda, emplazamiento, contestación de la demanda, apertura a pruebas y por último se concluye con la sentencia. Además existen reglas específicas para la presentación de los escritos y para algunos actos como

⁶¹ “Desde que dejo de concebirse el proceso como un duelo privado en el cual el juez era solo el arbitro y las partes podían utilizar todo tipo de artimañas, argucias y armas contra el adversario para confundirlo, y se declaró la finalidad pública del proceso, comienza a reclamarse de los litigantes una conducta adecuada a ese fin.” VÉSCOVI. Ob Cit. p. 64.

⁶² Cfr. ROCCO, Ugo: Principios que Regulan la Actividad de las Partes, sus Facultades y Deberes; *Teoría General del Proceso Civil*. 1ª Ed., Editorial Porrúa S.A. México, 1959. pp. 412 – 413.

⁶³ VASQUEZ LOPEZ, Luís: Principios Formativos del Proceso Civil, en *Teoría General del Proceso*, 1ª Ed., Editorial Lis, El Salvador. p. 55

⁶⁴ VÉSCOVI. Op Cit. p. 66.

emplazamientos, notificaciones y citaciones.

Al tratar el tema Enrique Véscovi, lo hace en los siguientes términos, “*los actos están sometidos a reglas; unas generales y otras específicas para cada uno en particular. Y esas formas y reglas significan una garantía para la mejor administración de justicia (...)*”⁶⁵ y luego agrega lo siguiente, “*las formas son necesarias, en cuanto cumplan un fin y representen una garantía. Por eso se proclama el principio no de formas rígidas, sino idóneas para cumplir su función, de modo que si en ciertos casos se alcanza dicha finalidad, pese a la violación de las formas, el acto no genera nulidad*”.⁶⁶

Lo anterior implica que no toda violación a las formas afecta el proceso con el vicio de nulidad, sino solo aquellas que confortan una verdadera garantía al derecho de defensa de las partes, y no debe caerse en el formalismo excesivo o irracional que solo busca burocratizar el proceso.

2.2.3. LA RELACIÓN JURÍDICA PROCESAL.⁶⁷

La doctrina de la Relación Jurídica Procesal que fue propuesta por

⁶⁵ *Ibíd*em

⁶⁶ *Ibíd*em.

⁶⁷ Vid. VELILLA GOMEZ, Rodrigo en AA. VV. *Diez Temas Procesales*, 1ª Ed., Editorial Lealón, Medellín – Colombia, 1981. p. 45 – 56; CLARIÁ OLMEDO, Jorge, A.: Relación Jurídica Procesal, en *Derecho Procesal*, Tomo I, *Conceptos Fundamentales*, 1ª Ed., Editorial Depalma Buenos Aires – Argentina, 1982. p. 148; ROCCO, Ugo; La Llamada Relación Jurídica Procesal, *Teoría General del Proceso Civil*, 1ª Ed., Editorial Porrúa, S.A., México, 1959. pp. 287 – 292; BACRE, Aldo: *Teoría General del Proceso*, Tomo I, 1ª Ed., Editorial ABELEDO – PERROT, Buenos Aires – Argentina, 1986. p. 388,

primera vez por Hegel y desarrollada por Oscar Von Büllow, como una relación triangular entre actor, demandado y el Juez, fue acogida posteriormente por la mayor parte de los doctrinarios de mayor realce⁶⁸ sin embargo hay quienes consideran que la relación jurídica procesal se establece sólo entre las partes.

La teoría de la relación jurídica procesal ha sido objeto de discusiones en el ámbito de los más prestigiosos juristas, “*algunos autores plantean una concepción bilateral de la relación jurídica procesal que excluye al Juez*”.⁶⁹ Otros autores sin apartarse de las bases sentadas por Büllow, perfeccionan su teoría, siguiendo la estructura triangular de actor, demandado y juez, en la intercorrelación de poderes y deberes entre los cuales se encuentran Chiovenda, Calamandrei, Zanzucchi. Y otros, por su parte, “*sostienen la existencia de un complejo de relaciones jurídicas, independientes entre cada uno de los intervinientes*”⁷⁰ en el proceso.”⁷¹ Entre los cuales se mencionan a Birkmeyer, Alsina, Vélez Mariconde; quienes plantean que la relación Jurídica Procesal es una relación compleja ya que esta se integrada por dos grupos de relaciones jurídicas, siendo una la Relación Jurídica de Acción y el otro

⁶⁸ Cfr. VELILLA GOMEZ, Rodrigo en AA. VV. *Diez Temas Procesales*, 1ª Ed., Editorial Lealón, Medellín – Colombia, 1981. p. 45.

⁶⁹ CLARIÁ OLMEDO, Op. Cit. p. 148

⁷⁰ En esta corriente se ubica Ugo Rocco, para quien se establecen dos grupos de relaciones jurídicas, siendo una la Relación Jurídica de Acción y el otro grupo es la Relación Jurídica de Contradicción. Vid. La Llamada Relación Jurídica Procesal, en *Teoría General del Proceso Civil*, 1ª Ed., Editorial Porrúa, S.A., México, 1959. p. 290.

⁷¹ CLARIÁ OLMEDO, Op. Cit. p. 149.

grupo es la Relación Jurídica de Contradicción.⁷²

Y también están los que consideran que el Proceso es el que constituye el contenido de la relación jurídica procesal *“la mayoría sostiene, que el proceso no es el que contiene una relación jurídica”*.⁷³ Y es que no puede ser de otra manera ya que aquella postura se orienta por la corriente que le atribuye al proceso como finalidad la actuación del derecho objetivo⁷⁴ en la cual se le da más relevancia a la actuación de la ley que a los derechos subjetivos, consecuente mente la persona humana que es el origen y el fin de toda la actividad del Estado.⁷⁵ Y es que, es el hombre el que crea el Derecho y las instituciones para su servicio y no al contrario.

Esta teoría ha sido planteada en términos como los siguientes *“la actividad de las partes y del juez está regulada por la ley, salvo casos excepcionales. El proceso determina la existencia de una relación de carácter procesal entre todos los que intervienen, creando obligaciones y derechos para cada uno de ellos, pero tendiendo todos al mismo fin común: La*

⁷² Cfr. Rocco, Ugo, Op Cit. p. 290. La Relación de Acción es la que se establece entre el actor y el órgano judicial, que se establece como consecuencia del ejercicio del derecho de acción y Relación Contradicción es la que se establece entre el reo y tiene origen con el ejercicio del derecho de contradicción que lo asiste. Vid. también a Rodrigo Velilla Gómez: La relación Jurídica Procesal, en *Diez Temas Procesales*, en AA. VV. 1ª Ed., Editorial Lealón, Medellín-Colombia. 1981. pp. 46 – 49.

⁷³ CLARIÁ OLMEDO, Op. Cit. p. 149.

⁷⁴ Vid. ROCCO, Ugo; Concepto del Proceso Civil, *Teoría General del Proceso Civil*, 1ª Ed., Editorial Porrúa, S.A., México, 1959. p. 82

⁷⁵ Vid. Art. 1. Cn.

actuación de la ley".⁷⁶ "La relación o vínculo jurídico procesal civil es una relación de derecho formal, y, por tanto, diversa e independiente de la relación jurídica substancial que constituye el objeto del proceso. Que tiene como fuente las normas de derecho procesal civil (...) y tiene condiciones, modalidades y vida autónomas respecto de la relación jurídica substancial."⁷⁷

Luego de largos debates en el ámbito doctrinario se puede afirmar que la postura generalmente aceptada es la sentada por Von Bülow, con algunas ligeras modificaciones; de tal manera, cabe concluir que **el proceso judicial no es en sí mismo una relación jurídica, ya que el proceso es en sí mismo es un medio y no un fin**, y que de acuerdo a la doctrina predominante "con motivo del proceso se produce una relación jurídica distinta de la relación jurídica sustancial que le sirve de objeto; se trata de un vínculo que se produce entre los sujetos procesales, cada una de las partes, por un lado, y el juez por otro, con motivo del ejercicio de los poderes y del cumplimiento de los deberes que la ley procesal les concede o les impone en recíproca correlación".⁷⁸

⁷⁶ BACRE, Aldo: *Teoría General del Proceso*, Tomo I, 1ª Ed., Editorial ABELEDO – PERROT, Buenos Aires – Argentina, 1986. p. 388.

⁷⁷ ROCCO, Ugo, La Llamada Relación Jurídica Procesal, en *Teoría General del Proceso Civil*, 1ª Ed., Editorial Porrúa, S.A., México, 1959. p. 289

⁷⁸ CLARIÁ OLMEDO, Jorge, A.: *Derecho Procesal, Conceptos Fundamentales*, Tomo I, 1ª Ed., Editorial Depalma, Buenos Aires – Argentina, 1982. pp. 149 – 150. Ugo, Rocco la define en similares términos: "La relación jurídica procesal puede, pues, ser definirse diciendo que es aquel conjunto de relaciones jurídicas, que es, de derechos y de obligaciones regulados por el derecho procesal objetivo, que median entre el actor y Estado y entre demandado y Estado, nacidas del derecho de acción o de contradicción en juicio". Op. Cit. p. 291.

Esta última posición se considera acertada, pues la relación jurídica procesal está constituida por ese conjunto de derechos y obligaciones que la ley procesal otorga o impone a la triada de sujetos procesales.

Pero por intereses posteriores de este trabajo cabe preguntarse ahora ¿en qué momento se dice que la relación jurídica procesal está integra plenamente? o ¿en qué momento la relación jurídica procesal se establece? Y al respecto han surgido básicamente dos posturas, discordantes entre sí; la primera establece que la relación jurídica procesal se establece plenamente con la “*Litis Contestatio*” es decir con la Contestación de la Demanda. Al menos así lo entendió Von Bülow, al decir que la relación jurídico procesal “*solo se perfecciona con la listiscontestación, el contrato de derecho público, por el cual, de una parte el tribunal asume la concreta obligación de decir y realizar el derecho deducido en juicio, y de otra, las partes quedan obligadas a someterse a los resultados de esta actividad común*”.⁷⁹

Muy reprehensible es esta postura, ya que parece una verdadera aberración jurídica, pues ello implica dejar al arbitrio del demandado decidir en qué momento integrar la relación jurídica procesal, lo que resulta perjudicial a los intereses del demandante y genera inseguridad jurídica al no fijar un término o condición al demandado para contestar la demanda lo que

⁷⁹ VELILLA GOMEZ, Rodrigo, en AA. VV.: *Diez Temas Procesales*, 1ª Ed., Editorial Lealón, Medellín – Colombia, 1981. p. 54.

provoca un limbo jurídico.⁸⁰

La otra postura -y es la que comparten los autores de este trabajo- es la que establece que la relación jurídica procesal se integra en el preciso momento en que se da noticia al demandado de la demanda interpuesta en su contra.⁸¹ Lo que tiene a la base las normas procesales; así una vez el actor presenta la demanda ante el juez competente, éste queda obligado a darle trámite -siempre y cuando reúna todos los requisitos de admisión- el cual una vez la admita está obligado a dar noticia al demandado, quien por este solo hecho queda técnicamente vinculado a comparecer al proceso para velar por sus intereses.

Y esto es así, porque con la notificación de la demanda queda garantizado en el proceso el derecho de defensa del demandado, pudiendo desde ese momento comparecer a hacer manifestar su defensa, y de no comparecer puede perfectamente continuar el proceso en su rebeldía, sin que por ello se corra el riesgo de declarar la nulidad del proceso por la no comparecencia del demandado.

⁸⁰ Cfr. *Ibidem*.

⁸¹ *“La Relación Procesal se constituye con la demanda judicial, en el momento que ésta es comunicada a la otra parte, puesto que no se puede resolver si no es oída o citada la parte contra la cual ha sido propuesta la demanda”*. CHIONVENDA, Giuseppe: Estudio Detallado de la Relación Jurídica Procesal, en *Curso de Derecho Procesal*. Tomo I., 1ª. Ed., México, 1997 p. 32.

2.2.4. LAS PARTES.⁸²

No puede haber un proceso con una sola parte, el proceso judicial implica la existencia de un sujeto que reclama el cumplimiento de una obligación –Actor sujeto activo de la pretensión- y que pone en movimiento al órgano jurisdiccional y otro sujeto del cual se reclama el cumplimiento de la obligación -Reo sujeto pasivo de la pretensión- de manera que el debate se realiza entre las partes y ante el juez, quien se mantiene al margen de la discusión conservando así su imparcialidad valorando la actividad del demandante y demandado, de forma imparcial.⁸³

Todo proceso judicial contencioso implica una disputa entre dos partes, que se encuentran con la imposibilidad de resolverla por sí mismas, por lo que una de ellas decide someter su problema al juicio de un tercero para que decida sobre la fundabilidad o infundabilidad de su reclamo; quien por ser ajeno a las partes en conflicto, garantiza la imparcialidad de su decisión. Por consiguiente, las partes del proceso son dos, el que reclama y aquel de quien se reclama. Lo que abre la discusión doctrinaria sobre quienes son o pueden

⁸² Vid. VÉSCOVI, Enrique: *Teoría General del Proceso*, 1ª Ed., Editorial TEMIS, Bogotá – Colombia, 1984. p. 185 – 189; PALACIO LINO, Enrique, Las Partes, en *Lecciones de Derecho Procesal*, Tomo III, *Sujetos del Proceso*, 2ª Ed., Barcelona, 1984. pp. 7 – 34, CLARIÁ OLMEDO, Jorge A.: *Derecho Procesal, Estructura del Proceso*, Tomo II, 1ª Ed., Editorial Depalma, Argentina, 1982. pp. 50 – 54, DE LA OLIVA, Andrés y FRENANDEZ, Miguel Ángel, Las Partes del Proceso Civil, en *Lecciones de Derecho Procesal Civil*, Tomo I, *Introducción al Proceso Civil, Sus Tribunales y Sus Sujetos*, 2ª Ed., Barcelona, 1984, pp. 271 – 295; ROCCO, Ugo; La Llamada Relación Jurídica Procesal, en *Teoría General del Proceso Civil*, 1ª Ed., Editorial Porrúa, S.A., México, 1959. pp. 367 – 372.

⁸³ Cfr. VÉSCOVI, Op. Cit. p. 185.

ser esas dos partes del proceso, sobre lo cual la doctrina ha planteado diversas teorías entre las cuales se mencionan la que se funda en la escuela monista de la acción⁸⁴ en la cual “*Se considero parte en el proceso a quien fuere titular de la relación jurídica sustantiva*”, la que fue objeto de descomunales críticas y obligo a la doctrina a adoptar la corriente de la autonomía de la acción frente al derecho subjetivo,⁸⁵ en la cual el concepto de parte queda por completo desligado del derecho de acción del derecho sustancial o material, y resulta ser parte “*el que demanda en nombre propio o en cuyo nombre se demanda una actuación de la ley, y aquel frente a quien ésta se demanda.*”, existe una tercera postura que resulta de combinar las dos teorías anteriores y que algunos llaman teoría ecléctica o mixta la cual se enuncia en los siguientes términos “*son parte los titulares de las pretensiones hechas valer o que pueden hacerse valer ante el órgano jurisdiccional, interviniendo como actor o demandado, con el ejercicio de los poderes de acción y excepción.*”⁸⁶

Estas tres teorías han sido objeto de severas críticas por parte de Ugo Rocco que con relación a la teoría monista de la acción dice que

⁸⁴ La teoría de la escuela monista de la acción identificaba el derecho de acción con el derecho sustantivo y su par opuesto el derecho de excepción, en la cual se identificaba a las partes por quienes fuesen los titulares del derecho de acción y de excepción. Vid. CLARIÁ OLMEDO. Op. Cit. p. 52.

⁸⁵ En esta teoría que se dispone de la relación jurídica sustantiva de manera tal que es posible ser parte en el proceso con abstracción de que sea o no acreedor o deudor conforme se pretende con la demanda. Cfr. Ibídem.

⁸⁶ Ibídem.

pretender identificar el concepto de parte con el de sujeto de la relación jurídica substancial es un error porque puede darse al final del debate que se declare que no existe derecho substancial alguno;⁸⁷ en términos más precisos expone Claría Olmedo “*Esta identificación resulta inaceptable. Para ello basta observar que la invocada relación jurídica sustantiva puede faltar, no obstante haberse tramitado todo un proceso válido con intervención de las partes, precisamente para obtener una declaración de su existencia o inexistencia, alegada ésta última por el demandado*”.⁸⁸

Con respecto a la segunda teoría de la autonomía de la acción frente al derecho substancial, expone Ugo Rocco, hay “*muchísimos casos en los que puede ostentarse la calidad de parte en un juicio sin haber estado presente o sin haber participado en él*”.⁸⁹ Hay ciertos casos en los cuales hay sujetos que aunque no hayan participado en el proceso son afectados por la sentencia.⁹⁰ Y por último sobre la teoría mixta el tratadista simplemente dice que hay quienes piden en nombre propio pero no en interés propio, y por tanto deja fuera otros sujetos que son abarcados en el concepto de parte; quien luego de hacer las críticas anteriores plantea su propia definición de parte para lo

⁸⁷ Cfr. ROCCO, Ugo. Op Cit. p. 368.

⁸⁸ CLARÍA OLMEDO. Op. Cit. p. 52.

⁸⁹ ROCCO, Ugo. Op Cit. p. 369.

⁹⁰ Estas otras personas que pueden verse afectados por la sentencia son los terceros, que aunque no hayan participado del juicio, bien pueden ver perjudicados o beneficiados por la sentencia. Vid concepto de tergería en DE LA OLIVA A. y FERNANDES, M. A., Las partes, en *Lecciones de Derecho Procesal Civil*, Tomo I *Introducción al Proceso Civil, Sus Tribunales y Sus Sujetos*, 2ª Ed., Barcelona, 1984. p. 272 y s.

cual se funda en el concepto de legitimación para obrar y después de hacer una argumentación sobre la fundamentación de su definición poco menos que inteligible dice que *“Parte es aquel que estando legitimado para obrar o contradecir, gestiona en nombre propio la realización de una relación jurídica de la que afirma ser titular, o bien de una relación jurídica de la que afirma ser titular otro sujeto, que puede comparecer o no comparecer al juicio”*.⁹¹ Sin embargo la definición que más receptividad ha tenido es la propuesta por Giuseppe Chiovenda quien expresa que parte es: *“aquel que pide en nombre propio, o en cuyo nombre se pide, la actuación de la voluntad de la ley (actor, demandante, Ministerio Público, etc.), y aquel frente a quien es pedida (reo, demandado, imputado, etc.)”*.⁹²

Al parecer esta fue la corriente que acogió el legislador salvadoreño al momento de redactar el Código de Procedimientos Civiles de la República de El Salvador, pues en similares términos se expresa en el Art. 12 al referirse a las partes, que el *“actor es el que reclama ante el Juez algún derecho real o personal y reo es aquel contra quien se reclaman estos derechos.”*⁹³

⁹¹ ROCCO, Ugo; La Llamada Relación Jurídica Procesal, en *Teoría General del Proceso Civil*, 1ª Ed., Editorial Porrúa, S.A., México, 1959. p. 372.

⁹² VÉSCOVI, Enrique: *Teoría General del Proceso*, 1ª Ed., Editorial TEMIS, Bogotá – Colombia, 1984. p. 185. En esta línea han seguido otros autores entre los cuales se mencionan DE LA OLIVA A. y FERNANDEZ, M. A., para quienes solo son partes, en principio, aquel o aquellos sujetos que pretende una tutela jurisdiccional y aquel y aquellos respecto de los cuales o frente a los cuales se pide esta tutela. Cfr. Op. Cit. p. 271.

⁹³ El Código de Procedimientos Civiles en el Libro primero. Título I. denominado De los juicios y de las personas que en ellos intervienen. Capítulo II. De las personas que intervienen esencialmente en el juicio. Sección 1ª. Del actor y del reo -que de acuerdo a la definición de la relación jurídica procesal son las personas que junto con el juez constituyen

Es decir, que parte es cualquier persona que figura en el proceso como demandante o demandado, ya que la calidad de parte es esencialmente procesal y viene dada por una determinada posición en el proceso. “*Debe aclararse que el demandado adquiere la calidad de parte al ser pedida su citación de comparecencia, aunque no haga valer pretensión alguna*”.⁹⁴ Y esto es así porque con el emplazamiento queda convocado el reo a comparecer al proceso a ejercer su defensa, porque en el preciso instante del emplazamiento queda trabada la litis y perfeccionada la relación jurídica procesal.

2.2.5. DE LA CAPACIDAD EN GENERAL Y CAPACIDAD

PROCESAL.⁹⁵

La capacidad⁹⁶ es un atributo de la persona, ya sean personas naturales o jurídicas; en el tema general de la capacidad, la teoría general del

la estructura triangular de los sujetos del proceso-. Cfr. Constitución, Leyes Civiles y de Familia 2ª Ed., Editorial LIS; 1999, Código de Procedimientos Civiles, p. 280.

⁹⁴ CLARIÁ OLMEDO, Jorge A.: *Derecho Procesal, Estructura del Proceso*, Tomo II, 1ª Ed., Editorial Depalma, Argentina. 1982. p. 54.

⁹⁵ Vid. ROCCO, Ugo; Capacidad Las Partes, en *Teoría General del Proceso Civil*, 1ª Ed., Editorial Porrúa, S.A. México. 1959. pp. 387 – 394; VESCOVI, Enrique: *Teoría General del Proceso*, 1ª Ed., Editorial TEMIS, Bogotá – Colombia, 1984. pp. 189 – 192; CANALES CISCO, Oscar Antonio: Capacidad Procesal, en *Derecho Procesal Civil Salvadoreño I*, 1ª Edición, Editorial Talleres Gráficos UCA, El Salvador, 2001. p. 26; DEVIS ECHANDIA, Hernando: *Compendio de Derecho Procesal Teoría General del Proceso*, Tomo I, 9ª Ed., Editorial ABC, Colombia, 1983. p. 373 – 382.

⁹⁶ ROCCO, Ugo: Capacidad de las Partes, en *Teoría General del Proceso Civil*. 1ª Ed., Editorial Porrúa S.A., México. 1959. p. 387; el autor hace en esta obra un abordaje realmente magistral al abordar el tema de la capacidad, para lo cual comienza por establecer que “*la capacidad jurídica, como es sabido, se distingue en capacidad de derecho, propiamente dicha, y capacidad de obrar,*” y a continuación define la capacidad de derechos como “*la capacidad de ser sujeto de derechos y obligaciones jurídicas*”, y la capacidad de obrar la define como “*la capacidad de adquirir y ejercitar por sí los derechos, o asumir por sí las obligaciones jurídicas.*”

derecho, distingue entre la capacidad de goce y de ejercicio,⁹⁷ la primera implica aptitud de ser sujeto de derechos y contraer obligaciones, y se adquiere desde el nacimiento o constitución según se trate de persona natural o jurídica;⁹⁸ y la segunda es la aptitud para hacerlos valer esos derechos y responder de sus obligaciones dentro del proceso, las que se poseen de conformidad a las normas de derecho sustantivo y “*Es natural que, por un lado, siendo las normas sobre capacidad de carácter general al derecho, y, por otro, el proceso una disciplina de carácter instrumental, resulte de aplicación en nuestra materia toda la teoría general -y civil- de la capacidad⁹⁹ y de las incapacidades*”.¹⁰⁰

Por regla general todas las personas son capaces y solo por excepción no lo serán, así nuestro Código Civil de la República de El Salvador, expresa en el Inc. 1 del Art. 1317, que a la letra dice: “*Toda persona es legalmente capaz, excepto aquellas que la ley declara incapaces.*”, por tanto todo sujeto de derecho puede ser parte en el proceso, ya que a todos asiste el derecho de acción y de contradicción; es decir que aun los dementes y los menores de edad pueden ser parte del proceso o de la relación jurídica sustancial -es

⁹⁷ Cfr. VESCOVI., Enrique: *Teoría General del Proceso*, 1ª Ed., Editorial TEMIS, Bogotá, Colombia, 1984. pp. 189. Para quien “*La primera es la aptitud jurídica para ser titular de derechos y de obligaciones (de carácter procesal). O estar en las diferentes situaciones jurídicas procesales. Y la segunda es la aptitud para ejercer derechos; para actuar por sí en el proceso*”.

⁹⁸ “*También es sujeto de derechos (en general y procesalmente hablando) las personas jurídicas, conforme a las reglas generales.*”, VESCOVI. Ob. Cit.p. 190.

⁹⁹ Vid. Artículos 26, 1316, 1317 y Art. 1318 del Código Civil de El Salvador.

¹⁰⁰ VESCOVI. Op. Cit. p. 189.

decir, ser acreedor o deudor-, cuando actúan por medio de sus tutores o representantes legales -padres de los menores de edad- *“Pero como una cosa es ser sujeto de derechos y otra ser capaz de obrar,¹⁰¹ deriva de allí que, junto a la capacidad de ser parte -capacidad de derecho o propiamente dicha-, existe la capacidad de actuar en juicio –capacidad de obrar-. Esto es natural, como en el campo del derecho substancial, al ejercitar válidamente un derecho se requiere que el titular del mismo sea personalmente capaz de obrar, o bien legítimamente representado o asistido (...).”¹⁰² Así lo exige el Código de Procedimientos Civiles de la República de El Salvador, en el Art. 16 refiriéndose indiscutiblemente a la capacidad de obrar: *“El actor y el reo deben ser personas capaces de obligarse.”¹⁰³ Por tanto no pueden ser actores ni reos por sí, en causas civiles:**

1º Los privados jurídicamente de la administración de sus bienes por demencia u otra causa legal; y

2º Los menores de veintiún¹⁰⁴ años no habilitados de edad, excepto en

¹⁰¹ *“Las Capacidad para ser parte es un derecho que nace con la persona o sujeto de derecho, pero que podrá ejercitarse hasta que el mismo adquiere ciertas cualidades, por ejemplo: La persona natural debe alcanzar la mayoría de edad, es decir dieciocho años para adquirir la capacidad de obrar.”*, CANALES CISCO, Oscar Antonio: Capacidad Procesal, en *Derecho Procesal Civil Salvadoreño I*, 1ª Edición, Editorial Talleres Gráficos UCA, El Salvador, Año 2001. p. 26.

¹⁰² ROCCO, Ugo: Op Cit. p. 388.

¹⁰³ Y de conformidad a las reglas del código civil, para que un sujeto se obligue contra otro se requiere que sea mayor de edad y que este en el pleno derecho de disponer de sus bienes, es decir, que no concurra ninguna causa de incapacidad.

¹⁰⁴ Cuando la mayoría de edad estaba regulada por el derecho civil se alcanzaba la mayoría de edad a los veintiún años, pero desde 1993 con las reformas al Código Civil de la República de El Salvador y en 1994 con la entrada en vigencia del código de familia fue modificada la mayoría de edad conforme a los Arts. 26 C.C. y 235 del Código de Familia de la

lo relativo a su peculio profesional o industrial.

Sin embargo, las personas antedichas pueden ser representadas en juicio por su padre o madre o por su tutor o curador, en sus casos respectivos, conforme a este Código y al Civil.”

Si por regla general, todas las personas son capaces, a excepción de los que la ley declara incapaces, esto es, de conformidad al Art. 1318 C. C. **“(...) los dementes, los impúberes y los sordos que no pueden darse a entender de manera indudable. Son también incapaces los menores adultos y las personas jurídicas”**; en relación al Art. 26 C.C., - que establece la definición legal de- **“(...); impúber, el varón que no ha cumplido catorce años y la mujer que no ha cumplido doce años; menor adulto, el que ha dejado de ser impúber; mayor de edad, o simplemente mayor, el que ha cumplido dieciocho años; y menor de edad o simplemente menor el que no ha llegado a cumplirlos.”**, tomando en cuenta además el artículo Art. 1316 C. C.,- **“Para que una persona se obligue a otra por un acto o declaración de voluntad es necesario: 1º Que sea legalmente capaz;(...) La capacidad legal de una persona consiste en poderse obligar por sí misma, y sin el ministerio o la autorización de otra.”**; y el ya citado Art. 16 C. Prc.; se llega a la conclusión que tienen la capacidad para ser parte de la relación jurídica

República de El Salvador, en que se estableció que ésta se alcanza a los dieciocho años de edad.

material y consecuentemente de la relación jurídica procesal los mayores de dieciocho años, quedando excluidos por ministerio de ley los impúberes, los menores adultos, y aun los mayores cuando hayan sido declarados incapaces por el juez competente, por razón de demencia u otra causa legal. Sin olvidar que estos últimos pueden ser sujetos de la relación jurídica material en aquellos casos donde cuyos representantes legales o tutores actúan en estas calidades en representación de aquellos.

Dicho de otra manera la capacidad procesal o capacidad para ser sujeto de la relación jurídica procesal se identifica con la capacidad general o capacidad para ser sujeto de cualquier relación jurídica sustancial.¹⁰⁵

¹⁰⁵ “La capacidad para ser parte en el proceso es la misma que para ser parte en cualquier relación jurídica sustancial, es decir, para ser sujeto de derechos y obligaciones, o capacidad jurídica en general. Por consiguiente, toda persona natural o jurídica, de derecho privado o público, tiene capacidad para ser parte en el proceso, o lo que es igual, para ser sujeto del proceso o de la relación jurídica procesal.” DEVIS ECHANDIA, Ob. Cit. 351 – 352. También se dice que “la capacidad de goce, es un atributo mismo de la personalidad, pertenecerá a todas las personas (tanto en el derecho en general como en el procesal). Resulta entonces, lógico que sean capaces de tener derechos (procesales), todas las personas, esto es, el sujeto de derechos. En cuanto a la capacidad de ejercicio (aptitud para actuar por sí en el proceso), también, en principio, el derecho procesal se limita a aplicar o reproducir las reglas generales.”, VESCOVI., Enrique: *Teoría General del Proceso*, 1ª Ed., Editorial TEMIS, Bogotá-Colombia, 1984. pp. 189 - 190; Por lo tanto existe “una correlación entre personalidad o capacidad jurídica y capacidad para ser parte o personalidad procesal, por lo que viene estimándose existente, con plena lógica y justificación, una correlación entre capacidad de obrar y capacidad procesal; ya que si para ser sujeto procesal o parte, basta con ser sujeto jurídico o centro de imputación de derechos y deberes, para obrar válidamente en el proceso, se necesita, no ya la subjetividad jurídica, sino lo que se denomina capacidad de obrar.”, DE LA OLIVA y FERNANDEZ.: *Capacidad Procesal*, en *Lecciones de Derecho Procesal Civil*, Tomo I, *Introducción al Derecho Procesal, Sus Tribunales y Sus Sujetos*, 2ª Ed., Editorial Publicaciones Universitarias, Barcelona – España, 1984. p. 283 - 264.

2.2.6. LA LEGITIMACIÓN DE LAS PARTES.

La legitimación de las partes exige una doble condición de los sujetos que participan en el proceso, esto es, que estén legitimadas no solo *Ad Processum*, sino también *Ad Causam*.

Los doctrinarios aun no se han puesto de acuerdo en cuanto a estos dos conceptos, de tal manera que algunos hablan de legitimación simplemente en el sentido de legitimación en la causa, y niegan la importancia de la legitimación procesal, otros hablan indistintamente de legitimación en la causa y de legitimación procesal como sinónimos, lo que hace más ardua la tarea de diferenciación, definición y caracterización de estos dos conceptos.

Sin embargo, la legitimación en el proceso y la legitimación en la causa son como las dos caras de la moneda, y que cada una de ellas tiene una función distinta y de igual importancia, por lo que, a continuación se hace un esfuerzo para definir el panorama.

2.2.7. LA LEGITIMACIÓN PROCESAL.¹⁰⁶

Como ya se dijo en el acápite anterior, aunque algunos nieguen la

¹⁰⁶ Vid. DEVIS ECHANDÍA, Hernando: *Estudios de Derecho Procesal*, 1ª Ed., Editorial ABC, Bogotá – Colombia, 1979. p. 416; DEVIS ECHANDIA. Hernando, *Teoría General del Proceso: Aplicable a Toda Clase de Procesos*, 2ª Ed, Editorial Universidad, Buenos Aires – Argentina, 1997. pp. 357 – 358; VESCOVI, Enrique: *Teoría General del Proceso*, 1ª Ed., Editorial TEMIS, Bogotá – Colombia, 1984. p. 168, 195 – 196; BARRIOS DE ANGELIS, Dante: *Introducción al Estudio del Proceso*, 1ª Ed., Editorial DEPALMA, Argentina, 1983. p.120.

importancia que reviste la legitimación procesal, trátase en el presente apartado de develar su importancia y recalcar su contribución doctrinaria y práctica al proceso y al eficaz despacho de justicia.

Comenzaremos por decir -Devis Echandía-¹⁰⁷ que la legitimación procesal se refiere a la capacidad de las partes, por lo que constituye un presupuesto procesal (*vid. Infra N° 2.2.15.1. y 2.2.15.2.*), y su ausencia vicia todo el proceso con la nulidad del mismo, no ocurre así con la legitimación en la causa, ya que, no obstante carezcan las partes de legitimación en la causa, puede sustanciarse un proceso totalmente válido, ya que ésta es un elemento sustancial de la litis, y no constituye un presupuesto procesal.¹⁰⁸

De tal manera que el defecto de legitimación en la causa impide un pronunciamiento sobre el fondo, pero no vicia el proceso, en cambio el

¹⁰⁷ Cfr. DEVIS ECHANDÍA, Hernando: *Estudios de Derecho Procesal*, 1ª Ed., Editorial ABC, Bogotá – Colombia, 1979. p. 415 – 416. Además expone el autor, “*Así como la Capacidad Jurídica, que en general tiene todas las personas, no implica su habilidad para usar de ella en forma personal e independiente, así también la capacidad de las personas para ser parte en un proceso, no implican que siempre puedan intervenir de manera personal, directa e independiente. A los incapaces del derecho material, corresponde las incapacidades del derecho procesal. La regla general es la misma: Es capaz para comparecer al proceso o para ejecutar actos procesales válidamente, toda persona que lo sea para la celebración de actos jurídicos en general (contratos, cuasicontratos etc.), y únicamente tales personas; (...) A esta capacidad para comparecer en el proceso por sí mismo se suele denominar legitimatio ad processum, que no debe de confundirse con legitimación en la causa o legitimatio ad causam, que nada tiene que ver con la capacidad.*”, en *Teoría General del Proceso, Aplicable a Toda Clase de Procesos*, 2ª Ed, Editorial Universidad, Buenos Aires – Argentina, 1997. pp. 357 – 358.

¹⁰⁸ Bajo la denominación de Presupuestos Procesales suele incluirse de la acción, de la demanda y del procedimiento, por eso se afirma que no constituye un presupuesto procesal, pero sí constituye un presupuesto sustancial o material para la sentencia de fondo. Vid. DEVIS ECHANDÍA, Hernando: *Compendio de Derecho Procesal, Teoría General del Proceso*, Tomo I, 5ª Ed., Editorial ABC, Bogotá – Colombia, 1976. pp. 264 – 265.

defecto de legitimación procesal; nulifica todos los actos procesales incluyendo la sentencia que llegare a dictarse.¹⁰⁹

Entre los juristas que hablan indistintamente de la legitimación se encuentra Enrique Véscovi, quien al tratar el tema manifiesta *“La capacidad nos dice quienes pueden actuar en cualquier proceso (por sí mismo), por tener la aptitud Psicofísica requerida por la ley (...). Sin embargo, esto no basta para poder ejercer válidamente los derechos o deducir determinadas pretensiones, si no que es necesaria una condición más precisa y específica referida al litigio del que se trata.”*¹¹⁰

Para este autor entonces, la legitimación procesal, implica no solamente tener la actitud Psico-física de ejercer los derechos subjetivos por sí mismo, sino también, exige una relación directa con el objeto del litigio - valga decir con la pretensión del actor-. Y que finalmente la define de la siguiente manera *“La legitimación procesal, entonces, es la consideración legal, respecto del proceso, a las personas que se hallan en una determinada relación con el objeto del litigio en virtud de la cual se exige, para que la*

¹⁰⁹ *“La ausencia de legitimatio ad causam impide que la sentencia resuelva sobre el fondo de la litis, pero no invalida el proceso, y la sentencia inhibitoria es absolutamente válida; la falta de legitimatio ad processum constituye un motivo de nulidad, que vicia el procedimiento y la sentencia que llegue a dictarse, en el caso de que el juez no caiga en la cuenta de que existe ese vicio”.* DEVIS ECHANDIA. Hernando, *Teoría General del Proceso: Aplicable a Toda Clase de Procesos*, 2ª Ed, Editorial Universidad, Buenos Aires – Argentina, 1997. pp. 254 – 257.

¹¹⁰ VESCOVI., Enrique: *Teoría General del Proceso*, 1ª Ed., Editorial TEMIS, Bogotá – Colombia, 1984. p. 195.

*pretensión de fondo pueda ser examinada, que dichas personas figuren como tales partes en el proceso.”*¹¹¹

Pero después agrega infortunadamente *“La legitimación puede definirse como la posición de un sujeto respecto del objeto litigioso, que le permite obtener una providencia eficaz.”* Confundiendo de esta manera la legitimación procesal que es un presupuesto de la acción y de la demanda, con la legitimación en la causa que sí es un presupuesto sustancial de la sentencia de mérito. Y concluyendo lo siguiente *“Nos parece claro que la legitimación -de raíz procesal y extensión a todas la teoría general- se reserva a la relación sujeto-objeto. En consecuencia la única legitimación que consideramos es la que se refiere a la titularidad del derecho respecto del objeto del proceso”*¹¹² Prescindiendo del concepto de legitimación en el proceso, lo que es un error, por considerar que el concepto aporta mucho a la ciencia del derecho procesal.

Por último, Barrios De Ángelis, quien declara que *“La legimatio ad processum consiste en la aptitud para ejercer un estatuto procesal de parte. Vale decir para ejercer las situaciones jurídicas de actor, demandado o tercerista (...). Se determina como una conexión entre una capacidad*

¹¹¹ *Ibíd.*

¹¹² VÉSCOV. Ob. Cit. p. 196.

procesal y una legitimación causal."¹¹³ Puede apreciarse que para este autor la legitimación procesal es una conjunción de la capacidad de obrar y una legitimación causal, que para él consiste en la probable titularidad del derecho material.

Así, una vez planteadas las diversas posturas doctrinales se puede entrar a la lectura de las mismas y proporcionar una definición de lo que debe entenderse por legitimación procesal.

En primer lugar, Devis Echandía, para quien basta tener capacidad de obrar o capacidad de ejercicio para estar legitimado en el proceso, a este respecto sígase a Véscovi, cuando afirma que esta teoría confunde la capacidad procesal con la legitimación en la causa,¹¹⁴ pues no explica ni justifica la comparecencia de las partes en el proceso, en cuanto a lo vertido por éste último sobre el particular, es incierto por cuanto afirma que además de la capacidad procesal se requiere una relación directa entre los sujetos y el objeto litigioso, porque esta vinculación no es necesaria y porque al fin de cuentas prescinde totalmente del concepto; y finalmente aparece Barrios De Ángelis quien confunde el concepto de capacidad de obrar y legitimación en la causa, es precisamente en esta última parte que yerra, porque como dice

¹¹³ BARRIOS DE ANGELIS, Dante: *Introducción al Estudio del Proceso*, 1ª Ed., Editorial DEPALMA, Argentina, 1983. p. 120.

¹¹⁴ Cfr. VÉSCOVI. Op. Cit. p. 196.

Devis Echandía, la legitimación procesal nada tiene que ver con la legitimación en la causa.

En la definición a construir, dos aspectos son importantes:

El primero es la capacidad de las partes (*capacidad sustancial o capacidad jurídica en general y capacidad procesal*) pues es precisamente esta característica la que instituye la legitimación procesal en un presupuesto procesal, ya que no puede estar legitimado en el proceso, quien carece de la aptitud Psíco-física para comparecer en el proceso, y de producir tal suceso, el proceso sería nulo.

Y el segundo es la demanda, y la razón es que, por medio de ella se individualiza a los sujetos de la relación jurídica procesal, quedando así justificada la comparecencia de las partes en el proceso.

Dicho de otra manera, la demanda es el instrumento por medio del cual el sujeto activo se constituye a sí mismo en Actor y el sujeto pasivo en Reo, quien por ese hecho queda vinculado a comparecer al proceso, y por tanto desde el punto de vista estrictamente procesal, quedan ambas partes legitimadas para comparecer al proceso.

Como conclusión se afirma que la legitimación procesal, viene dada

por la sencilla razón de figurar en el proceso como parte¹¹⁵ de la relación jurídica Procesal y por poseer aptitud Psíco-física para comparecer por sí mismo en el proceso.

Como puede apreciarse esta definición no recurre a la vinculación de los sujetos con el objeto litigioso, y mucho menos a la legitimación en la causa.

2.2.8. LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA.¹¹⁶

Aun hoy en día, la discusión sobre la legitimación en la causa se presenta como inacabada -José Fernando Ramírez Gómez-; mientras que algunos doctrinarios remiten su tratamiento desde el ámbito de la relación jurídica material originante del conflicto de intereses que se procura tutelar, otros plantean la cuestión como un problema eminentemente procesal.¹¹⁷

Sobre el particular la primera explica la legitimación en la causa como

¹¹⁵ Cabe aclarar que dentro el concepto de parte de la relación jurídica procesal quedan captados los llamados terceros intervinientes.

¹¹⁶ Vid. DEVIS ECHANDIA, Hernando. *Estudios de Derecho Procesal*, Tomo II, 1ª Ed., Editorial ABC, Bogota – Colombia, 1979. p. 413 – 419; BARRIOS DE ANGELIS, Dante: *Introducción al Estudio del Proceso*, 1ª Ed., Editorial DEPALMA, Argentina, 1983. pp. 117 – 121; RAMIREZ GOMEZ, José Fernando, en AA. VV.: *Diez Temas Procesales*, 1ª Ed., Editorial Lealón, Medellín – Colombia, 1981. p. 69, PRIETO CASTRO, Leonardo: *Derecho Procesal Civil*, Tomo I. 1ª Ed., Editorial Librería General Zaragoza, España. 1946. p. 165 – 171; DEVIS ECHANDIA, Hernando. *Teoría General del Proceso, Aplicable a Toda Clase de Procesos*, 2º Ed., Editorial Universidad, Buenos Aires – Argentina. 1997. p. 260; VESCOVI, Enrique, *Teoría General del Proceso*, 1ª Ed., Editorial TEMIS, Bogotá – Colombia, 1984. p. 81; CHIOVENDA, Guiseppe. *Instituciones de Derecho Procesal Civil*. Tomo I, 2ª Ed., Editorial Revista de Derecho Privado, España, 1948. p. 185.

¹¹⁷ Cfr. RAMIREZ GOMEZ, José Fernando, en AA.VV. en *Diez Temas Procesales*, 1ª Ed., Editorial Lealón, Medellín – Colombia, 1981. p. 69,

la titularidad del derecho o relación jurídica material objeto del juicio -postura que sostienen Calamandrei, Kisch, Couture-; la segunda, es la que reclama una separación entre estas dos nociones y aceptan la existencia de aquella independientemente de la de ésta -posición que sostienen De la Plaza, Rosemberg, Chiovenda, Fairen Guillen, Carnelutti, Rocco, en otros-.¹¹⁸

Por intereses metodológicos es necesario analizar la segunda postura primero; ésta tesis prodiga la no identidad entre la Legitimación en la Causa y el derecho material, porque, únicamente, se explica esta postura en la escuela clásica o monista de la acción, en la cual se identificaba el derecho sustancial con el derecho de acción y que en la actualidad ha sido desechado por la doctrina en general.

Expone esta teoría que la legitimación en la causa nada tiene que ver con el derecho sustantivo, es decir, que no se necesita ser el titular del derecho invocado o ser el sujeto de la obligación o prestación reclamada, sino que, basta haber hecho uso del derecho de acción, y actuar en el proceso en calidad de demandante, demandado o interviniente; ya que la legitimación en la causa es totalmente independiente del derecho sustantivo; dicho en otro giro, *“Las partes pueden estar legitimadas para la causa, tengan o no el derecho o la obligación sustancial”*, ya que el derecho de poner en

¹¹⁸ Cfr. DEVIS ECHANDIA, Hernando. *Estudios de Derecho Procesal*, Tomo II, 1ª Ed., Editorial ABC, Bogota-Colombia, 1979. p. 413.

movimiento el aparato jurisdiccional es independiente del derecho sustancial y no pertenece solo al titular de éste, sino a todos los ciudadanos en de forma abstracta y general.¹¹⁹ Y hay quien afirma -Dante Barrios De Ángelis- que es errónea la opinión de que la legitimación en la causa consiste en la efectiva titularidad del derecho -tesis de la titularidad del derecho o relación jurídico sustancial-; ya que ello no puede saberse al comienzo del proceso sino a su término.¹²⁰

Y muy sagazmente afirma -Devis Echandía-, “*si no fuera así, resultaría lógicamente imposible explicar por qué se produce un juicio y por qué se obtiene la sentencia de fondo o de mérito, a instancia de quien, por no tener el derecho material, no estaría por ende legitimado para conseguir estos efectos.*”¹²¹ Y así sucesivamente continua agregando argumentos que acreditan que no es correcta la doctrina que vincula la legitimación en la causa con la relación jurídica material, entre los cuales se destacan, que la legitimación en la causa “*no es condición de la acción*” ya que no es un presupuesto para su ejercicio como si “*es elemento de procedencia de la demanda y presupuesto de la pretensión*”, verdaderamente constituye un presupuesto material o sustancial para que el juez pueda proferir una

¹¹⁹ Cfr. DEVIS ECHANDIA, Hernando, *Teoría General del Proceso: Aplicable a Toda Clase de Procesos*, 2º Ed., Editorial Universidad, Buenos Aires-Argentina. 1997. Pág. 269.

¹²⁰ Cfr. BARRIOS DE ANGELIS, Dante: *Introducción al Estudio del Proceso*, 1ª Ed., Editorial DEPALMA, Argentina, 1983. p. 120

¹²¹ DEVIS ECHANDIA, Hernando. *Estudios de Derecho Procesal*, Tomo II, 1ª Ed., Editorial ABC, Bogota-Colombia, 1979. p. 414.

sentencia de fondo.¹²²

Concluye el autor -Devis Echandia- que en los procesos de la naturaleza que sean, la condición o cualidad que constituye la legitimación en la causa, se refiere a la relación sustancial que se pretende que existe entre las partes del proceso y el interés sustancial en litigio que es el objeto de la decisión reclamada.¹²³

Se puede tener la legitimación en la causa, pero carecer del derecho sustancial pretendido, “*por ejemplo: Quien reclama una herencia o un inmueble para sí, tiene legitimación en la causa por el solo hecho de pretender ser heredero o dueño; pero puede que no sea realmente heredero o dueño y por ello la sentencia será de fondo, pero adversa a su demanda*”. Dicho de otra manera “*el demandado debe ser la persona a quien conforme a la ley corresponde contradecir la pretensión del demandante o frente a la cual permite la ley que se declare la relación jurídica sustancial objeto de la demanda; y el demandante la persona que según la ley puede formular las pretensiones de la demanda, aunque el derecho sustancial pretendido por él no exista o corresponda a otra persona*”,¹²⁴ ya que debe partirse siempre del

¹²² Ibídem.

¹²³ Cfr. DEVIS ECHANDIA, Hernando. *Estudios de Derecho Procesal*, Tomo II, 1ª Ed., Editorial ABC, Bogotá – Colombia, 1979. p. 417.

¹²⁴ DEVIS ECHANDIA, Hernando. *Teoría General del Proceso: Aplicable a Toda Clase de Procesos*, 2º Ed., Editorial Universidad, Buenos Aires – Argentina. 1997. p. 260. En ese mismo sentido Vid. BARRIOS DE ANGELIS, Dante: *Introducción al Estudio del Proceso*,

supuesto que exista esa relación o el derecho sustancial y examinar cuales deben ser los sujetos del “*interés en litigio*”, el cual consiste en la pretensión o afirmación de ser el titular del derecho o relación jurídica material objeto del la demanda (demandante) o la persona facultada por la ley para controvertir esa pretensión o afirmación, aun cuando ningún cargo pueda deducirse de ella (demandado) en el supuesto que exista ese derecho o relación jurídico material.¹²⁵

Las críticas a la tesis de la identidad de la legitimación en la causa con el derecho sustancial o relación jurídica sustancial que han sido hechas con ligereza, dada su poca seriedad, porque en primer lugar afirman que la legitimación en la causa es independiente del derecho sustancial, lo que lleva a hablar del derecho de acción, pues no otra cosa quiere decir, cuando expresan que el derecho de poner en movimiento el aparato jurisdiccional no pertenece solo al titular del derecho, cuando el derecho de acción nada tiene que ver con la legitimación en la causa ni con el derecho sustancial, ya que aquel se agota con la interposición de la demanda, acto por el cual se abre la jurisdicción; y por lo mismo hay tanto demandas fundadas como infundadas; ahora bien si una demanda es infundada por no contar el actor o el reo con la

1ª Ed., Editorial DEPALMA, Argentina, 1983. p. 120. Asimismo para este autor el punto clave estriba, en afirmar ser el titular del derecho, al margen de que exista o no el derecho sustancial, lo importante es establecer su probable existencia, de lo que se tendrá la certeza, solo hasta el día de la sentencia definitiva.

¹²⁵ Cfr. DEVIS ECHANDIA, Hernando. *Estudios de Derecho Procesal*, Tomo II, 1ª Ed., Editorial ABC, Bogota – Colombia, 1979. pp. 417 – 418.

legitimación en la causa, el juez no entrará a analizar el fondo del asunto, porque la legitimación en la causa es un presupuesto de la sentencia de fondo, y es deber del juez verificar que las partes estén debidamente legitimadas en la causa, pues solo así, podrá entrar a considerar el fondo del asunto, consecuentemente, si una o ambas partes no se encuentran legitimadas, el juez no puede proferir una sentencia de fondo, sino que debe dictar una sentencia inhibitoria, dando razón del porque no se pronuncia sobre el fondo en sentido alguno -es decir concediendo o negando la petición del actor-. De tal manera que no es cierto que baste con afirmar ser el titular del derecho -aunque no se posee la titularidad del derecho- para estar legitimado en la causa, y consecuentemente, tener derecho a la sentencia de mérito. Porque entonces se tendría que el actor siempre estaría legitimado y el juez estaría siempre obligado a proferir una sentencia de fondo. Y por equiparación deberíamos asumir por el principio de igualdad que el reo o demandado no está legitimado en los casos que niega ser sujeto pasivo de la obligación, ya que, para que el juez se pronuncie sobre el fondo del asunto es necesario que ambas partes estén legitimadas. Ya que asumir que el demandado siempre está legitimado en la causa sería retroceder las épocas oscuras del principio de culpabilidad, lo que representaría un retroceso cualitativo para el derecho moderno.

Postura que tiene visos de verdad, en cuanto está clara que la legitimación en la causa es una cosa y el derecho de acción es otra, pero,

yerra al negar que la Legitimación en la Causa está sino directamente relacionada con la Relación Jurídica Sustancial. Lo que no conlleva como afirman, a identificar la Legitimación de la Causa con el derecho de Acción; porque como bien afirman los mismos la legitimación en la cusa es una cosa y el derecho de acción otra, éste último se agota con la interposición de la demanda, acto por medio del cual se abre el proceso y la primera es un presupuesto para la sentencia de fondo como se verá (*Infra N° 3.1.4.1.*) más adelante.

Y por lo demás, en el ambiente judicial Salvadoreño, no tiene aplicación porque la SCCSJ ha acogido la tesis que vincula la legitimación en la causa con la relación jurídica sustancial, que de acuerdo con el criterio aceptado por los autores de este trabajo es el más correcto, no porque sea el criterio adoptado por la SCCSJ, sino porque ésta, es precisamente uno de los motivos que dan lugar a la declaratoria de Ineptitud de la Pretensión (*Vid. Infra 3.3.8.2.*).

La primera tesis es la que vincula la Legitimación en la Causa con la Relación Jurídica Sustancial, sin embargo, las críticas hechas a esta teoría son infundadas, desde luego que parten de una premisa errónea, inferida por los mismos detractores de esta tesis, en la cual afirman que ésta identifica la legitimación en la causa con el derecho de acción, cosa que no es cierta; lo que esta teoría afirma es que está directamente relacionada con la relación

jurídica sustancial, no con el derecho de acción, como ellos lo han afirmado.

La Legitimación en la Causa, consiste pues en aquella especial situación, en la cual se da la coincidencia entre las partes extremos de la relación jurídica procesal -Actor y Demandado, con los sujetos o partes de la relación jurídica sustancial -Acreedor y Deudor-, pues es a estos a quienes la ley faculta para Pretender y Contradecir en juicio y no a otros sujetos ajenos a la relación jurídica material originaria de la obligación; o como podríamos decir, los extremos de la relación jurídico procesal deben ser los mismos extremos de la relación jurídica sustancial. Solo en este caso estarán legitimadas las partes en la causa.

En palabras de Chiovenda la Legitimación en la Causa se define de la manera siguiente “*la Legitimatío ad Causam consiste en la identidad de la persona del actor con la persona a la cual la ley concede la Acción -acá el autor emplea el termino acción como sinónimo de derecho- (legitimación activa), y la identidad del demandado con la persona contra la cual es concedida la acción -nuevamente se emplea como sinónimo de derecho- (legitimación pasiva)*”.¹²⁶

¹²⁶ CHIOVENDA, Guiseppe. *Instituciones de Derecho Procesal Civil*. Tomo I, 2ª Ed., Editorial Revista de Derecho Privado, España, 1948 p. 185. Además Vid. PRIETO CASTRO, Leonardo: *Derecho Procesal Civil*, Tomo I. 1ª Ed., Editorial Librería General Zaragoza, España, 1946. p. 166.

Ya que, por la sola presencia de las partes se justifica la existencia del proceso, pero, no faculta o legitima a ninguna de ellas a iniciar uno determinado,¹²⁷ ni mucho menos da derecho a una sentencia de fondo o a una sentencia favorable, ya que para eso es necesario que concurren ciertos presupuestos para la sentencia de fondo y la sentencia favorable (*Vid. Infra* N° 2.2.16.).

Antes habrá que probar que la persona que demanda es la persona que tiene derecho a hacerlo, y que el demandado es la persona que debe responder a la obligación que reclama el actor. Es decir, en un contrato de compraventa el sujeto “X” que demuestra haber comprado y pagado al sujeto “Y” una cosa, prueba con ello ser el “*comprador*”, quien está facultado para ejercer la acción -entiéndase el derecho, la pretensión o reclamo- contra “Y” su “*vendedor*”,¹²⁸ sujetos que de conformidad a la Ley están legitimados para la causa en la compraventa, por ser efectivamente ellos los sujetos de la relación jurídico sustancial; y así sucesivamente están legitimados activamente en la pretensión de desalojo, el propietario, los condóminos, el arrendador y subarrendador, y pasivamente están legitimados, el arrendatario y subarrendatario,¹²⁹ y entonces sí, estando ambas partes legitimado en la causa habrá derecho a obtener una sentencia de mérito, pero de faltar esta

¹²⁷ Vid PRIETO CASTRO.: Op. Cit. p. 165.

¹²⁸ Cfr. PRIETO CASTRO.: Op. Cit. p. 166.

¹²⁹ Cfr. VESCOVI. Op. Cit. p. 81.

condición en algún extremo de la relación jurídica material, el juez deberá, proferir una sentencia inhibitoria, absteniéndose de pronunciarse en sentido alguno sobre el fondo del asunto.¹³⁰

2.2.9. LA ACCIÓN.¹³¹

El concepto de acción es uno de los más controvertidos de la materia, y no es hasta hace algunas décadas que se ha logrado el más alto nivel de consenso entre los doctrinarios, dejando atrás concepciones como las de escuela monista de la acción, en la cual se identificaba el derecho sustancial y el derecho de acción;¹³² la de la teoría de la autonomía de la acción, en la cual se reconocía independencia al derecho de acción respecto del derecho sustancial, pero se tiene como derecho concreto a una tutela específica del derecho sustancial, en este sentido solo hay acción si existe una violación al derecho sustancial, en tal sentido se concibe la acción como el derecho a una

¹³⁰ “estar legitimado en la causa significa tener derecho a exigir que se resuelva sobre las pretensiones formuladas en la demanda, es decir, sobre la existencia o inexistencia de derecho pretendido (...). Por consiguiente cuando una de las partes carece de esa calidad, no será posible tomar una decisión de fondo, y el juez deberá limitarse a declarar que se halla inhiesto para hacerlo.”, DEVIS ECAHNDIA, Hernando: *Estudios de Derecho Procesal*, Tomo II, 1ª Ed., Editorial ABC, Bogotá – Colombia, 1979. p. 414.

¹³¹ Vid. QUINTERO, Beatriz y PRIETO, Eugenio: *El derecho de Acción*, en *Teoría General del Proceso*, 1ª Ed., Editorial Temis, Santa Fe de Bogotá – Colombia, 1995. p. 233 – 234, BARRIOS DE ANGELIS, Dante: *Introducción al Estudio del Proceso*, 1ª Ed., Editorial DEPALMA, Argentina, 1983. pp. 221 – 222, BARRIOS ENRÍQUEZ, Gustavo Adolfo: *Las Excepciones y Algunas Consideraciones sobre el derecho de Defensa en Nuestro Proceso Civil*; Editorial. Ministerio de Educación Pública José de Pineda Ibarra, Guatemala Centroamérica. 1960, pp. 21 – 30 VÉSCOVI, Enrique: *Acción, Jurisdicción y Proceso*, en *Teoría General del Proceso*. 1ª Ed., Editorial TEMIS, Bogotá – Colombia, 1984. p. 8, CARNELUTTI, Francesco: *Instituciones de Derecho Civil*, T. I, 1ª Ed., Editorial Harla, México, 1997. p. 31.

¹³² Vid. QUINTERO, B. y PRIETO, E.: Op. Cit. p. 233 y s. también a BARRIOS DE ANGELIS, D.: Op. Cit. pp. 221 y s.

sentencia específica -escuela concreta de la acción-, y en otra variante de esta teoría se mantenía la autonomía del derecho de acción pero ya no se tenía derecho a una sentencia específica, sino, a una sentencia cualquiera -escuela abstracta de la acción-;¹³³ concepciones que han sido abandonadas porque no explican algunas vicisitudes de la acción; reinando hoy por hoy la concepción moderna que define la acción como aquel derecho abstracto y autónomo del derecho sustancial, que faculta a todos los ciudadanos para poner en movimiento el órgano jurisdiccional.¹³⁴

Esta teoría se adapta perfectamente a nuestro sistema procesal actual, pues los juicios civiles, no se inician oficiosamente, sino a instancia de parte, es aquí donde entra en juego el derecho de acción, para iniciar el proceso a instancia del interesado, ya sea que realmente tenga o no el derecho material que reclama, pues eso se averiguará una vez iniciado el proceso.

El Código de Procedimientos Civiles de la República de El Salvador, regula el derecho de acción en el Art. 124 que reza de la siguiente manera:

¹³³ Vid. QUINTERO, Beatriz y PRIETO, Eugenio; Op. Cit. p. 234 – 348. y BARRIOS DE ANGELIS, D. Op. Cit. p. 223 y ss.

¹³⁴ Enrique Véscovi sobre la acción manifiesta, que “*constituye un “derecho o poder” jurídico que se ejerce frente al Estado (en sus órganos jurisdiccionales) para reclamar la actividad jurisdiccional. Es decir, que frente a un conflicto de intereses, o una pretensión insatisfecha, el particular se dirige al órgano jurisdiccional a solicitar la satisfacción de ella, la solución del conflicto.*”. Acción, Jurisdicción y Proceso, en *Teoría General del Proceso*. 1ª Ed., Editorial TEMIS, Bogota – Colombia, 1984. p. 8, Vid. QUINTERO, Beatriz y PRIETO, Eugenio: El derecho de Acción, en *Teoría General del Proceso*, 1ª Ed., Editorial Temis, Santa Fe de Bogota – Colombia, 1995. p. 256.

“Acción es el medio legal de pedir en juicio lo que se nos debe”, que dicho sea de paso proviene del latín “*Actio autem nihil aliud est, quan ius persecuendi in iudicio quod sibe debetu [nada distinto es la acción del derecho de perseguir en juicio cuanto se nos debe]*”,¹³⁵ concepción que hiciera Celso en el Siglo II D.C., y que para la época actual está totalmente desfasada, y que a pesar de ello, en alguna manera define o corresponde a la acción en sentido procesal, y que aún existen opiniones que la sustentan y reproducen como nuestro código de procedimientos, y que al solo efecto de demostrar la inconveniencia de su definición se hace el siguiente análisis.

Cuando el legislador se refiere a que “es el medio legal de pedir en juicio” confirma la prohibición de autotutelar las controversias; por otra parte, cuando se refiere a “pedir en juicio lo que se nos debe”, es del todo incompatible con la concepción imperante del derecho de acción, y porque hay que recordar que tanto hay acciones fundadas como infundadas,¹³⁶ y esa definición no explica los casos donde el actor pide en juicio aunque su acción es infundada, y así planteado el concepto viene a coincidir con la concepción monista de la acción, que como se ha afirmado esta ya superada, y se entiende que la acción es un poder autónomo que puede ser concebido

¹³⁵ QUINTERO, Beatriz y PRIETO, Eugenio: El derecho de Acción, en *Teoría General del Proceso*, 1ª Ed., Editorial Temis, Santa Fe de Bogota – Colombia, 1995. p. 232.

¹³⁶ Eso se entiende así porque “la pretensión no solo no es, sino que ni siquiera supone el derecho (subjetivo); la pretensión puede ser propuesta por quien tiene como por quien no tiene el derecho y, por tanto, puede ser fundada o infundada”. CARNELUTTI, Francesco: *Instituciones de Derecho Civil*, T. I, 1ª Ed., Editorial Harla, México, 1997. p. 31.

desprendido del derecho material y, además, no alcanza a comprender los procesos de mera declaración, en los cuales sólo se requiere una pura declaración apta para hacer cesar un estado de incertidumbre jurídica.¹³⁷

Definición que además al decir que es el derecho de perseguir en juicio lo que se nos debe, crea una terrible confusión e induce a errores conceptuales, pues el Código de Procedimientos Civiles de la República de El Salvador, en muchas disposiciones concibe la acción en sentido material, por ejemplo, cuando en el Art. 125 C. Prc. dice que "*Las acciones son reales o personales.*", aunado a lo anterior, se advierten equívocos del legislador al utilizar el término acción como sinónimo de pretensión: El Art. 198 C. Prc., trata sobre la acumulación de acciones, cuando lo correcto sería hablar de acumulación de pretensiones, pues la acción es sólo una.

Ahora bien, los autores modernos distinguen entre derecho de acción, demanda y pretensión, la primera es el poder de poner en movimiento el órgano jurisdiccional, y que se agota con la interposición de la demanda, y ésta es el acto formal por medio del cual se materializa el derecho de acción, y que a su vez contiene la pretensión, que consiste en la concreta petición de una tutela jurídica.

¹³⁷ id. QUINTERO, Beatriz y PRIETO, Eugenio: El derecho de Acción, en *Teoría General del Proceso*, 1ª Ed., Editorial Temis, Santa Fe de Bogota – Colombia, 1995. p. 232 y ss.

Por lo tanto la acción es el derecho subjetivo público (porque se concreta en un poder que asiste a todo ciudadano), de carácter constitucional (puesto que es una manifestación del derecho de petición), que consistente en poner en funcionamiento la actividad jurisdiccional del Estado, para la tutela de los derechos de los ciudadanos.

2.2.10. LA EXCEPCIÓN PROCESAL.¹³⁸

La excepción es un tema del cual no han podido abstraerse los más prestigiosos juristas de todos los tiempos y de todas las partes del mundo; siendo una de las instituciones de más antigua data, y una de las figuras más fascinantes del derecho procesal, y aunque se ha mantenido casi inmutable desde sus albores en el antiguo derecho romano, no obstante en las últimas décadas la doctrina más aguerrida se ha atrevido a cuestionar la institución, y ha hecho algunas consideraciones y críticas que es imposible tachar menos que de vanguardistas; en las que cuestionan el contenido del llamado derecho de excepción, a la vez que hacen algunas consideraciones sobre el

¹³⁸ Vid. HERNÁN CORTEZ MARTÍNEZ, Ricardo: *Las excepciones en el Proceso Civil Salvadoreño*, Universidad El Salvador, El salvador, 1954. pp. 3 – 91, BORTHWICK, Adolfo E. C.: *Nociones Fundamentales del Proceso*, 1ª Ed., Editorial Mave Mario A. Viera, Argentina, 2001, p. 251, Mauricio Miguel y Romero: La Excepción, en *Derecho Procesal Civil*, 1ª Ed., Editorial Imprenta y Libertad de Andrés Martín, Valladolid, 1931. p. 209. BACRE, Aldo: *Teoría General del Proceso*, Tomo I, 1ª Ed., Editorial ABELEDO – PERROT, Buenos Aires – Argentina, 1986, pp. 337 – 338, BARRIOS ENRÍQUEZ, Gustavo Adolfo: *Las Excepciones y Algunas Consideraciones sobre el derecho de Defensa en Nuestro Proceso Civil*; Editorial. Ministerio de Educación Pública José de Pineda Ibarra, Guatemala Centroamérica. 1960, pp. 15 – 58, ORTEGA R., T. Ramón: De Las Excepciones en General, en *De Las Excepciones Previas y de Mérito*. 1ª Ed., Editorial TEMIS, Colombia, 1985. pp. 5 y ss, VÉSCOVI, Enrique: *Teoría General del Proceso*. 1ª Ed., Editorial TEMIS, Bogota-Colombia, 1984. p. 93.

moderno derecho de defensa, con lo que la tendencia es a abandonar aquella postura arcaica del derecho romano y volcarse hacia el derecho de defensa como la antítesis del derecho de Acción y a reservar el termino excepción solo para algunas defensas cualificas.

Es de aclarar que no es el objetivo en este apartado hacer un estudio profundo sobre la excepción, sino, solo sentar algunas bases para armonizar el contenido de las excepciones en sentido estricto con lo que se refiere a los presupuestos procesales y las formas de rechazo de la demanda y de la pretensión que se desarrollan más adelante, por lo que, se considera que no es pertinente hacer un estudio exhaustivo sobre el tema; siendo preferible partir de puntos concretos que ayuden a una mejor comprensión de la institución.

Por la palabra excepción en sentido general o gramatical se entiende *“la exclusión de regla o generalidad, caso o cosa aparte, especial. Así se dice que es la excepción de la regla, queriendo significar con ello al individuo, caso o cosa que reúne características diferentes al género y que por lo tanto quedan excluidos del mismo.”*¹³⁹ Es decir que en sentido común la excepción

¹³⁹ HERNÁN CORTEZ MARTÍNEZ, Ricardo: *Las excepciones en el Proceso Civil Salvadoreño*, Universidad El Salvador, El salvador, 1954. p. 3. En este mismo sentido nos dice Adolfo E. C. Borthwick, *“De ahí que el vocablo “exceptuar,” desde la perspectiva de su interpretación gramatical, nos induce a la unívoca idea de excluir o no comprender, a algo o a alguien.”*. en *Nociones Fundamentales del Proceso*, 1ª Ed., Editorial Mave Mario A. Viera, Argentina, 2001, p. 251.

caracteriza a las cosas u objetos que poseen características especiales que las diferencian del resto de objetos o cosas de la misma especie.

Sobre el origen etimológico de la palabra algunos afirman que proviene del latín *exceptio, onis*, que significa “la acción o efecto de exceptuar”, otros que proviene del latín *excipiendo*, que equivale a destruir, enervar, otros aproximándose más al significado en materia procesal dicen que proviene de la locución latina *ex* y *actio*, que quiere decir negación de la acción¹⁴⁰ y Caravantes dice que este vocablo “*proviene de la voz excipiendo o exacapiendo, porque la excepción siempre desmiembra o hace perder algo o la acción del actor.*”¹⁴¹

En sentido técnico procesal la excepción tiene varias acepciones, así la Excepción desde una Perspectiva Amplia, es cualquier medio de defensa por el cual el demandado se opone al desarrollo y a la admisión de la demanda, con el fin de obtener una sentencia que declare jurídicamente válido el status quo anterior a la interposición de la misma. En ese sentido la excepción es sinónimo de derecho de defensa¹⁴² y abarca por tanto las Defensas

¹⁴⁰ Cfr. Mauricio Miguel y Romero: *La Excepción*, en *Principios del Moderno Derecho Procesal Civil*, 1ª Ed., Editorial Imprenta y Libertad de Andrés Martín, Valladolid, 1931. p. 209.

¹⁴¹ CARAVANTES, citado por BORTHWICK. Op. Cit. p. 251.

¹⁴² Cfr. BACRE. Aldo: *Teoría General del Proceso*, Tomo I, 1ª Ed., Editorial ABELEDO – PERROT, Buenos Aires, Argentina, 1986. pp. 337 – 338. Citando a la obra de CARELI, Carlo (seudónimo de Clemente Días); *Derecho Procesal*, p. 192.

Materiales¹⁴³ como la Excepción en Sentido Estricto, entendida esta última como “*cualquier defensa de fondo distinta de la simple negación del hecho afirmado por el actor y que consista en la contraposición de un hecho impeditivo o extintivo que excluye sus efectos jurídicos y por lo tanto su acción*”.¹⁴⁴

Es decir que no es cualquier medio de extinción del ataque del actor, sino solo aquellos medios a través de los cuales el demandado releva la existencia de impedimentos para la constitución de un proceso válido (impedimentos o excepciones procesales).¹⁴⁵

Hablar entonces de excepción en sentido amplio, es un grave error, pues si se acepta que cualquier actitud que adopta el demandado constituye una excepción, se cae en el absurdo jurídico de que la simple negativa de los hechos afirmados por el actor constituirían una excepción; y por el contrario, el termino excepción debe reservarse para aquellas defensas calificadas, que únicamente cabe sean denunciadas por el reo y que de ninguna manera

¹⁴³ Entendiendo por excepciones materiales todas aquellas formas de extinguir las obligaciones que enuncia el Art. 1438 C. C., como son la solución o pago efectivo, la novación, la remisión, la compensación, la confusión, la pérdida de la cosa que se debe o por cualquier otro acontecimiento que haga imposible el cumplimiento de la obligación, la declaración de nulidad o por la rescisión, el evento de la condición resolutoria, la declaratoria de la prescripción, que técnicamente son defensas en general y no excepciones o defensas calificadas.

¹⁴⁴ BARRIOS ENRIQUEZ, Op. Cit. p. 35. En ese mismo sentido BORTHWICK expresa; “*Así entonces, en el ámbito forense, habremos de exceptuar en la medida que ejercitemos la excepción procesal que pretende, valga la simpleza inicial, excluir total o parcialmente la pretensión jurídica del actor o acusador.*” Op. Cit. p. 251.

¹⁴⁵ BACRE, A. Op. Cit. p. 338.

deben ser apreciadas de oficio por el tribunal y que consisten -como bien dicen Mauricio Miguel y Romero- en la afirmación de hechos extintivos o impeditivos,¹⁴⁶ debiendo entender por los primeros aquellos que “*hacen cesar la aplicación de la ley al caso, eliminando los efectos que pudo haber producido al actuar de forma concreta en la cuestión*”;¹⁴⁷ es decir que de no mediar esa clase de hechos el actor bien podía haber salido triunfal; son excepciones de este tipo el establecimiento de un término para hacer uso de la acción –caducidad convencional- o el establecimiento de una cláusula resolutoria, Barrios Enríquez comprende dentro de esta categoría todas las llamadas excepciones sustanciales, todas estas situaciones extinguen la obligación e impiden al actor obtener una sentencia favorable a sus pretensiones; y por los segundos, aquellos que “*impiden que un acto jurídico produzca los efectos que le son normales y pueden consistir en la ausencia de ciertos requisitos o en la presencia de algunas circunstancias*”,¹⁴⁸ de tal manera que el acto jurídico o instrumento no llegan a perfeccionarse y por ende no alcanzan a producir los efectos que le son consustanciales al mismo, por ejemplo, si se omitió el otorgamiento de instrumento público para la compraventa del inmueble, o medió algún vicio en la obtención del consentimiento en el negocio jurídico, el establecimiento de una cláusula suspensiva, el pacto de intentar previamente la conciliación antes de hacer

¹⁴⁶ Cfr. Mauricio Miguel y Romero: La Excepción, en *Derecho Procesal Civil*, 1ª Ed., Editorial Imprenta y Libertad de Andrés Martín, Valladolid, 1931. p. 228.

¹⁴⁷ BARRIOS ENRIQUEZ. Op. Cit. P. 33.

¹⁴⁸ *Ibidem*.

uso de la acción estos son hechos que por sí mismos no producen el rechazo de la acción, pero que una vez alegados por la contraparte vinculan al juez para denegar la pretensión del actor.

Con respecto a que Barrios Enríquez incluye las llamadas excepciones de fondo o sustanciales dentro de las excepciones, Mauricio Miguel y Romero, manifiestan; que *“cuando el demandado hace valer un derecho suyo, encaminado a paralizar la acción fundada del demandante, no cabe duda que se trata de excepción sustancial. Y sería superfluo añadir, que se podrá negar la existencia de un derecho, no solo porque éste no haya nacido, sino también por ser el acto que le da vida radicalmente nulo, o por no haber cumplido el término o las circunstancias que debían hacerle surgir, así como también aunque el derecho haya existido, cuando este se ha extinguido.”*¹⁴⁹ Es decir que el reo niega el fundamento de la acción, basándose, no necesariamente en un derecho material suyo -aunque cabe que así lo haga-, sino más bien, en relaciones de hecho y de derecho que extinguieron la obligación; a mayor abundancia exponen: *“Si a la acción reivindicatoria se opone el derecho de usufructo del demandado sobre la misma cosa, no se*

¹⁴⁹ Mauricio Miguel y Romero. Op. Cit. pp. 224 – 225. De acuerdo con lo que la generalidad de la doctrina afirma, es decir a la ya tan conocida clasificación de las excepciones sustanciales y excepciones procesales. Vid. COUTURE, Eduardo: Clasificación de las Excepciones, en *Fundamentos del Derecho Procesal Civil*, 3ª Ed., Editorial DEPALMA, Buenos Aires – Argentina, 1977. pp. 113 – 119, ORTEGA R., J. Ramón: Las Excepciones, en *Las Excepciones Previas y de Mérito*, 1ª Ed., Editorial Temis, Bogota – Colombia, 1985. pp. 5 – 13 y ALSINA, Hugo: Tratado Teórico Práctico de Derecho Procesal Civil y Comercial, 2ª Ed., Editorial Ediar SOC ANON Editores, Argentina, 1961. pp. 75 – 153.

alega una excepción, sino que se niega el fundamento del derecho del actor, (...). Tampoco puede hablarse de excepciones, cuando se impugna la acción, por no haber expirado el plazo, que daría vida al derecho, o no haberse cumplido la condición como sucede en el arrendamiento, en el mutuo, la anticresis, (...). De igual modo se puede negar la existencia del derecho del actor, si después de haber nacido el derecho se ha extinguido. Así juntamente, con el pago, la novación, la transacción, la pérdida de la cosa debida, el cumplimiento de la condición resolutoria, (...).”¹⁵⁰

Esta es la posición de la cual se parte, pues las llamadas excepciones materiales o sustanciales o de fondo como también se les llama, en primera instancia no caben dentro del concepto estricto de excepción, y tampoco es dable decir que el alegar el pago de la deuda sea un derecho sustancial del reo, sino más bien es un hecho jurídico que extingue la obligación, y que habilita al demandado para usarlo en su defensa, como lo es el derecho a contestar negativamente la demanda, denunciar la existencia de vicios que hacen Inadmisibile la demanda, o la concurrencia de causales que den lugar a la declaratoria de improponibilidad o Ineptitud de la Pretensión o denunciar la falta de algunos Presupuestos procesales.

No obstante lo anterior, la discusión no tiene mayor trascendencia en la

¹⁵⁰ Ibídem.

práctica, quedando relegada únicamente al ámbito puramente científico o teórico, pues todas las defensas ameritan el vertimiento de la prueba, lo que necesariamente implica llevar el proceso hasta sus últimas consecuencias, haciendo ilusoria la distinción entre defensas y excepciones en sentido estricto, como no lo sería si se resolvieran como incidentes de previo y especial pronunciamiento. Pero la distinción si toma preponderancia cuando se analiza la cuestión de los Presupuestos Procesales y las formas de rechazo de la demanda (Inadmisibilidad de la demanda) y de la pretensión (Improponibilidad e Ineptitud de la Pretensión). Que como se verá a continuación no constituyen excepciones, quedando el juez en la libertad de apreciarlas de oficio, aunque la parte demandada no se lo haga ver.

Lo coyuntural es saber distinguir cuando se está frente a una defensa general y cuando se está frente a una defensa cualificada o excepción en sentido estricto; y para aclarar esta situación a continuación se traen a colación algunas consideraciones que respecto de la excepción han hecho algunos autores y sobre su clasificación.

Mauricio Miguel y Romero¹⁵¹ y Barrios Enríquez¹⁵² retoman cada uno en sus respectivas obras ya citadas la clasificación hecha por Chiovenda a

¹⁵¹ Mauricio Miguel y Romero: *La Excepción*, en *Derecho Procesal Civil*, 1ª Ed., Editorial Imprenta y Libertad de Andrés Martín, Valladolid, 1931. p. 229 y 130.

¹⁵² BARRIOS ENRÍQUEZ, Gustavo Adolfo: *Las Excepciones y Algunas Consideraciones sobre el derecho de Defensa en Nuestro Proceso Civil*; Editorial. Ministerio de Educación Pública José de Pineda Ibarra, Guatemala Centroamérica. 1960, pp. 35 y 36.

saber:

A.- Excepción en el Sentido más Restringido: Comprende la oposición de hechos, que por sí mismos no excluyen la acción, pero que dan al demandado el poder jurídico de anular la acción. Estas últimas son las que la doctrina llama excepciones sustanciales o materiales, y que consiste en la oposición de un contraderecho del demandado, en las que se incluyen todas las formas de extinguir las obligaciones y que ya se hizo mención en alguna medida. Estas no pueden ser nunca consideradas de oficio por el juez, pues siendo un derecho material del demandado solo puede considerarlas a instancia de éste; lo que excluye a los presupuestos procesales, y a las formas de rechazo de la demanda y la pretensión, porque estos no son derechos sustanciales del demandado, como si lo es la oposición a la acción de reivindicatoria el derecho de usufructo, de arrendamiento o la prescripción, o en un juicio ejecutivo, cuando se acciona contra el fiador y no se ha hecho efectivo el cobro a instancia del deudor principal, y a aquel le asiste el beneficio de excusión, puede decirse que estas no niegan el fundamento del derecho del actor pero que lo excluyen al alegar un mejor derecho.

B.- Excepción en Sentido Estricto: Comprende cualquier defensa de fondo distinta de la simple negación de los hechos afirmados por el actor, sino en la contraposición de un hecho impeditivo o extintivo que excluya sus efectos jurídicos. Hechos que ya se trataron al hacer la crítica de la excepción

en sentido amplio, y a los comentarios ahí expuestos se remite al lector. Además al establecer que deben ser defensas que ataquen el fondo excluye los presupuestos procesales, la inadmisibilidad de la demanda y algunas causales que dan lugar a la declaratoria de Ineptitud de la Pretensión.

C.- Excepción en Sentido Generalísimo: En la que comprende cualquier defensa del demandado, incluso la simple negación del fundamento de la demanda; esta categoría por la generalidad de su concepción abarca las dos categorías anteriores, y se genera una problemática muy compleja, alrededor de los presupuestos procesales, las formas de rechazo de la demanda y de la pretensión.

Se preguntara el lector ¿porque se hace todo este desarrollo en torno a la excepción?, ¿Cuál será la importancia?; en primer lugar hay que decir que el proceso Civil se rige por el principio dispositivo, el cual delega la mayoría de las actividad a las partes, en el cual el juez se caracteriza por tomar una posición de mero espectador, dejando que el proceso se desarrolle entre las partes, no pudiendo ir más allá de lo que las partes pidan.

En segundo lugar el legislador salvadoreño al definir las excepciones en el Código de Procedimientos Civiles de la República de El Salvador, tomo la definición en sentido más general, en el cual es sinónimo de derecho de defensa, así el Art. 128 del C. Prc. que define la excepción establece:

“Excepción es la contradicción por medio de la cual el reo procura diferir o extinguir en todo o en parte la acción intentada.”, y el Art. 129 del C. Prc., clasifica las excepciones en dilatorias y perentorias, reales y personales y luego continua diciendo que son excepciones dilatorias las que difieren o suspenden el curso de la acción y perentorias las que extinguen la acción y en relación con estas disposiciones encontramos el Art. 132 inciso 2 del C. Prc. que establece *“Las excepciones perentorias se resolverán en la sentencia definitiva.”*, significa entonces que las excepciones perentorias tienen ya un proceso bien definido y siendo que la Impropionibilidad e Ineptitud de la pretensión no busca dilatar el proceso si no extinguirlo, se ha dicho, que constituye una excepción perentoria, y por tanto, debe dársele el trámite que la ley establece para las mismas, es decir, deben resolverse en la sentencia de mérito, establece además el Código de Procedimientos Civiles de la República de El Salvador, en su Art. 2 que *“La dirección del proceso está confiada al juez, el que la ejercerá de acuerdo a las disposiciones de este Código, teniendo presente que los procedimientos no penden del arbitrio de los Jueces, quienes no pueden crearlos, dispensarlos, restringirlos ni ampliarlos, excepto en los casos en que la Ley lo determine.(...)”*, y por lo tanto mal haría el juez en declarar la Impropionibilidad e Ineptitud de la pretensión o el defecto de algunos presupuestos procesales en etapa procesal distinta de la sentencia, éste es el argumento más fuerte de quienes afirman que la Impropionibilidad e Ineptitud de la pretensión debe ser declarada únicamente en sentencia definitiva.

En abono a esta postura queda agregar que no solo haría mal el juez sino que estaría infectando el proceso con el virus de nulidad, por haberse pronunciado contra una ley expresa y terminante, de conformidad con el Art. 1130 del C. Prc.

Queda así sentado, que cualquier mecanismo de defensa que se dirija a extinguir la acción constituye una excepción perentoria, y que el juez en su carácter de tercero, no le incumbe estimar de oficio ningún mecanismo tendiente a destruir la acción, y siendo que cualquier mecanismo de defensa constituye una excepción, todas deben resolverse en la sentencia definitiva.

En oposición a ésta postura el Art. 128 C. Prc. brinda una definición legal, y dar definiciones en una ley es una error de Técnica Legislativa por cuanto coarta o limita el alcance de los términos contenidos en la ley lo que impide utilizar los criterios de interpretación de la ley, de modo que no se puede, por ejemplo, apelar al espíritu de la ley para solucionar situaciones de hecho que parecen no adecuar plenamente al supuesto normativo y produce más vacíos legales de los que llena, teniendo en cuenta además que el legislador es falible y a menudo le da un sentido equivocado o distinto al que jurídicamente le corresponde, tal es el caso del Art. 128 C. Prc. ya que cuando el legislador plasmo en la ley el concepto de la Excepción lo hizo en el sentido más amplio, comprendiendo cualquier mecanismo de defensa, hasta lo que sería la contestación de la demanda en sentido negativo, es

decir, negando los hechos o el derecho, pues con ello lo que se busca es también extinguir la acción intentada; de modo que el legislador salvadoreño al hablar de excepción abarca tanto las excepciones en sentido estricto y excepciones en sentido amplio que es más bien un sinónimo del Derecho de Defensa.

Pero tal confusión no es privativa del legislador salvadoreño ya que los doctrinarios hablan también de derecho de acción y en contraposición colocan al derecho de excepción, lo que tiene una explicación histórica, ya que las legislaciones latinoamericanas contienen muchos resabios del antiguo derecho romano, y así en el derecho romano, la excepción nace íntimamente vinculada a la acción y para brindarle al lector una explicación de este fenómeno se hace un breve resumen sobre esta institución.

La excepción no aparece en el derecho romano sino hasta el periodo del proceso formulario, como un mecanismo de atenuar el rigorismo del derecho civil en el sistema de acciones de la ley, en el cual si *“el actor probaba los extremos de su demanda, aunque la condena fuera injusta o de mala fe, la sentencia siempre se ejecutaba: por ejemplo, cuando tenía que resolverse un caso de estricto derecho, pero viciado de dolo, fuerza o error,*

aun en tales casos tenía que condenarse al demandado."¹⁵³ Ya en el procedimiento formulario la excepción fue configurada como un derecho del demandado que se introducía en la formula y que daba lugar al demandado a discutir la acción del actor.¹⁵⁴

Pero es de destacar que aún en ese estado temprano se distinguían las defensas de las excepciones propiamente dichas, llamando defensa al medio por el cual se sostiene precisamente lo contrario a lo pretendido del actor, es decir, la negación del derecho material del actor; la Excepción, en cambio, no servía para negar el fundamento de la demanda, sino que se alegaba un hecho incompatible con el que alegaba el demandante, por ejemplo, en el reclamo de una deuda, lo que se alegaba con la excepción era la falta de vencimiento del plazo, aun cuando se reconocía la obligación reclamada.¹⁵⁵ Sin embargo con la entrada del sistema extraordinario, desaparece la figura del *ludex*, y se transformo el primitivo concepto de excepción, en medio de defensa, fundiéndose las dos definiciones y empleando los dos términos indistintamente;¹⁵⁶ siendo desde este periodo que

¹⁵³ HERNAN CORTEZ MARTINEZ, Ricardo: Antecedentes Históricos de la Excepción, en *Las Excepciones en El Proceso Civil Salvadoreño*, Universidad de El Salvador, El salvador, 1974. p.6.

¹⁵⁴ Cfr. Mauricio Miguel y Romero: La Excepción, en *Derecho Procesal Civil*, 1ª Ed., Editorial Imprenta y Libertad de Andrés Martín, Valladolid, 1931. p. 211 y ss. Y HERNAN CORTEZ MARTINEZ. Op. Cit. p. 6

¹⁵⁵ Cfr. PALLARES, Eduardo: Tratado de Derecho Procesal Civil, 5ª Ed., Editorial Porrúa. S.A., México, 1974. p. 288

¹⁵⁶ Cfr. Mauricio Miguel y Romero. Op Cit. p. 215.

las defensas se confundieron con las excepciones.¹⁵⁷

Y es este el sentido en que el legislador salvadoreño plasmo en la ley, lo que constituye un gran obstáculo para que el juez en ejercicio de su actividad contralora pueda depurar el proceso de todos aquellos incidentes que a la postre harán abortar el proceso y para denegar tramitar demandas maliciosas, es aquí donde radica la importancia del deslinde entre defensas y excepciones en sentido estricto; la diferenciación entre las defensas y las excepciones es sumamente importante, y hay muchos tratadistas que en los últimos tiempos parecen aceptar esta postura, y aunque no hacen un desarrollo lo suficientemente amplio, ello se desprende de algunos puntos al tratar el tema de las formas de rechazo de la demanda, de la pretensión y el tema de los presupuestos procesales.

Con respecto de los presupuestos procesales, hay muchos doctrinarios que han dicho; -DEVIS ECHANDIA-*“Los presupuestos Procesales se diferencian de las excepciones de mérito, entendidas en su sentido estricto, pues mientras aquella se refieren al debido ejercicio de la acción como derecho subjetivo al impetrar la iniciación de un proceso o la formación válida de la relación jurídica procesal, estas en cambio atacan la pretensión del*

¹⁵⁷ *“Por un oscurecimiento producido en el curso de la historia se confundían las excepciones (especialmente las llamadas dilatorias), que son medios de defensa de las partes, con ciertas denuncias de la falta de algún presupuesto que fuera necesario para constituir un proceso válido.”, Véscovi. Op. Cit. p. 93.*

*demandante, es decir el fondo de la cuestión debatida.”*¹⁵⁸ “*Los impedimentos procesales, se refieren a los simples defectos de procedimiento, a la falta de algún presupuesto procesal de la acción o previo al juicio o al procedimiento. No se trata propiamente de excepciones. Aun cuando nuestro código, (...), impropiamente dan a los presupuestos la denominación de excepciones dilatorias.”*¹⁵⁹ queda así clara la diferencia entre excepciones y presupuestos procesales

Sobre su aplicación oficiosa han dicho: -Vescoví- “*Se consideró, pues, que esos requisitos que la parte puede denunciar, pero que el juez mismo puede relevar de oficio, son los presupuestos procesales”*¹⁶⁰ - también afirma con referencia a los presupuestos saneables, “*la falta de un presupuesto, pese a ser relevable de oficio, puede ser subsanada por una manifestación (expresa o tácita) de la parte.”*¹⁶¹ -Devis Echandía- “*Los presupuestos procesales en general tienen la característica de ser revisables de oficio por el juez, en razón de estar vinculados a la validez del proceso.”*¹⁶², -Vásquez López-: “*La falta de un presupuesto procesal puede y debe el juez declararla*

¹⁵⁸ DEVIS ECHANDIA, Compendio de Derecho Procesal Civil, Teoría General del Proceso, 9ª Ed., Bogota – Colombia, 1983. p. 260 – 261.

¹⁵⁹ DEVIS ECHANDÍA, Hernando: *Estudios de Derecho Procesal*, 1ª Ed., Editorial ABC, Bogota – Colombia, 1979. p. 425.

¹⁶⁰ VÉSCOVI, Enrique: *Teoría General del Proceso*. 1ª Ed., Editorial TEMIS, Bogota – Colombia, 1984. p. 93.

p. 93

¹⁶¹ VÉSCOVI. Ob. Cit. p. 95.

¹⁶² DEVIS ECHANDIA, *Compendio de Derecho Procesal Civil, Teoría General del Proceso*. 9ª Ed., Bogota – Colombia, 1983. p. 464.

*de oficio teniendo conocimiento de ello; en cambio por las faltas de excepción propiamente dichas el juez no puede no debe declararlas de oficio.”*¹⁶³

Con respecto a algunos presupuestos en particular han manifestado: Al hablar de la legitimación, -Fernández Y De La Oliva- dicen que “(...), parece en principio inexorable concluir que In Limine Litis, al comienzo del proceso, nada cabe indagar sobre la legitimación y no es posible establecer si se tiene o no. Por tanto, mientras que la existencia de la capacidad para ser parte y de la capacidad procesal, así como de la legalidad y suficiencia de la representación, se pueden y hasta se deben comprobar, de oficio o/y a instancia de parte, al inicio del proceso, de la manera que veremos, diríase que la legitimación ni se puede ni se debe vigilar en tal momento. La existencia de los presupuestos del proceso o del derecho al proceso (como son las capacidades dichas y la representación), a las que tan común como erróneamente se llama (junto con otra materias), cuestiones de forma, puede y debe tratarse al comienzo del proceso, porque de ellas depende la validez de éste, o al menos su eficacia, esto es, la obtención de una sentencia cualquiera sobre el fondo.”¹⁶⁴ objetable es esta posición, que siendo la legitimación en la causa un presupuesto de la sentencia de mérito cualquiera, es decir, que resuelva sobre la pretensión acogiéndola o denegándola, cuya

¹⁶³ VASQUEZ LOPEZ, Luís: *Teoría General del Proceso*, 1ª Ed., Editorial Lis, El Salvador. p. 49.

¹⁶⁴ DE LA OLIVA, Andrés y FERNÁNDEZ, Miguel Ángel: *El Objeto del Proceso; Lecciones de Derecho Procesal*. Tomo II. *Objeto, Actos y Recursos del Proceso Civil de Declaración*. 2ª Ed., Publicaciones Universitarias, Barcelona – España. 1984. pp. 291 – 292.

ausencia desemboca en una sentencia inhibitoria, y en cuyo caso solo se ha habré logrado el dispendio inútil de la actividad jurisdiccional, también es deber del juez el revisarla de oficio, amén que el proceso no se traduzca en un mero desgaste de los recursos del Estado y de las partes y evitando el uso abusivo del derecho de acción.

Así parece apreciarlo Vescoví quien al respecto nos dice: *“Asimismo se ha sostenido reiteradamente, (...), que el juez puede -aun de oficio- rechazar la demanda desde su inicio, si es, “manifiestamente improponible”, lo cual podría aplicarse a estos requisitos (presupuestos Materiales). Si su falta puede surgir de forma manifiesta (evidente, indiscutible, clara) de la propia demanda.”*¹⁶⁵ cual sería el caso en el que yo demando al deudor de mi hermano, es evidente que yo no soy el titular del derecho pretendido por no ser el acreedor, por consiguiente, no estoy legitimado en la causa. Y concluye el autor -Vescoví- que la falta de legitimación es una defensa de fondo y se trata y resuelve como las demás excepciones y defensas (no dilatorias) en sentencia definitiva. *“(…). En ese sentido, la legitimación es un presupuesto procesal (de la sentencia) de los cuales, según la mayoría de la doctrina y la jurisprudencia, el propio magistrado puede relevar de oficio, aunque la parte no la haya señalado.”*¹⁶⁶

¹⁶⁵ VESCOVÍ. Ob. Cit. p. 82.

¹⁶⁶ VESCOVÍ. Ob. Cit. p. 197.

Sobre la cosa juzgada el tratadista Guiseppe Chiovenda opina que *4“debe ser tenida en cuenta de oficio, (...), y por ello no es una excepción en sentido propio.”*¹⁶⁷ Como es sabido la ausencia de cosa juzgada es un presupuesto del procedimiento, y su existencia impone al juez el deber de rechazar la pretensión.

Acerca del Interés para Obrar vierte Chiovenda lo siguiente: “ Es función del juez, cuando es requerido por una demanda judicial, averiguar si resulta probada la existencia de una voluntad de la ley favorable al actor y el interés en obrar; sin estas condiciones debe rechazar la demanda, aunque no haya una especial instancia del demandado, (...).”¹⁶⁸ como en el caso de las obligaciones naturales las cuales no dan derecho a exigir en juicio; en tal sentido el actor que pretenda hacer efectiva una obligación natural por la vía jurisdiccional, el juez debe repelerla de oficio; abona a esta postura Devis Echandía que la falta de interés para obrar, “no constituye una excepción y debe ser declarada de oficio en la sentencia. La falta de interés para obrar no es propiamente una excepción, sino un defecto de la pretensión, del demandante y, por lo tanto, un impedimento para su prosperidad, que debe ser considerada de oficio por el juez al dictar sentencia, (...).”¹⁶⁹

¹⁶⁷ CHIOVENDA, Guiseppe: Presupuestos Procesales no Concernientes a los Sujetos. Excepciones Procesales, en *Instituciones de Derecho Procesal Civil*, Tomo I, 2ª Ed., Editorial Revista de Derecho Privado, España, 1948. p. 340.

¹⁶⁸ CHIOVENDA. Ob. Cit. p. 70

¹⁶⁹ DEVIS ECHANDÍA, Hernando: *Estudios de Derecho Procesal*, 1ª Ed., Editorial ABC, Bogota – Colombia, 1979. p. 412. Hugo Alsina, sobre éste punto comenta, “Por

Refiriéndose a la caducidad del derecho manifiesta Vescoví que, “*si estamos ante un plazo de caducidad y éste ha vencido, irremisiblemente faltará el presupuesto procesal y el juez así podrá decidirlo, aunque la parte no lo oponga.*”,¹⁷⁰ este es un presupuesto que puede fácilmente ser detectado si concurre o no en el proceso, pues ello se desprende de la demanda, de la ley o de los documentos que acompañan a la demanda.

Canales Cisco al tratar el tema de la capacidad de las partes expone, “*Si del escrito a simple vista el juzgador se percata de la minoría de edad del pretensor de la demanda o contra quien se intenta aquella, deberá rechazarla In Limine Litis; (...).*”,¹⁷¹ este es el tipo de presupuestos que puede observarse con más facilidad, pues estos se desprenden de la demanda misma o de los documentos que la acompañan.

Se ha reiterado en este trabajo, la aplicación oficiosa de los presupuestos procesales, así como también de la repulsa de la demanda y de la pretensión; incumbe ahora el legitimar esta práctica,

consiguiente, la cuestión de saber si media un interés justo constituye una situación de hecho, debiendo tener en cuenta que, si bien todo interés merece protección judicial, por mínimo que sea, no puede el juez ampararlo cuando el procedimiento solo tiene un propósito vejatorio.”, el Proceso, en *Tratado Teórico Práctico de Derecho Procesal Civil y Comercial*, Parte General, 2ª Ed., Editorial EDIAR SOC. ANON. EDITORES, Argentina, 1963. p. 393.

¹⁷⁰ VESCOVÍ. Ob. Cit. p. 95.

¹⁷¹ CANALES CISCO, Oscar Antonio: Capacidad Procesal, en *Derecho Procesal Salvadoreño I*, 2001. p. 29. Así también Vid. ROCCO, Ugo: Capacidad de las Partes, en *Teoría General del Proceso Civil*, 1ª Ed., Editorial Porrúa S.A. México, 1959. 389. y CALAMANDREI, Piero: *Derecho Procesal Civil*. 1ª Ed., Editorial Harla, México, 1997. p. 198.

Ya se habló al inicio de este tema sobre el principio dispositivo, el cual consiste en que la actuación del juez debe ser rogada; pero en la actualidad ningún sistema procesal es puro, por lo que siempre se admite la actuación oficiosa del juez en determinados actos que atañen al proceso y tomar algunas providencias prescindiendo de la instancia de las partes, cuando la naturaleza misma del proceso así lo exigen en aras al interés público que se reconoce al proceso,¹⁷² coadyuvándose con los principios de economía procesal que exige un óptimo desarrollo de la actividad jurisdiccional, evitando todo aquello que se traduzca en un dispendio inútil de la actuación de los órganos jurisdiccionales, y en suma a un mejor y eficiente despacho de justicia como lo exige el principio de celeridad procesal y una pronta y cumplida justicia.

Para que el juez sea un verdadero director del proceso¹⁷³ debe necesariamente reconocérsele esas facultades que implica el principio de autoridad, y pueda entonces, velar porque el proceso se desarrolle con la

¹⁷² Hay que destacar que el proceso y las normas que lo rigen son de naturaleza pública, es decir, el Estado tiene un especial interés en el desenvolvimiento del proceso, en el cual se impone el interés público sobre el interés privado de las partes, en evitar que las partes dispongan de él a su antojo

¹⁷³ *“No obstante que el legislador no dio el concepto de improponibilidad de la demanda ni estableció en qué casos procede tal declaratoria, creándola como una figura indeterminada, este vacío válidamente puede y debe suplirse sustentándola a nivel doctrinario; pues la misma ha sido desarrollada ampliamente por diversos tratadistas, que consideran que es oportuno concederle al Juez facultades más amplias de las que ya posee, dentro de los límites de la discrecionalidad, la justicia y el derecho, para que se convierta en un verdadero director del proceso.”*. Ref. 1521 Cas. S.S. SALA DE LO CIVIL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA: San Salvador, a las nueve horas y cuarenta minutos del catorce de octubre de dos mil tres.

mayor normalidad posible, libre de incidentes que vengan a frustrar la natural conclusión del mismo y recaiga sobre una sentencia inhibitoria.

Y es que desde que el estado se arrojó el monopolio de administrar justicia, prohibiendo la justicia por la propia mano, y le concedió a los administrados la facultad de iniciar las acciones de las que se creyeren titulares, debe velar también porque estos no abusen de esa facultad, promoviendo acciones injustas y hasta con fines meramente vejatorios, vigilando que las partes se comporten como el principio de Lealtad y Probidad lo exige, ya que el proceso no es patrimonio de los particulares, quienes puedan hacer dentro del mismo lo que se les venga en gana.

Es aquí donde juega un papel importante el poder de contraloría del juez, que funciona como un contrapeso de aquella facultad ilimitada en principio del derecho de acción,¹⁷⁴ la cual permite al juez rechazar *In Limine* e *In Persecuendi Litis* todas aquellas demandas y pretensiones que por su inidoneidad para ser deducidas en juicio, no tienen más que una mera posibilidad de obtener una sentencia que no resolverá sobre el fondo, y que no puede satisfacer la pretensión del demandante en sentido alguno.

¹⁷⁴ Y es que el derecho de acción no da derecho a la entera tramitación del proceso, sino únicamente a poner en movimiento los órganos de la jurisdicción, el cual se agota con la interposición de la demanda, acto por el cual se abre la jurisdicción.

Queda así suficientemente acreditada la cuestión de que los presupuestos procesales, no constituyen excepciones, sino más bien, como los llama Devis Echandía Impedimentos Procesales, los cuales pueden ser invocados por el demandado en su defensa pero que el juez mismo puede relevar de oficio, por cuanto no constituyen derechos sustanciales del demandado, sino elementos constitutivos de un proceso efectivo, por lo que, opera perfectamente su aplicación oficiosa en cualquier momento de la causa.

Con referencia a las formas de rechazo de la demanda, como se verá en detalle en el capítulo III, es deber *Ad Origine* del juez, revisar que la demanda sea presentada en legal forma, debiendo hacer un juicio de admisibilidad de la demanda, pues no es lícito dar trámite a una demanda que no reúne ni los requerimientos mínimos de seriedad, para ser acogida por los tribunales, y esto nada tiene que ver con los derechos del demandado, sino con los presupuestos procesales de la demanda, sin los cuales no puede darse trámite al proceso.

En relación al rechazo de la pretensión se produce por defecto de los presupuestos procesales o porque concurre una circunstancia que imposibilita juzgar la pretensión, y que el juez debe rechazar de oficio en cualquier etapa del proceso al percatarse del defecto, ya sea porque el mismo lo advierta o que la parte se lo haga ver.

Los criterios que ayudan a diferenciar las defensas de las excepciones son:

1. Que el hecho alegado solo vea el interés particular de las partes es decir que se vinculen al derecho material de las partes, y no al proceso, pues en tal caso dejan de ser una excepción, por el proceso y las normas que lo regulan conllevan interés público; ese interés no es otro que el de evitar el dispendio de la actividad jurisdiccional.

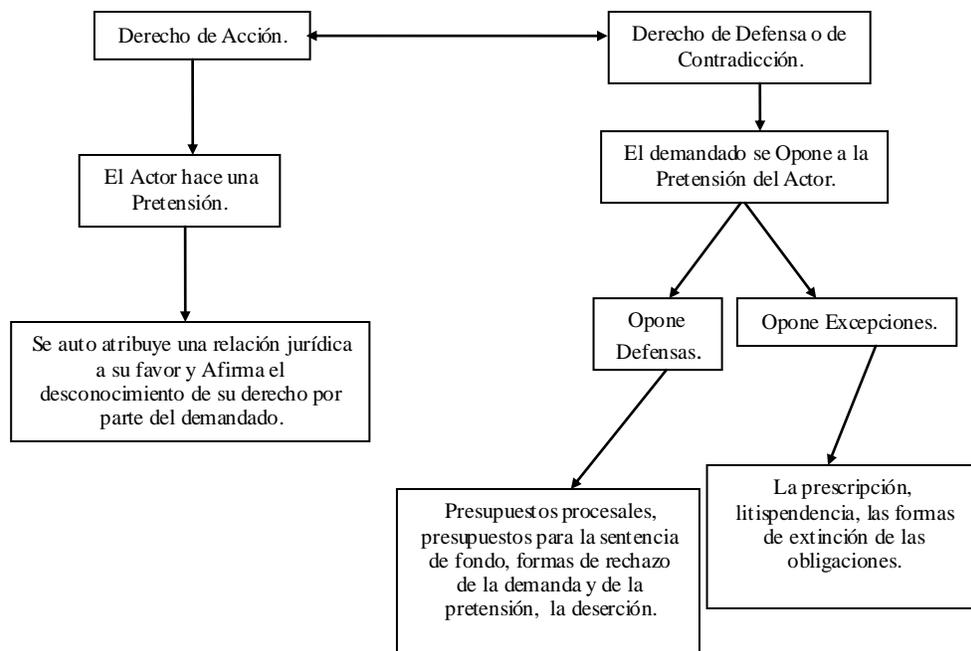
2. Que el hecho solo pueda ser considerado por el tribunal a instancia de parte quedando descartadas todas aquellas defensas que puedan ser relevadas de oficio, como los impedimentos procesales y las formas de rechazo de la demanda y de la pretensión, los cuales son operables de forma oficiosa por el tribunal.

3. Que los hechos alegados deben ser distintos de los hechos constitutivos de la demanda, en otras palabras deben traerse al proceso nuevos hechos, ya sean hechos impeditivos o extintivos. Es decir que aunque no se niegue el derecho se debe negar su exigibilidad actualidad -caso de pender una condición suspensiva-, o que anulan por completo el derecho del actor alegando un mejor derecho -a la acción reivindicatoria se alega el derecho de propiedad -.

4. Que esos hechos impeditivos o extintivos se relacionen al

derecho material que se discute a un derecho del demandado y no al proceso. Porque si se refieren a hechos constitutivos del proceso efectivo o a la relación jurídica procesal, dejan de ser derechos sustanciales de las partes y trascienden al plano del proceso netamente y estos son relevables de oficio.

A continuación se presenta un cuadro en el que se muestran las diferentes formas de oponerse a la demanda.



2.2.11. LA DEMANDA.¹⁷⁵

En razón que la función del Órgano Jurisdiccional en el proceso no es la de exponer problemas, sino que por el contrario es la solución de conflictos, de los cuales tiene conocimiento con la iniciación de un proceso a instancia de una parte totalmente distinta al Órgano Jurisdiccional; es decir, que para que un proceso surja es necesario que una persona ya sea natural o jurídica ponga en movimiento el Órgano Jurisdiccional a través de una declaración de voluntad de parte por medio de la petición que en el ámbito jurídico ésta es conocida como demanda.¹⁷⁶

En virtud de lo antes expuesto Jaime Guasp define a la demanda como el “*acto típico y ordinario de iniciación procesal, o dicho con más extensión, aquella declaración de voluntad de una parte por la cual esta solicita que se le*

¹⁷⁵ Vid. AZULA CAMACHO, Jaime: *Manual de Derecho Procesal, Teoría del Proceso*, Tomo I, 2ª Ed., Editorial ABC, Bogotá, Colombia, 1982. p. 381, DE LA OLIVA, Andrés y FERNÁNDEZ, Miguel Ángel: *Acción, Pretensión y Demanda, Lecciones de Derecho Procesal*, Tomo II Objetos, Actos y Recursos del Proceso Civil de Declaración, 2ª Ed., Barcelona. 1989. pp. 34 – 37, DEVIS ECHANDIA, Hernando: *Teoría General del Proceso: Aplicable a Toda Clase de Procesos*, 2ª Ed., Editorial Universidad, Buenos Aires, Argentina, 1997. pp. 383 – 385, CANALES CISCO, Oscar Antonio: *La Demanda, Derecho Procesal Civil Salvadoreño I*, 1ª Ed., Editorial Talleres Gráficos UCA, El Salvador, Año 2001. p. 92 – 92, ORTEGA R., T. Ramón: *De Las Excepciones en General*, en *De Las Excepciones Previas y de Mérito*. 1ª Ed., Editorial TEMIS, Colombia, 1985. pp. 1 – 2, AZULA CAMACHO, Jaime: *Manual de Derecho Procesal*, Tomo I, *Teoría del Proceso*, Editorial ABC, 2ª Ed., Bogotá – Colombia, 1982. p. 381, DEVIS ECHANDIA, Hernando: *Teoría General del Proceso: Aplicable a Toda Clase de Procesos*, 2ª Ed., Editorial Universidad, Buenos Aires – Argentina, 1997. pp. 383 – 385.

¹⁷⁶ GUASP, Jaime: *Nacimiento del Proceso*, en *Derecho Procesal Civil*, Tomo I, *Introducción y Parte General*, 3ª Ed., Editorial Instituto de Estudios Políticos de Madrid – España, 1968. p. 300.

*dé vida a un proceso y que comience su tramitación.”,*¹⁷⁷ resalta el maestro en su definición el carácter del acto por medio del cual se inicia el proceso y abre la instancia, también se dice -Devis Echandia- que la demanda es: *“un acto de declaración de voluntad, introductivo y de postulación, que sirve de instrumento para el ejercicio de la acción y la formulación de la pretensión, con el fin de obtener la aplicación de la voluntad concreta de la ley, por una sentencia favorable y mediante un proceso, en un caso determinado.”*,¹⁷⁸ acá se hace referencia a la demanda como el medio por el cual se hace efectivo el derecho de acción y además como vehículo de la pretensión que el actor presenta ante el juez.

De lo anterior se colige que la demanda reúne tres aspectos a considerar: en primer lugar, es considerada un acto de introducción del proceso, en segundo lugar, es un instrumento para formular la pretensión, y en tercer lugar, como consecuencia de contener la pretensión está permite determinar el objeto del proceso. Los tres aspectos se complementan para tener una visión completa de este acto jurídico procesal.¹⁷⁹

¹⁷⁷ *Ibíd.* Jaime Azula Camacho sobre el particular nos dice que: *“en su acepción corriente el vocablo demanda significa solicitud o petición, y se suele emplear el término libelo, diminutivo de libro, porque lo que se expresa se expone en un breve escrito.”*; en Manual de Derecho Procesal, *Teoría del Proceso*, Tomo I, 2ª Ed., Editorial ABC, Bogotá – Colombia, 1982. p. 381.

¹⁷⁸ DEVIS ECHANDIA, Hernando: *Teoría General del Proceso: Aplicable a Toda Clase de Procesos*, 2ª Ed., Editorial Universidad, Buenos Aires – Argentina, 1997. pp. 383 – 385.

¹⁷⁹ Cfr. DEVIS ECHANDIA. Ob. Cit. pp. 384 –385.

2.2.11.1. DIFERENCIA ENTRE DEMANDA Y DERECHO DE ACCIÓN.

Entre los doctrinarios en lo referente al tema de la demanda, lo que da lugar a diversas discusiones es la relación que existe entre demanda y acción, que en la práctica es muy común emplear estos términos como si fueran sinónimos; y esto se debe –Palacios-, en razón que los conceptos de acción y demanda representan un binomio, y al concebir a la demanda como el modo de ejercitar la acción, así por ejemplo, se dice declarase inepta la acción, o declarase inadmisibile la acción, un sector de la doctrina le atribuye a esta las características y funciones que conciernen a la pretensión procesal, y entonces se dice declarase improponible la demanda, en consecuencia, la pretensión queda al margen de la problemática del proceso.¹⁸⁰ Cuando la verdad es que no hay porque perderse, si la diferencia entre las tres instituciones es clara, el derecho de acción, no es otra cosa que el derecho abstracto que tiene toda persona para poner en movimiento, a los órganos de la jurisdicción; como se acaba de apuntar también suele confundirse la demanda con la pretensión que conlleva, pero este tema se desarrolla con mayor detenimiento a continuación.

2.2.11.2. DIFERENCIA ENTRE DEMANDA Y PRETENSIÓN.

Según Palacios, al entender la pretensión como el objeto del proceso,

¹⁸⁰ PALACIO, Lino Enrique, La Pretensión Procesal, en *Derecho procesal civil*, Tomo I, *Nociones Generales*, 2ª Ed., Editorial ABELEDO – PERROT, Buenos Aires – Argentina. p. 383.

esta toma un significado que la diferencian de la acción y de la demanda, en virtud, que la acción es el derecho de pedir al Órgano Jurisdiccional la tutela del derecho o derechos que se creen agraviados por otro, y la pretensión es lo que se reclama ante el órgano del estado encargado de administrar justicia y respecto a la obligación de un tercero, por lo que, tal pretensión se vuelve el objeto del proceso.¹⁸¹

La demanda en si no constituye el objeto del proceso si no que, es el medio por el que se promueve el proceso es un puro acto de iniciación procesal.¹⁸²

Lo que ha dado lugar a la confusión de ambos términos es que la pretensión o pretensiones procesales se encuentran contenidas en la demanda, es decir, que demanda y pretensión se dan en un solo acto, ya que el actor al pedir el inicio del proceso a la vez está formulando su pretensión la cual define el objeto del mismo.

¹⁸¹ PALACIOS. p. 384

¹⁸² Para poder distinguir estos dos conceptos Jaime Guasp, expone lo siguiente: “ es indiscutible que la petición de iniciación de un proceso es un acto conceptualmente distinto de la petición de una actuación de fondo del órgano jurisdiccional; una cosa es que el acreedor pide que comience un proceso entre su deudor y él y otra que pida, dentro de un proceso, la condena de su deudor al pago del crédito. Si la demanda es típicamente un acto de iniciación o comienzo procesal, podrá ser, pero no tendrá porque ser a la vez, una formulación de peticiones de fondo.”. Nacimiento del Proceso, en *Derecho Procesal Civil*, Tomo I, *Introducción y Parte General*, 3ª Ed., Editorial Instituto de Estudios Políticos de Madrid – España, 1968. pp. 300 - 301

Pero el hecho que ambas actividades (la demanda entendida como acto de iniciación del proceso y la pretensión) coincidan al mismo tiempo, no significa que sean una misma cosa. Ambos actos coinciden en el mismo instrumento, y es necesario que así se haga; de otra manera el actor podría formular sus pretensiones en cualquier estado de la causa, creando un estado de incertidumbre e indefensión para el demandado el que no sabe a qué atenerse, en cambio al regular cronológicamente la realización de ambas se asegura la legalidad y correcto desarrollo del proceso, dejando previa noticia al demandado bien definido el objeto del proceso desde su inicio.¹⁸³

De lo anterior se concluye que la pretensión no se convierte en una demanda judicial, sino que aquella está contenida en ésta. La acción es diferente de la pretensión, pero la demanda las contiene a ambas, sin que se identifique con ninguna de ellas.

2.2.11.3. IMPORTANCIA DE LA DEMANDA.

La importancia de la demanda radica en que por medio de ella se materializa el derecho de acción, se inicia el proceso, define *Ab Origene* quienes son las partes del proceso, delimita el objeto del proceso, el cual será discutido por las partes y resuelto por el juez; además a través de la demanda se contiene la pretensión del actor, la que procura se hagan valer, por medio

¹⁸³ Cfr. *Ibidem*.

de la sentencia definitiva favorable al demandante, de allí que una defectuosa demanda, repercute en una sentencia desfavorable a la parte actora e incluso hasta que sea ésta rechazada *In Limine*.¹⁸⁴

2.2.11.4. REQUISITOS GENERALES DE LA DEMANDA.

En la Legislación Procesal Civil Salvadoreña los requisitos que debe reunir la demanda son de dos clases: de forma y de fondo.

2.2.11.4.1. Requisitos de Fondo.

Tienen que ver con información de mayor relevancia jurídica, hasta el grado de omitirse imposibilita la continuación del proceso, debiendo rechazar la demanda el juzgador.

Entre los requisitos de fondo se encuentran:

- a-. La relación o narración de los hechos;
- b-. La legitimación procesal activa y pasiva;
- c-. Competencia del juez;
- d-. Prueba del derecho a representar al demandante, si se demanda a nombre de otro;

Estos aspectos los encontramos regulados en el Arts. 192 Ords. 5º, y 9º, 196 y 197 C. Prc.

¹⁸⁴ Cfr. CANALES CISCO, Oscar Antonio: *Derecho Procesal Civil Salvadoreño I*, 1ª Ed., Editorial Talleres Gráficos UCA, El Salvador, 2001. p. 93.

2.2.11.4.2. Requisitos de Forma.

Se refieren a la información general proporcionada al juzgador, tales como:

- a-. El idioma utilizado,
- b-. Juzgado al que se dirige,
- c-. Redacción de la demanda, con los detalles exigidos por la ley procesal;
- d-. Presentación de la demanda en debida forma;
- e-. Anexos exigidos en la ley.

En la legislación procesal civil Salvadoreña se encuentran en el Art. 192 Ords. 1º, 2º, 3º, 6º y 7º, 195, C. Prc.

2.2.12. LA PRETENSIÓN.¹⁸⁵

En la práctica es muy común emplear los conceptos de Acción, Pretensión y Demanda como si fueran sinónimos; cuando son instituciones totalmente diferentes y perfectamente diferenciables, ya que como quedo definido anteriormente, *el derecho de acción* es aquel derecho abstracto de

¹⁸⁵ Vid. DE LA OLIVA, Andrés y FERNÁNDEZ, Miguel Ángel: *Lecciones de Derecho Procesal*, Tomo II, *Objeto, Actos y Recursos del Proceso Civil de Declaración*, 2ª Edición, Editorial Publicaciones Universitarias, Barcelona – España, 1985. p. 34; VESCOVÍ, Enrique: *Teoría General del Proceso*, 1ª Ed., Editorial Temis, Bogotá – Colombia, 1984. p. 75; DEVIS ECHANDIA, Hernando: *Compendio de Derecho Procesal*, Tomo I, *Teoría General del Proceso*, 9ª Ed., Editorial ABC, Bogota – Colombia, 1983. pp. 223 – 234, PALACIO, Lino Enrique, *La Pretensión Procesal*, *Derecho procesal civil*, Tomo I, *Nociones Generales*, 2ª Ed., Editorial ABELEDO – PERROT, Buenos Aires – Argentina. pp. 368 – 417; GUASP, Jaime: *Derecho Procesal Civil*, T. I, *Introducción y Parte General*, 3ª Ed., Editorial Instituto de Estudios Políticos Madrid, España, 1968. p. 217

poner en movimiento al órgano jurisdiccional para que nos resuelva sobre una determinada petición ya sea en sentido favorable o desfavorable; y la *demanda* constituye el acto procesal mediante el cual se da inicio al proceso y se materializa el derecho de acción.

Pero además, *“La demanda es el vehículo formal de la pretensión”*, ya que generalmente es mediante la demanda que el actor presenta ante los órganos de justicia su petición o pretensión, esta es la *“denominación que recibe, por lo general, el acto por el que el actor solicita, de los órganos jurisdiccionales una determinada tutela frente a otra persona”*.¹⁸⁶

Pero la anterior definición no es la única que la doctrina ha propuestos, así por ejemplo la propuesta por Devis Echandía, para quien la Pretensión es *“el fin concreto que el demandante persigue, es decir, las declaraciones que pretende se hagan valer en la sentencia,”*¹⁸⁷ mientras que Guasp la define como *“La declaración de la voluntad por la que se solicita una actuación de un órgano jurisdiccional, frente a persona determinada”*.¹⁸⁸

¹⁸⁶ DE LA OLIVA y FERNÁNDEZ.: Acción, Pretensión y Demanda, en Op. Cit. p. 34.

¹⁸⁷ DEVIS ECHANDIA, Hernando: *Compendio de Derecho Procesal, Teoría General del Proceso*, Tomo I, 9ª Ed., Editorial ABC, Bogotá – Colombia, 1983. p. 223.

¹⁸⁸ GUASP, Jaime: *Derecho Procesal Civil, T. I, Introducción y Parte General*, 3ª Ed., Editorial Instituto de Estudios Políticos Madrid, España, 1968. p. 217. En ese mismo sentido Véscovi la define como la *“declaración de voluntad hecha ante el Juez y frente a su adversario”*, (...) *“Es un acto por el cual se busca que el Juez reconozca algo, con respecto a una cierta relación jurídica. En realidad estamos frente a la afirmación de un derecho y a la reclamación de una tutela jurídica para el mismo. Se trata de la reclamación frente a otros sujetos de un determinado bien de la vida”*. , Enrique: *Teoría General del Proceso*, 1ª Ed., Editorial Temis, Bogotá – Colombia, 1984. p. 75.

La pretensión de acuerdo a Lino Palacios¹⁸⁹ posee las siguientes características:

a) “Es un Acto en que se reclama ante el órgano judicial y frente a una persona distinta, la resolución de un conflicto suscitado entre dicha persona y el autor de la declaración”. Porque la pretensión no es un derecho que tenga el actor, sino, que es una acción que toma el actor, ya que como se dijo la pretensión es una declaración de voluntad, por ello, involucra un actuar o un hacer, por eso afirma Carnelutti que la pretensión implica “*algo que alguien hace y no que alguien tiene*”.¹⁹⁰

b) “En tanto dicho acto entraña la reclamación de determinada conducta de un órgano con potestad de decisión, resulta adecuado caracterizarlo como una declaración de voluntad petitoria.” Como es lógico ya que la pretensión es una declaración de voluntad, por medio de la cual se pide al órgano judicial que resuelva el litigio que pende entre el autor de la declaración y un tercero.

c) “La pretensión debe ser presentada ante un sujeto distinto del autor

¹⁸⁹ PALACIO, Lino Enrique, La Pretensión Procesal, *Derecho procesal civil*, Tomo I, *Nociones Generales*, 2ª Ed., Editorial ABELEDO-PERROT, Buenos Aires – Argentina. pp. 385 – 387.

¹⁹⁰ Eso se entiende así porque “*la pretensión no solo no es, sino que ni siquiera supone el derecho (subjetivo); la pretensión puede ser propuesta por quien tiene como por quien no tiene el derecho y, por tanto, puede ser fundada o infundada*”. CARNELUTTI, Francesco: *Instituciones de Derecho Civil*, T. I, 1ª Ed., Editorial Harla, México, 1997. p. 31.

de la declaración.” Esto es necesario ya que el litigio implica la incapacidad de las partes de resolver el problema por si mismas, por lo que, se hace imperativo someter su problema ante los oficios de un tercero ajeno.

d) “La configuración jurídica de la pretensión, solo requiere que ésta contenga una afirmación de derecho o de consecuencia jurídica derivada de determinada situación de hecho, con prescindencia de que tal afirmación coincida o no con el ordenamiento normativo vigente.” Es decir que la declaración hecha debe narrar una situación de hecho, a la cual, el actor le atribuye una determinada consecuencia jurídica.

2.2.12.1. ELEMENTOS DE LA PRETENSIÓN.¹⁹¹

La pretensión está compuesta por dos elementos esenciales y así para Devis Echandía esos elementos son: “*Su objeto y razón,¹⁹² es decir, lo que se persigue con ella, y la afirmación de que lo reclamado se deduce de ciertos*

¹⁹¹ DEVIS ECHANDIA, Hernando: *Compendio de Derecho Procesal, Teoría General del Proceso*, Tomo I, 9ª Ed., Editorial ABV, Bogota – Colombia, 1983, pp. 226 – 230, PALACIO, Lino Enrique, La Pretensión Procesal, en *Derecho Procesal Civil*, Tomo I, *Nociones Generales*, 2ª Ed., Editorial ABELEDO-PERROT, Buenos Aires – Argentina. p. 387 – 390.

¹⁹² Quien entiende que **Objeto de la Pretensión**, es “*lo constituye el determinado efecto jurídico perseguido, (...) y, por lo tanto, la tutela jurídica que se reclama.*” Para tal efecto el fin de la pretensión, no es otra cosa, que “*la declaración del derecho pretendido y su eficaz reivindicación mediante la tutela jurídica.*” Y por otro lado, **la Razón de la Pretensión**, “*es el fundamento que se le da, y se distingue en fundamentos de hecho y de derecho*”, la cual viene dada por, el conjunto de hechos históricos o fácticos, a los cuales el actor le atribuye una determinada consecuencia jurídica en virtud de determinadas normas de derecho material o sustancial. Véase en mayor detalle a DEVIS ECHANDIA. Ob. Cit. 229.

*hechos que coinciden con los presupuestos fácticos de la norma jurídica cuya actuación se pide para obtener esos efectos jurídicos.”*¹⁹³ Siendo éste el motivo por el que al actor se exige indicar lo que se pide y los fundamentos de hecho y de derecho de la concreta pretensión.

Empero el tratadista Palacios¹⁹⁴ entiende que la pretensión está conformada por un lado, de “*un Elemento Subjetivo*” compuesto por los *Sujetos del Proceso*; y por el otro lado de “*dos Elementos Objetivos*”, que corresponde al *Objeto y Causa*, elementos que implican necesariamente, una actividad que se escinde en tres dimensiones: *Lugar, Tiempo y Forma*.

Así en el elemento Subjetivo, encontramos en primer lugar el sujeto que formula la pretensión, segundo el sujeto frente a quien se formula y tercero el sujeto ante quien se formula, y que por definición corresponde a los dos primeros la calidad de sujeto Activo (actor) y sujeto Pasivo (demandado) de la pretensión respectivamente, quienes deben estar debidamente individualizados y el Juez quien actúa en representación del órgano jurisdiccional.¹⁹⁵

Para este autor el Objeto de la Pretensión (el *Petitum*) es el “*efecto*”

¹⁹³ DEVIS ECHANDIA. Ob. Cit. pp. 226 – 228.

¹⁹⁴ PALACIO, Lino Enrique, La Pretensión Procesal, *Derecho Procesal Civil*, Tomo I, *Nociones Generales*, 2ª Ed., Editorial ABELEDO-PERROT, Buenos Aires – Argentina. p. 387.

¹⁹⁵ Cfr. PALACIOS. Ob. Cit. pp. 387 – 388.

jurídico que por medio de ella se persigue.”, aspecto que puede ser apreciado desde un doble punto de vista: el Objeto Inmediato que está compuesto por la clase de pronunciamiento que se busca del órgano jurisdiccional (puede ser una declaración de condena, una declaración meramente declarativa, una declaración constitutiva o una declaración de ejecución), el Objeto Mediato, “recae sobre el bien de la vida sobre el cual debe recaer, concretamente, el pronunciamiento pedido”, es decir la concreta condena que se pide para que se cumpla la obligación o se restablezca el derecho vulnerado.¹⁹⁶

La Causa, fundamento o título de la pretensión “*consiste en la invocación de una concreta situación de hecho a la cual el actor asigna una determinada consecuencia jurídica*”, y a continuación cita a Jaime Guasp (*Derecho Procesal Civil*, T. I, p. 226.) diciendo que tal afirmación no significa que los hechos fácticos narrados por el actor y la fundamentación legal que éste le atribuye, no actúan como un justificante de la pretensión, sino más bien, su utilidad consiste en “*particularizarla o delimitarla, suministrando al juez el concreto sector de la realidad dentro del cual debe juzgar en el caso*”; pero aunque la fundamentación jurídica de la pretensión sea incorrecta, es una justificante, ya que de no fundamentar la pretensión en alguna concreta relación jurídica sustancial, la demanda sería desechada, por no cumplir con el requisito de forma que obliga a que el actor especifique los fundamentos

¹⁹⁶ Cfr. *Ibídem.*

de hecho y de derecho; lo que no implica que, como dice el autor, el juez falle su proveído en base a una calificación jurídica distinta a la atribuida por el actor.¹⁹⁷

Por último establece que la actividad que la pretensión procesal entraña, las tres dimensiones de lugar, tiempo y forma, se refieren a que la demanda debe ser presentada ante el juzgado competente, dentro de los términos de la Prescripción y la Caducidad del Derecho, y además presentada cumpliendo todos los requisitos formales para su presentación.¹⁹⁸

Como puede apreciarse existen algunas diferencias estructurales en cuanto a la construcción conceptual ya que Devis Echandía no considera el elemento subjetivo planteado por Palacios, en cuanto al objeto de la pretensión, coinciden ambos autores, y lo que el primero entiende por Razón de la pretensión es lo mismo, a lo que Palacios entiende por Causa de la pretensión; así que se afirma que existe doctrinariamente una concordancia sobre los elementos de la pretensión, ya que las diferencias que existen son solo estructurales, no sustanciales.

2.2.13. LA SENTENCIA.

El proceso se inicia con la interposición de la demanda dando paso a

¹⁹⁷ Cfr. *Ibíd.*

¹⁹⁸ Cfr. PALACIOS. *Ob. Cit.* p. 389 – 340.

las posteriores etapas del proceso, es decir: Admisión de la demanda, emplazamiento, contestación de la demanda, apertura a prueba y sentencia definitiva; durante todas estas etapas pueden darse algunas providencias judiciales referidas a la impulsión o dirección del proceso que son conocidas como sentencias interlocutorias o autos; culminado el proceso con la decisión o pronunciamiento de fondo a través de la sentencia definitiva, siendo ésta la forma común y normal de poner fin al proceso.

Por sentencia definitiva se entiende: *“el acto por medio del cual el Juez cumple la obligación jurisdiccional derivada de la acción y del derecho de contradicción, de resolver sobre las pretensiones del demandante y las excepciones de mérito o del fondo del demandado”*;¹⁹⁹ en otras palabras, la sentencia definitiva es el medio por el cual el juez dicta su decisión sobre la existencia o no del derecho material que reclama el actor, y constituye además la forma más común de terminar la relación jurídica procesal.²⁰⁰

No obstante lo anterior, hay otras formas menos frecuentes y distintas de terminar el proceso; estas formas se denominan Formas Anormales de Terminar el Proceso, las cuales tienen lugar durante la tramitación de éste, lo que ocasiona que el proceso termine de forma distinta de la sentencia

¹⁹⁹ DEVIS ECHANDIA. Ob. Cit. p. 641.

²⁰⁰ Vid. CHIOVENDA, Giuseppe. *Curso de Derecho Procesal Civil*, Tomo I, 1ª Ed., Editorial Harla, México, 1997. p. 498

definitiva, y a las cuales se hace una breve mención a continuación.

2.2.14. FORMAS ANORMALES DE TERMINAR EL PROCESO.

El modo ordinario de terminar la relación jurídica procesal como ya se dijo anteriormente es la sentencia; sin embargo existen otros actos que producen el mismo resultado, aunque de naturaleza distinta y algunos de ellos producen otros efectos diferentes, en definitiva ponen fin al proceso de manera anticipada, a los cuales se les denomina formas anormales de terminar el proceso.²⁰¹

Pero al hacer alusión a las terminaciones anormales del proceso en ningún momento nos estamos refiriendo que esta anormalidad se deba a que la terminación del proceso se da de forma ilegal o contradictoria a la ley si no que se termina por otras circunstancias jurídicas con injerencia directa sobre la continuación del proceso.²⁰²

²⁰¹ Cuando nos referimos a las terminaciones anormales del proceso, estamos haciendo alusión a que el proceso no llega su fin a través de una sentencia que resuelve el fondo del asunto, el cual ha sido discutido dentro del transcurso del proceso; sino que debido a ciertos fenómenos que se han dado dentro de la tramitación del proceso dan origen a otras maneras de terminar el proceso. Cfr. DE LA OLIVA, Andrés y FERNÁNDEZ, Miguel Ángel: El Objeto del Proceso; en *Lecciones de Derecho Procesal*. Tomo II. *Objeto, Actos y Recursos del Proceso Civil de Declaración*. 2ª Ed., Publicaciones Universitarias, Barcelona – España. 1984. p.350

²⁰² “la anormalidad de estos especiales fenómenos y de sus consecuentes desenlaces especiales del proceso no significa disconformidad con las normas jurídicas relativas a la terminación del proceso (...). Su anormalidad ha de entenderse, pues, en el sentido de que la sentencia de fondo dictada a consecuencia de una contradicción, mayor o menor, entre las partes, es el hecho, lo más frecuente y habitual y, de Derecho, lo que la ley procesal considera ordinario y común.”; DE LA OLIVA Y FERNANDEZ. Ob. Cit. pp.349 -350.

Es decir que la denominación de terminación anormal del proceso se debe, a que lo común u ordinario es que un proceso culmine a través de una sentencia definitiva y lo excepcional es que el proceso llegue a su fin por medio de otro medio que se de durante la tramitación del proceso.

Estos modos excepcionales son la deserción, la caducidad de la instancia, el desistimiento, la transacción, allanamiento, conciliación, etc., actos que producen sus efectos directamente sobre la continuación del proceso, poniendo fin al proceso haciendo imposible su continuación, que se explican someramente a continuación.

La deserción: Consiste en el abandono de la parte actora del proceso, cuya consecuencia es que no se puede volver a intentar hacer valer la pretensión que se reclamaba y si la deserción se da en segunda instancia la sentencia recurrida queda irrevocable y pasada en autoridad de cosa juzgada. Cuya regulación la encontramos en los artículos 468, 469 y 470 C. Prc.

La caducidad de la Instancia: Es la sanción procesal que opera por ministerio de ley, en virtud que las partes han abandonado el proceso por un periodo determinado; y en El Salvador el art. 471 – A C. Prc., establece que es un lapso de seis meses, en primera instancia y de tres meses, en segunda instancia, a partir del último acto de parte de impulso procesal.

Los efectos de la declaratoria de caducidad de la instancia, es que si la causa se encontraba en primera instancia las cosas vuelven al estado en que se encontraban antes de la interposición de la demanda, pudiendo intentarse nuevamente la acción en un proceso posterior, y si la causa se encontraba en segunda instancia la sentencia recurrida queda firme y la acción no puede ulteriormente intentada en un nuevo proceso. Dicha figura procesal se encuentra regulada en los arts. 471 – A – 471-I. C. Prc.

El Desistimiento del proceso: Es “*el apartamiento o renuncia de alguna acción o recurso*”,²⁰³ y establece el Art. 465 C. Prc., que cualquier persona puede desistir de la acción o recurso, pero que este debe ser aceptado por la contra parte. Una de las consecuencias del desistimiento de la demanda es que ésta no se puede volver a intentar otra vez contra la misma persona.

El desistimiento es definido por Andrés De La Oliva y Miguel Ángel Fernández como “*la declaración del actor en el sentido de no querer la prosecución del proceso por él iniciado*”,²⁰⁴ así mismo siguen manifestando los autores antes mencionados que esa declaración de voluntad hace que el juzgador emita una resolución que le pone fin al proceso sin juzgar sobre el objeto procesal.

²⁰³ Constitución y Recopilación de Leyes Civiles y de Familia, Código de Procedimientos Civiles, Ed del año 2003, Editorial, Lis, El Salvador. art. 464. p. 338

²⁰⁴ DE LA OLIVA Y FERNANDEZ. Ob. Cit. p. 363

La Transacción es definida legalmente como: “*un contrato en que las partes terminan extrajudicialmente un litigio pendiente, o precaven un litigio eventual*”²⁰⁵ y la encontramos regulada en el Código Civil a partir del art. 2192 al 2211.

El allanamiento: Es la declaración de voluntad del demandado, mediante la cual expresa su conformidad con los hechos y pretensiones de derecho del actor y una característica de esta figura procesal es que el allanamiento es personal y solo afecta a éste, tal hecho es evidente en los casos de litisconsorcio pasivo, ya que al existir varios demandados en un proceso el allanamiento de uno de estos no implica que los demás demandados se estén allanando, pero lo antes expresado no aplica en caso que las obligaciones de las cuales se pretende se allanen son indivisibles y la decisión de uno afecte a todos.²⁰⁶

A estas formas anormales de terminar el proceso se sumas la declaración de inadmisibilidad de la demanda y la improponibilidad e ineptitud de la pretensión, ya que su declaratoria produce el aborto del proceso, y las cuales constituyen el objeto de estudio del presente trabajo de graduación y que se desarrollarán en el capítulo siguiente.

²⁰⁵ Constitución y Recopilación de Leyes Civiles y de Familia, Código de Procedimientos Civiles, Ed del año 2003, Editorial, Lis, El Salvador. art. 464. p. 267.

²⁰⁶ Cfr. Op. Cit. DE LA OLIVA y FERNÁNDEZ. pp. 360 -363.

2.2.15. PRESUPUESTOS PROCESALES.²⁰⁷

Desde luego que el Estado se arrogó la facultad exclusiva de dirimir los conflictos que surgen entre los particulares, simultáneamente armó todo un aparataje y sistema jurisdiccional, en el que creó juzgados y tribunales donde se impartiera justicia, y proveyó desde luego a todos los ciudadanos de la facultad de acceder a la jurisdicción, mediante el ejercicio del derecho de acción, el cual faculta a todos los sujetos a iniciar los procesos y solicitar la tutela de las relaciones sustanciales a los cuales creyere tener derecho, surge así la necesidad de limitar de alguna manera el uso abusivo que pudiera hacerse de esta facultad. Por esto el Estado (Prieto Castro) como una primera tarea y como un acto de política procesal debe de verificar la existencia de los requisitos previos, necesarios para que el proceso, una vez provocado por la demanda, se desenvuelva sin obstáculos y sin faltas, cuya existencia lo harían inútil y dispendioso, en cuanto inepto para que dentro del mismo se pueda examinar las pretensiones, deducidas por las partes.²⁰⁸

²⁰⁷ Vid. PRIETO CASTRO, Leonardo: Las Excepciones y Los Presupuestos Procesales, en *Derecho Procesal Civil*, Tomo I. 1ª Ed., Editorial Librería General Zaragoza, España, 1946. p. 269; VESCOVI, Enrique: Los Presupuestos Procesales, en *Teoría General del Proceso*, 1ª Ed., Editorial TEMIS, Bogotá – Colombia, 1984. p. 93 – 99; DEVIS ECHANDÍA, Hernando: Presupuestos Procesales y Materiales o Sustanciales, en *Compendio de Derecho Procesal, Teoría General del Proceso*; Tomo I, 5ª Edición; Editorial ABC; Bogotá – Colombia; 1976. pp. 259 – 293; VASQUEZ LOPEZ, Luís: El Proceso, “*Teoría General del Proceso*”, 1ª Ed., Editorial Lis, El Salvador, pp. 43 – 49; HERNAN CORTEZ MARTINEZ, Ricardo. *Las Excepciones en el Proceso Civil Salvadoreño*, Universidad El Salvador, El Salvador, 1974. pp. 17 – 23, NUÑEZ CASTILLO, Adolfo. *Práctica Forense Usual*, 1ª Ed., Editorial Ediciones del Profesional, Bogota – Colombia, 1984. p. 13, CHIOVENDA, Giuseppe. *Curso de Derecho Procesal Civil*, Tomo I, 1ª Ed., Editorial Harla, México, 1997. p. 32.

²⁰⁸ Cfr. PRIETO CASTRO, Leonardo: Las Excepciones y Los Presupuestos Procesales, en *Derecho Procesal Civil*, Tomo I. 1ª Ed., Editorial Librería General Zaragoza – España, 1949. p. 269.

Esos requisitos o exigencias, que deben anteceder al análisis y decisión del asunto de fondo es lo que la doctrina ha llamado presupuestos procesales. Este concepto fue acuñado por el jurista alemán Oskar Von Bülow en 1968, en un libro, en el cual señalaba la confusión en la que había incurrido el derecho romano, provocado por un oscurecimiento en el curso de la historia, en el cual, se confundió las excepciones con algunas denuncias de falta de presupuestos necesarios para constituir un proceso válido.²⁰⁹

La mayoría de los doctrinarios afirman que estos presupuestos son de tal importancia que de no concurrir todos ellos, impiden que exista un proceso, posición que a nuestro juicio es demasiado radical, ya que no todos ellos impiden la formación de un proceso válido sino sólo uno en particular (plantear la demanda ante persona que no está investida como juez), como se verá más adelante, si es verdad que tienen serias repercusiones pero afirmar que la ausencia de cualquiera de ellos impide totalmente la formación de un proceso es una exageración. Así por ejemplo, Devis Echandía, quien al tratar el tema de los presupuestos nos dice: *“para la formación válida de la relación jurídica procesal, se requiere, (...) además de la solicitud del demandante, que se cumplan ciertos requisitos indispensables para que aquellas sean atendidas por el juez y para que ella le imponga a éste la*

²⁰⁹ Vid. VESCOVI, Enrique: Los Presupuestos Procesales en, *Teoría General del Proceso*, 1ª Ed., Editorial TEMIS, Bogotá – Colombia, 1984. p. 93.

obligación de iniciar el proceso.”,²¹⁰ Véscovi manifiesta que: “Los presupuestos procesales son, los requisitos necesarios para que pueda constituirse un proceso válido, o una relación procesal válida.”,²¹¹ Calamandrei expresa que los presupuestos Procesales son: “las condiciones que deben existir a fin de que pueda tenerse un pronunciamiento cualquiera, favorable o desfavorable, sobre la demanda, esto es, a fin de que se concrete el poder-deber del juez de proveer sobre el mérito”,²¹² entre otros Vásquez López señala: “los presupuestos procesales son aquellos antecedentes necesarios cuyo cumplimiento determina la existencia jurídica y validez formal del proceso”,²¹³ y el doctor Hernán Cortéz Martínez quien señala: “Por presupuestos procesales debemos entender aquellos antecedentes o supuestos de derecho o de hecho, necesarios para que un proceso tenga existencia jurídica o para que tenga validez formal”.²¹⁴

Queda así sobradamente comprobado, que la doctrina es uniforme, en cuanto afirma que sin la concurrencia de los presupuestos procesales, no existe un proceso, o al menos no uno con validez formal.

²¹⁰ DEVIS ECHANDÍA, Hernando: *Compendio de Derecho Procesal, Teoría General del Proceso*; Tomo I, 5ª Edición; Editorial ABC; Bogotá – Colombia; 1976. p. 259.

²¹¹ VESCOVI. Op. Cit. p. 93.

²¹² *Ibidem*.

²¹³ VASQUEZ LOPEZ, Luís: Los Presupuestos Procesales en, *Teoría General del Proceso*, 1ª Ed., Editorial Lis, El Salvador. p. 43.

²¹⁴ HERNAN CORTEZ MARTINEZ, Ricardo: *Las Excepciones en el Proceso Civil Salvadoreño*, Universidad El Salvador, El Salvador, 1974. p. 17.

Quien más ha desarrollado este tema es Devis Echandia, y es quizás el más radical sobre esta postura ya que este afirma que “*estos presupuestos determinan el nacimiento válido del proceso, su desenvolvimiento y su normal culminación con la sentencia (...), se trata de presupuestos previos al proceso o requisitos sin los cuales éste no puede ser iniciado válidamente, y deben, por ello, concurrir al momento de formularse la demanda (...), a fin de que el juez pueda admitirla o iniciar el proceso (...)*”,²¹⁵ y es en este punto precisamente donde yerra la generalidad de la doctrina, pues este planteamiento se queda corto, pues no todos los presupuestos nulifican el proceso o niegan su existencia, sino solo, la falta de capacidad de las partes o el defecto de investidura del juez, pues la ley exige que las partes del proceso sean plenamente capaces (tener capacidad jurídica en general o capacidad negocial y capacidad procesal o capacidad para obrar), y los actos procesales ejecutados por personas que no gozan de esta capacidad son nulos de conformidad al artículo Art. 16 del Código de Procedimientos Civiles, el cual refiriéndose a la capacidad de obrar exige que tanto “*El actor y el reo deben ser personas capaces de obligarse (...)*”, consecuentemente, los actos procesales ejecutados por persona no hábil para actuar en juicio son nulos y de ninguna validez;²¹⁶ y la demanda interpuesta ante un particular -entiéndase un sujeto no investido de jurisdicción-, no produce ningún efecto jurídico, en tal caso no puede hablarse proceso judicial, pues la demanda no se planteo

²¹⁵ DEVIS ECHANDÍA. Op. Cit. p. 259.

²¹⁶ Vid. Artículo 1131 del C. Proc.

ante el funcionario investido de jurisdicción.

Los demás presupuestos, en cambio no invalidan el proceso, sino, que impiden que haya un pronunciamiento de fondo, y en su lugar se dicta una sentencia interlocutoria con fuerza de definitiva, pues por medio de ella se pone fin al proceso; sentencia que algunos llaman sentencia inhibitoria, pues en la misma el juez se abstiene de pronunciarse sobre el fondo y se limita a advertir la falta de presupuestos. Dentro de la clasificación de los presupuestos procesales se verá más detalle esta afirmación.

Así parecen haberlo entendido varios tratadistas quienes afirman - Calamandrei- que si no existen aquellas condiciones previas (presupuestos procesales) desaparece, el poder-deber de Proveer sobre el mérito (fondo la cuestión) y sobreviene (nace) el poder-deber de declarar las razones por las cuales se considera que no puede proveer; no se trata entonces -Véscovi-, como la expresión (Presupuestos Procesales) podría hacer creer, de condiciones sin las cuales no se pueda pronunciar una decisión de fondo de carácter válida;²¹⁷ o como mejor dice Chiovenda *“la falta de una de estas condiciones, no nace la obligación del juez de resolver sobre el fondo, pero sí tiene la obligación de declarar la razón por la que no resuelve, -y afirma- existe, pues, también en este caso una relación jurídica (...). Esta relación*

²¹⁷ Cfr. VESCOVI, Enrique: Los Presupuesto Procesales en, *Teoría General del Proceso*, 1ª Ed., Editorial TEMIS, Bogotá – Colombia, 1984. p. 94.

procesal más restringida no requiere como presupuesto sino la existencia de un órgano jurisdiccional (...).²¹⁸

Los presupuestos procesales han sido clasificados de diversa manera por los distintos doctrinarios, así la clasificación de Couture,²¹⁹ Núñez Cantillo,²²⁰ pero, la de Devis Echandía²²¹ es quizás la más extensa, quien los clasifica de la siguiente manera:

A- Presupuestos Procesales Previos al Proceso:

a- Presupuestos Procesales de la Acción,

b- Presupuestos Procesales de la Demanda,

B- Presupuestos Procesales del Procedimiento,

C- Presupuestos Procesales de la sentencia de Fondo y

D- Presupuestos Procesales de la Sentencia Favorable.²²²

²¹⁸ CHIOVENDA, Giuseppe. *Curso de Derecho Procesal Civil*, Tomo I, 1ª Ed., Editorial Harla, México, 1997. p. 32

²¹⁹ Clasifica este autor los presupuestos procesales en: Presupuestos de Existencia del Proceso y Presupuestos de Validez del Proceso. Pero cuando hizo esta clasificación solo pensó en la investidura y capacidad de las partes, por lo que hizo una segunda clasificación, la cual contempla: los Presupuestos Procesales de la Acción, Presupuestos Procesales de Validez del Proceso, Presupuestos Procesales de la Pretensión y Presupuestos Procesales de o para la Sentencia de Fondo. Cfr. VASQUEZ LOPEZ. Op. Cit. p. 44.

²²⁰ Este jurista clasifica los presupuestos Procesales en: A- Presupuestos Procesales Previos al Juicio: a- Presupuestos Procesales de la Acción, b- Presupuestos Procesales de la Demanda. B- Presupuestos Procesales del Procedimiento. Cfr. NUÑEZ CASTILLO, Adolfo. *Práctica Forense Usual*, 1ª Ed., Editorial Ediciones del Profesional, Bogotá – Colombia, 1984. p. 13.

²²¹ Vid. DEVIS ECHANDIA, Hernando: Presupuestos Procesales y Materiales o Sustanciales, en, *Compendio de Derecho Procesal, Teoría General del Proceso*; Tomo I, 5ª Ed., Editorial ABC; Bogotá – Colombia, 1976. pp. 259 – 259.

²²² Por último “*El defecto es manifiesto, cuando resulta que los hechos, en que se basa la pretensión, no son los adecuados para obtener una decisión favorable* Véscovi quien dice de Devis Echandía, pues para él, los presupuestos se clasifica en: A- Presupuestos Procesales Subjetivos y B- Presupuestos Procesales Objetivos, también reconoce la

A continuación se desarrolla la clasificación y se hará referencia a la propuesta por Devis Echandía, quien hace la clasificación más completa y quien más ha desarrollado el tema.

2.2.15.1. PRESUPUESTOS PROCESALES DE LA ACCIÓN.

Estos Presupuestos Pueden definirse como aquellos antecedentes cuya ausencia obstaculiza el ejercicio de una acción o el nacimiento de un proceso,²²³ o bien aquellos presupuestos que miran al válido ejercicio del derecho de acción por el demandante;²²⁴ a esta clase presupuestos pertenecen según los autores citados:

A-. La Capacidad Jurídica y la Capacidad Procesal o Legitimación Procesal del Demandante.

B-. La Adecuada Representación del demandante cuando Actúa por Medio de un Tercero.

C-. La Investidura del Juez.

D-. La Calidad de Abogado Titulado de la Persona que Presenta la Demanda.²²⁵

clasificación que se hace atendiendo al criterio de los distintas situaciones y actos del proceso, como lo son los Presupuestos Procesales de la Acción, la Demanda, del Proceso y de la sentencia, más en cuanto a los Presupuestos que se refieren a la Pretensión y a la Sentencia no son verdaderamente Presupuestos del Proceso, sino, de la sentencia favorable. Vid. VESCOVI, Enrique: Los Presupuesto Procesales, en *Teoría General del Proceso*, 1ª Ed., Editorial TEMIS, Bogotá – Colombia, 1984. pp. 94 – 95.

²²³ Cfr. HERNAN CORTEZ MARTINEZ, Ricardo: *Las Excepciones en el Proceso Civil Salvadoreño*, Universidad El Salvador, El Salvador, 1974. p. 17.

²²⁴ Cfr. DEVIS ECHANDIA. Op. Cit. p. 260.

²²⁵ Sería mejor decir que la persona que tramita el proceso debe tener Capacidad de Postulación, como se verá en mayor de talle más adelante.

E-. La No Caducidad de la Acción (entiéndase la ausencia de caducidad del derecho sustancial).

La -Devis Echandía- *capacidad jurídica y la capacidad procesal o legitimación procesal*²²⁶ del demandante; pero como es conocido por antonomasia quien posee capacidad procesal posee capacidad jurídica o contractual, pues no cabe la existencia de aquella sin esta última, por tanto, bastaría con decir que se requiere la Capacidad Procesal, pues no se puede tener capacidad procesal y carecer de capacidad jurídica o contractual.

En cuanto a *la Adecuada Representación Cuando se Actúa por Medio de Otra Persona*; esto se requiere cuando el actor no actúa por sí mismo, sino por medio de un mandatario o un agente público, o cuando los padres actúan en representación de sus hijos menores de edad, o en el caso de los incapaces; en estos y otros casos es importante acreditar la calidad en la que se actúa en el proceso.²²⁷

A este grupo pertenece también *la Investidura del Juez en la persona ante quien se deba presentar la demanda*, pues si se trata de un particular, se

²²⁶ Cuando el jurista dice la capacidad procesal o legitimación en legitimación procesal, emplea los términos como sinónimos, lo que consideramos inapropiado, porque tiende a crear confusiones, y como se vio con anterioridad (*Vid. Supra* N° 2.2.7.) la legitimación procesal es un concepto independiente y no se encuentra directamente relacionado a la capacidad procesal.

²²⁷ Cfr. DEVIS ECHANDIA. Op. Cit. p. 261.

tendría un acto inexistente, porque “*si acudimos ante una persona que no es juez, lo que ante ella hagamos no podrá nunca adquirir la categoría de acto jurisdiccional*”.²²⁸ Es en este caso precisamente donde puede afirmarse con toda propiedad que no se forma un proceso judicial. Se incluye además, en esta categoría la *Calidad de Abogado Titulado* de la persona que presenta la demanda, sea en propio nombre o como apoderado de otra, cuando la ley así lo exige; que bien podría decirse que se requiere de parte de la persona que actúa a título personal o que representa a otra, la *Capacidad de Postulación* y ello porque se trata de una especie de requisito de la capacidad procesal y de la debida representación, que en caso de faltar impide al juez aceptar la demanda.²²⁹

Por último, cabe incluir en este grupo la *No Caducidad de la Acción*, - acá el termino acción está empleado como sinónimo de pretensión o derecho-, hay ciertas situaciones que al legislador le interesa que se resuelvan lo más pronto posible, para lo cual establece un término para que pueda ejercerse el derecho, y fuera del cual el reclamo no tiene eficacia, y cuando esta situación se devela de relación de hechos en la demanda o de sus anexos impiden que

²²⁸ HERNAN CORTEZ MARTINEZ, Ricardo: *Las Excepciones en el Proceso Civil Salvadoreño*, Universidad El Salvador, El Salvador, 1974. pp. 20 – 21.

²²⁹ Sería mejor decir que en los países o en los casos al menos, donde se exige la procuración obligatoria, se requiere, que quien representa a la parte debe tener *Capacidad de Postulación*, lo que implica desde luego tener la calidad de Licenciado en Ciencias Jurídicas y haber sido autorizado por la Corte Suprema de Justicia como Abogado de la República.

surtan efecto las consecuencias de su interposición.²³⁰

2.2.15.2. PRESUPUESTOS PROCESALES DE LA DEMANDA.

Los presupuestos procesales de la demanda pueden definirse como aquellos requisitos sin los cuales la demanda no es apta para iniciar el proceso o constituir una relación jurídica procesal válida, y sin los cuales la demanda no debe ser admitida.²³¹

Dentro de esta categoría de presupuestos se encuentran:

- A-. La Presentación de la Demanda ante el Juez Competente.
- B-. La Presentación de la Demanda ante el Juez de la Jurisdicción a que Corresponde el Asunto.
- C-. La Capacidad y Debida Representación del Demandado.
- D-. La Debida Demanda.
- E-. El Previo Pago de Multas e Impuestos y
- F-. La Previa Caución en Determinados Procesos.

En primer lugar-Devis Echandía- *la Demanda Debe Ser Formulada Ante el Juez de la Jurisdicción a que Corresponde el Asunto*, pues si es ante un juez, pero de otra jurisdicción, se tendrá un acto jurídicamente ineficaz, por

²³⁰ Sobre este punto en particular y lo antes expuesto en general Cfr. DEVIS ECHANDIA. Op. Cit. p. 261.

²³¹ Vid. VASQUEZ LOPEZ, Luis: Los Presupuestos Procesales en, *Teoría General del Proceso*, 1ª Ed., Editorial Lis, El Salvador. p. 48, y a NUÑEZ CASTILLO, Adolfo: *Práctica Forense Usual*, 1ª Ed., Editorial Ediciones del Profesional, Bogota – Colombia, 1984. p. 13.

ser improrrogable la jurisdicción e insaneable la falta; en segundo lugar *que se formule ante juez competente*, pues aunque este tenga jurisdicción para el caso, puede que no tenga facultad para conocer de ese negocio en particular, por corresponder a otro juez de la misma jurisdicción; en tal caso el juez deberá rechazar la demanda, y si no lo hiciera, se afectara de nulidad el proceso a menos que opere la prórroga de la competencia.²³²

En este presupuesto el autor no deja claro en qué sentido está utilizando el término jurisdicción, si es en el sentido de circunscripción territorial, pero pareciera cuando dice “de la jurisdicción a que corresponde el asunto” que lo emplea como sinónimo de competencia en razón de la materia; si es así bastaría con decir *que la demanda se plantee ante el juez competente*, con lo que se cubren todos los criterios de determinación de la competencia.

Para el acogimiento de la demanda si constituye un presupuesto *la capacidad y la debida representación del demandado cuando lo hay*, pues de conformidad al Art. 16 C. Prc., tanto Actor como el Reo deben ser personas capaces de obligarse, y en el caso de concurrir alguna causal de incapacidad en el reo, debe demandarse a su representante legal para que el proceso sea

²³² Cfr. DEVIS ECHANDIA, Hernando: Presupuestos Procesales y Materiales o Sustanciales, en *Compendio de Derecho Procesal, Teoría General del Proceso*; Tomo I, 5ª Edición; Editorial ABC; Bogotá – Colombia; 1976. p. 262.

válido, pues cualquier acto procesal ejecutado por un incapaz sería nulo.

Se requiere también *la debida demanda, que incluye el cumplimiento de los requisitos de forma*, este presupuesto no invalida el proceso sino que da lugar a la declaratoria de inadmisibilidad de la demanda, por el incumplimiento con los requisitos de forma exigidos por la ley.

Además *la Presentación de los Documentos*, en los procesos en los cuales se requiere que con la demanda se presenten determinados documentos que la ley exige para la clase de juicio y pretensión incoada, los cuales deberá examinar el juez a efectos de admitir o rechazar la demanda.²³³

Por último, *El Previo Pago de Multas e Impuestos*, la legislación Salvadoreña en materia Civil, no impone a las partes el pago de ninguna clase de impuesto por impartir justicia o multas indispensables para iniciar algún proceso, pero es posible que existan países donde sí se cobra algún impuesto y el pago previo se éste o de alguna multa impuesta a la parte actora constituye un presupuesto de la demanda; así como también *La Previa Caución en Determinados Procesos*, cuando la ley lo exige, para asegurar las resultas del proceso, procede en algunos procesos de ejecución y de

²³³ Cfr. DEVIS ECHANDIA. Ob. Cit. p. 262

declarativos.²³⁴

2.2.15.3. PRESUPUESTOS PROCESALES DEL PROCEDIMIENTO.

Los presupuestos del procedimiento son aquellos requisitos de forma indispensables para que el proceso pueda tener validez formal,²³⁵ y que deben verificarse, una vez admitida la demanda e iniciada la etapa preliminar del juicio, con miras a constituir la relación jurídica procesal y que el juicio continúe a través de las varias etapas que la ley ha señalado como necesarias para que se dicte la sentencia final.²³⁶

Son presupuesto de este género los siguientes:

A-. La práctica de Ciertas Medidas Preventivas.

B-. La Citación o Emplazamiento del o los Demandados.

C-. La Citación o Emplazamiento del o los Terceros a que Hubiere Lugar.

D-. La No Caducidad o Perención de la Instancia o el Proceso

E-. El cumplimiento de los Trámites o Etapas Procesales.

F-. Seguir la Clase de Procedimiento que Corresponda.

G-. La Ausencia de Causales de Nulidad.

²³⁴ En este punto y en los anteriores puede consultarse a DEVIS ECHANDÍA. Ob. Cit. p. 262.

²³⁵ Cfr. HERNAN CORTEZ MARTINEZ, Ricardo: *Las Excepciones en el Proceso Civil Salvadoreño*, Universidad El Salvador, El Salvador. 1974. pp. 22 – 23. También se dice que son los presupuestos que “*atañen al válido desenvolvimiento del proceso, hasta culminar con la sentencia.*”. VASQUEZ LOPEZ. Op. Cit. p. 49.

²³⁶ DEVIS ECHANDÍA. Op. Cit. p. 262

Para que el proceso una vez iniciado sea adelantado válidamente se requiere que se haya *Practicado Ciertas Medidas Preventivas*, -Devis Echandía- como es la anotación preventiva de la demanda, a fin de que los inmuebles reclamados no sean vendidos o gravados, el secuestro de los bienes muebles, el embargo de bienes muebles e inmuebles entre otros.²³⁷

Una vez admitida la demanda el juez debe dar noticia a la parte demandada, dicho de otra manera el juez debe Citar y Emplazar al demandado para que comparezca a manifestar su defensa y siendo el Emplazamiento por excelencia el más importante acto de comunicación, es lógico que, constituya un presupuesto procesal, y su ausencia o defectuosa ejecución acarrea la nulidad de todos los actos posteriores, incluyendo la sentencia que en se dicte. Y por la misma razón es que debe también citarse o emplazar a los terceros a quienes la sentencia podría perjudicar o favorecer.

Constituye un presupuesto de esta naturaleza *La Caducidad o Perención de la Instancia o el Proceso*, si se tiene que las partes abandonan el proceso por el termino que la ley establece para que opere la caducidad de la instancia, no puede ya retomarse e impulsar la causa, debiendo el juez

²³⁷ Cfr. DEVIS ECHANDÍA, Hernando: Presupuestos Procesales y Materiales o Sustanciales, en, *Compendio de Derecho Procesal, Teoría General del Proceso*; Tomo I, 5ª Edición; Editorial ABC; Bogotá – Colombia 1976. p. 263.

declararla de oficio, impidiendo que el proceso continué.²³⁸

Otro presupuesto que pertenece a esta categoría es *El Cumplimiento de los Trámites o Etapas Procesales*, la ley establece ya la estructura de los diversos procesos, así como las etapas en que estos se dividen, de tal manera que si se violenta alguna de esas etapas como lo son la demanda, el emplazamientos al demandado y citaciones a terceros que ordene la ley, la apertura a prueba, o citación a una de las partes cuando se practica alguna prueba a la que deba comparecer o deba dársele traslado, acarrear la nulidad del proceso o la diligencia en particular, por lo que, son también presupuestos del proceso.

Pertencen a este grupo el presupuesto de *Seguir la Clase de Proceso que Corresponde*, si el que se invoca no es el idóneo para deducir la pretensión, no puede el juez continuar con la sustanciación del proceso, porque no es esa la vía que la ley establece para deducir la pretensión intentada.

Agrega Devis Echandía, que también es presupuesto la ausencia de causa de nulidad en el curso del juicio, pues el juez no puede dictar sentencia si encuentra alguna en la tramitación del mismo. Consideramos que esta

²³⁸ Vid. VASQUEZ LOPEZ. Op. Cit. p. 49.

última no es necesaria, ya que está comprendida en cada una de los presupuestos anteriores cuya carencia acarrearán la nulidad.²³⁹

Además de los presupuestos apuntados, también existen otros presupuestos que no atañen al proceso sino al contenido y el resultado de la sentencia misma, los cuales se desarrollan a continuación.

2.2.16. PRESUPUESTOS DE LA SENTENCIA DE FONDO Y SENTENCIA FAVORABLE.

Las tres clases de presupuestos estudiadas, muy frecuentemente se agrupan en una sola categoría y se denominan *presupuestos procesales*, porque atañen al ejercicio de la acción, la demanda y al procedimiento. En cambio los dos grupos siguientes, son *Presupuestos Sustanciales o Materiales*,²⁴⁰ porque se refieren a la pretensión o derecho material. Aquellos

²³⁹ Por último agrega el autor que “*La ausencia de litis pendencia o pleito pendiente puede ser considerada como un presupuesto del procedimiento, solo cuando la ley autorice al demandado para exponerla como excepción previa. Lo mismo ocurre con la cláusula compromisoria. Pero en realidad no lo son, porque atañen no a la forma o ritualidad, sino al fondo de la litis. La existencia de una sentencia que constituye cosa juzgada o de una transacción o desistimiento definitivo, con valor similar al de la cosa juzgada, surte efectos similares a los de un presupuesto de procedimiento, aunque no se trate de uno de estos, ya que son excepciones perentorias, porque atacan el fondo de la litis y no al procedimiento, pero la ley permite alegarlos como impedimentos procesales.*” DEVIS ECHANDÍA, Hernando. Presupuestos Procesales y Materiales o Sustanciales, en, Compendio de Derecho Procesal, Teoría General del Proceso; Tomo I, 5ª Edición; Editorial ABC; Bogotá, Colombia; 1976. p. 263.

²⁴⁰ Sin embargo hay quien afirma que los presupuestos materiales no son verdaderos presupuestos procesales, porque no miran al proceso válido, a la pretensión y a la sentencia favorable (Vid. Enrique Véscovi *Teoría General del Proceso*, p. 95), lo que no es del todo cierto, ya que la sentencia favorable depende de otra clase de presupuestos como se verá más adelante.

impiden que haya sentencia de fondo; estos no, pero de ellos depende el sentido y alcance de la decisión.²⁴¹

2.2.16.1. PRESUPUESTOS MATERIALES DE LA SENTENCIA DE FONDO.

Los presupuestos Procesales para la sentencia de fondo o mérito son aquellos requisitos necesarios para que nazca el poder-deber del juez de proferir sobre el fondo de la litis; dicho de otra manera, son los presupuestos que dan derecho a las partes de obtener un pronunciamiento cualquiera sobre el fondo, es decir, que obliga al juez a dictar sentencia definitiva, ya sea concediendo o denegando el derecho pretendido; también puede decirse que son las condiciones para obtener la declaración de acoger o rechazar la pretensión.²⁴²

Esta clase de presupuestos no se refieren al válido ejercicio del derecho de acción, a la admisión de la demanda ni al proceso válido, sino al tipo de sentencia que se dictara al final del proceso, dentro de los cuales se encuentran:

A-. *Legitimatío ad causam*; que no se hace comentario alguno, pues se refiere a la legitimación en la causa tal como se dejó entendida anteriormente y a lo ahí comentado se remite al lector (*Vid. Supra N° 2.2.8.*).

²⁴¹ Cfr. DEVIS ECHANDIA. Ob. Cit. p. 265.

²⁴² Por su cuenta DEVIS ECHANDÍA dice que: “Estos presupuestos son los requisitos para que el juez pueda proveer de fondo o de mérito, es decir, resolver si el demandante tiene o no el derecho pretendido, y el demandado la obligación que se le imputa. La falta de estos presupuestos hace que la sentencia sea inhibitoria”. Ob. Cit. p. 263.

B-. *El llamado Interés Sustancial Para Obrar*, que consiste en que de no actuar la tutela jurisdiccional, el actor podría sufrir un grave perjuicio en sus intereses, que como se verá más adelante, tiene que ser un interés serio, directo y actual.

C-. *El Cumplimiento de Determinados Actos que la Ley Señala*, con el objeto de que pueda proveerse de fondo, como pasa con el requerimiento, cuando la obligación no es exigible, a fin de poder librar el mandamiento de pago en el juicio ejecutivo.

D-. *La Correcta Acumulación de Pretensiones de un Demandante en una Demanda*, o de varios demandantes en una sola demanda, porque no es posible la sentencia de fondo o mérito, si el fallador se encuentra con acciones indebidamente acumuladas, a menos que sea posible separarlas.

E-. También puede incluirse en este grupo *La Defectuosa o Incorrecta Petición que Haga Imposible Resolver Sobre la Pretensión del Demandante*, es decir, si tiene o no el derecho reclamado. Un caso típico de incorrecta petición se tiene cuando es tan confusa o imprecisa o adolece de otro defecto tan grave, que no sea posible resolver sobre ella.

F-. *La Vía Procesal Adecuada*, que significa seguir el juicio por el procedimiento especial u ordinario que la ley disponga para el caso, no es un presupuesto procesal; pero si el juicio se adelanta, por la que no corresponde, el juez tiene que dictar sentencia inhibitoria y no sentencia de mérito.

G-. *La Ausencia de Cosa Juzgada, Transacción o Desistimiento con Valor de Tal*. Es lógico que de mediar en el transcurso del proceso alguna de

las formas anormales de terminar el proceso, no se dicte la sentencia que decida el fondo del asunto, puesto que ya ha sido resultado por cualquiera de los medios mencionados, lo mismo ocurre cuando existe cosa juzgada, esto impide que se dicte sentencia sobre un asunto decidido ya en sede judicial.

H. *La Litispendencia Cuando es Total, o si es Parcial, Siempre que Constituya una Necesaria Prejudicialidad.* Esto es en los casos donde la decisión del proceso depende de las resultas de otro proceso, cuál sería el caso de ventilar la responsabilidad civil por la comisión de un delito, no puede el juez de lo civil condenar por responsabilidad civil por la comisión del delito, sino es condenado anteriormente por el delito cometido.²⁴³

2.2.16.2. PRESUPUESTOS DE LA SENTENCIA FAVORABLE.

Estos presupuestos no se relacionan al ejercicio del derecho de acción, a requisitos de admisión de la demanda o al proceso eficaz, ni siquiera a la sentencia de fondo, sino al destino que correrá la pretensión.

Es de rigor entonces, que estos requerimientos deben cumplirse por la parte que quiere para sí, el reconocimiento de su pretensión, excepción o defensa, y que puede definirse como "*Aquellas circunstancias de carácter procesal, que deben ser invocadas o producidas por la parte, ya demandante*

²⁴³ En este punto y en los anteriores Vid. en general a DEVIS ECHANDÍA, Hernando. Presupuestos Procesales y Materiales o Sustanciales, en *Compendio de Derecho Procesal, Teoría General del Proceso*; Tomo I, 5ª Edición; Editorial ABC; Bogotá – Colombia; 1976. pp. 265 – 266.

o demandado, que quiere para sí una sentencia favorable”,²⁴⁴ La sentencia puede ser favorable al demandante o al demandado, lo que depende de los presupuestos que se muestran a continuación:

Son presupuestos de la sentencia favorable al demandante:²⁴⁵

A-. *La Existencia Real del Derecho o Relación Jurídica Sustancial Pretendida.*

B-. *La Prueba en Legal Forma de ese Derecho*, es decir, de los hechos o actos jurídicos que le sirven de causa.

C-. *La Exigibilidad del Derecho por No Estar Sometido a Plazo o Condición Suspensiva.*

D-. *La Petición Adecuada al Derecho que se Tenga*, porque puede tenerse el derecho y haberse probado, pero si se ha pedido cosa distinta se obtendrá sentencia desfavorable.

E-. *Haber Enunciado en la Demanda los Hechos Esenciales que Sirven de Causa Jurídica a las Pretensiones*, ya que su falta trae el fracaso en la sentencia, aunque se tenga el derecho y se haya pedido bien y probado, porque el juez debe basar su decisión en tales hechos.

²⁴⁴ HERNAN CORTEZ MARTINEZ, Ricardo: *Las Excepciones en el Proceso Civil Salvadoreño*, Universidad El Salvador, El Salvador. 1974. p. 24; en similares términos expresa Devis Echandía “Estos presupuestos determinan si la sentencia de fondo accede a las peticiones del demandante, o sí, por el contrario, admite las excepciones de mérito del demandado... Naturalmente, como tal decisión solo puede existir en la sentencia de mérito, es necesario que los presupuestos de la pretensión se cumplan también.” Op. Cit. p. 266.

²⁴⁵ *Ibidem.*

Son presupuestos de la sentencia favorable al demandado:²⁴⁶

A-. *Alegar las Excepciones, Cuando así lo Exige la Ley, y Probarlas;*

B-. *La Simple Ausencia de Algunos de Los Presupuestos De Éxito de la Demanda.*

Cuando ninguna de las partes cumple con la obligación de probar los hechos que sirven de causa a sus pretensiones, contradicciones o excepciones, la sentencia será favorable al demandado.

²⁴⁶ *Ibíd.*

CAPITULO III.

SUMARIO.

3. Inadmisibilidad de la Demanda, Improponibilidad e Ineptitud de la Pretensión. 3.1. Inadmisibilidad de la Demanda. 3.1.1. Conceptualización. 3.1.2. Momento Procesal en que Debe Dictarse. 3.1.3. Alcances y Efectos de la Declaratoria de Inadmisibilidad de la Demanda. 3.1.3.1. Alcances. 3.1.3.2. Efectos. 3.1.4. Procedimiento para Declarar Inadmisibile una Demanda. 3.1.4.1. Consideraciones Previas. 3.1.4.2. Aparente silencio del Código de Procedimiento Civil de la República de El Salvador en Cuanto al Procedimiento para Declarar Inadmisibile una Demanda. 3.1.4.3. Derecho Comparado Respecto del Procedimiento para Declarar Inadmisibile una Demanda. 3.1.4.3.1. Perú. 3.1.4.3.2. Bolivia. 3.1.4.3.3. España. 3.1.4.3.4. Argentina. 3.1.4.3.5. Código Procesal Civil Modelo Para Iberoamérica. 3.1.4.3.6. Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de México. 3.1.4.4. Condiciones Necesarias para Declarar Inadmisibile una Demanda en el Proceso Civil Salvadoreño. 3.1.4.4.1. Fundamento legal de la posibilidad de hacer prevenciones en el proceso. 3.1.4.4.2. Facultad Judicial para Otorgar un Término Prudencial para la Subsanación de los Defectos de la Demanda. 3.1.4.4.3. Facultad para Rechazar Definitivamente la Demanda por Falta de Subsanación de los Defectos, Pasado el Plazo Concedido. 3.1.4.4.4. Análisis Final en Cuanto al Procedimiento. 3.1.5. Casos Específicos de Inadmisibilidad de la Demanda. 3.1.5.1. Expresión de no Incurrir en Inhabilidad. 3.1.5.2. Firma de Abogado Director. 3.1.5.3. Los que Enumera el Art. 193 C. Prc. 3.1.5.4. Copias de Ley que Acompañan a la Demanda. 3.1.5.5. Presentación de los Documentos que Deben Acompañar la Demanda. 3.1.5.6. Oscuridad de la Demanda. 3.2. Improponibilidad de la Pretensión. 3.2.1. Cuestiones Previas. 3.2.2. Conceptualización de Improponibilidad de la Pretensión. 3.2.3. Clasificación de la Improponibilidad. 3.2.4. El Defecto Absoluto en la Facultad de Juzgar. 3.2.5. El Defecto Manifiesto. 3.2.6. Imposibilidad de Pronunciarse Sobre el Fondo del Asunto. 3.2.7. Momento Procesal en que Debe Dictarse. 3.2.8. Procedimiento. 3.3.8.1. Inaplicabilidad de las Prevenciones. 3.3.9. Efecto y Alcance de la Declaratoria de Improponibilidad de la Retensión. 3.2.9.1. Efectos. 3.2.9.2. Alcance. 3.2.10. Casos Específicos. 3.3.10.1. Antecedentes. 3.3.10.2. Causales de Improponibilidad que enumera Aldo Enrique Cader Camilot. 3.2.10.3. Causales de Improponibilidad según la Licda. Silvia Lizziette Alvarado Rodríguez. 3.2.10.4. Crítica a la clasificación de Silvia Lizziette Alvarado Rodríguez. 3.2.10.5. Causales de Improponibilidad de la Pretensión según la Presente Investigación. 3.3.10.6. Comentario Previo. 3.3.10.7. Enumeración de las Causales de Improponibilidad de la Pretensión. 3.3. Ineptitud de la Pretensión. 3.3.1. Conceptualización. 3.3.1.1. Aclaración Terminológica. 3.3.1.2. Definición. 3.3.2. Inidoneidad De La Relación Jurídica Procesal. 3.3.3. Momento Procesal en que Puede Dictarse. 3.3.4. De la Posibilidad de Dictar de Oficio la Ineptitud de la Pretensión. 3.3.5. Alcances de la Resolución. 3.3.6. Contenido y Efectos de la Resolución. 3.3.7. Motivos que Generan Ineptitud de la Pretensión. 3.3.7.1. Antecedentes. 3.3.8. Clasificación Definitiva. 2.3.8.1. Falta de Interés del Actor para la Sentencia de Fondo. 3.3.8.2. Falta de legitimación Activa o Pasiva en la Causa (Ilegítima Contradicción). 3.3.8.2.1. Falta de Legitimación Activa en la Causa. 3.3.8.2.2. Falta de Legitimación Pasiva en la Causa. 3.3.8.3. Error en la Acción o Vía Procesal Inadecuada.

3. INADMISIBILIDAD DE LA DEMANDA, IMPROPONIBILIDAD E INEPTITUD DE LA PRETENSIÓN.

3.1. INADMISIBILIDAD DE LA DEMANDA.

3.1.1. CONCEPTUALIZACIÓN.

Según el diccionario Enciclopédico la palabra “admitir” significa “recibir o dar entrada a algo, aceptar, recibir”, y por “admisión” expresa “Acción de admitir” y relativo al Derecho se entiende “trámite previo en que se decide si hay lugar a la tramitación de la querrela o recurso presentado”.²⁴⁷

Con referencia al proceso civil propiamente, admisible es todo aquello que reúne los requisitos legales para figurar válidamente en el proceso.

Tratándose de la demanda específicamente será admisible cuando concurren en ella las formas esenciales que la ley exige para su presentación, que en la Legislación Salvadoreña se encuentran contenidos en los Arts. 193, 101, 104, 195, 202, 270 y 1274 C. Prc.

La falta de **algunas** formalidades que apuntan los artículos anteriores dará lugar a que no se admita *prima facie* una demanda.

²⁴⁷ Vid. Grupo Editorial Océano: *Diccionario Enciclopédico Océano Uno Color*, Grupo Editorial Océano, Ed. de 1998, España, 1998. p. 26.

Esta situación en la cual una demanda se rechaza se conoce como “inadmisión”, “rechazo” e “Inadmisibilidad de la demanda”. “Se *inadmite la demanda cuando le falta algún requisito o un anexo o tenga algún defecto subsanable y con el fin de que sea subsanado (...), por lo tanto, la inadmisión es una medida transitoria. Se Rechaza la demanda, como medida definitiva (...)* a priori, cuando no se subsana oportunamente el defecto que motivo la *inadmisión*”.²⁴⁸

Por tanto, se entiende definitivamente como Inadmisibilidad de la Demanda, lo siguiente: Aquella especie de rechazo que hace el Juez al examinar *prima facie* o a posteriori la demanda interpuesta advirtiendo faltas en cuanto al cumplimiento de requisitos formales exigidos por la ley, para su presentación que no fueron subsanados en el término otorgado por éste previamente, a la parte interesada.

Es una sanción de carácter procesal que impide *ab initio* que la demanda produzca sus efectos, por haberse interpuesto sin observancia de determinados requisitos legales de forma, que habiéndose otorgado el término prudencial, no son subsanados por la parte actora.

²⁴⁸ DEVIS ECHANDIA, Hernando: *Compendio de Derecho Procesal, Teoría General del Proceso*, Tomo I, 9ª Ed., Editorial ABC – Colombia, 1983. p. 433.

3.1.2. MOMENTO PROCESAL EN QUE DEBE DICTARSE.

En cuanto al momento procesal en que es válidamente utilizada la figura de Inadmisibilidad de la Demanda dentro del proceso por parte del Juez en materia Procesal Civil, la ley ha guardado silencio, pues el Art. 1238 C. Prc., que sirve de sustento legal a esta figura, literalmente dice, en lo pertinente: *“Todos los Jueces, según la gravedad de las circunstancias, podrán, en las causas que ante ellos penden,..., devolver escritos declarándolos inadmisibles por algún motivo legal y fundado (...)*”, de manera que concede al Juez la posibilidad de rechazar en general los escritos que las partes presenten, y dentro del término “escritos” se encuentra comprendida la demanda pues en el ambiente judicial Salvadoreño, cuando ésta debe ser escrita, constituye el escrito inicial que se dirige al Juez a efecto de promover el proceso.

El hecho de ser la demanda el acto inicial del proceso, puede conducir a la errónea concepción que su inadmisibilidad es una facultad que el Juzgador debe dictar al recibir la demanda como primera actividad, constatando si cumple con todos los requisitos exigidos por la ley, pero este razonamiento es demasiado simplista y no basta para establecer el momento procesal en que puede pronunciarse el Juez en este sentido, es lógico, que es el momento más indicado, pues esto evita el despliegue innecesario de los recursos judiciales, pero no por ello, debe ser ésta la única oportunidad.

Sobre el caso particular la SCCSJ., ha establecido que cuando un requisito de forma es de relevancia o de suma importancia “*el haberlo omitido vuelve defectuosa la demanda y la convierte en inadmisiblesiendo obligación de los Juzgadores declararla así, al inicio del proceso, en cualquiera de las instancias, en virtud de las facultades que la ley les concede como directores del proceso a fin de obtener una sentencia satisfactiva*”.²⁴⁹

Pero cabe preguntar: ¿Puede un Juez declarar Inadmisibles la Demanda en el Transcurso del Proceso o en Sentencia Inhibitoria?

Para responder este cuestionamiento, es necesario, primero establecer que esta especie de rechazo constituye una actividad contralora del Juez -de conformidad con el Art. 2 C. Prc. y segundo, que tiene por finalidad adecuar la demanda a los requisitos legales para su procedencia en cuanto a la forma.

Es completamente posible que el Juez no identifique que existe una

²⁴⁹ Sala de lo Civil de la Corte Suprema de Justicia de la República de El Salvador; Sentencia 49 – 2003, del 18 de julio del 2003; dictada en el juicio civil ordinario de reivindicación y nulidad de inscripciones, incoado por el licenciado José Ernesto Fuentes, como apoderado de la señora Josefina Arévalo De Vides, del domicilio de esta ciudad, contra los señores Celio Tobías y Luis Servelio ambos de apellidos Navarrete Menjívar y José Efraín y Carlos Próculo ambos de apellidos Recinos Vides, a fin de que, en sentencia definitiva, sean condenados los demandados, a restituir la posesión de los inmuebles a que se refiere en su demanda, se declare la nulidad de los títulos inscritos a favor de los demandados y se condene a estos a pagar las prestaciones mutuas, costas, daños y perjuicios resultantes. Donde la honorable Sala resolvió lo siguiente: “1) Cásase la sentencia recurrida; 2) Declárase inadmisibles la demanda por haber omitido expresar en ella los linderos de los inmuebles reclamados y el valor de los mismos, dejando intactos los derechos de la parte actora para intentar de nuevo sus acciones, de conformidad con la ley(…)”

carencia en cuanto a la forma de la demanda en su examen *prima facie*, pues es un ser humano y por tanto falible, y admita una demanda que no es admisible, en este caso es factible que pueda advertirlo a posteriori en cualquier estado del proceso o que la parte demandada se lo haga notar en la contestación oponiendo una excepción de inadmisibilidad o en un escrito simple, debiendo el Juez declararlo así, pues si una demanda se acogió erróneamente con defectos en los formalismos, es atentatorio culminarlo sentenciado en base a la misma, por tanto, cabe la posibilidad que se inadmita una demanda en el transcurso del proceso.

De la misma manera es procedente la posibilidad de hacerlo en la sentencia inhibitoria, tal como la misma jurisprudencia lo ha establecido, conforme al siguiente razonamiento hecho por la SCCSJ, en Proceso Ordinario Reivindicatorio y Nulidad de Inscripción: *“A juicio de esta Sala, el escrito de demanda contiene, entre otros, los requisitos procesales siguientes: los datos de identificación del juicio, tribunal ante el que se promueve, el nombre del actor y la casa señalada para oír notificaciones, los nombres de los demandados y sus domicilios, la vía procesal que se promueve, y los objetos y derechos que se reclaman, habiéndose omitido expresar los linderos de los inmuebles reivindicados, así como el valor de cada uno de ellos”*. Posteriormente, la Sala agrega: *“Por su parte, la Cámara sentenciadora, en las consideraciones jurídicas de su sentencia, tal como se manifestó anteriormente, reconoció que faltaban los linderos de los inmuebles*

reivindicados pero nada dijo respecto del valor de los mismos, dando la idea de que no lo advirtió, que se pasó por alto, razón por la cual no declaró la inadmisibilidad. La doctrina se plantea esta situación y se pregunta qué hacer cuando el juzgador no advirtió el defecto formal de la demanda, habiendo tramitado todo el juicio y se responde que, en estos casos, el juzgador debe igualmente examinar la magnitud del defecto de que se trate y poner de manifiesto, de la misma manera, su potestad jurisdiccional, debiendo rechazar, por consiguiente, la demanda, de acuerdo a los supuestos hipotéticos de exigibilidad planteados por el legislador, como requisitos para cada caso".²⁵⁰

De lo anterior se establece definitivamente que es posible dictar la inadmisibilidad de la demanda *In limine*, *In persecuendi litis* y en la sentencia de mérito en cualquiera de las instancias, pues en el caso relacionado la SCCSJ, en el número 2) de su fallo, declara inadmisibile la demanda por carecer del requisito formal antes mencionado.

3.1.3. ALCANCES Y EFECTOS DE LA DECLARATORIA DE INADMISIBILIDAD DE LA DEMANDA.

3.1.3.1. Alcances.

La demanda es el instrumento que materializa la acción y posibilita de

²⁵⁰ *Ibidem*.

primer orden el derecho constitucional de acceso a la justicia.

Por su parte, la Institución de la Inadmisibilidad de la Demanda es una facultad contralora del Juez que niega el trámite a una demanda que se plantea defectuosa en cuanto a la formalidad legal del acto inicial del proceso, en este orden de ideas, es sumamente importante y necesario hacer un uso adecuado de la figura en comento a fin de que ésta no se convierta en flagrante violación a los derechos constitucionales e impida el acceso a la justicia de manera injustificada.

La demanda únicamente puede ser inadmisibile por cuestiones formales que se encuentran contempladas en los Arts. 89 N° 4, 193, 101, 104, 195, 202, 270, 1250 y 1274 C. Prc., y el Juez debe abstenerse de invocar otra causa para su declaración, y aún según se verá más adelante, no es prudente ser en extremo rigorista en cuanto a la aplicación de tales disposiciones, a la luz de un análisis constitucional del derecho de pronta y cumplida justicia, establecido en el Art. 182 numeral 5° Cn., en su vertiente de acceso a la justicia, no puede reconocerse relevante importancia a requisitos en demasía formalistas.

El Profesor José María Ascencio Mellado, sobre este punto, ha dicho lo siguiente: *“Ciertamente como se verá la admisión de la demanda determina los efectos que inciden no solo en el ámbito procesal, sino también en la*

*propia posibilidad de reclamación judicial del derecho (la interrupción de la prescripción) o en la cuantía de la deuda exigida (intereses de demora). Por tal razón, y por la relevancia evidente que existe entre admisión de la demanda y derecho a la obtención de una tutela judicial efectiva (Art. 24, 1 CE), los preceptos mencionados prohíben que las demandas sean inadmitidas salvo en los casos expresamente establecidos por la ley, o lo que es lo mismo, toda demanda debe ser admitida, cualquiera que sea el defecto de que adolezca, a salvo los casos que la ley prevea, debiendo, en su caso, procederse con posterioridad a su rechazo, sea al resolver el fondo del asunto, o lo sea con carácter previo cuando la ley lo permite”.*²⁵¹

El juicio de admisibilidad de la demanda, entonces, no puede exceder a la constatación de omisiones y defectos formales en cuanto a la elaboración del documento de demanda, y de la presentación de las copias de ley y los documentos que deben acompañarla, tales como poderes, escrituras, certificaciones de partidas de nacimiento, etc. de conformidad a la Ley vigente, de ahí, que el Juez no puede ir más allá al utilizar esta figura, y de hacerlo estaría violentando garantías constitucionales fundamentales.

Lo anterior ha sido reconocido por la SCCSJ, conforme a lo siguiente:
“*Considera la Sala, que al no haber centrado la inadmisibilidad vía defectos*

²⁵¹ ASCENCIO MELLADO, José María: *Derecho Procesal Civil, Parte Primera*, 2ª Ed., Editorial Tirant Lo Blanch, Valencia – España, 2000. p. 192.

*de forma, se ha vulnerado el debido proceso legal, puesto que la demanda tal como ha sido analizada, reúne los requisitos de forma para su admisión y trámite; diferente es el caso de una demanda manifiestamente improponible, en cuyo caso el Juzgador debe razonar su criterio, quedando aún, sujeto a revisión, vía recursos legales”.*²⁵²

De tal manera que estos son precisamente los linderos que el Juzgador no debe cruzar al aplicar la figura de la inadmisibilidad de la demanda, lo contrario conlleva la violación de garantías y derechos constitucionales.

3.1.3.2. Efectos.

Sobre la naturaleza de la resolución, la SCCSJ, ha dicho, en Casación Interpuesta de una resolución que declara inadmisibile una demanda: *“Por otra parte, esta Sala estima necesario referirse a la interlocutoria de que se ha recurrido. De conformidad a lo que prescribe el Art. 1 L.C., admiten recurso de casación las providencias que dicha disposición señala. Pero en el caso de autos, la providencia recurrida no aparece entre las que admiten*

²⁵² Sala de lo Civil de la Corte Suprema de Justicia de la República de El Salvador; Sentencia 635-2001 de las diez horas y diez minutos del día quince de mayo del dos mil uno, en el juicio de Nulidad de Inscripción de Marca y por Competencia Desleal, promovido por el doctor Carlos Humberto Henríquez Domínguez y la licenciada Silvia Lorena Hernández Canales, Compañía organizada y existente bajo las leyes de Liechtenstein del domicilio de Vaduz, capital de dicho país, y del señor Edson Arantes Do Nascimento, conocido por Pele, contra el señor Nelson Edyn Espinoza Fuentes y la sociedad "Piel y Calzado S.A. de C.V.", abreviada "Pycasa". Donde la Honorable sala resolvió lo siguiente: “a) Cásase la sentencia recurrida; b) Ordénase al Tribunal de Primera Instancia admitir la demanda de mérito (...)”.

*casación, ya que se trata de una interlocutoria que no le pone término al juicio y como consecuencia no hace imposible su continuación. La Cámara adquem al fallar lo que ha dicho es que se declara inadmisibile por falta de requisitos en la demanda planteada por el actor, señalados en el Art. 27 Inc. 2° de la Ley de Asociaciones y Fundaciones Sin Fines de Lucro; de tal manera que el juicio puede volverse a iniciar, o sea que no se tiene por acabada la acción, observación que este Tribunal tuvo que haber hecho antes de admitir el recurso de que se conoce, pero que no obstante haberse admitido indebidamente de conformidad al Art. 16 L.C. deberá declararse improcedente en el fallo de mérito, lo que así debe de resolverse”.*²⁵³

Criticable es la postura adoptada por la SCCSJ, pues confunde la terminación anticipada del proceso de manera anormal, que se da por medio de la Declaratoria de Inadmisibilidad de la Demanda con la extinción de la acción, cuando la realidad es que una vez declarada inadmisibile la demanda, el proceso culmina, no se sigue adelante, deja de tramitarse y no se configura la relación procesal debido al defecto de la demanda, y el hecho de que ésta

²⁵³ Sala de lo Civil de la Corte Suprema de Justicia de la República de El Salvador; Sentencia de Casación, 645-2002; Sala de lo Civil de la Primera Sección del Centro, de las once horas quince minutos del veintiuno de marzo de dos mil dos, en el Juicio Civil Sumario de Nulidad, promovido en el Juzgado de lo Civil del Municipio de Sonsonete por el Doctor José María Méndez, como apoderado del señor Seferino Esquino o Ceferino Esquino, este como representante legal de la Asociación Nacional Indígena Salvadoreña, "Anis", contra el señor Daniel Antonio Magaña, en concepto de Representante legal de la Asociación Nacional Indígena Salvadoreña "Anis". Cuyo fallo reza de la manera siguiente: "a) Declárase inadmisibile el recurso de casación de que se ha hecho mérito por improcedente; b) Condénase al señor Seferino Esquino o Ceferino Esquino, en los daños y perjuicios a que hubiere lugar; (...)"

pueda volver a intentarse porque la acción no ha sido extinguida (*cuestión que nada tiene que ver con inadmisibilidad de la demanda*), no implica que el proceso anterior no haya terminado, de tal manera que la nueva demanda inicia otro proceso independiente del anterior que terminó anormalmente por Inadmisibilidad de la Demanda.

Con base a lo anterior se establece claramente que la declaratoria de Inadmisibilidad de la demanda hecha definitivamente produce el efecto de dar por terminado el proceso, puesto que, constituye una de las resoluciones interlocutorias que ponen fin al proceso haciendo imposible su continuación.

También se encuentra enmarcada entre las formas anormales de terminación anticipada de los procesos, en cuanto produce el efecto mencionado en el párrafo anterior.

Esta institución –tal como lo dijo la SCCSJ, en lo transcrito arriba- deja expedito el camino al litigante para volver a plantear la demanda intentada y en nada afecta al derecho material de la parte demandante, quien válidamente puede promover nuevo proceso una vez se adecue a las exigencias hechas por la Ley para la presentación de la demanda, podrá ser admitida sin ninguna referencia al intento primitivo, ya que la figura procesal va encaminada a establecer un orden en la presentación de la demanda y en cuanto a dotar al Juez mediante la demanda de toda la información necesaria

para poder hacer un pronunciamiento efectivo.

Por último, cabe preguntarse si la inadmisibilidad alcanza el efecto de res iudicata o cosa juzgada y la respuesta se inclina por la negativa en este punto, pues esta declaración no toca el fondo del asunto, es decir, el derecho material le queda a salvo al interesado para proceder en otra demanda una vez corrija los defectos formales de que adoleció la primitiva demanda, porque la materia que se somete a juzgamiento no ha sido decidida.

3.1.4. PROCEDIMIENTO PARA DECLARAR INADMISIBLE UNA DEMANDA.

3.1.4.1. Consideraciones Previas.

3.1.4.2. Aparente silencio del Código de Procedimiento Civil de la República de El Salvador en Cuanto al Procedimiento para Declarar Inadmisibile una Demanda.

El Código de Procedimientos Civiles de la República de El Salvador, establece los requisitos formales que debe contener la demanda pero no el procedimiento a seguir para declarar inadmisibile una demanda, pues no existe un apartado o artículo que la contemple como institución dentro del Derecho Procesal Civil Salvadoreño, sino que solamente indica los requisitos que debe contener el escrito de demanda, de lo que se deduce, que faltando los enumerados por la ley puede inadmitirse la demanda.

Pero ¿Porque se afirma que existe un aparente silencio? La solución a

este cuestionamiento se encuentra en que la Legislación Procesal Salvadoreña regula esta institución con carácter general, de tal manera que el Código de Procedimientos Civiles en el Art. 1238 plantea la posibilidad a los Jueces de “*devolver escritos declarándolos inadmisibles por algún motivo legal y fundado*” haciendo referencia específica a la figura de Inadmisibilidad de todo escrito, utilizando vocablos y frases como: “*Ningún Juez o tribunal admitirá*”,²⁵⁴ “*son inadmisibles*”,²⁵⁵ “*no serán admitidos*”,²⁵⁶ y como ya se dijo antes, se entiende comprendida la demanda, sin embargo, no desarrolla las reglas para su válida aplicación en el proceso, es decir, lo que no hay es una regulación en específico que desarrolle la institución, pero es legalmente contemplada y los Jueces están habilitados para dictarla, según el procedimiento lógico y la finalidad de la figura procesal.

3.1.4.3. Derecho Comparado Respecto del Procedimiento para Declarar Inadmisibile una Demanda.

Para una mejor comprensión del planteamiento de que se trata, es necesario recurrir al derecho comparado o legislación de otros países que han intentado desarrollar en sus textos procesales la institución en comento.

²⁵⁴ Art. 1250 Inc. 1 C. Prc.

²⁵⁵ Art. 1250 Inc. 2 C. Prc.

²⁵⁶ Art. 1251 C. Prc.

3.1.4.3.1. Perú.²⁵⁷

El Código Procesal Civil de Perú en el Artículo 426, que trata sobre INADMISIBILIDAD DE LA DEMANDA, establece:

“El Juez declarará inadmisibile la demanda cuando:

- 1. No tenga los requisitos legales;*
- 2. No se acompañen los anexos exigidos por ley;*
- 3. El petitorio sea incompleto o impreciso; o*
- 4. La vía procedimental propuesta no corresponda a la naturaleza del petitorio o al valor de éste, salvo que la ley permita su adaptación.*

En estos casos el Juez ordenará al demandante subsane la omisión o defecto en un plazo no mayor de diez días. Si el demandante no cumpliera con lo ordenado, el Juez rechazará la demanda y ordenará el archivo del expediente”.

3.1.4.3.2. Bolivia

Por su parte el Código de Procedimiento Civil de Bolivia en el Art. 333 que se intitula DEMANDA DEFECTUOSA, regula: *“Cuando la demanda no se ajuste a las reglas establecidas podrá el juez ordenar de oficio se subsanen los defectos dentro del plazo prudencial que fije y bajo apercibimiento de que si no se subsanaren se la tendrá por no presentada. (Art. 327)”*. El Art. 327

²⁵⁷ Ministerio de Justicia: *Texto Único Ordenado del Código Procesal Civil de la República de Perú*, Resolución Ministerial 10-93-JUS, promulgado el 08/01/1993 y Publicado el 23/04/1993. p. 114

del mismo cuerpo legal regula los requisitos de admisibilidad de la demanda y está intitulado como: Forma de la Demanda.

3.1.4.3.3. España.²⁵⁸

En España, la Ley 1/2000, de Enjuiciamiento Civil, ha contempla lo siguiente, según comenta José María Ascencio Mellado:

La demanda solo puede ser inadmitida en los siguientes casos:

1. Cuando no se acompañen a ella los documentos que la ley expresamente exija para su admisión. No se trata pues de cualquier documento exigido sino solo de aquellos que la ley ante su falta autorice la inadmisión de la demanda. (por ejemplo los del Art. 266).

2. Cuando no se hayan intentado conciliaciones o efectuado requerimientos en los casos que la ley establezca de forma obligatoria.

3. En el supuesto previsto en el Art. 403, 2.

4. Cuando de oficio el Tribunal estime su falta de jurisdicción o competencia (Arts. 404 y 440).²⁵⁹

3.1.4.3.4. Argentina.

Además, se cita el Código Procesal Civil y Comercial de la Nación Argentina en el Art. 337 denominado RECHAZO IN LIMINE expresa: “Los

²⁵⁸ Ley 1/2000, BOE: 7/2000, de Fecha 07/01/2000 y publicada 08/01/2000, Órgano Emisor: Jefatura Del Estado.

²⁵⁹ Cfr. ASCENCIO MELLADO, José María: *Derecho Procesal Civil, Parte Primera*; 2ª Ed., Editorial Tirant Lo Blanch, Valencia – España, 2000. p. 183.

*jueces podrán rechazar de oficio las demandas que no se ajusten a las reglas establecidas, expresando el defecto que contengan”.*²⁶⁰

3.1.4.3.5. Código Procesal Civil Modelo Para Iberoamérica.

Todas estas son manifestaciones de lo regulado en el Art. 112.1 del Proyecto de Código Procesal Civil Modelo para Iberoamérica que trata sobre la inadmisibilidad de la demanda, por medio de la cual, cuando se plantea una demanda que no es conforme a los requisitos legales debe el Juzgador disponer que se subsanen dichas faltas otorgando un plazo según su conciencia para tal efecto, y solo cuando no se produzca tal subsanación en la realidad puede aplicar esta institución.²⁶¹

3.1.4.3.6. Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de México

Por su parte, en México el Artículo 591 Código de Procedimientos Civiles, establece: “Si la demanda fuere obscura o irregular, el Juez debe prevenir al actor que la aclare, corrija o complete de acuerdo con los artículos anteriores y le señalará en concreto sus defectos. Presentada nuevamente la demanda, el Juez le dará curso o la desechará definitivamente, según

²⁶⁰ Poder Ejecutivo Nacional, Código Procesal Civil y Comercial de la Nación Argentina: texto actualizado de la ley N° 17.454 (T.O. 1981); del 20/09/1967, publicado en el Boletín Oficial numero 21308 de fecha 07/10/1967. p. 75

²⁶¹ ALMAGRO NOSETE, José: *Código Procesal Civil y Procesal Penal Modelos Para Iberoamérica*, Edición presentada y coordinado por el profesor Almagro Nosete, Ministerio de Justicia, Secretaria General Técnica, Centro de Publicaciones, Madrid, España, 1990. p.112.

corresponda. Si no le da curso, podrá el promovente acudir en queja ante el superior correspondiente del Juez.”²⁶² es de hacer notar que la disposición citada no impone al litigante un plazo para presentar su demanda nuevamente corrigiendo los errores, lo cual es de la naturaleza de la inadmisibilidad de la demanda, pues esto no puede quedar al arbitrio del demandante.

3.1.4.4. Condiciones Necesarias para Declarar Inadmisible una Demanda en el Proceso Civil Salvadoreño.

De los Artículos transcritos anteriormente, y en cuanto al procedimiento atañe, se evidencia que existen tres cuestiones previas fundamentales a dilucidar para su legítima aplicación en el sistema procesal salvadoreño, a saber: 1) Fundamento legal de la posibilidad de hacer prevenciones en el proceso; 2) Facultad judicial para otorgar un término prudencial para la subsanación de los defectos de la demanda; y 3) Facultad para rechazar definitivamente la demanda por falta de subsanación de los defectos pasado el plazo concedido.

²⁶² Vid. Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado de México; Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de México; aprobación: 6 de enero de 1937 promulgación: 9 de agosto de 1937; publicación: 14, 18, 21, 25 y 28 de agosto de 1937. p. 72.

3.1.4.4.1. Fundamento Legal de la Posibilidad de Hacer Prevenciones en el Proceso.

Una vez el Juez determina que la demanda no se ajusta a los requisitos formales, resuelve previniendo al actor haciéndole ver las omisiones que existieren con el objeto de que sean subsanadas, aunque el Código de Procedimientos Civiles de la República de El Salvador, no menciona la posibilidad de prevenir, en el ambiente judicial, es lo común que sea éste el medio para sanear estos defectos a demandas y escritos.

Pero estas prevenciones no pueden ser antojadizas pues como toda resolución es necesario que se fundamente, de ahí la necesidad de abordar el tema de las prevenciones:

A pesar que el Código de Procedimientos Civiles no trata en particular sobre las prevenciones, se encuentran disposiciones que hacen referencia a ellas y determinan la posibilidad de hacerlas en el proceso, tales como el Art. 1271 C. Prc., que manifiesta *“Si se presentare una petición o escrito no extendido en el papel correspondiente, se proveerá que venga en forma, y se devolverá”*,²⁶³ pese a que no encuentra aplicación ya en la realidad, su espíritu sigue vigente, pues siendo considerado anteriormente el papel en que debían hacerse las peticiones un requisito de forma, el Juez debe proveer

²⁶³ Constitución y Leyes Civiles y de Familia; República de El Salvador, Código de Procedimientos Civiles, Editorial Lis, 2001. p. 432.

que venga en forma, de tal manera que es una prevención que si no se cumple, no se admite el escrito. De esta misma manera, el Art. 1273 C. Prc. dice: “*Si no se legitimare la persona que aparece en juicio, se decretará: que legitimándose la persona se proveerá. (...)*”.²⁶⁴ Estos son ejemplos de prevenciones que habilitan al juez para dictar en un proceso prevenciones, siempre que no se cumpla con las exigencias legales para hacer peticiones en el proceso.

Dicho lo anterior la procedencia de las prevenciones se justifica en dos razones:

- a) Posibilitar el acceso a la justicia de manera eficaz.
- b) En virtud del papel de director del proceso que el Juez tiene en el mismo. Art. 2 C. Prc.

Las resoluciones que mandan subsanar errores de forma por medio de prevenciones son transitorias, pues su único fin es que una vez cumplidas por la parte requerida, se continúe con el trámite de Ley, de ahí la importancia de que la prevención cumpla con ciertos requisitos:

- a) Que sean formuladas de una sola vez o, dicho de otra manera, en una sola resolución todas las faltas u omisiones que el Juzgador encontrare, y con claridad y precisión;

²⁶⁴ *Ibidem.*

- b) Que señalen plazos razonables para su cumplimiento, así como las consecuencias y efectos del incumplimiento.

En cuanto al literal a), este requisito es de suma importancia ya que en virtud del principio de economía procesal y de concentración de las actuaciones procesales mal haría un juez que, ya sea por falta de acuciosidad no detecta todas las omisiones de una vez o aquel que detectándolas las hace notar en resoluciones individuales una después de la otra. Esta forma de proceder devendría en una retardación de la justicia.

En definitiva, cuantas omisiones o errores detecte el Juez en una demanda debe prevenir en conjunto en la resolución que dicte.

3.1.4.4.2. Facultad Judicial para Otorgar un Término Prudencial para la Subsanación de los Defectos de la Demanda.

Sobre el literal b), la cuestión es más delicada, pues se trata de conferir plazos a la parte requerida. La cuestión aquí, es determinar de donde proviene la facultad de poner un plazo, para que las partes se avengan a cumplir un acto procesal y el análisis va en el siguiente sentido: El juez es el director del proceso, lo que implica que puede administrarlo a su juicio prudencial, en lo que no esté expresamente regulado, siempre que no contravenga las leyes o los principios procesales, pues a tenor del Art. 2 Inc. 1º C. Prc., *“La dirección del proceso está confiada al Juez, el que la ejercerá*

de acuerdo con las disposiciones de este Código, teniendo presente que los procedimientos no penden del arbitrio de los Jueces, quienes no podrán crearlos, dispensarlos, restringirlos ni ampliarlos, excepto en los casos en que la Ley lo determine. Sin embargo, accederán a todo lo que no estuviere prohibido y proporcione alguna facilidad al solicitante a mayor expedición en el despacho sin perjudicar a la defensa de la otra parte”.

Por otra parte, tiene la obligación de procurar la pronta y cumplida justicia en su vertiente de acceso a la justicia; implica esto que, la Inadmisibilidad de la Demanda no debe convertirse en un obstáculo infranqueable para acceder a la justicia de manera infundada, y no es prudente inadmitir una demanda sin dar un plazo para subsanar y arreglarla conforme a derecho.

Se ha llegado incluso, a afirmar que podría configurarse como fundamento para imponer estos plazos, y en general para la aplicación de la inadmisibilidad de la demanda, por vía de integración, trasladar al proceso civil lo establecido en la ley procesal de familia y procesal constitucional, sin embargo, no es conveniente dicho razonamiento, por la siguiente y simple cuestión: Que la Ley Civil y Procesal Civil constituyen en la República de El Salvador, Derecho Común del cual las demás ramas deben auxiliarse en casos de vacíos legales mediante sus normas de supletoriedad, y no lo contrario, lo que evidencia una mala técnica legislativa.

De esta manera, el criterio por medio del cual, se hace referencia al Art. 185 Constitucional y 2 C. Prc. es el más acertado, para justificar la potestad judicial de imponer términos prudenciales para subsanar prevenciones, en virtud de no dilatar el proceso mediante prevenciones que podrían no cumplimentarse o verificarse en un lapso muy amplio al arbitrio del litigante, si éste no se impone.

Es de hacer notar, que algunos jueces, el término prudencial que imponen a los litigantes oscila de tres a cinco días, pero nunca uno superior, lo cual, es un término suficiente para la subsanación, sin embargo, en tanto que se refiera a presentación de documentos que deben acompañar la demanda, en ocasiones, resulta imposible subsanar las prevenciones en el término de tres o cinco días, como cuando deba tramitarse un testimonio en la Sección del Notariado de la Corte Suprema de Justicia, mediante un trámite que es conocido por todos su carácter engorroso o por no haberse intentado conciliaciones o requerimientos necesarios, y que el Juez está requiriendo para admitir la demanda.

Pero ¿Qué hacer en este caso? ¿Debe el Juzgador declarar igualmente la Inadmisibilidad de la Demanda? La respuesta se inclina por la afirmativa, en el sentido que el Juez no debe alentar la falta de diligencia o ignorancia de los litigantes, ahora bien, si en virtud de ello, operan prescripciones o caducidades de derechos no es responsabilidad del Órgano

Judicial sino de la parte interesada por no haber intentado sus acciones en el tiempo correspondiente.

3.1.4.4.3. Facultad para Rechazar Definitivamente la Demanda por Falta de Subsanación de los Defectos, Pasado el Plazo Concedido.

Ahora con respecto a la facultad para declarar inadmisibles definitivamente una demanda, se ha dejado claro el punto con lo que se ha abordado hasta ahora, pero se puede reforzar con las siguientes acotaciones:

- a) Que habiendo transcurrido el plazo prudencial para la subsanación, sin que ello se verifique, se impone la sanción por interpretarse la inactividad como falta de interés en continuar el litigio con arreglo a la ley;
- b) Que ello responde a un orden procesal, pues en la demanda debe plasmarse con claridad, por ejemplo, quiénes son las partes en contienda; en el caso de la reivindicación, cuál es el inmueble en disputa, mediante la descripción del mismo, sus linderos, el valor de éste, etc., requisitos sin los cuales, no se conseguiría un resultado satisfactorio en la sentencia, pues no se establecería la identidad del inmueble con certeza, y sin ello, no procede la reivindicación, en consecuencia, nos encontramos ante la evitación de una actividad procesal innecesaria. Sobre esto Hernando Devis Echandía expresa: “(...) *naturalmente, los defectos de la demanda pueden motivar una sentencia desfavorable si*

*afectan la prueba del derecho o impiden reconocer la pretensión o hacen imposible la condena, y también pueden conducir a un fallo inhibitorio”.*²⁶⁵

Con los apuntes hechos y lo que se ha tratado en el transcurso de este trabajo sobre inadmisibilidad de la demanda, queda acreditada la facultad de los jueces para utilizar válidamente esta institución en el Proceso Civil Salvadoreño.

3.1.4.4.4. Análisis Final en Cuanto al Procedimiento.

Dicho todo lo anterior, es posible establecer cuál es el procedimiento que ha de aplicarse para declarar la Inadmisibilidad de la demanda, conforme a lo siguiente:

- a) Rechazo transitorio de la demanda. Implica lo anterior aquella inadmisión temporal que hace el Juez previo a admitir la demanda, haciendo las prevenciones que vienen al caso e imponiendo un término prudencial para su subsanación al litigante. En la misma resolución debe hacer la advertencia al interesado que de no cumplimentar tales prevenciones se declarará inadmisibile la demanda y otorgar un plazo para tal efecto.

²⁶⁵ DEVIS ECHANDIA, Hernando: *Compendio de Derecho Procesal Teoría General del Proceso*, Tomo I, 9ª Ed., Editorial ABC – Colombia, 1983. p. 435.

A manera de ejemplo se propone la siguiente redacción:

JUZGADO PRIMERO DE LO CIVIL: San Salvador, a las doce horas del día ocho de agosto de dos mil siete.

Tiéndose por parte al Licenciado CRISTIAN ERNESTO LOPEZ como apoderado de OMEGA, SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE.

Previo a admitir la demanda presentada, previéndose al referido profesional de cumplimiento a los Ordinales 2º y 4º del Art. 193 C. Prc. y señale lugar para oír notificaciones en esta Ciudad conforme al Art. 1276 Inc. 1º C. Prc. dentro del término de cinco días contados a partir del siguiente al de la notificación de esta resolución, so pena de declarar inadmisibile la demanda.

- b) Declaratoria de Inadmisibilidad de la demanda. Transcurrido el término prudencial sin que se haya cumplimentado las prevenciones hechas por el Juez, éste debe dictar la Inadmisibilidad de la Demanda, mediante el Auto Interlocutorio que pone fin al proceso haciendo imposible su continuación.

En el ambiente judicial Salvadoreño no se acostumbra ordenar el archivo del expediente y la devolución de los documentos en la misma resolución, pero es recomendable este proceder a efecto que esté autorizada la devolución de los mismos en el próximo apersonamiento de la parte interesada, para que les de el uso que estime conveniente.

Un ejemplo de cómo puede redactarse la resolución es el siguiente:

JUZGADO PRIMERO DE LO CIVIL: San Salvador, a las once horas del día catorce de agosto de dos mil siete.

En vista de no haberse subsanado las prevenciones hechas en el auto anterior en el término correspondiente, declárase inadmisibile la demanda presentada por no reunir los requisitos que establecen los Ordinales 2º y 4º del Art. 193 C. Prc. y al Art. 1276 Inc. 1º C. Prc.

Devuélvase los documentos presentados y una vez verificado lo anterior archívese el presente expediente.

Por último se ha de examinar en cuanto al procedimiento la siguiente incógnita ¿Ha de seguir el mismo procedimiento el Juzgador para declarar inadmisibile una demanda *in persecuendi litis* o en el transcurso del proceso antes de la sentencia definitiva? Lógicamente, no puede usar de las prevenciones y corregir los defectos formales una vez pasado el examen *prima facie* en que no fueron advertidos, porque si la demanda adolecía de vicios que la convertían en inadmisibile lo que se ha actuado está viciado porque ha resultado de una demanda que no debió ser acogida por el Órgano Jurisdiccional. En tal sentido, se manifiesta la potestad contralora del Juez, y debe rechazarla sin más trámite, y con mayor razón si las faltas implican un agravio al derecho de defensa del demandado.

Con esto se concluye en el presente trabajo el punto que se refiere al procedimiento para declarar en un proceso civil la Inadmisibilidad de la Demanda.

3.1.5. CASOS ESPECIFICOS DE INADMISIBILIDAD DE LA DEMANDA

El Código de Procedimientos Civiles de la República de El Salvador, ya ha establecido expresamente los requisitos a que debe guardar apego la demanda para su tramitación en el Art. 193 del citado cuerpo legal, pero existen además artículos que regulan otros requisitos que no se contemplan en el anteriormente mencionado, a saber: Arts. 101, 104, 202, 270, 195, 1250 Inc. 2º, 1252 y 1274, -todos del referido cuerpo normativo- pero el cuestionamiento surge ¿Tienen todos estos requisitos importancia tal que habiliten al Juez para inadmitir la demanda? Conforme a un juicio de razonabilidad y proporcionalidad con arreglo a pautas constitucionales, se verá adelante que algunos de ellos, si son esenciales y otros no, según las siguientes consideraciones:

3.1.5.1. Expresión de no Incurrir en Inhabilidad.

El Art. 101 C. Prc. prohíbe a los Jueces admitir demandas de procuradores que se encuentren comprendidos en las inhabilidades del Art. 99 del mismo Código. Como consecuencia de ello, los Juzgados y Tribunales de Justicia exigen a los Procuradores que manifiesten en la demanda que no incurrir en tal situación, lo que es acertado pues el Art. 101 impone una

sanción pecuniaria (multa de quinientos colones) mediante una tramitación sumaria ante la autoridad superior en grado a quien contravenga esta norma. En este caso, cuando en la demanda no se manifiesta tal situación, se justifica aplicar la inadmisibilidad de la demanda, previa prevención, en virtud de la gravedad de las consecuencias de la tramitación sin cerciorarse de ello.

Sin embargo, la sola manifestación en el escrito de demanda no da certeza que efectivamente no concurren inhabilidades en el procurador, pero el Juez, al exigir que se manifieste si la hay, evita hacerse acreedor a la sanción que se establece para la contravención al Art. 101 C. Prc.

3.1.5.2. Firma de Abogado Director.

Por su parte, este requisito establecido en el Art. 104 C. Prc. que exige la firma de abogado director en todo escrito que se presente ante el Órgano Jurisdiccional, es esencial para la admisión de la demanda, pues la persona que pretenda actuar en un proceso debe estar idóneamente asistida por una persona versada en el derecho, así como la defensa de la contraparte debe ser letrada conforme a los principios constitucionales, de ahí su vital importancia, es preciso entonces, prevenir sobre este punto.

3.1.5.3. Los que Enumera el Art. 193 C. Prc.

1º. La designación del juez o tribunal al que va dirigida.

En este apartado hay que considerar al menos tres casos:

Primero, que dentro de una circunscripción territorial exista solamente un Juez competente para conocer del litigio, caso en el cual, es innecesario y un formalismo excesivo exigir que el demandante exprese: “Señor Juez de Primera Instancia de Tonacatepeque”, por ejemplo, cuando basta con que diga “Señor Juez de Primera Instancia”, y que esté firmada en Tonacatepeque, o que verse “Señor Juez de Tonacatepeque”, si de la lectura de la misma se concluye que es competente conforme a las reglas, e incluso si no fuere competente en razón de la materia, debe declararse incompetente y remitir el expediente al Juzgado competente.

Segundo, en las circunscripciones territoriales en que existen más de un Juzgado con competencia, basta con que se exprese “Señor Juez de lo Civil”, y si de la demanda se denota que dicho Juez es competente, por razón de la materia y territorio, no procede prevención.

En tercer lugar, en El Salvador, en algunas circunscripciones existen secretarías receptoras y distribuidoras de demandas, lugares donde la omisión de la referencia específica acerca del juzgado o tribunal al que va dirigida, es lógica, por cuanto el mismo no es conocido en ese momento, ya que la demanda debe ser objeto de reparto.

Basta pues, con la simple referencia genérica y dirigirla al “Juzgado de lo Civil”, para que sea admisible.

En ninguno de estos casos es necesario que el Juez prevenga o aplique inadmisibilidad.

2º. El nombre, edad, profesión u oficio, documento de identificación y domicilio del demandante, y en su caso los mismos datos del representante legal o procurador.

En este caso se considera procedente y justificada la prevención hecha por Juez o Tribunal al respecto, debido a que es una declaración de la parte sobre si mismo, y no es posible que alguien manifieste que ignora sus propios datos, o que no puede proporcionárselos a su procurador, -aplica lo mismo para este último- y en virtud de que esto contribuye a la determinación e individualización de la parte demandante, pues así ha de quedar éste plenamente identificado, plasmándose sus generales en el escrito de demanda, consecuentemente, es procedente prevenir e inadmitir la demanda si no se cumple.

3º. El nombre del demandado, y su edad si fuere posible, su profesión u oficio y domicilio, y, en su caso los mismos datos de su representante legal o mandatario, pudiendo agregarse cualquier otro que ayude a identificarlos.

El precepto plantea en la práctica muchas dificultades, pues ha sido interpretado por los jueces de una manera estricta. El objeto de este requisito es identificar o individualizar a la parte demandada; en ese sentido, la sola mención del nombre, mayoría de edad y su domicilio se consideran

suficientes, para admitir a trámite una demanda.

La actitud de algunos jueces de formular prevención por no manifestar la edad exacta del demandado se considera rigorista, pues algunas veces no se poseen los datos exactos del demandado o es sumamente difícil conseguirlos si este no está presto a brindárselos a su demandante.

El mismo Ordinal 3º del Art. 193 C. Prc., está redactado en este sentido pues manifiesta “*y su edad si fuere posible*”, tampoco exige un documento de identificación y al final expresa que se pueden agregar otros datos que ayuden a identificar al demandado.

Por ello, se entiende que estos datos son complementarios, pero no indispensables para admitir una demanda, salvo el nombre, la expresión de su mayoría de edad para efectos de legítima contradicción y capacidad procesal, así como, el domicilio para determinar competencias, por lo demás, no es procedente aplicar inadmisibilidad de la demanda.

4º. La cosa, cantidad, hecho o derecho que se pide, y el valor de la cosa si fuere determinada.

La individualización cualitativa y cuantitativa de lo que se pide, es fundamental en el proceso, ello permite al Juez determinar la licitud de la

causa y objeto de la pretensión, así como apreciar la naturaleza del proceso y su competencia; y, al demandado conocer lo que se pide y poder defenderse.

En este caso varían las declaraciones que se estiman esenciales dependiendo de la naturaleza de la pretensión, en el caso de los procesos declarativos basta con que se exprese el derecho que se pretende declare o reconozca el órgano jurisdiccional, pero, en cuanto a la reivindicación, además, deberá establecerse en la demanda la situación y descripción del inmueble de que se trata, los linderos y su valor, requisitos que no pueden dispensarse.

En conclusión debe siempre esta omisión ser causal para una prevención y posterior inadmisibilidad si no se cumple con lo requerido.

5º La narración precisa de los hechos y la invocación del derecho en que se funda, y el ofrecimiento de los medios de prueba pertinentes.

La relación de los hechos constituye un elemento insustituible de la demanda, es su soporte. Es a través del conocimiento preciso de los hechos que el juez podrá, en un momento futuro, determinar la procedencia o no de lo que se pide; es decir, es la razón de ser de lo pedido.

De esta manera, José María Ascencio Mellado, expone al respecto:

“Los hechos deben ser establecidos de la forma siguiente:

1. *De forma clara y ordenada con el objeto de facilitar su admisión o negación por la otra parte. Sería bueno que los mismos se indicaran con la debida separación para conseguir este efecto que, incluso, como es sabido, se puede alcanzar ante una respuesta no contundente del demandado*".²⁶⁶

Con relación a la invocación del derecho en que se funda, sabido es que el demandante, dentro de varias pretensiones, puede escoger una de ellas; entre otros casos solo existe una pretensión que puede ser invocada. En la practica muchos Juzgados insisten en que se debe expresar las disposiciones legales en que el demandante apoya su pretensión, lo que se considera una exigencia excesiva. En definitiva bastaría con que el demandante diga que pide la Terminación del Contrato de Arrendamiento; Reivindicación de tal inmueble, etc., si el Juez como el máximo conocedor del derecho no ignora tales preceptos ni el procedimiento que ha de seguir, por tanto, el hecho que el demandante no los exprese en su demanda no impide su tramitación.

El ofrecimiento de prueba pertinente si tiene relevante importancia constitucional, debido a que estos elementos auxilian el derecho de defensa del demandado, esta exigencia no puede obviarse y ha de inadmitirse la demanda que carezca de ello.

²⁶⁶ ASCENCIO MELLADO, José María: *Derecho Procesal Civil, Parte Primera*; 2ª Ed., Editorial Tirant Lo Blanch; Valencia – España, 2000. p. 183.

6º. El petitorio, formulado con toda precisión.

El petitorio es la pretensión procesal en si misma. Permite conocer el objeto de la pretensión, y fija los limites de la congruencia, entre la demanda y la sentencia esperada, además de los puntos del debate, lo que da una idea de su importancia. Por lo tanto, su omisión debe ser objeto de una prevención, para su cumplimiento bajo apercibimiento de declarar inadmisibile la demanda, por carecer de dicho elemento esencial.

7º. La designación de la casa o lugar que señala el procurador para recibir notificaciones, e indicación del lugar donde se puede emplazar al demandado.

El lugar para recibir notificaciones y para emplazar al demandado son de suma importancia en el proceso pues será en estos lugares donde el Juzgador hará efectivos los actos procesales de comunicación que deba ejecutar en el transcurso de la tramitación del proceso, tales como emplazamientos, notificaciones y citaciones.

Por ello es que este requisito no puede desconocerse y su omisión debe ser objeto de prevención.

En cuanto al lugar para recibir notificaciones de la parte demandante no simplemente basta designarlo, sino con relación al Art. 1276 C. Prc., debe

señalarse uno en el lugar del Juicio, así lo expresa el artículo citado, por ello se entiende, en el lugar donde tiene el asiento y competencia el Juzgado o Tribunal ante quien se tramita la demanda.

8º. El lugar y la fecha de la demanda, en letras, firmada por el peticionario.

El lugar donde se suscribe la demanda. Este requisito, solamente será relevante si al designar el Juzgado o Tribunal no se menciona la Ciudad o lugar donde está asentado el mismo, de lo contrario, esto no requiere prevención alguna por ser innecesario.

Con relación al requisito regulado aquí, resulta un formalismo excesivo que se exija que la fecha sea escrita en letras, pues esto en nada afecta el litigio, ni tiene ninguna relevancia.

Esta exigencia esta contenida además en el Art. 1252 C. Prc. pero no es de relevante importancia. Sin embargo, esto siendo de conocimiento de todo litigante, es lógico que nadie presentara una demanda con la fecha escrita en números, que no lograría más que complicar y retardar la litis, si el juez es de un criterio estricto.

A diferencia de los anteriores la firma del peticionario o demandante si es un elemento esencial de la demanda, pues expresa la voluntad de signar

como propio el contenido del escrito de demanda, por ello, es imprescindible que así se haga, y faltando este requisito debe el Juez prevenir su cumplimiento.

3.1.5.4. Copias de ley que acompañan a la demanda.

El Art. 195 C. Prc., indica que la demanda debe ir acompañada por una cantidad de copias como demandados haya mas dos. El objeto de esta disposición es la de darle mayor protección al derecho de defensa de demandado, pues por ello, exige una copia para cada demandado.

Además de lo anterior el resguardo de la seguridad de las partes, pues una copia se destina a la formación de un expediente paralelo al original que sirve en caso de pérdida, extravío o deterioro del mismo.

Hay que considerar las circunscripciones territoriales donde existen Secretarías Receptoras y Distribuidoras de Demandas, este requisito es constatado en dicha sede administrativa, de tal manera que no reciben la demanda si no es acompañada de las copias de ley.

La Ley de Enjuiciamiento Civil Española resuelve este problema en el Art. 275 Inc. 2, que trata sobre los efectos de la no presentación de copias, y nos dice: *“Dicha omisión se hará notar a la parte, que habrá de subsanarla en el plazo de cinco días. **Cuando la omisión no se remediare dentro de dicho plazo, el Secretario Judicial expedirá las copias de los escritos y***

*documentos a costa de la parte que hubiese dejado de presentarlas, salvo que se trate de los escritos de demanda o contestación, o de los documentos que deban acompañarles, en cuyo caso se tendrán aquéllos por no presentados o éstos por no aportados, a todos los efectos.”*²⁶⁷

En razón de lo dicho, la ley 1/2000 de Enjuiciamiento Civil Española, resuelve que la omisión de las copias cuando se trate de escritos simples puede ser suplida por el Secretario del Tribunal, cargándosele a las costas de la parte que haya omitido el requisito, pero tratándose de demandas no es posible dicha solución, sino que debe el Juzgador, rechazar la demanda si previa prevención la parte interesada no subsana la omisión.

Consecuentemente, la omisión de este requisito debe ser prevenido por el Juez y su incumplimiento conlleva la inadmisibilidad de la demanda.

3.1.5.5. Presentación de los documentos que deben acompañar la demanda.

Conforme a los Arts. 115 Ord. 1º, 202, 270 y 1274 C. Prc., la demanda puede ir acompañada de documentos o sin ellos, según el caso, y en caso de tenerlos a su disposición la parte debe presentarlos con la demanda o en la contestación de la misma.

²⁶⁷ Jefatura del Estado de España; Ley 1/2000 de Enjuiciamiento Civil, España, de fecha 07/01/2000; Publicada el 08/01/2000.

Se plantea el caso de la intervención judicial por medio de representante legal o mandatario, en los casos de Representación Legal Necesaria (menores); Voluntaria y Convencional (por medio de abogado apoderado); y, Representación Convencional Necesaria (Personas Jurídicas), es indispensable la presentación de los documentos que acreditan tales circunstancias para poder admitir una demanda.

En cuanto a la demanda, por regla general, para toda pretensión existe un documento al menos que debe presentarse con la demanda, ya sea para justificar el interés del demandante o la legítima contradicción, acreditar personería, etc. por ejemplo, en la reivindicación la escritura de propiedad del inmueble objeto de litigio, en el proceso ejecutivo el título con fuerza ejecutiva, en la terminación de contrato, el contrato que se pretende dar por finalizado, etc.

Es pertinente seguir el criterio utilizado por la Ley de Enjuiciamiento Civil Española, que deja muy claro la importancia de este requisito: *“En los momentos iniciales del proceso, además de acompañar a la demanda o personación los documentos que acrediten ciertos presupuestos procesales, es de gran importancia, para información de la parte contraria, la presentación de documentos sobre el fondo del asunto, a los que la regulación de esta Ley añade medios e instrumentos en que consten hechos fundamentales (palabras, imágenes y cifras, por ejemplo) para las pretensiones de las*

partes, así como los dictámenes escritos y ciertos informes sobre hechos. Las nuevas normas prevén, asimismo, la presentación de documentos exigidos en ciertos casos para la admisibilidad de la demanda y establecen con claridad que, como es lógico y razonable, cabe presentar en momentos no iniciales aquellos documentos relativos al fondo, pero cuya relevancia sólo se haya puesto de manifiesto a consecuencia de las alegaciones de la parte contraria."²⁶⁸

En razón de todo ello, este requisito es esencial y debe el Juez o Tribunal prevenir su cumplimiento necesariamente.

Aquí se considera incluido el caso que no se hayan intentado conciliaciones o efectuado requerimientos en los casos que la ley establezca de forma obligatoria, como en el caso del Art. 1765 C. C. que previo a la terminación del arrendamiento debe reconvenir de pago al deudor, pues el Juez debe prevenir que se presente en el término correspondiente la certificación de dichas reconversiones para dar trámite al proceso, so pena de declarar inadmisibile la demanda.

3.1.5.6. Oscuridad De La Demanda.

Esta figura se refiere a aquellas demandas que se encuentran

²⁶⁸ Juan Carlos I, Rey De España, Exposición de Motivos de la Ley 1/2000 de Enjuiciamiento Civil, España, de fecha 07/01/2000; Publicada el 08/01/2000.

redactadas de tal forma que no es posible comprender de la sola lectura lo que se ha tratado de solicitar del Órgano Judicial, es decir, por ejemplo cuando en Reivindicación no queda claro en la demanda que inmueble se pretende reivindicar, a quien se demanda en reivindicación, o que tipo de proceso estamos promoviendo, etc. todo ello resulta del incumplimiento de los requisitos establecidos en el Art. 193 C. Prc., de tal manera que si no se entiende a quien se demanda, es porque no se ha hecho la debida identificación del demandado con su nombre y otros elementos que puedan identificarlo, o en otro caso no se ha descrito el inmueble debidamente, expresando sus linderos, valor, ubicación, etc.

Al existir la oscuridad de la demanda debe el Juez usar de la Inadmisibilidad mediante su procedimiento, sea que lo advierta el mismo, o que el demandado se lo haga notar.

3.2. IMPROPONIBILIDAD DE LA PRETENSIÓN.

3.2.1. CUESTIONES PREVIAS.

Antes de entrar de lleno al estudio de esta institución es pertinente hacer algunas aclaraciones previas: Que existen diversas acepciones que se le atribuyen a esta figura jurídica, a saber: *Rechazo In Limine de la Demanda*

y *Rechazo de la Demanda Sin Trámite Completo*.²⁶⁹ Designaciones desafortunadas, pues son estas muy erráticas y ambiguas, e inducen a malas interpretaciones, dado que el *rechazo In Limine de la demanda* y *rechazo de la demanda sin trámite completo*, solo hace alusión a la institución de Inadmisibilidad de la Demanda, tal como quedó desarrollada en los acápites anteriores; además la demanda solo puede ser rechazada por defectos de forma, y la institución ahora estudiada, no hace referencia a cuestiones formales de la demanda, sino, a cuestiones de fondo referentes a la pretensión únicamente, pues no se debe confundir la demanda entendida como instrumento o como acto, con la pretensión que ella entraña, otra cosa será que la pretensión sea rechazada por improponible o inepta, y que consecuentemente, se rechace la demanda que la contenga. Y también a que muy frecuentemente se confunde la demanda con la pretensión que ella entraña, y se utiliza indistintamente el término demanda y pretensión, como si fuesen sinónimos.

²⁶⁹ La improponibilidad de la demanda fue creada en principio como un “*Despacho Saneador de la Demanda*”, es decir que venia a preparar el camino para obtener un debate limpio de incidentes que a la postre indefectiblemente harían abortar el proceso; procurando de esta manera su natural desenvolvimiento. Y posteriormente fue también configurada por la doctrina como “*Rechazo de la Demanda sin Trámite Completo*”, ello debido al extraordinario aporte que significó la institución al proceso en el primero de los casos, al permitir rechazar la demanda “*ad initio*” por contener vicios en la pretensión del actor; y sin perder de vista que la finalidad principal de la improponibilidad de la demanda es evitar el dispendio inútil de recursos de la administración de justicia, se advierte la conveniencia de poder rechazar la demanda en cualquier estado del proceso, dado que es posible que la pretensión entrañe vicios o defectos ocultos los cuales no pudieron ser advertidos por el juez al momento de examinar la proponibilidad de la pretensión. Cfr. ALVARADO RODRÍGUEZ, Silvia Lizzette y otros: *La Improponibilidad de la Demanda, Según el Código de Procedimientos Civiles y Especialmente el Artículo 197 Pr. C.*; Universidad El Salvador, El Salvador, 1999. pp. 96 y ss. Y CADER CAMILOT, Aldo Enrique y otros: *Improponibilidad De La Demanda*; Universidad Centroamericana José Simeón Cañas, El Salvador, 1996. p. 98 – 100.

Por otra parte es prudente adelantar que la jurisprudencia y la doctrina en algunos casos confunden los motivos que dan lugar a las distintas formas de rechazo de la demanda y de la pretensión, y hay que aclarar que las formas de rechazo de la demanda o la pretensión, nace a partir de ciertos defectos de forma o de fondo, y si el defecto recae en los requisitos de forma, la demanda propiamente tal o demanda en el sentido instrumental, deberá ser declarada Inadmisible, pero si el defecto recae en un requisito de fondo de la pretensión, entonces la pretensión deberá ser declarada Improponible o Inepta según el caso; sin embargo la doctrina y la jurisprudencia ha llegado a afirmar que la inadmisibilidad e ineptitud son especies de rechazo, que pertenecen al género Improponibilidad.

Y así lo ha dicho en reiteradas ocasiones la Cámaras de Segunda Instancia y la SCCSJ, conforme a lo siguiente se considera que “(...) ***lo proponible o improponible será calificado tanto para la forma como para el fondo de lo pretendido. Es importante aclarar que dentro de la improponibilidad que van incorporadas las diferentes figuras que actualmente reconocen como inadmisibilidad, procedencia e ineptitud, puesto que los tres, en puridad, constituyen un rechazo de la demanda***”.²⁷⁰

²⁷⁰ SCCSJ., Sentencia de Casación referencia 1459-2003, de las 15:00 horas del diecisiete de noviembre de 2003, en el juicio civil ordinario de nulidad, incoado por doña Cleo Castello Escrich De Samayoa, contra "Editora El Mundo, S.A.".el fallo declaró no ha lugar a casar la sentencia. De igual manera, opinan otras personas, conforme a lo siguiente: “La improponibilidad o el rechazo de la demanda sin trámite completo abarca no solo a dicho acto (típico de iniciación) en su sentido formal sino también en su sentido sustancial, es decir

Según este criterio, no hay diferencia entre uno y otro concepto, llegando a afirmar que aún por motivos de forma (inadmisibilidad de la demanda) puede declararse improponible la pretensión, de manera que, si aceptamos sin cuestionar y analizar la validez de dicha afirmación, se subsume la ineptitud e inadmisibilidad en la Improponibilidad y en consecuencia, no tendría razón de ser la coexistencia de dichas figuras, pues bastaría con la Improponibilidad de la Pretensión; por tal razón, se considera acertada la doctrina opuesta, por medio de la que se establece: *“Esta Sala considera que la improponibilidad de la demanda o rechazo "in límine" de la misma, fue instituida por razones de economía procesal, cuando el actor presentaba una pretensión manifiestamente improponible desde el punto de vista objetivo, verbigracia: demandar en divorcio al cónyuge en un país en donde no existe divorcio; demandar el cobro de una deuda por haber cometido un asesinato y otras semejantes; la improponibilidad pues, no se estableció para defectos o cuestiones formales como la planteada por el recurrente, lo cual tiene otro tipo de soluciones en el Código de Procedimientos Civiles (...).”*²⁷¹

puede existir un rechazo por defecto de la pretensión (manifestación de voluntad que pretende subordinar al interés ajeno al propio), puesto que ésta va, como ya se analizó, implícita en la demanda.”. CADER CAMILOT, Aldo Enrique y otros: Improponibilidad De La Demanda; Universidad Centroamericana José Simeón Cañas, El Salvador, 1996. p. 124.

²⁷¹ Sala de lo Civil de la Corte Suprema de Justicia de la República de El Salvador; Sentencia de Casación 37-2001, de las nueve horas del seis de septiembre del dos mil uno, en el juicio civil ordinario reivindicatorio, promovido por el Doctor Ricardo Alfredo Maida como apoderado general judicial de don José Roberto Fuentes López contra "Inversiones El Tránsito S.A. de C.V.", en el tercer motivo designado como violación de ley, siendo el precepto infringido el Art. 197 Prc. por no haber declarado improponible la demanda el Juez inferior, pues considera el recurrente que la parte demandante no presentó las copias de ley

Lo anterior pone en evidencia el contradictorio desarrollo que existe en cuanto a esta materia pues en una sentencia la SCCSJ, resuelve en un sentido y en otra sentencia aplica lo opuesto sobre el mismo tema.

Esta figura se encuentra regulada en el Código de Procedimientos Civiles de la República de El Salvador en el Art. 197, el cual fue incorporado por Decreto Legislativo número 490, de fecha 25 de marzo de 1993, y publicado en el D.O. N° 120 del 28 de julio de 1993, cuyo tenor literal dice: “*Si al recibir el Tribunal la demanda, estimare que es manifiestamente improponible, la rechazará, expresando los fundamentos de su decisión*”; que es prácticamente una reproducción del Art. 112.2., del Código Procesal Civil y Procesal Penal Modelo para Iberoamérica.²⁷²

Pero el precepto citado no basta para un amplio desarrollo de la institución ni para concretar definitivamente su definición, por lo que, es menester acudir a la doctrina y a la jurisprudencia para llegar a la configuración de la institución y a partir de un profundo estudio y de ciertas críticas al desarrollo hasta hoy conseguido, se propondrá un concepto

con la demanda presentada, donde la honorable Sala resolvió lo siguiente: “a) No ha lugar a casar la sentencia de que se ha recurrido por ninguno de los motivos invocados; b) Condénase en los daños y perjuicios a que hubiere lugar a “Inversiones El Transito S.A. de C.V.”; (...).”²⁷²

Vid. ALMAGRO NOSETE, José: *Código Procesal Civil y Procesal Penal Modelos Para Iberoamérica*, Edición presentada y coordinado por el profesor Almagro Nosete, Editorial Ministerio de Justicia, Secretaria General Técnica, Centro de Publicaciones, Madrid – España, 1990. p. 112.

definitivo de la misma.

3.2.2. CONCEPTUALIZACIÓN DE IMPROPONIBILIDAD DE LA PRETENSIÓN.

Es conocido que la improponibilidad no se ha definido por la legislación, por lo que la jurisprudencia ha tratado en alguna medida de llenar el vacío, pero ante el mencionado desarrollo contradictorio que la jurisprudencia ha hecho de la misma, es menester hacer una investigación más allá de la jurisprudencia, es decir, que para llegar a una definición más exacta es procedente partir del origen etimológico de la palabra improponibilidad en sentido común y así construir su acepción procesal.

La palabra Improponibilidad como tal no se encuentra comprendida en los diccionarios por ser una derivación del verbo “Proponer”, y primeramente, se debe dilucidar el contenido de ésta, para posteriormente llegar a una etimología de la palabra y lo que jurídica y procesalmente se debe entender por ella.²⁷³

El Diccionario Enciclopédico, entiende por tal entre otros significados “Manifestar con razones una cosa para conocimiento de uno, o para inducirle a adoptarla”; “Hacer una propuesta a alguien con la intención de que la

²⁷³ Vid. CADER CAMILOT, ALDO ENRIQUE. Op. Cit. p. 94.

acepte”, y en general “Hacer una proposición”.²⁷⁴

Al respecto, Guillermo Cabanellas menciona que proponer “*es efectuar una propuesta, oferta u ofrecimiento; exponer algo y requerir el concurso o aceptación del destinatario o interlocutor; formular el propósito de hacer algo (...)*”,²⁷⁵ que es acorde a lo que sobre dicha palabra proporciona el diccionario de la real academia de la lengua española.

De lo anterior, se deduce que si se trata de “Proponibilidad”, se indica la calidad o aptitud de una cosa para ser susceptible de proponerse; por lo que, “Improponibilidad” se entiende como la falta de aquella calidad de ser susceptible de proponerse, o “No Proponible”, ya que el prefijo “Im” con la cual inicia la palabra en análisis, de conformidad con el diccionario de la Lengua Española, es equivalente al prefijo “In” de valor negativo o privativo que se convierte en “Im” ante las consonantes “B o P” y en “I” ante la “L o R”, indicando ante tales circunstancias dentro, opuesto o negación.²⁷⁶

A partir de las definiciones antes expuestas se concluye que lo improponible en materia procesal hace referencia a una propuesta inviable, una propuesta que no puede ser llevada ante el órgano jurisdiccional por la

²⁷⁴ Cfr. Grupo Editorial Océano: *Diccionario Enciclopédico Océano Uno Color*, Grupo Editorial Océano, Edición 1998, España, 1998. p. 1318.

²⁷⁵ CABANELLAS, Guillermo: *Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual*, Tomo VI; 26ª Ed., Editorial Heliasta; Argentina, 1996. p. 478.

²⁷⁶ Grupo Editorial Océano: *Gramática Práctica, Ortografía, Sintaxis, Correcciones, Dudas*; 1ª Ed., Grupo Editorial Océano, España, 1996. p. 9. Vid. ALVARADO RODRÍGUEZ. Op. Cit. p. 95 y CADER CAMILOT. Op. Cit. p. 96.

imposibilidad de que éste se pronuncie respecto a dicha proposición.²⁷⁷

El actor realiza siempre una propuesta con la presentación de su demanda, la que jurídicamente se conoce como pretensión procesal, mediante la cual el demandante se atribuye una situación jurídica favorable frente al demandado y espera que el órgano con potestad jurisdiccional le reconozca la referida autoatribución y le conceda tutela del derecho que reclama. Pues bien, esa propuesta debe rechazarse por improponible cuando reconocerla implique, vulneración del ordenamiento jurídico, la moral o las buenas costumbres, pues solo en tales circunstancias será una pretensión que no pueda proponer.²⁷⁸

Sobre el particular la Cámara Tercera de lo Civil de la Primera Sección del Centro, ha dicho: *“Aunque no compete a este Tribunal pronunciarse sobre la inexactitud del término improponibilidad de la demanda, no puede soslayarse el referir que **lo que se puede tomar como improponible es la***

²⁷⁷ La Sala de lo Civil de la Primera Sección del Centro de la República de El Salvador; al respecto expresa: *“Esta Sala considera que la improponibilidad de la demanda o rechazo “in límine” de la misma, fue instituida por razones de economía procesal, **cuando el actor presentaba una pretensión manifiestamente improponible desde el punto de vista objetivo, verbigracia: demandar en divorcio al cónyuge en un país en donde no existe divorcio; demandar el cobro de una deuda por haber cometido un asesinato y otras semejantes; (...)**”*. Referencia 37-2001, de las nueve horas del seis de septiembre del dos mil uno, en el juicio civil ordinario reivindicatorio, promovido por el Doctor Ricardo Alfredo Maida como apoderado general judicial de don José Roberto Fuentes López contra “Inversiones El Tránsito S.A. de C.V.”. cuyo fallo reza así: “a) No ha lugar a casar la sentencia de que se ha recurrido por ninguno de los motivos invocados; b) Condénase en los daños y perjuicios a que hubiere lugar a “Inversiones El Tránsito S.A. de C.V.”; (...).”

²⁷⁸ Vid. PEÑATE SÁNCHEZ, Melvin Mauricio: *Formas de Rechazo de la Demanda*, Tesis PFI, CNJ, El Salvador, 2003. p. 34.

*pretensión en sí, y nunca la demanda ni la acción, ya que ésta es un derecho abstracto de obrar, y la demanda simplemente es la consecuencia de aquélla; sin embargo, por razones prácticas se hablará aquí, en algunas ocasiones de la improponibilidad de la demanda, entendiéndose que se trata de la pretensión”*²⁷⁹.

Debe quedar establecido que existe una confusión terminológica en cuanto a esta figura, pues lo improponible es la pretensión contenida en la demanda, como bien lo apunta la Cámara, pero en lo sucesivo no es correcto seguir con la práctica de dicha imprecisión.

Tomando en cuenta todo lo antes expuesto se propone una definición sobre Improponibilidad de la Pretensión, a saber: *Improponibilidad de la Pretensión, es una institución procesal, por medio de la cual, se rechaza la pretensión contenida en la demanda, debido a la existencia manifiesta de un defecto absoluto en la facultad de juzgar,*²⁸⁰ *que imposibilita el pronunciamiento por parte del Órgano Jurisdiccional sobre el fondo del asunto de que se trata.*

²⁷⁹ Referencia 75-O-06, de las 9:00 del 22/05/2006; Sentencia Interlocutoria dictada por la Cámara Tercera de lo Civil de la primera Sección del Centro; en Juicio Ordinario de Prescripción Adquisitiva, promovido por el señor Rene Alcides Marín Monteagudo contra el Estado de El Salvador, por medio del Fiscal General de la República, en el ramo de Agricultura y Ganadería, resolvió declarar improponible la pretensión contenida en la demanda.

²⁸⁰ El impedimento en la facultad de juzgar puede devenir de varias circunstancias, tales como, la pretensión está desprovista de fundamento legal, porque su objeto o causa es contrario a la ley, la moral o las buenas costumbres.

Una vez definida la Improponibilidad de la pretensión, corresponde ahora delimitar el contenido, alcance y efectos de la figura. Y es que de la sola lectura del Art. 193 del C. Prc. surgen muchas interrogantes, como por ejemplo, ¿Qué es la improponibilidad objetiva?, ¿En qué consiste el defecto absoluto en la facultad de juzgar?, ¿Qué se entiende por defecto manifiesto?, ¿Cuáles son las causales que dan lugar a su dictado?, a estas y otras preguntas se ha de dar respuesta en los apartados siguientes.

3.2.3. CLASIFICACIÓN DE LA IMPROPONIBILIDAD.²⁸¹

Sobre la clasificación de la improponibilidad que algunos autores hacen, y dentro de los cuales se encuentra Osvaldo Alfredo Gonzaíni, no hay mucho que decir, excepto que la clasifican la improponibilidad en dos tipos: Improponibilidad Objetiva e Improponibilidad Subjetiva.

Y entienden que hay Improponibilidad Objetiva cuando el impedimento de juzgar deviene de la pretensión del actor;²⁸² y que hay Improponibilidad Subjetiva, cuando el defecto de juzgar nace de la falta manifiesta de

²⁸¹ Vid. GONZAÍNÍ, Osvaldo Alfredo: *Temeridad y Malicia en el Proceso*; 1ª Ed., Editorial Rubizal – Culzoni Editores, Buenos Aires – Argentina, 2002. pp. 205 – 207.

²⁸² Y a manera de ejemplo trae a colación una resolución en las cual se hace alguna referencia a la improponibilidad “*Existe improponibilidad objetiva cuando surge en forma manifiesta que la pretensión carece de tutela jurídica, ya sea porque la demanda tiene un objeto inmoral o prohibido por las leyes o porque la cusa invocada como fundamento de la pretensión es ilícito o inmoral, el juez debe rechazar de oficio la demanda a fin de evitar un dispendio tan inútil como vicioso de la actividad jurisdiccional (CNCom. Sala D, 4-4-95).*”. GONZAÍNÍ. Op. Cit. p. 207.

legitimación para obrar.²⁸³ Es decir que el actor no está habilitado para actuar por sí mismo en el proceso.

Posición a la cual no es conveniente adherirse, puesto que, la falta de Legitimación para Obrar es un presupuesto procesal, cuyo defecto tiene otra solución en el ordenamiento jurídico procesal Salvadoreño, siendo causa de nulidad del proceso y porque como se dijo anteriormente, la improponibilidad, es predicable solo de la pretensión, no de la demanda, y menos de los sujetos jurídicos.

3.2.4. EL DEFECTO ABSOLUTO EN LA FACULTAD DE JUZGAR.

El defecto absoluto en la potestad de juzgar implica que el objeto de la pretensión no puede ser juzgado, porque la pretensión está desprovista de fundamento legal, por no estar contemplada por el derecho sustantivo o material y consecuentemente carente de tutela jurídica, “(...) *Esto ocurre, cuando la pretensión contenida en la demanda no encuentra tutela en el ordenamiento jurídico, es decir, el legislador no ha diseñado una forma de protección jurídica para el supuesto de hecho contenido en la pretensión planteada, por lo que el tribunal competente para pronunciarse sobre la*

²⁸³ Así también cita una resolución para como ejemplificar la improponibilidad subjetiva; “*La carencia de legitimación sustancial se configura cuando alguna de las partes o reviste la condición de persona idónea o habilitada por la ley para discutir el objeto sobre el cual versa el litigio (CNCom. Sala A, 28-12-99, D.J. 2000-2-684).*”. GONZAÍNÍ. Op. Cit. p. 206.

misma, no está facultado para dar a ese caso concreto una respuesta acorde a la expectativa de tramitación y posterior resolución que tiene el peticionante”,²⁸⁴ o porque su objeto o causa, ya sea en forma expresa o que emana de su sistema legal es contrario a la ley, la moral o las buenas costumbres.²⁸⁵

Este defecto de la pretensión se refiere a una carencia de las cualidades o condiciones necesarias para que esta pueda progresar en un proceso, pero como tal, también debe ser absoluto, es decir, que el juzgador al hacer el examen de la pretensión *“encuentra que ni con el auxilio de otras figuras jurídicas pertenecientes a nuestro ordenamiento jurídico se podrá obtener una sentencia satisfactiva y amparar la necesidad sentida por el demandante”*.²⁸⁶ O dicho en otras palabras: *“que la pretensión planteada de la*

²⁸⁴ PEÑATE SÁNCHEZ, PEÑATE SÁNCHEZ, Melvin Mauricio: *Formas de Rechazo de la Demanda*; Tesis PFI, CNJ, El Salvador, 2003, p. 38.

²⁸⁵ *“Existe improponibilidad objetiva cuando surge en forma manifiesta que la pretensión carece de tutela jurídica, ya sea porque la demanda tiene un objeto inmoral o prohibido por las leyes o porque la cusa invocada como fundamento de la pretensión es ilícito o inmoral, el juez debe rechazar de oficio la demanda a fin de evitar un dispendio tan inútil como vicioso de la actividad jurisdiccional (CNCom. Sala D, 4-4-95).” y “(...), si el objeto en que se funda la causa de la pretensión contenida en la demanda son ilícitas o contrarias a la ley, o a las buenas costumbres, o si se exhiben inhábiles desde su constitución, de disponerse su sustanciación se daría lugar a un proceso infecundo que abría nacido frustrado desde el comienzo (CNFed., C.C., sala L, 20-7-95. E.D. 165-222)” GONZAÍNI. Op. Cit. pp. 207 – 208.*

²⁸⁶ Sala de lo Civil de la Primera Sección del Centro; Sentencia de Casación, referencia 1459-2003 de la quince horas del diecisiete de noviembre de dos mil tres, el juicio civil ordinario de nulidad, incoado por doña Cleo Castello Escrich De Samayoa, contra "Editora El Mundo, S.A.". fallando la Sala en los términos que se muestran a continuación: “a) Declárase que no ha lugar a casar la sentencia de que se ha hecho mérito por ninguno de los motivos invocados; b) Condénase a la recurrente en los daños y perjuicios a que hubiere lugar y al Doctor Julio Alfredo Samayoa hijo como abogado que firmó el escrito de interposición, en las costas del recurso; (...)”.

*forma como lo ha sido ante el Juez, no es proponible ni ahora ni nuevamente con éxito, ni al mismo ni a otro Juez, pues lo que existe es imposibilidad de juzgar, sea por el vicio de que adolece la pretensión o por defecto absoluto en la facultad de juzgar. Al respecto, autores como Redenti dicen: “El fondo del asunto queda mortal e irremediabilmente herido.”*²⁸⁷ Lo que resulta, toda vez que el juez o magistrado en su caso, luego de realizar el juicio de proponibilidad o examen de la aptitud de la pretensión para ser deducida en juicio, resulta que la pretensión no es susceptible de pronunciamiento judicial, toda vez que reconocer la pretensión implique una vulneración a la ley, la moral o la buenas costumbres, y por lo tanto, no puede o no debe pronunciarse sobre el asunto;²⁸⁸ porque, el juez como tercero imparcial, y como director del proceso, está en el deber de revisar el fundamento de los

²⁸⁷ Sala de lo Civil de la Primera Sección del Centro; Sentencia de Casación, referencia 1521-2003 de las nueve horas cuarenta minutos del catorce de octubre de 2003, en el Juicio Civil Ordinario de Nulidad de Adjudicación, promovido por el licenciado Héctor Alberto Rodríguez Auerbach, como apoderado general judicial de la señora Kerimeh Yousef Isa Sudah De Bichara, conocida por Karineh Yousef Isa Sudah De Bichara, contra los señores Santiago René Rodríguez y Gladys Ruth López De Rodríguez conocida por Gladys Ruth López Posada De Rodríguez, a fin de que en sentencia definitiva se declare la nulidad del auto de adjudicación en pago a favor de los demandados, pronunciado por el señor Juez Segundo de lo Civil de esta ciudad, en el Juicio Ejecutivo Número 539-E-97. Donde la Sala resolvió lo siguiente: “a) Declárase que no ha lugar a casar la sentencia de mérito; b) Condénase a los abogados que firmaron el escrito de interposición del presente recurso, licenciado Héctor Alberto Rodríguez Auerbach y doctor Ovidio Bonilla Flores, en las costas del recurso; (...)”.

²⁸⁸ “Es decir, que habrá improponibilidad de la pretensión cuando el Órgano Jurisdiccional -luego de realizar el juicio de proponibilidad- determine que se encuentra absolutamente imposibilitado para juzgarla. Dicho defecto provocará la emisión de una respuesta discordante en cuya virtud el juzgador rechazará in limine la pretensión, lo que acarrea la falta de tramitación de la demanda propuesta.”. CADER CAMILOT, Aldo Enrique y otros: *Improponibilidad De La Demanda*, Universidad Centroamericana José Simeón Cañas, El Salvador. 1996. p. 129.

asuntos que las partes someten a su decisión.²⁸⁹

Puede apreciarse que en este punto la jurisprudencia está clara en cuanto que no considera ninguna cuestión de forma de la demanda como un obstáculo que impida, juzgar la pretensión, lo que refuerza la tesis de que la improponibilidad únicamente es susceptible de dictarse por defectos de fondo de la pretensión.

3.2.5. EL DEFECTO MANIFIESTO.

Acerca del término “*MANIFIESTO*” -que tanta discusión ha generado en la práctica judicial- es necesario establecer qué debe entenderse por tal, pues ha sido fuente de constantes errores por parte de los litigantes, interpretando que la palabra hace referencia al momento procesal en que debe dictarse la Improponibilidad de la pretensión; y para apoyar lo dicho, se transcriben las siguientes alegaciones de parte: “*A mayor abundamiento, cabe señalar que la disposición legal citada, exige como requisito para que proceda tal figura procesal, que la demanda sea MANIFIESTAMENTE IMPROPONIBLE; debemos poner mucha atención a la palabra*

²⁸⁹ Como bien lo dice Osvaldo Alfredo Gonzalini; “*El servicio efectivo de la justicia, a través de una magistratura atenta, conlleva la facultad de contrarrestar todo ejercicio abusivo del derecho que, mostrándose en apariencia ajustado a principios sustantivos, en realidad somete una petición completamente alejada del resguardo normativo y carente de tutela jurisdiccional.*”. En Op. Cit. pp. 204 – 205. “*La meditación que impone el contenido de la “improponibilidad objetiva” de una pretensión atiende a la ausencia absoluta de fundamentos, a aquel interés que jurídicamente no es digno de protección y que le impone al juez un examen anticipado de la pretensión sustancial, puesto que si lo deriva a la sentencia de mérito corre el riesgo de provocar un dispendio jurisdiccional por haber tramitado un pleito carente de la mínima motivación de derecho.*”. p. 201.

MANIFIESTAMENTE, pues ella refleja que la improponibilidad, es procedente, cuando el Juzgador de la sola lectura de la demanda, puede darse cuenta de ella, sin necesidad de tener que recurrir a otro u otros documentos o elementos, es decir, cuando la improponibilidad es ostensible, cuando aparece a primera vista; y en consecuencia ante un error o vicio manifiesto, el Juzgador debe rechazar la demanda de entrada, es decir, in limine, y no esperar a descubrir vicios encubiertos, o recurrir a otros documentos, como lo hizo la Cámara sentenciadora (...),²⁹⁰ y continúa diciendo el impetrante: “dicho Tribunal, ha pasado por alto, o mal entendió, la expresión MANIFIESTAMENTE, a que alude el Art. 197 C. Prc., pues ya no sería manifiesto, el error o vicio de la demanda, si éstos están encubiertos, que no puedan ser advertidos inicialmente.- De lo antes expresado se deduce, que las expresiones: “SI AL RECIBIR EL TRIBUNAL LA DEMANDA” y “MANIFIESTAMENTE IMPROPONIBLE”, inmersas en el Art. 197 C. Prc., se complementan (...).²⁹¹

Dice bien el litigante, en cuanto afirma que la frase

²⁹⁰ *Ibidem.*

²⁹¹ Sala de lo Civil de la Primera Sección del Centro de la República de El Salvador; Sentencia de Casación 1305-2003 de las nueve horas quince minutos del veinticuatro de Noviembre del dos mil tres, en el juicio civil ordinario de nulidad de testamento promovido por los señores Marilú del Carmen Chávez Hernández, René Arnoldo Hernández Maldonado, René Andrés, Alma Marina Andrea y Elíseo Andrés, los tres de apellidos Hernández Chávez por medio de su apoderado Yuri Palmiro Solórzano Barahona, contra la señora Ana Elsy Hernández, donde la sala en lo pertinente resolvió: a) Cásase la sentencia de que se ha hecho mérito; y, b) Ordénase a la Cámara Segunda de lo Civil de la Primera Sección del Centro, admitir la demanda de que se trata.

“MANIFIESTAMENTE IMPROPONIBLE”, hace referencia a lo evidente que se muestra el obstáculo de juzgar; más desatina en cuanto afirma, que el enunciado “AL RECIBIR EL TRIBUNAL LA DEMANDA” complementa la expresión “MANIFIESTAMENTE IMPROPONIBLE”, para dar a entender, que la improponibilidad debe ser dictada *Ad Initio*, y que consecuentemente el juez fallador transgrede la norma al declararla *In Persequendi Litis* o en la sentencia inhibitoria.

Ahora sobre el significado de la palabra, la Jurisprudencia expresa: “*El defecto es manifiesto, cuando resulta que los hechos, en que se basa la pretensión, no son los adecuados para obtener una decisión favorable*”.²⁹² Lo que no es correcto, pues para la sentencia de fondo y más aun de una sentencia favorable, depende de ciertos presupuestos de la sentencia (*Vid. Supra. N° 2.16.*), que nada tiene que ver con la improponibilidad de la pretensión.

Más acertadamente se dirá que la expresión manifiestamente a la que alude el Art. 197 C. Prc., hace referencia, no al momento procesal de su dictado, sino, a la certeza o convicción de la existencia del defecto,²⁹³ pues

²⁹² *Ibidem.*

²⁹³ Asimismo ha dicho Sala de lo Civil de la Primera Sección del Centro acerca de la improponibilidad: “*Ahora bien, para que funcionara dicha institución, tal demanda debía de ser evidentemente improponible, o como se llama en nuestra ley, manifiestamente improponible, en el sentido de que no habría lugar a dudas de que el fallo que se*

ante la mera sospecha o duda, el juez debe dar trámite a la pretensión aparentemente improponible, quedando abierta la posibilidad de dictarla *In Persequendi* o mediante la sentencia inhibitoria dictada al final del proceso.²⁹⁴

Por tanto, la expresión manifiesto implica que de los hechos en que se basa la pretensión puede deducirse que no son los adecuados para obtener un pronunciamiento judicial sobre el fondo del asunto controvertido.

En lo que todos están de acuerdo y es el criterio acertado es que el vicio debe ser notorio de la sola lectura de la demanda, ostensible, aparecer a primera vista, a lo que se refiere la palabra manifiesto, pero es importante resaltar que esto se debe a que la situación o los hechos relatados en la demanda están desprovistos de protección jurídica o son irrelevantes para el derecho.

Por lo tanto, se concluye en este punto que lo manifiesto de la improponibilidad o del defecto de que adolece la pretensión, no tiene relación con el momento procesal en que debe dictarse, sino que, resulta de la evidente imposibilidad que existe de juzgar o de dictar una sentencia que satisfaga efectivamente la pretensión del demandante.

pronunciaría, daría lugar a una respuesta jurisdiccional discordante en caso de que el juez le diera curso y tuviere que resolver hasta en la sentencia". Ibídem.

²⁹⁴ "La duda, la apariencia formal del derecho y todo motivo de prevención que tenga el juez para operar de oficio la repulsa jurisdiccional orientan la gestión procesal, sin perder de vista la posibilidad de corrección, toda vez que, advertida la carencia de cualidad, no debe tolerarse saneamiento ni convalidación de lo que es objetivamente improponible" GONZAÍN, Osvaldo Alfredo: *Temeridad y Malicia en el Proceso*; 1ª Ed., Editorial Rubizal – Culzoni Editores, Buenos Aires – Argentina, 2002. p. 205.

3.2.6. IMPOSIBILIDAD DE PRONUNCIARSE SOBRE EL FONDO DEL ASUNTO.

Resulta obvio, por lo tanto innecesario, extenderse mucho en este aspecto, pues, se ha establecido que si el asunto no está provisto de la protección jurídica, el órgano jurisdiccional no puede juzgar, es decir existe un defecto absoluto en la potestad de juzgar el caso concreto que se ventila, éste entonces, no puede emitir pronunciamiento alguno con respecto al fondo del asunto, porque no le compete decidir por ser imposible darle solución al caso, conforme a los motivos que provocan la improponibilidad.

La Sala de lo Civil al respecto ha manifiesta: “*La Cámara (...), confirmó la sentencia del juez, declaró la improponibilidad de la demanda, y se abstuvo de pronunciarse sobre lo que deseaba la parte apelante, en el sentido de que declarara la prescripción adquisitiva. **La Cámara se vio imposibilitada para resolver lo pedido, por lo cual se vio obligada a declarar la improponibilidad de la demanda, de donde resulta que no se perfila el motivo del recurso por infracción al Art. 1026 C. Prc. El hecho de no resolver sobre lo pedido, en este caso, resultó por ser improponible la demanda***”.²⁹⁵

²⁹⁵ Sala de lo Civil de la Corte Suprema de Justicia de la República de El Salvador, Sentencia de Casación, referencia 279-2001 de las once horas del siete de diciembre de 2001, en el juicio civil ordinario de prescripción adquisitiva de un inmueble rústico, incoado por la señora María Salvadora Argueta, contra el señor Félix Perla Vásquez, para que en sentencia definitiva se declare a la actora como única y legítima dueña del inmueble relacionado en la demanda y se ordene la inscripción de la sentencia en el Registro de la

Como ya se ha dicho anteriormente el juez antes de entrar a considerar el fondo del asunto, debe constatar la concurrencia de los presupuesto procesales, como son su propia competencia, la capacidad de las partes entre otras, además debe verificar los requisitos de la debida demanda, y si la demanda aprueba los anteriores requisitos, debe cerciorarse de la proponibilidad de la pretensión; y de encontrar el juez, que concurre alguna causal de improponibilidad, queda atado para fallar en sentido alguno sobre el fondo, porque éste es el efecto principal de la improponibilidad de la pretensión; impedir un pronunciamiento sobre el asunto de que se trate.

Y es lógico que el juez pronuncie una sentencia inhibitoria en la cual se limita a exponer y fundamentar las razones por las que no define la cuestión de fondo, pues él, no se encuentra facultado para decidir una cuestión que está más allá de la ley.

3.2.7. MOMENTO PROCESAL EN QUE DEBE DICTARSE.

Luego de haber definido lo que se entiende por Improponibilidad de la Pretensión, concierne ahora establecer los momentos en que puede dictarse la Declaratoria de Improponibilidad de la Pretensión y para ello es indispensable decir que hay dos modalidades de rechazar la pretensión por

Propiedad Raíz correspondiente, y el fallo resolvió lo siguiente: “1) Declárase que no ha lugar a casar la sentencia recurrida, por ninguno de los motivos invocados por la parte recurrente. 2) Condénese a la señora Maria Salvadora Argueta al pago de los daños y perjuicios a que hubiere lugar, (...)”.

ésta vía; la primera es “*In Limine Litis*”, es decir, que puede dictarse al momento de efectuar la calificación jurídica de la demanda, cuando la pretensión es como lo dice el Art. 197 C. Prc., “(...) *manifiestamente improponible, (...)*”, dicho de otra manera, de la sola lectura de la demanda se entiende la imposibilidad jurídica de juzgar, ello es así debido a la protuberancia del defecto o porque el defecto mismo es ostensible, es decir, que no requiere de mayor análisis para que el juez quede plenamente convencido de lo inviable de la petición. Y la otra modalidad es “*In Persequendi Litis*”, aunque de la lectura literal del artículo pareciera, que solo puede declararse al inicio del pleito y que no cabe la posibilidad de dictarla una vez admitida la demanda, no es así, ya que únicamente expresa la facultad del juez para hacer el rechazo al inicio, pero no prohíbe expresa ni tácitamente su declaración en cualquier estado de la causa, y así lo ha interpretado la Sala de lo Civil en reiteradas oportunidades. Y no podría ser de otra manera ya que el fin que se persigue con la Improponibilidad es precisamente evitar el dispendio inútil de la actividad jurisdiccional, por lo tanto lo más correcto es interpretar que pueda declararse en cualquier estado del proceso.

Pero lo anterior no ha sido recibido precisamente con agrado por los litigantes, lo que ha planteado sendas discusiones en el ambiente Judicial Salvadoreño en virtud de la inadecuada regulación de la figura procesal y redacción del Art. 197 C. Prc. induciendo a los litigantes a hacer

consideraciones, en el siguiente sentido:

“VI. El querellante también se queja de que la Cámara sentenciadora interpretó erróneamente el Art. 197 C. Prc. argumentando que ningún Juez, después de admitida la demanda, y por petición de una de las partes, pueda rechazarla, ya que la ley no se lo permite "esa facultad ilimitada y discrecional que se le pretende dar al Juez, en rechazar una demanda, por improponible, en cualquier parte del juicio y en cualquiera de las instancias, no está comprendida dentro de nuestra legislación, ni regulada en nuestro Código de Procedimientos Civiles”, y continua manifestando el impetrante “que la facultad que tiene el Juez, según el Art. 197 Pr., consiste, en que dicho Juez tiene que tomar la decisión de rechazar la demanda por improponible, antes de admitir o no la demanda, y una vez admitida, sino la revoca dentro del término de ley, por contener un error, queda firme y no puede ser rechazada o revocada de oficio o a petición de parte, si hubiere transcurrido el término de ley para interponer el recurso de revocatoria o el de apelación contra dicha resolución. Nuestra ley, en ningún momento le da facultad al Juez para que, en cualquier parte del juicio y en cualquier instancia, pueda rechazar una demanda”.²⁹⁶

²⁹⁶ Sala de lo Civil de la Corte Suprema de Justicia de la República de El Salvador, Sentencia de Casación, referencia 1459-2003, de las quince horas del diecisiete de Noviembre de 2003, en el juicio civil ordinario de nulidad, incoado por doña Cleo Castillo Escrich De Samayoa, contra "Editora El Mundo, S.A.", en lo pertinente la Sala Resolvió: “a) Declárase que no ha lugar a casar la sentencia de que se ha hecho mérito por ninguno de los motivos invocados; b) Condénase a la recurrente en los daños y perjuicios a que hubiere

Otros argumentos que se han esgrimido a este respecto, expresan: “III) *PRECEPTO LEGAL INFRINGIDO: Art. 197 del Código de Procedimientos Civiles.*----*CONCEPTO DE LA INFRACCION: La Cámara sentenciadora ha incurrido en el motivo de INTERPRETACIÓN ERRÓNEA DE LEY, infringiendo por consiguiente el Art. 197 Pr. C, al sostener en la sentencia que se impugna que la IMPROPONIBILIDAD DE LA DEMANDA puede darse en cualquier estado de la causa, es decir, in persecuendi litis, no obstante reconocer en la sentencia que se impugna, que por razón de su ubicación dentro del Código, pareciera que debe serlo in limine.- Nosotros sostuvimos en nuestra expresión de agravios, que tal como está regulada la IMPROPONIBILIDAD DE LA DEMANDA en el Art. 197 C. Prc., en nuestra legislación procesal, únicamente puede declararse in limine, es decir, de entrada, pues no otra cosa significa la frase con que se inicia dicha disposición legal: “SI AL RECIBIR EL TRIBUNAL LA DEMANDA, ESTIMARE QUE ES MANIFIESTAMENTE IMPROPONIBLE, LA RECHAZARA (...).”- De la redacción del expresado Artículo, se deduce que el momento procesal en que el Juzgador debe pronunciarse sobre la IMPROPONIBILIDAD DE LA DEMANDA, es cuando ésta es recibida, es decir, cuando el Juez inmediatamente que estudia si la demanda reúne los requisitos del Art. 193 PR., se pronuncia sobre su admisibilidad, y no otro momento del proceso, como lo sostiene el Tribunal sentenciador, lo hubiera dicho expresamente,*

lugar y al Doctor Julio Alfredo Samayoa hijo como abogado que firmó el escrito de interposición, en las costas del recurso; (...).”.

redactando el Art.197 Pr. Así: "SI AL RECIBIR EL TRIBUNAL LA DEMANDA O EN CUALQUIER ESTADO DEL PROCESO, ESTIMARE QUE ES MANIFIESTAMENTE IMPROPONIBLE, LA RECHAZARÁ (...)." ²⁹⁷

De tal manera que no cabe duda al respecto de que la Improponibilidad de la Pretensión puede dictarse como manifestación contralora *Ab Initio*, al recibirse la demanda. *"En tal sentido, podemos afirmar, que la declaratoria liminar o ab-initio, se da cuando el vicio es tan "grosero" o "manifiesto" que al juzgador no le queda más que hacer uso de la facultad que le da la ley, rechazándola de plano; actuación que en ningún momento violenta el derecho de acceso a la jurisdicción como lo han sostenido los recurrentes, pues si la demanda es improponible por defecto en la pretensión que va implícita en ella, el pretensor no tiene derecho a que se sustancie todo un proceso que desembocará, de todas maneras, en el rechazo de la demanda respectiva".*²⁹⁸ Quedando así indiscutida la cuestión sobre la

²⁹⁷ Sala de lo Civil de la Corte Suprema de Justicia; Sentencia de Casación, referencia 1521-2003 de las nueve horas cuarenta minutos del catorce de octubre de 2003, en el Juicio Civil Ordinario de Nulidad de Adjudicación, promovido por el licenciado Héctor Alberto Rodríguez Auerbach, mayor de edad, abogado, de este domicilio, como apoderado general judicial de la señora Kerimeh Yousef Isa Sudah De Bichara, conocida por Karineh Yousef Isa Sudah De Bichara, de los domicilios de San Miguel y del de esta ciudad, contra los señores Santiago René Rodríguez y Gladys Ruth López De Rodríguez conocida por Gladys Ruth López Posada De Rodríguez, ambos de este domicilio, a fin de que en sentencia definitiva se declare la nulidad del auto de adjudicación en pago a favor de los demandados, pronunciado por el señor Juez Segundo de lo Civil de esta ciudad, en el Juicio Ejecutivo Número 539-E-97I, donde el fallo establece lo siguiente: "a) Declárase que no ha lugar a casar la sentencia de mérito; b) Condénase a los abogados que firmaron el escrito de interposición del presente recurso, licenciado Héctor Alberto Rodríguez Auerbach y doctor Ovidio Bonilla Flores, en las costas del recurso; (...)"

²⁹⁸ *Ibidem*.

posibilidad de dictar la improponibilidad de la pretensión *In Limine Litis*.

Como puede verse de los escritos anteriores, la discusión aparece al plantear la posibilidad de declarar la Improponibilidad en el transcurso del Proceso o *In Persequendi Litis*, y el fundamento lo encontramos en la Jurisprudencia de la SCCSJ, conforme a las siguientes razones: “*El vicio que se atribuye a la Cámara sentenciadora se centra en el hecho de que ésta interpretó erróneamente el Art. 197 C. Prc., en el sentido de que, dicha disposición sólo faculta al Juzgador para declarar la IMPROPONIBILIDAD DE LA DEMANDA "IN LIMINE", es decir, ab-initio, no así IN PERSEQUENDI como se ha dado en el caso de autos, pues no obstante haberse admitido la demanda y ordenado la apertura a pruebas inclusive, el Juez A-quo declaró improponible la demanda, decisión que fue confirmada por el Tribunal Ad-quem, (...)*”²⁹⁹.

De esta forma, la Jurisprudencia ha considerado una serie de razones por las cuales puede válidamente hacer uso el Juzgador de la facultad de rechazar la pretensión contenida en la demanda *in persecuendi litis*, y ha dicho lo siguiente: “*(...) El Juez solo examina la causa de las pretensiones deducidas y los fines perseguidos, sin que le sea permitido entrar a analizar los móviles que las partes litigantes pueden tener para provocar el proceso o*

²⁹⁹ *Ibidem*.

demandar la tutela jurisdiccional. Pero ante tales hechos, se pregunta el Juez, si ha de continuar hasta finalizar con una decisión de fondo cuando al hacer el examen in persequendi litis de la pretensión encuentra que ni aún con el auxilio de otras figuras jurídicas pertenecientes a nuestro ordenamiento jurídico se podrá obtener una sentencia satisfactiva y amparar la necesidad sentida por el demandante. Ante la disyuntiva que impone al Juez de resolver el asunto sometido a su conocimiento el Art. 197 Pr., ofrece la oportunidad de no llevar a decisión final un trámite que solo producirá, como antes se dijo, una sentencia que no satisfará a quien lo inició”³⁰⁰.

“En este sentido, bajo la sombra de concepciones modernas, se encuentra la específica figura, creada en principio, como despacho saneador de la demanda, evitando situaciones o incidentes que hacen abortar al proceso por indebida gestión, denominada la improponibilidad de la demanda, conocida en algún sector de la doctrina como rechazo sin trámite completo. Vale aclarar que quienes llaman así a esta facultad contralora la hacen atinadamente, pues de esa manera no se reduce tal facultad a un rechazo al inicio del proceso, es decir in limini litis, sino en general a un pronunciamiento

³⁰⁰ Sala de lo Civil de la Corte Suprema de Justicia de la República de El Salvador, Sentencia de Casación 1459-2003. de las quince horas del diecisiete de noviembre de 2003, en el juicio civil ordinario de nulidad, incoado por doña Cleo Castello Escrich De Samayoa, contra "Editora El Mundo, S.A.", resolviendo en lo pertinente lo siguiente: “a) Declárase que no ha lugar a casar la sentencia de que se ha hecho mérito por ninguno de los motivos invocados; b) Condénase a la recurrente en los daños y perjuicios a que hubiere lugar y al Doctor Julio Alfredo Samayoa hijo como abogado que firmó el escrito de interposición, en las costas del recurso; (...)”.

en cualquier estado del mismo, es decir no solo in limini litis, sino incluso in persequendi litis, por vicios o defectos en la pretensión (motivo de fondo) o demanda (motivos de forma) inhibiendo al juzgador que provea una sentencia satisfactoria, aún cuando se resuelva en la sentencia definitiva”.³⁰¹

Como comentario definitivo se transcribe el siguiente: “(...) puede suceder, que pasado el examen Prima Facie de la demanda, el juzgador advierta la existencia de errores que configuren vicios encubiertos o latentes, o que no siendo tales, por negligencia o descuido del juzgador hayan pasado desapercibidos in limine litis, sino, in persequendi litis, en tal sentido, entendida la improponibilidad de la demanda como una MANIFESTACIÓN CONTRALORA DE LA ACTIVIDAD JURISDICCIONAL, ésta va más allá de querer limitarla a un rechazo inicial o simplemente equipararla a un despacho saneador, pues el Juzgador como director del proceso, puede y debe pronunciarse en cualquier estado del proceso, velando por el eficaz servicio de justicia, sea que oficiosamente haya advertido el error o vicio de la pretensión o que el demandado en uso de su derecho de defensa se lo haya hecho saber.

Por consiguiente, el pronunciamiento de un juicio desfavorable de improponibilidad debe hacerse cuando el Juzgador se encuentre en la

³⁰¹ Corte Suprema de Justicia: *Revista de Derecho Constitucional*, N° 20, Sección de Publicaciones, San Salvador, El Salvador. p. 23 – 24.

*imposibilidad de juzgar la pretensión propuesta, es decir, en el momento en que se produzca, no obstante que la causa haya avanzado en su tramitación, pero si el vicio o error, sea por descuido, negligencia, duda o porque el defecto sea encubierto, pasó la posibilidad de repelerla in limine litis, igualmente el Juez en ejercicio de su facultad contralora del proceso, puede y debe declarar el defecto absoluto de la facultad de juzgar en la forma como se ha planteado la pretensión, (...)".*³⁰²

Así, configurado el Rechazo *In Persequendi Litis* de la pretensión, se conoce en la doctrina como Despacho Saneador, al cual se le atribuye el objetivo de evitar un dispendio innecesario de la actividad jurisdiccional.³⁰³ Esta calificación es inadecuada, porque la improponibilidad de la pretensión no busca simplemente limpiar de incidentes el proceso, sino que, por el contrario, implica el rechazo total de la pretensión del actor, que no podrá

³⁰² Sala de lo Civil de la Corte Suprema de Justicia; Sentencia de Casación, referencia 1521-2003 de las nueve horas cuarenta minutos del catorce de octubre de 2003, en el Juicio Civil Ordinario de Nulidad de Adjudicación, promovido por el licenciado Héctor Alberto Rodríguez Auerbach, mayor de edad, abogado, de este domicilio, como apoderado general judicial de la señora Kerimeh Yousef Isa Sudah De Bichara, conocida por Karineh Yousef Isa Sudah De Bichara, de los domicilios de San Miguel y del de esta ciudad, contra los señores Santiago René Rodríguez y Gladys Ruth López De Rodríguez conocida por Gladys Ruth López Posada De Rodríguez, ambos de este domicilio, a fin de que en sentencia definitiva se declare la nulidad del auto de adjudicación en pago a favor de los demandados, pronunciado por el señor Juez Segundo de lo Civil de esta ciudad, en el Juicio Ejecutivo Número 539-E-97, la Sala resolvió: "a) Declárase que no ha lugar a casar la sentencia de mérito; b) Condénase a los abogados que firmaron el escrito de interposición del presente recurso, licenciado Héctor Alberto Rodríguez Auerbach y doctor Ovidio Bonilla Flores, en las costas del recurso; y, (...)".

³⁰³ Vid. ALVARADO RODRÍGUEZ, Silvia Lizzette y otros: *La Improponibilidad de la Demanda, Según el Código de Procedimientos Civiles y Especialmente el Artículo 197 Pr. C.*; Universidad El Salvador, El Salvador, 1999, y CADER CAMILOT, Aldo Enrique y otros: *Improponibilidad de la Demanda*, Universidad Centroamericana José Simeón Cañas, El Salvador, 1996.

volverse a intentar bajo ningún punto de vista, es decir, va mas allá de ser un despacho saneador, pues su finalidad no es sanear el proceso que se ventila, sino que corta de tajo un proceso, por contener un vicio que imposibilita el conocimiento de la cuestión debatida.

De lo anterior se concluye, que cuando la pretensión es indebidamente acogida, por las razones que sea, ya por descuido o negligencia del juez y de las partes, porque la pretensión poseía vicios ocultos o latentes que no pudieron ser advertidos *Liminamente* o simplemente porque al juez le asalta la duda sobre el impedimento, prefiriendo así darle trámite; pero que una vez el juez advirtiendo el defecto por sí mismo o porque una de las partes se lo hace notar, o porque durante la sustanciación del proceso el vicio que era latente queda al descubierto o el juez llega a la convicción del impedimento que inicialmente solo se mostraba como aparente; en estos casos deberá el Juzgador dictar la improponibilidad de la pretensión, sin importar el estado de la causa, aún en la segunda instancia o en casación, pues el impedimento de juzgar en los casos de improponibilidad no admiten convalidación, y es precisamente ésta una de las razones por las que debe dictarse durante la prosecución del proceso.

No hay que olvidar que esta institución está estrechamente relacionada con el principio de Economía Procesal, con el que se busca hacer el menor desgaste posible de la actividad y recursos de la jurisdicción como también de

las partes, pues como ya se dijo antes la improponibilidad busca cortar de tajo un proceso que ha nacido frustrado y que de ninguna manera podrá el actor obtener una sentencia satisfactiva a sus intereses.

Ha quedado entonces, suficientemente fundamentada la posibilidad del rechazo de la pretensión contenida en una demanda mediante la figura de la Improponibilidad, en su caso, en el transcurso del proceso o *In persequendi litis* y no solo inicialmente.

Pero existe además un momento del cual no se ha tratado ni en la doctrina ni en la Jurisprudencia, a pesar de ser una practica tribunalicia constante, y es sobre la posibilidad de declarar improponible la pretensión en la sentencia definitiva (en este caso se conoce como sentencia inhibitoria) y que se desarrolla a continuación.

Lo que para los autores del presente trabajo es absolutamente factible, con la salvedad de que se dicte al final del proceso, y mediante una sentencia, más no sería la sentencia definitiva, pues esta tal como aparece regulada en el Código de Procedimientos Civiles de la República de El Salvador, es la que resuelve el fondo del asunto,³⁰⁴ por lo que la sentencia que se dicta al final del proceso toma el nombre de Sentencia Inhibitoria, en la

³⁰⁴ Vid. Art. 418 C. Proc.

que el juez no falla sobre la cuestión litigiosa, sino que se limita a exponer las razones que lo inhabilitan a resolver el asunto de que se trate.

Se considera que bien puede decidirse el Juez por la Improponibilidad de la Pretensión en la Sentencia Inhibitoria, primero, porque como se verá reflejado en lo que resta de esta investigación, se ha asignado causales diferentes para cada figura y por tanto el Juez debe pronunciar la institución que corresponde en cada caso, pues al no coincidir las causales, esto imposibilita que se haga una escogitación; y en segundo lugar, no hay obstáculo doctrinario ni jurisprudencial que inhiba al juez de dicha actuación en cumplimiento de la finalidad de la institución, y como consecuencia del defecto absoluto en la potestad de juzgar, no ha de poder dictar una sentencia en otro sentido que satisfaga la pretensión contenida en la demanda.

En los términos que queda planteada la situación, es conveniente que se dicte la Improponibilidad de la Pretensión, de entrada o *in limine litis*, en el transcurso del proceso o *in persecuendi litis* y aún en al final del proceso mediante la Sentencia Inhibitoria.

En suma la regla será, que la improponibilidad podrá y deberá ser declarada en la etapa de la calificación jurídica de la demanda, en la modalidad "*In Limine Litis*", cuando la improponibilidad que adolece la

pretensión es ostensible o manifiesta como expresa la ley, es decir, que del mismo libelo de la demanda o de los documentos que la acompañan se desprende que la pretensión improponible y de antemano se sabe que el vicio ineludiblemente desembocará en una sentencia que no puede ni rechazar ni acoger la pretensión del actor, y ante este panorama es preferible abortar el proceso.

Y podrá ser declarada en la modalidad *In Persequendi Litis*, en cualquier etapa del proceso, en aquellos casos donde la pretensión fue indebidamente acogida, ya sea por negligencia, o porque el vicio o defecto de la pretensión eran ocultos y no pudiendo ser desvelados *Ad Initio* por el tribunal, o eran latentes y ante la duda fue preferible darle trámite; pero si durante la tramitación se advierte el vicio que adolece la pretensión y que hace imposible dictar una sentencia de mérito, sin más dilación deberá el tribunal poner fin al proceso declarando la improponibilidad de la pretensión mediante sentencia interlocutoria.

Por último, si el vicio no es descubierto sino hasta la final del proceso, es decir hasta el tiempo de la sentencia definitiva, la improponibilidad se declarará mediante la Sentencia Inhibitoria. Estas dos últimas opciones podrán operar en cualquiera de las instancias y en Casación.

3.2.8. PROCEDIMIENTO.

La ley no estableció un procedimiento determinado para declarar la improponibilidad de la pretensión, más de todo lo ya expuesto y en buen sentido debe ser sencillo deducirlo, en el cual, una vez que el juez advierte el impedimento ya sea *In Limine Litis* o *In Persequendi Litis*, deberá pronunciar la improponibilidad sin más trámite mediante una sentencia interlocutoria de aquellas que ponen fin al proceso, haciendo imposible su prosecución, ordenando se en ese mismo acto, se notifique a las partes su decisión y que se les devuelva la documentación presentada por las mismas. Por otra parte, si es al concluir el proceso mediante la sentencia inhibitoria. Todo ello de conformidad a los Arts. 197, 417, 418, 421, 423, 427, 432 C, 1238, C. Prc., quedando expedito a las partes el derecho de recurrir dicha resolución.

No es necesario correr traslados ni audiencias a las partes, en primer lugar, porque sus alegatos no modifican la situación de hecho, ni tampoco se requiere que las partes acepten la decisión; y en segundo lugar, porque la Improponibilidad de la Pretensión no es un derecho ni una carga de las partes, sino una facultad discrecional del Juez, como Manifestación Contralora de la Actividad Jurisdiccional, la cual lo faculta para rechazar una pretensión que no es apta para ser deducida en juicio, y que lo habilita para declararla en cualquier estado de la causa.

A propósito de lo anterior cabe preguntarse, ¿Qué ocurre si el

demandado interpone la improponibilidad como una excepción procesal? ¿Debe tramitar la excepción perentoria resolviendo hasta la sentencia conforme al artículo al Art. 132 Inc. 2º del C. Prc.? La respuesta es negativa, conforme a la potestad contralora del Juez en el proceso, y evocando la finalidad misma de la institución de evitar el desgaste inútil de la actividad jurisdiccional, si con los argumentos esgrimidos por el demandado, adquiere certeza de lo improponible de la pretensión debe declararla en el acto, y no continuar el proceso tramitando una excepción perentoria cuando de antemano se conoce el vicio de la pretensión.

3.2.8.1. Inaplicabilidad de las Previsiones.

Existe el criterio que considera que la improponibilidad de la pretensión es una medida transitoria, y hay necesidad de prevenir al interesado para que subsane los errores, y lo manifiestan así: *“Hemos insistido en el hecho que este tipo de rechazo por improponibilidad constituyen una medida transitoria a fin de que la parte demandante o requirente subsane el defecto por el cual se le está previniendo, es decir, nos encontramos ante una diversidad de defectos que, por su naturaleza, son subsanables.”*³⁰⁵

Sin embargo, la improponibilidad como tal se refiere a los defectos de fondo en la potestad de juzgar y es insubsanable, es decir, no cabe

³⁰⁵ CADER CAMILOT, Aldo Enrique y otros: *Improponibilidad De La Demanda*, Universidad Centroamericana José Simeón Cañas, El Salvador, 1996. p. 123.

posibilidad de enmienda de la situación planteada en la demanda, por tanto, siendo la finalidad de las prevenciones que se subsanen los errores de forma, éstas no tienen cabida en dicha figura. Tampoco es una medida transitoria, sino una potestad judicial, que una vez dictada solamente queda sujeta a los recursos que la ley franquea al interesado.

De ahí la importancia, de la certeza del Juez al dictar la improponibilidad, es decir, no debe haber duda que se encuentra ante un caso de improponibilidad, de lo contrario, debe admitir sin perjuicio de la facultad de hacer uso de ella más adelante en el proceso, si se disipan las dudas.³⁰⁶

3.2.9. EFECTO Y ALCANCE DE LA DECLARATORIA DE IMPROPONIBILIDAD DE LA PRETENSIÓN.

3.2.9.1. Efectos.

Corresponde en el presente acápite tratar los efectos de la resolución que declara la Improponibilidad de la Pretensión; y para tal efecto se establece la naturaleza procesal de la resolución por medio de la que ha de dictarse, que de alguna manera ya fue adelantada en el tema anterior

³⁰⁶ “La duda, la apariencia formal del derecho y todo motivo de prevención que tenga el juez para operar de oficio la repulsa jurisdiccional orientan la gestión procesal, sin perder de vista la posibilidad de corrección, toda vez que, advertida la carencia de cualidad, no debe tolerarse saneamiento ni convalidación de lo que es objetivamente improponible”. GONZAÍN, Osvaldo Alfredo: *Temeridad Y Malicia en El Proceso*, 1ª Ed., Editorial Rubizal – Culzoni Editores, Buenos Aires – Argentina, 2002. p. 205.

referente al procedimiento a seguir para declarar improponibilidad de la pretensión.

Como ya se dijo la improponibilidad se dicta a través de una sentencia interlocutoria de aquellas que ponen fin al proceso haciendo imposible su continuación, pues bien, este es el efecto inmediato de la improponibilidad, cierra súbitamente las puertas de la jurisdicción, no pudiendo discutirse o decidirse el objeto de la litis, hiere de muerte el proceso, el cual no puede ya librarse de su destino fatal, una conclusión anormal anticipada.

Como efecto mediato cuando la resolución llegue una vez confirmada a adquirir el estado de cosa juzgada formal, es decir, que se convierte en inimpugnable. A este respecto algunos autores entre los cuales se encuentran Morello y Berizonce *“recomiendan que la decisión desestimatoria alcance la autoridad de cosa juzgada material, toda vez que está resolviendo el fondo de la cuestión”*.³⁰⁷ Posición insostenible pues el vicio que la pretensión adolece es tan grave que la pretensión del actor queda indiscutida, es decir, el órgano jurisdiccional no emite pronunciamiento alguno sobre la pretensión, por esto no es correcto decir que la cuestión de fondo queda decidida.

³⁰⁷ GONZAÍNI. Op. Cit. p. 205.

Lo anterior es totalmente impropio, pues el defecto que adolece la pretensión es tan grave que no puede el Órgano Judicial pronunciarse al respecto de la situación sometida a juzgamiento, por estar desprovista de tutela jurídica o ser su objeto o causa ilícitos, por ejemplo, si se demanda por el incumplimiento de un contrato de compraventa de reproducciones ilegales de discos compactos cuya entrega ha quedado sujeta a un plazo y no se ha cumplido con la entrega. El Juez debe rechazar de plano esta pretensión por contener un objeto ilícito, y no puede emitir pronunciamiento al respecto, es improponible. De tal manera que si la materia sometida a juzgamiento no lo ha sido, por estar imposibilitado el órgano judicial, no puede entenderse que alcance autoridad de cosa juzgada, por consiguiente, es incorrecta la afirmación que la resolución que declara la improponibilidad de la pretensión resuelva de modo categórico el fondo del asunto, pues precisamente por su dictado es que no se puede entrar a conocer sobre el fondo de la litis.

En cuanto a la sentencia inhibitoria, por más que se dicte al tiempo de la sentencia definitiva esto no cambia la naturaleza de la resolución, pues no deja de ser una sentencia interlocutoria, y sus efectos serán los mismos que si se hubiera dictado en el transcurso del proceso.

3.2.9.2. Alcance.

La improponibilidad de la Pretensión ha sido objeto de constantes ataques por parte de litigantes recurrentes acusándola de ser un obstáculo al

derecho de acceso a la justicia y la SCCSJ, ha debido pronunciarse en su defensa en diversos fallos, conforme a lo siguiente: “*El rechazo in limine de la demanda, ha sido considerado como violador del derecho de acción, y de ser un obstáculo insalvable de acceso a la justicia. Nada más falso, que el derecho de acción se ejercita al interponer la demanda ante el Estado y la respuesta que éste debe a dicha petición, por lo que no es indispensable que se siga todo el proceso que por antelación se sabe terminará en el rechazo de la demanda; igualmente, no es un derecho absoluto a la entera tramitación del juicio que se promueve. Por otra parte, la facultad que tiene el juzgador de rechazar, la demanda está regulada por la ley y cabe al justiciable acudir a los recursos pertinentes, para que se aseguren las garantías debidas a las partes*”.³⁰⁸

Sin embargo cabe aclarar que en cuanto no se especifique de manera definitiva los casos en que debe declararse y se haga un uso abusivo de esta figura, puede llegar a configurarse la acusación de que es objeto actualmente, dicho en otro giro, el Juzgador debe estar completamente convencido del defecto absoluto de juzgar y tener claros los linderos entre ella y la

³⁰⁸ Sentencia de Casación; Sala de lo Civil de la Corte Suprema de Justicia de la República de El Salvador; referencia 1305-2003; en el juicio civil ordinario de nulidad de testamento promovido por los señores Marilú del Carmen Chávez Hernández, René Arnoldo Hernández Maldonado, René Andrés, Alma Marina Andrea y Elíseo Andrés, los tres de apellidos Hernández Chávez por medio de su apoderado Yuri Palmiro Solórzano Barahona, contra la señora Ana Elsy Hernández, el fallo de la sentencia dijo: Cásase la sentencia de que se ha hecho mérito; y, b) Ordénase a la Cámara Segunda de lo Civil de la Primera Sección del Centro, admitir la demanda de que se trata.

inadmisibilidad de la demanda e ineptitud de la pretensión. *“Como complemento, somos claros y decimos que cuando el juez tenga alguna duda –por pequeña que ésta sea- deberá darle trámite a la demanda, es decir, que la regla general será, en todo caso, tramitar el proceso y evitar un prejuzgamiento. Bien se dice que solo cuando resulta “manifiesto” que los hechos en que se funda la pretensión no son idóneos para obtener una favorable decisión de mérito, cabe rechazar de oficio la demanda.”*³⁰⁹

La declaratoria de Impropionabilidad debe limitarse a los casos específicos en que realmente existe impropionabilidad de la pretensión, y cualquier otra motivación que se aparte de lo establecido no puede conducir a ella y el Juzgador debe abstenerse de utilizar esta figura donde no puede hacerse un encuadre perfecto de las causales.

3.2.10. CASOS ESPECÍFICOS.

3.2.10.1. Antecedentes.

Al presente estudio preceden otros no menos importantes, que han hecho un esfuerzo en el mismo sentido, por determinar a ciencia cierta los casos en que puede válidamente dictarse en un proceso la Impropionabilidad de la pretensión, aquí se trae a cuenta la tesis de Aldo Enrique Cader Camilot y otros, sobre Impropionabilidad de la Demanda, de la Universidad

³⁰⁹ CADER CAMILOT. Osvaldo Alfredo: Op. Cit. p. 123

Centroamericana José Simeón Cañas, en el año de 1996 y la tesis de la Licda. Silvia Lizziette Alvarado Rodríguez; sobre la Impropiedad de la Demanda Según el Código Procesal Civil, especialmente el Art. 197 C. Prc., de la Universidad El Salvador, en el año de 1999. En las cuales se contemplan como causales de la Impropiedad de la Demanda las siguientes:

3.2.10.2. Causales de Impropiedad que enumera Aldo Enrique Cader Camilot.

La tesis de los ilustres autores mencionados, ha enumerado casos en que la impropiedad de la demanda puede dictarse, existen al menos dos criterios, el primero en cuanto medida transitoria por defecto en la proposición de la demanda, y el segundo, el rechazo por defecto de la pretensión, asignando causales diversas a cada caso, véase el primero:

1. Rechazo como medida transitoria por defecto en la proposición de la demanda. Causas:

a) Informalidad. Que implica el incumplimiento de los requisitos establecidos en el Art. 193 C. Prc. para la presentación de la demanda.

b) Oscuridad de la demanda.

c) Ilegitimidad de la personería.

2. Rechazo por defecto en la pretensión. Causas:

a) Incompetencia por razón de la materia, grado y cuantía.

b) Falta de legitimidad para actuar y/o de ser parte y falta de legítima contradicción.

c) Cuando el objeto de la pretensión no resulte idóneo con relación al tipo de proceso en el cual la pretensión se ha interpuesto.

d) Falta de requisitos de tiempo y forma vinculados a la realidad que la pretensión entraña.

e) Cuando el objeto de la pretensión no sea jurídicamente posible.

f) Caducidad del derecho.

Todos los casos expuestos aquí, fueron retomados en la clasificación posterior hecha por la Licenciada Alvarado Rodríguez, y basta con remitirse a los comentarios expuestos ahí para cada caso.

3.2.10.3. Causales de Impropiedad según la Licda. Silvia Lizzette Alvarado Rodríguez.³¹⁰

1. La informalidad de la Demanda. Y dentro de esta causal Contempla:

a) El nombre del tribunal al que va dirigida la demanda, así como nombres y demás generales tanto del actor como del demandado, del

³¹⁰ ALVARADO RODRÍGUEZ, Silvia Lizzette y otros: *La Impropiedad de la Demanda, Según el Código de Procedimientos Civiles y Especialmente el Artículo 197 Pr. C.*, Universidad El Salvador, El Salvador, 1999. pp. 102 – 141.

representante legal o procurador cuando se actúa por interpósita persona.

b) La cosa, cantidad, hecho o derecho que se pide y el valor de la cosa litigada si fuere determinada,

c) La narración precisa de los hechos, la invocación del derecho en que se funda la petición.

2. La Oscuridad de la Demanda: Cuando la demanda ha sido planteada de forma ambigua, dudosa o incierta.

3. La Ilegitimidad de la Personería: cuando se actúa por interpósita persona, y éste, no comprueba su personería para actuar válidamente en el proceso.

4. La falta de Proponibilidad de la Pretensión.

5. Incompetencia en Razón de la Materia, El Grado y la Cuantía.

6. Falta de Capacidad para ser Parte y Falta de Legítima Contradicción.

7. Cuando el Objeto de la Pretensión no Resulta Idóneo con Relación al Tipo de Proceso en el cual la Pretensión se ha Interpuesto.

8. Falta de Requisitos de Tiempo y Forma Vinculados a la realidad que la Pretensión Entraña.

9. Cuando el Objeto de la Pretensión no sea Jurídicamente Posible.

10. La Caducidad del Derecho.

3.2.10.4. Crítica a la clasificación de Silvia Lizziette Alvarado Rodríguez.

Como puede verse en la primera causal la informalidad de la demanda aglutina los numerales 1º, 2º, 3º y 5º del Art. 193 C. Prc. que son requisitos formales de la demanda y causales propias de la declaratoria de Inadmisibilidad de la Demanda Propiamente tal.

Así como también en la segunda causal contempla la oscuridad de la demanda, es realmente un motivo de inadmisibilidad de la misma.

Todas las causales anteriores son requisitos de forma o de admisión de la demanda, y en caso no concurra alguna de ellas, se abre la facultad de prevenir a la parte para que los subsane dentro de un plazo prudencial, es decir, que admiten convalidación del defecto, cosa que no ocurre con la improponibilidad de la pretensión.

En la quinta causal se contemplan la Incompetencia en Razón de la Materia, el Grado y la Cuantía que algunos consideran como causal de la declaratoria de Ineptitud de la Demanda, que a poco que se analice resulta equivocada esta idea, lo que esto genera son conflictos de competencia que tienen su propia solución dentro del Código de Procedimientos Civiles,

conforme al Art. 1204 Inc. 1° C. Prc.,³¹¹ que faculta al juez para remitir de oficio los procesos a los tribunales competentes cuando consideran que ellos no lo son, dando noticia a las partes de su decisión y pudiendo también el demandado oponerlas como excepciones dilatorias al momento de contestar la demanda de conformidad al Art. 130 C. Prc.

En cuanto a las causales tercera, sexta y séptima, que son respectivamente “la ilegitimidad de la personería”, “la falta de capacidad para ser parte y falta de legítima contradicción”, y “cuando el objeto de la pretensión no resulta idóneo con relación al tipo de proceso en el cual la pretensión se ha interpuesto”, dan lugar a la Declaración de Ineptitud de la Pretensión.

Sobre la “falta de proponibilidad de la pretensión” que la Licenciada Alvarado Rodríguez, establece como una cuarta causal para declarar la improponibilidad, se hace el siguiente comentario: Siendo que en su clasificación ha incorporado defectos formales que afectan a la demanda propiamente, creyó necesario establecer como causa independiente la falta de proponibilidad de la pretensión, obviamente que la pretensión y la demanda no son una misma cosa, lo que no advirtió es que la

³¹¹ “Si durante el curso de una causa se advierte que corresponde su conocimiento a otro juez o autoridad, se resolverá pasársela (...) a menos que la jurisdicción (competencia) del juez que comenzó a conocer haya sido legalmente prorrogada.”. Art. 1204 del C. Prc.

improponibilidad no se estableció para defectos formales de la demanda, sino que lo improponible solamente puede ser la pretensión, por tanto, la “falta de proponibilidad de la pretensión” ocurre en todas las causales que conducen a la improponibilidad.

Y por último están las causales octava, novena y décima “cuando el objeto de la pretensión no sea jurídicamente posible”, “falta de requisitos de tiempo y forma vinculados a la realidad que la pretensión entraña” y la “caducidad del derecho” son verdaderas causales de improponibilidad de la pretensión.

3.2.10.5. Causales de Improponibilidad de la Pretensión según la Presente Investigación.

3.2.10.6. Comentario Previo.

Para establecer con precisión las causales que dan lugar a la Declaratoria de Improponibilidad de la Pretensión hay que tomar en cuenta que su aplicación debe hacerse de manera restrictiva, solo en aquellos casos de Improponibilidad Manifiesta, es decir, aquellos donde del solo escrito de la demanda y de los documentos que deben acompañarla se advierte que su pretensión es improponible, por ser notoria, ostensible, evidente, tal como lo

dice reiterada jurisprudencia argentina³¹² -sin perjuicio del momento procesal en que el juzgador note el defecto o se lo hagan saber las partes, en los términos siguientes:

Existe improponibilidad objetiva cuando surge en forma manifiesta que la pretensión carece de tutela jurídica, ya sea porque la demanda tiene un objeto inmoral o prohibido por las leyes o porque la causa invocada como fundamento de la pretensión es ilícito o contrario a la moral, el juez debe rechazar de oficio la demanda a fin de evitar un dispendio tan inútil como vicioso de la actividad jurisdiccional (CNCom. Sala D, 4-4-95).

La viabilidad del rechazo In Limine Litis de la demanda por improponibilidad objetiva debe quedar reservada para aquellos supuestos en que la confrontación de la causa pretendida con el derecho positivo resulta evidente, debiendo descartársela en caso contrario (CNCom., sala A, 7-7-96).

El juez está facultado para analizar la proponibilidad objetiva de la demanda en juicio de conocimiento, *cuando la improponibilidad resulta ostensible* (CNCom., sala E, 7-7-85, L.L. 1985-D-522).

³¹² Cfr. Las siguientes sentencia en GONZAÍN, Osvaldo Alfredo: *Temeridad Y Malicia en El Proceso*, 1ª Ed., Editorial Rubizal – Culzoni Editores, Buenos Aires – Argentina, 2002. pp. 207 – 208.

El examen sobre las pretensiones articuladas puede ser efectuado por el juez a su mera proposición cuando éstas se manifiestan inequívocamente sin fundamento. Así, en estos casos, si el objeto en que se funda la causa de la pretensión contenida en la demanda son ilícitas o contrarias a la ley, o a las buenas costumbres, o si se exhiben inhábiles desde su constitución, de disponerse su sustanciación se daría lugar a un proceso infecundo que habría nacido frustrado desde el comienzo (CNFed., C.C., sala L, 20-7-95. E.D. 165-222).

3.2.10.7. Enumeración de las Causales de Impropionibilidad de la Pretensión.

De manera tal que los casos que habilitan al Juzgador para declarar la Impropionibilidad de la Pretensión, son los siguientes:

1. ***Cuando la Pretensión Contenida en la Demanda Carece de Tutela Jurídica***, debido a que objetivamente no se encuentra contemplado el supuesto jurídico que sirve de fundamento a la pretensión, es decir, que no tiene cabida o no se puede enmarcar en el ordenamiento jurídico Sustantivo o Material, consecuentemente, Carece de Tutela Jurídica.

Y debido a que el juez se encuentra obligado a resolver todas sus providencias conforme a derecho, se encontraría imposibilitado para fundamentar una sentencia de fondo, cuando el caso planteado carece de

base legal.

En tal sentido el juez debe rechazar la demanda por contener una pretensión improponible.

De modo que la pretensión planteada no es proponible ni ahora ni nunca, mientras el legislador no tenga a bien incorporar el supuesto de hecho en cuestión al ordenamiento jurídico.

Es necesario aclarar que éste no es el caso en que al actor no le asiste el derecho por no ser la persona facultada para entablar la acción o carecer de interés para obrar, ya que como se verá más adelante éste es un caso de ineptitud de la pretensión, porque en esta particular situación la acción se encuentra prevista por el ordenamiento jurídico solo que se carece de algunos presupuestos procesales para la sentencia de fondo.

Sobre los casos que Carecen de Tutela Jurídica, se enmarca por ejemplo, demandar en Daños y Perjuicios al Estado por haberse dañado un inmueble a causa de un terremoto, o demandar en indemnización de daños y perjuicios al Juez o Fiscal de la República por haberle sometido a un proceso penal en el que el acusado fue sobreseído, la SCCSJ, lo ha reiterado:

“Resulta improcedente³¹³ demandar a jueces y magistrados por el hecho de realizar su labor jurisdiccional, pues los jueces tendrían que asegurarse de que están procesando a la persona correcta, que hay pruebas suficientes tanto de la comisión del delito como de la participación del imputado, lo cual es el producto de un proceso penal y no de una investigación previa. Es una incoherencia que el juez in limine tenga previo conocimiento de que la persona a quien se atribuye la comisión de un delito es culpable; ya no se necesitaría de un proceso, puesto que es en el proceso con toda la actividad desplegada que se destruye la presunción de inocencia. En conclusión, es defectuosa la apelación en donde se invoca la falta de legitimación pasiva cuando se ha dirigido la pretensión contra funcionarios cuyo cometido ha sido únicamente realizar sus labores constitucionales y legales.”³¹⁴

2. Cuando el Objeto o la Causa en que se Funda la Pretensión es Contraria a la Ley, ya sea porque está expresamente prohibida por la ley o

³¹³ La palabra improcedente debe entenderse en el sentido que “no es posible demandar en esos casos” y no en referencia a la figura procesal de la improcedencia propiamente tal, que no es objeto de este estudio.

³¹⁴ Honorable Sala de lo Civil de la Corte Suprema de Justicia de la República de El Salvador, Sentencia de Casación; referencia 1703-2004 de las quince horas del veintidós de diciembre de dos mil cuatro, en el Juicio Civil Ordinario de Indemnización de Daños y Perjuicios promovido por los licenciados Carlos Emilio y Ana Deysi ambos de apellido Gómez Pineda, como mandatarios de los señores Edwin Antonio Miranda Méndez, Carlos Antonio Miranda González, Juan Francisco Ramos Rosales y Luis Alonso López Rodríguez, contra el Fiscal General de la República, licenciado Belisario Amadeo Artiga Artiga, la señora Jueza de Paz de San Luis La Herradura, licenciada Misanillas Reyes Castillo de Orellana y subsidiariamente al Estado de El Salvador, y el lo pertinente la Sala resolvió: “a) Revócase la sentencia venida en apelación pronunciada por la Cámara Primera de lo Civil de la Primera Sección del Centro, a las ocho horas y veinticinco minutos del dieciocho de septiembre de dos mil tres, por no encontrarse arreglada a Derecho; b) Declárase improponible la pretensión contenida en la demanda de mérito; (...)”.

porque así emana del sistema legal, **o por Contrariar la Moral y las Buenas Costumbres.**

Debiendo entender por el *Objeto de la Pretensión* el fin o finalidad que con ella se persigue, y por *Causa de la Pretensión* la razón o motivo que da pie a la acción; como cuando en un juicio se busca el cumplimiento de una obligación contractual por ejemplo una demanda en Juicio Singular Ejecutivo que en virtud de una promesa de venta se pide que el promitente vendedor otorgue escritura de venta de un inmueble que se encuentra embargado por decreto judicial o anotado preventivamente con anterioridad. Esta situación no puede ser objeto de debate en los tribunales de Justicia debido a que el contrato contiene un objeto ilícito. De igual manera ocurre con la causa ilícita.

Una causa ilícita, contraria a la ley la encontramos en la demanda que reclama mediante Proceso Ejecutivo una deuda resultante de Juegos de Apuestas.

Y que el objeto o la causa de la pretensión será *Contraria a la Moral y las Buenas Costumbres* cuando no se ajusten a las reglas que nos dicta nuestra propia conciencia y que deben regir una comunidad y no están arregladas a lo que en buen sentido se entiende conveniente para la comunidad, como reclamar el cumplimiento de un contrato de prostitución con

una persona mayor de edad.³¹⁵

3. Cuando el Objeto de la Pretensión sea Jurídicamente Imposible, es decir, que por las características de la pretensión es imposible de lograr o de materializar, como cuando se reclama el cumplimiento de una obligación que se ha contraído en virtud de una persona, cuando ésta ya falleció, demandando a la sucesión³¹⁶ o cuando se reclama la restitución de un bien cierto y determinado cuando éste ha sido destruido, como lo establece el Art. 1438 Ord. 6° C. C.

Un caso específico de una pretensión jurídicamente imposible, es el siguiente: *“En suma, el inmueble nacional a que se refiere el peticionario no ha sido destinado por el Estado al comercio humano; por lo que la comercialización del mismo no es posible; en tal sentido, estamos en presencia de una improponibilidad objetiva, por cuanto el objeto de la pretensión no es jurídicamente posible, ya que la pretensión no puede ser deducida judicialmente, en virtud de que el inmueble cuyo dominio se*

³¹⁵ La prostitución en personas mayores de edad –se ejemplifica con personas mayores de edad porque lo contrario es un delito que entra al campo de acción del Derecho Penal- no está prohibida expresamente por la ley, pero conforme a los usos y costumbres sociales imperantes en la Sociedad Salvadoreña se considera inmoral este comportamiento, y por tanto la ley no tutela estas situaciones, sino que las costumbres sociales y el catálogo de valores morales se oponen a su protección judicial.

³¹⁶ Por lo general, las obligaciones de hacer no son transmisibles por derecho hereditario, son personalísimas (intuito personae), por tanto, no puede demandarse a la sucesión del obligado, por ejemplo, cuando se contrata un pintor para que realice una serie de obras de arte, porque esta habilidad es personalísima del artista y no de los sucesores, por ende, no puede satisfacerse esta pretensión y ha de ser declarada improponible.

*pretende adquirir vía prescripción adquisitiva Extraordinaria, lo conforma un bien nacional privado del Estado, y ello no es posible, (...)*³¹⁷.

5. **La Caducidad del Derecho**, La caducidad del derecho se refiere a aquellos derechos que nacen limitados en el tiempo, sea porque la ley lo dispone así o que las partes lo pactan, en el primero de los casos, el legislador, interesado en la rápida consolidación de ciertas situaciones jurídicas, procede en forma más enérgica fijando plazos breves e invariables, es decir, son cuestiones de relevancia tal que desborda la esfera puramente particular y el legislador estima necesaria su rápida definición y precisión; el segundo caso, la caducidad convencional que nace de la voluntad de las partes en la relación contractual, porque el contrato es ley entre las partes, y la voluntad de éstas es siempre válida mientras no contradiga la ley, el orden público o las buenas costumbres.

Se trata pues, de que la caducidad extingue el derecho por el solo transcurso del plazo, de pleno derecho, sin necesidad de alegación, y de allí que el Juez pueda dictarla de oficio. La voluntad del legislador o de las partes es automática. Transcurrido el plazo, el derecho se pierde irrevocablemente.

³¹⁷ Cámara Tercera de lo Civil de la Primera Sesión del Centro; Sentencia de Apelación de las once horas del veintidós de mayo de dos mil seis; referencia 75-O-06, en Juicio Ordinario de Prescripción Adquisitiva de dominio promovido por el señor Rene Alcides Marín Monteagudo contra el Estado de El Salvador en el ramo de Agricultura y Ganadería por medio del señor Fiscal General de la República, el fallo declaró improponible la pretensión contenida en la demanda.

De allí que se ha dicho que la caducidad es una especie de “guillotina jurídica”.³¹⁸

Por ello, es que se configura un verdadero motivo de Improponibilidad de la Pretensión, y una vez extinguido el derecho por transcurrir el plazo de la Caducidad, no podrá reclamarse nunca más el derecho a que se refiere, de ahí proviene el defecto absoluto en la facultad de juzgar.

3.3. INEPTITUD DE LA PRETENSIÓN.

3.3.1. CONCEPTUALIZACIÓN.

La Ineptitud de la Pretensión, una institución respetada por unos y repudiada por otros, al igual que las otras figuras estudiadas en este trabajo. Lo que ocurre a menudo en el mundo jurídico.

Empero en este apartado se intentará ahondar sobre los aspectos generales y casos específicos de tan apasionante instituto del Derecho Procesal.

Para dilucidar el concepto mismo de ineptitud se debe partir de su significado, y para ello, es necesario recurrir a la definición común que

³¹⁸ GARCÍA CANTERO, Gabriel: *Cuadernos de Derecho Judicial, Prescripción y Caducidad de Derecho y Acciones*; Consejo General del Poder Judicial, Madrid – España, Mayo 1995. p. 43.

proporciona el diccionario de la lengua española, -tomando desde luego las definiciones que se adaptan al fin perseguido en este trabajo-, según la cual, Inepto, es lo “no apto o a propósito para algo”, es decir, lo contrario de “Apto” que significa “Idóneo para hacer alguna cosa”, y así se tiene que Aptitud es la “Cualidad que hace que un objeto sea apto para cierto fin”, de tal manera que Ineptitud en lenguaje común puede entenderse como la ausencia de aquella cualidad que hace que un objeto sea apto para cierto fin, por otra parte, sobre Ineptitud el diccionario expresa: “Inhabilidad, falta de capacidad”,³¹⁹ y a su vez, Inhabilidad significa, Falta de Habilidad... Inhábil, que no tiene las cualidades necesarias para hacer una cosa³²⁰.

De modo que si se acepta que lo inepto es aquello que no es idóneo para alcanzar el fin propuesto, al trasladar al mundo del derecho tal definición y precisamente al Derecho Procesal, surge como pregunta obligada ¿Qué se debe entender por Ineptitud de la Pretensión?

3.3.1.1. Aclaración Terminológica.

Seguramente el lector de este trabajo conoce esta figura como “Ineptitud de la demanda”, o por ser una de las formas de “rechazo de la demanda”, pues bien, cabe aclarar que la ineptitud es de la pretensión y no

³¹⁹ Grupo Editorial Océano: *Diccionario Enciclopédico Océano Uno Color*, Grupo Editorial Océano, Edición 1998, España, 1998. p. 863.

³¹⁹ Grupo Editorial Océano. Ob. Cit. p. 868.

³²⁰ *Ibidem*.

de la demanda ni de la acción, como ya se ha dicho antes, la acción es la facultad del ciudadano para poner en movimiento al Órgano Judicial a efecto de ser protegido en sus derechos y la demanda la concreción de la acción, acto inicial del proceso y vehículo mediante el cual se introduce la pretensión al proceso

La pretensión se ha definido por Enrique Véscovi, como “*declaración de voluntad hecha ante el Juez y frente a su adversario*”; “*Es un acto por el cual se busca que el Juez reconozca algo, con respecto a una cierta relación jurídica. En realidad estamos frente a la afirmación de un derecho y a la reclamación de una tutela jurídica para el mismo. Se trata de la reclamación frente a otros sujetos de un determinado bien de la vida*”.³²¹

En tal sentido, es la pretensión la que no se ha planteado de manera idónea para conseguir el fin –que es la tutela- del derecho que se atribuye el demandante.

Pero ¿Por qué tal confusión? Obviamente que tanto en la inadmisibilidad, improponibilidad e ineptitud, existe un rechazo de la demanda, que en la inadmisibilidad es propiamente la demanda la que se rechaza por contener defectos o vicios de forma, en cambio, en la segunda y

³²¹ VÉSCOVI, Enrique: *Teoría General del Proceso*, 1ª Ed., Editorial Temis, Bogotá – Colombia, 1984. p. 75.

tercera figura lo que se rechaza es la pretensión y consecuentemente la demanda, pues esta no puede subsistir si la pretensión que contiene es desechada, pero la naturaleza principal de la improponibilidad e ineptitud no es la de rechazar demandas sino pretensiones.

3.3.1.2. Definición.

Para resolver el cuestionamiento planteado es necesario considerar los siguientes aspectos: El C. Prc, no hace un tratamiento de esta figura procesal en su articulado, limitándose a hacer mención de ella en el Art. 439, que regula las consecuencias económicas del proceso, en lo referente a costas, daños y perjuicios, y señala que la demanda inepta es causal para la condena no solo en costas procesales sino además en daños y perjuicios. De tal manera que no existe desarrollo legal de esta institución.

Por su parte, la doctrina nacional como la extranjera se refieren de manera tímida a la Ineptitud de la Pretensión, cayendo en ocasiones en absurdos y confusiones, y en el peor de los casos, no se atreven a establecer una definición de la misma, limitándose a enumerar casos en que la jurisprudencia ha declarado que existe ineptitud.

Según lo anterior, la Licenciada Alicia Carolina Funes Orellana, manifiesta: *“(...) en el sistema jurisdiccional salvadoreño, se ha estimado que existe ineptitud ante la ocurrencia en un proceso de determinadas y*

singulares situaciones que tienen como consecuencia en unos casos, la imposibilidad de lograr una sentencia que satisfaga la pretensión, pronunciándose en su lugar una sentencia de contenido especial que declara que tal situación constituye un impedimento para satisfacer la pretensión en sentido alguno, y en otros casos la emisión de una sentencia que satisface la pretensión en sentido desfavorable al actor."³²² Pero este loable intento por definir la Ineptitud de la Pretensión no es suficiente si observamos el hecho que simplemente expone uno de los efectos de la figura, cual es la imposibilidad de lograr una sentencia que satisfaga la pretensión, y con ello no se desvela la esencia misma de la Ineptitud.

De allí deriva, que ha debido ser la jurisprudencia la que se pronuncie al respecto del desarrollo de esta figura, y sobre la definición ha dicho: *"...aquella situación procesal caracterizada fundamentalmente por la no existencia en el proceso de una adecuada o idónea forma de la relación procesal, que imposibilita de manera absoluta el entrar al conocimiento de fondo de la cuestión debatida.*"³²³ Definición que los autores de este trabajo comparten por considerarla correcta.

³²² FUNES ORELLANA, Alicia Carolina y otros: *La Ineptitud de la Demanda; Materia Derecho Procesal Civil*; Universidad José Matías Delgado, El Salvador, 1991. p. 120.

³²³ Sala de Lo Civil de La Corte Suprema de Justicia de la República de El Salvador; Sentencia de Casación; referencia 280-C-2004; del 20 de julio de 2004, en el Juicio Civil Ordinario De Nulidad Absoluta De Contrato De Compraventa y Tradición, promovido por el recurrente, contra la compradora señora Ana Luisa Araujo García quien adquirió el inmueble de "Comercios Diversos Salvadoreños, S. A. de C. V.", donde resolvió: "a) Declárase inadmisibles los recursos por la causa genérica infracción de ley, sub-motivo violación de ley, Arts. 1318 inc. 3°, 1552 inc. 2° y 1553 C. C.; y. 37 de la Ley de Notariado; (...)".

Así se ha establecido en diferentes fallos definiciones que en esencia son iguales, como por ejemplo. *“aquella situación procesal caracterizada por la ausencia o irregularidad de los requisitos fundamentales de la pretensión, que resulta en una relación procesal formada de manera no idónea, imposibilitando entrar al conocimiento de fondo de la cuestión debatida”*.³²⁴

Conforme a lo dicho anteriormente lo determinante para establecer la Ineptitud de la Pretensión es la inadecuada o no idónea formación de la relación procesal, de tal manera que no es apta para conseguir el fin propuesto que es la satisfacción de la pretensión, pero la definición transcrita arriba, no establece las razones por las cuales esta relación no se conforma debidamente, y ello se debe a la falta de ciertos presupuestos procesales de la sentencia de fondo o del procedimiento, por lo que, esto requiere de un especial análisis.

3.3.2. INIDONEIDAD DE LA RELACIÓN JURÍDICA PROCESAL.

Dentro del proceso se constituye una relación jurídica entre actor, demandado y juez, que surge cuando se inicia el proceso y el demandado es emplazado de la demanda interpuesta en su contra, pues de esta manera queda integrada por los sujetos que la componen.

³²⁴ Por su parte, el Licenciado PEÑATE SÁNCHEZ, Melvin Mauricio, en su Tesis PFI, *Formas de Rechazo de la Demanda*, p. 29; quien tomada esta definición de la sentencia de la Sala de lo Constitucional de la CSJ., referencia AS045M96.97 del 12 de febrero de 1997 y de la Revista Líneas y Criterios Jurisprudenciales de la Sala de lo Civil 200-2001, p. 67.

No obstante lo anterior, no basta con la concurrencia de los sujetos de la relación jurídica procesal, para que ésta se desenvuelva con toda su plenitud y sea capaz de producir sus efectos, pues existen condiciones indispensables que se han de dar para que ésta sea válida, al respecto manifiesta Hernando Devis Echandía, lo siguiente: *“Ya hemos dicho que para la formación válida de la relación jurídica procesal se requiere, además de la demanda, la denuncia o la querrela, que se cumplan ciertos requisitos indispensables para que aquellas sean atendidas por el juez y le impongan a este la obligación de iniciar el proceso. Estos requisitos son conocidos como los presupuestos procesales.”*³²⁵

En la cita anterior se hace referencia a los presupuestos procesales tanto de la acción como de la demanda -pues su falta impide que exista proceso válido-, o a los del procedimiento que son indispensables para que una vez iniciado el proceso pueda ser adelantado válida y normalmente, y como ya lo dice el mismo autor: *“Estos presupuestos determinan el nacimiento válido del proceso, su desenvolvimiento y su normal culminación con la sentencia; sin que ésta deba decidir necesariamente en el fondo sobre la procedencia o fortuna de la pretensión y mucho menos que deba ser favorable a esa pretensión, pues estas dos circunstancias dependen de otra*

³²⁵ DEVIS ECHANDÍA, Hernando: *Compendio de Derecho Procesal, Teoría General del Proceso*, Tomo I, 9ª Ed., Editorial ABC, Bogotá – Colombia, 1983. p. 285.

clase de presupuestos: los materiales o sustanciales."³²⁶

La falta de los presupuestos procesales de la acción, de la demanda y del procedimiento impiden que exista proceso o que se dicte sentencia en el mismo, en cambio la ausencia de los presupuestos materiales o sustanciales contemplan cuestiones de fondo y de ellos depende el alcance y el sentido de la decisión contenida en la sentencia de mérito, es decir, si ésta será de fondo o inhibitoria y favorable o desfavorable a las pretensiones.³²⁷

Los presupuestos materiales o sustanciales de la sentencia de fondo y de la sentencia favorable, son indispensables para que el Juez pueda pronunciarse acerca del fondo del asunto que se debate, y para determinar si ésta es favorable a las pretensiones de uno u otro litigante.

La distinción entre presupuestos procesales y presupuestos materiales o sustanciales responde a un criterio doctrinario y académico, en cuanto que los primeros se refieren al ejercicio legítimo de la acción, adecuada demanda y al procedimiento propiamente, y los segundos a cuestiones de fondo que posibilitan entrar a conocer el fondo del asunto u obtener una sentencia favorable, pero en realidad todos los presupuestos son procesales, en cuanto afectan al proceso, sea en su nacimiento, desenvolvimiento o culminación

³²⁶ *Ibidem.*

³²⁷ *Cfr. Ibidem. P. 291.*

eficaz o ineficaz, resolviendo o no el litigio.

De acuerdo a lo dicho, cuando se habla de una inidónea o no adecuada relación jurídica procesal, esto responde a la falta de ciertos y determinados presupuestos procesales, que son capaces de producir ineptitud de la pretensión contenida en la demanda interpuesta, y conllevan que la relación procesal que se ha formado no es la correcta, lo que impide que el juez se pronuncie sobre el fondo del asunto, los cuales son:

Seguirse la clase de proceso que corresponda (Presupuesto procesal del Procedimiento).

La legitimatio ad causam o legitimación en la causa (Presupuesto sustancial de la sentencia de fondo).

El llamado interés para obrar o interés en la pretensión u oposición para la sentencia de fondo (Presupuesto sustancial de la sentencia de fondo).

La doctrina ha dicho, acerca de los presupuestos de la sentencia de fondo: *“Estos presupuestos son los requisitos para que el juez pueda, en la sentencia, proveer de fondo o mérito, es decir, resolver si el demandante tiene o no el derecho pretendido y el demandado la obligación correlativa, (...)*

*La falta de estos presupuestos hace que la sentencia sea inhibitoria”.*³²⁸

Interesan para este trabajo particularmente estos presupuestos, debido a que los demás tienen otras soluciones dentro del Código de Procedimientos Civiles de la República de El Salvador, ya sea nulidad, improponibilidad de la pretensión e inadmisibilidad de la demanda, declaratorias de incompetencia y conflictos de competencia, etc., de tal manera que no es la falta de cualquier presupuesto procesal la que produce ineptitud de la pretensión sino únicamente los tres que se han mencionado anteriormente.

3.3.3. MOMENTO PROCESAL EN QUE PUEDE DICTARSE.

Poco se ha dicho acerca del momento procesal en que es válidamente aplicable la figura de la Ineptitud de la Pretensión en un proceso, y es que el Art. 439 C. Prc. que menciona este instituto se encuentra ubicado en lo relativo a las providencias judiciales y específicamente el artículo mencionado regula los efectos o consecuencias económicas del proceso, como son las costas procesales y los daños y perjuicios, es decir, el artículo únicamente enuncia en lo pertinente “(...) *Si de la causa aparece que una de las partes no sólo no probó su acción o excepción, sino que obró de malicia o que aquélla es inepta, será condenado además en daños y perjuicios.*”³²⁹ es decir,

³²⁸ DAVIS ECHANDÍA, Ob. Cit. p. 291.

³²⁹ Constitución y Leyes Civiles y de Familia; República de El Salvador, Código de Procedimientos Civiles, Editorial Lis, El Salvador. 2001. p. 334

solamente establece que cuando la sentencia es inhibitoria por evidenciarse la ineptitud de la pretensión, ésta es causal para condenar en el fallo no solo a las costas procesales, sino también a los daños y perjuicios a que hubiere lugar.

Esta disposición en realidad no desarrolla esta figura, y por su ubicación dentro del Código de Procedimientos Civiles de la República de El Salvador, se ha creído que únicamente puede ser dictada en la sentencia definitiva, así: *“No obstante ser discutible el momento procesal oportuno para el dictado de una resolución de ineptitud, la jurisprudencia nacional es unánime y reiterativa en sostener que la misma se dicta en la sentencia definitiva previo a pronunciarse sobre el fondo del litigio de que se conoce.”*³³⁰

Otro argumento que se ha esgrimido al respecto, es que a la luz del Art. 439 C. Pr., que a la letra dice: *“Todo demandante que no pruebe su acción en primera instancia o que la abandone, será condenado en costas. Será también condenado en costas el demandado que no pruebe su excepción, o que, no oponiendo ninguna, fuere condenado en lo principal, y el contumaz contra quien se pronuncia la sentencia. Si de la causa aparece que una de las partes no sólo no probó su acción o excepción, sino que obró de malicia o que aquélla es inepta, será además condenado en los daños y*

³³⁰ PEÑATE SÁNCHEZ, Melvin Mauricio: *Formas de Rechazo de la Demanda*; Tesis PFI, CNJ, El Salvador, 2003. p. 31.

*perjuicios. Si la demanda versare entre ascendientes y descendientes, hermanos o cónyuges, no habrá condenación especial de costas, y lo mismo tendrá lugar cuando ambas partes sucumbieren en algunos puntos de la demanda.”,*³³¹ por consiguiente, opinan que no puede declararse la ineptitud de la pretensión si no es en la sentencia, porque el artículo expresa que si del proceso resulta que el demandante no solo no probó sino que además la pretensión es inepta, entonces debe el juez condenar además de las costas procesales a los daños y perjuicios a que hubiere lugar.

De ello se desprende, que según el texto del artículo citado, ya ha transcurrido el término probatorio, en el cual, la pretensión no ha podido probarse, y de acuerdo al Art. 190 C. Prc. “Las partes principales del juicio son: demanda, citación o emplazamiento, contestación, prueba y sentencia.”, es decir, que inmediatamente concluye el término probatorio, la etapa subsiguiente es la sentencia definitiva, y por otra parte, si consideramos que la condenación a las costas procesales se hace en la sentencia definitiva y la disposición comentada regula que cuando la pretensión sea inepta además de las costas procesales ha de condenarse a daños y perjuicios, esto bastaría para determinar el momento procesal en que ha de dictarse la ineptitud de la pretensión.

³³¹ Constitución y Leyes Civiles y de Familia; República de El Salvador, Código de Procedimientos Civiles, Editorial Lis, año 2001. p. 334

De tal manera que es una creencia y práctica tribunalicia generalizada en El Salvador hacer declaración de ineptitud únicamente en la sentencia definitiva, posición que no se comparte en este trabajo por considerarla inadecuada, al contradecir la finalidad propia de la institución de evitar el dispendio de la actividad jurisdiccional, sin embargo, lo que esto viene a dejar totalmente claro es que sin lugar a dudas dicha figura es susceptible de ser declarada en la sentencia definitiva.

En este orden de ideas, oportuno se torna, traer a colación la interpretación que la SCCSJ hiciera del Art. 439 C. Prc., a saber: *“Esta Sala, al respecto, estima que el Art. 439 C. Prc. preceptúa la condenación en costas, daños y perjuicios a la parte que además de no haber probado su acción o excepción, haya obrado con malicia o (ésta interpretada disyuntivamente) que aquélla –es decir la acción o pretensión- haya sido declarada inepta. En otras palabras, se condena además de las costas, a daños y perjuicios cuando: a) No se prueba la acción y se obró con malicia; b) No se prueba la excepción alegada y se obra maliciosamente; y, c) Cuando la pretensión es declarada inepta. Si se aceptase la interpretación planteada por el recurrente, se incurriría en un manifiesto contradictorio porque la no prueba de la acción implica ineludiblemente que se ha entrado a conocer del fondo de la cuestión debatida y que el actor ha sucumbido en su pretensión, adquiriendo la sentencia, en el momento procesal oportuno calidad de cosa juzgada; y sin posibilidad alguna de que lo ya discutido y resuelto pueda ser*

*nuevamente controvertido en otro proceso judicial; mientras que la declaratoria de ineptitud, como ya se ha expresado en párrafos anteriores, imposibilita al Juzgador para que entre a conocer del fondo del asunto litigado, quedando expedito el derecho de la parte actora para que inicie nuevamente el proceso, corrigiendo desde luego, la situación legal que motivo la declaratoria de tal ineptitud”.*³³²

Ello se debe además a que la figura de la ineptitud se conoce erróneamente como una excepción perentoria, por lo que, se le da el trámite que el Código de Procedimientos Civiles de la República de El Salvador establece para este tipo de excepciones, razón por cual la ineptitud de la pretensión se resuelve en sentencia definitiva; sin embargo como ya se mencionó la ineptitud no constituye una excepción; ya que es una institución procesal autónoma, en virtud que las excepciones son un mecanismo procesal para introducir válidamente cualquier derecho sustantivo del demandado al proceso o alegar cualquier falta de concurrencia de presupuestos procesales, no obstante ello, esto no significa que no pueda hacerse valer mediante una excepción, y siendo así, el juez puede tramitarla

³³² Sentencia de la Sala de lo Civil de la Corte Suprema de Justicia, de las 8:30 horas del 21 de marzo de 2003; en el Juicio Civil Ordinario de Nulidad de Actos y Contratos y Traspasos y Acción de Dominio y Reivindicación, promovido por el Licenciado Eduardo Antonio Elías Artiga, en calidad de Apoderado General Judicial del señor Natividad Mármol Vásquez, contra de los señores Juan Antonio y María Elena, ambos de apellido Mármol, representados judicialmente por la Licenciada Alicia del Carmen Mejía. El fallo en lo pertinente resolvió: Declárase Inadmisibles el recurso por el sub-motivo Error de Hecho en la Apreciación de la Prueba, Art. 260 ordinal 4° Pr. C.; b) Declárase que no ha lugar a casar la sentencia de que se ha hecho mérito.

como tal o en virtud de su facultad contralora del proceso declararla Inepta en el momento en que se le hace notar, según lo crea conveniente, pues es un absurdo que si ha podido advertirse el defecto con la interposición de una excepción, se continúe inútilmente hasta sentenciar el proceso.

En todo caso la ineptitud de la pretensión no es una excepción y magistralmente lo resuelve el Lic. Melvin Mauricio Pénate Sánchez, de esta manera: *“Es oportuno mencionar que no es del todo correcto afirmar que la “ineptitud de la demanda” constituye una “excepción” como lo sostiene reiterada jurisprudencia nacional, pues si bien es cierto que el demandado puede denunciar la existencia de motivos suficientes para el dictado de una ineptitud, no solamente por esa vía puede llegarse a declarar inepta una pretensión, ya que por la naturaleza pública del proceso, cuando el juez detecte la concurrencia de una causa de ineptitud debe declararla de oficio.*

En tal sentido no puede ser una verdadera excepción. Ello porque no siempre se origina a consecuencia del derecho de defensa, contradicción u oposición que asiste al demandado, es decir, no surge por la afirmación de hechos distintos que tiendan a destruir la pretensión del demandante y no se impone en la legislación la obligación de alegarse por el demandado, que es lo característico de una verdadera excepción.”³³³

³³³ PEÑATE SANCHEZ. Op. Cit. p. 30 – 31.

Sin embargo, aquí se estudia la posibilidad de pronunciarse al respecto de esta institución *in limine o in persecuendi litis*, y para ello además de remitir al lector a lo que ya se dijo sobre improponibilidad al respecto, se estima hacer ciertas consideraciones.

Con respecto a la posibilidad de que se declare liminarmente, *ab initio* o de plano -como se dice en lenguaje forense- en un proceso, resulta que el Juez al hacer el examen *prima facie* de la demanda presentada no se limita únicamente a constatar los presupuestos procesales de la acción, de la demanda o del procedimiento, sino también los presupuestos sustanciales o materiales, y si de dicho examen se puede obtener la certeza de que la pretensión es inepta, en virtud de su facultad contralora en la dirección del proceso y con el fin de evitar el dispendio de la actividad jurisdiccional, así debe declararla de entrada.

Así lo ha aceptado la Cámara Tercera de lo Civil de la Primera Sección del Centro, en reiterados fallos: “(...) *el juzgador tiene, pues, la facultad jurisdiccional de RECHAZAR O DESESTIMAR una demanda, entendida ésta no solo como el acto formal de iniciación del proceso, sino también como la pretensión misma que conlleva; tal rechazo puede serlo in limine litis, in persecuendi litis o en sentencia, así:*

b) *Por motivos de fondo, declarándola improcedente (in limine litis), improponible (in limine litis o in persecuendi litis), o bien, declarándose inepta la pretensión contenida en la misma (in limine litis o en sentencia), según los casos.*"³³⁴

No obstante lo anterior, la ineptitud de la pretensión plantea una particular problemática en cuanto a su dictado *ab initio*, puesto que los casos se refieren a falta de presupuestos procesales del procedimiento y materiales o sustanciales, pues en la mayoría de ocasiones es difícil con la sola demanda determinar su falta, debido a que estos se refieren a cuestiones de fondo, ya que una persona puede tener interés en que se dicte la sentencia, pero no ser el titular del derecho que pretende, lo cual, se establece mediante las pruebas vertidas en el proceso, de modo, que por ello se dice que si la demanda deja entrever con certeza que existe ineptitud puede válidamente dictarse de plano, más ante la duda debe admitirse a trámite, lo que no obsta que posteriormente pueda pronunciarse el juez al respecto.

Conforme a lo dicho, puede de entrada declararse inepta la pretensión, sin embargo, no debe tornarse una práctica abusiva, pues como ya se apuntó, en la mayoría de ocasiones, el Juez no tiene un panorama amplio de

³³⁴ Cámara Tercera de o Civil de la Primera Sección del Centro; Sentencia de Apelación referencia 71-O-06, de las 10:00 del 22 de mayo del dos mil seis; en Juicio Civil Ordinario de Prescripción Adquisitiva de Dominio, promovido por la señora JUANA CRUZ MONTANO, contra el Estado de El Salvador, en el Ramo de Agricultura y Ganadería, el fallo declaró improponible la pretensión contenida en la demanda de mérito.

la realidad de la pretensión, como para rechazarla al inicio por este defecto.

Por otra parte, cabe también que en el transcurso del proceso (*In persecuendi litis*) se advierta el vicio que liminarmente era difícil de identificar, ya porque el Juez lo nota o las partes se lo hacen ver, en tal caso, siendo evidente la ineptitud de la pretensión, el juez debe decidir si culminar un proceso que está condenado al fracaso o terminarlo anticipadamente declarando la existencia del defecto de la relación jurídica procesal, y lógico es que se decida por lo segundo.

De tal manera que puede declarar inepta la pretensión en el transcurso del proceso una vez se tenga la certeza del defecto que adolece la pretensión.

3.3.4. DE LA POSIBILIDAD DE DICTAR DE OFICIO LA INEPTITUD DE LA PRETENSIÓN.

La Sala de lo Civil de la Corte Suprema de Justicia de la República de El Salvador, ha aceptado expresamente que el Juzgador puede utilizar esta facultad de declarar inepta una pretensión de oficio, así: *“Pero es de señalar, que el Juez o Cámara puede declarar de oficio la ineptitud de la pretensión contenida en la demanda, en cuanto ésta se llegase a advertir en el*

proceso.”³³⁵

Es común en la práctica forense que los litigantes apelen o interpongan casación cuando el Juez o Cámara dicta de oficio la ineptitud de la pretensión, y alegan que existe violación al Art. 1299 C. Prc. o principio de congruencia de lo pedido con lo resuelto, y al respecto la Sala de lo Civil ha señalado: *“Esta Sala considera, que sí fue solicitada por la parte apelante la declaratoria de ineptitud, pero de no haberse hecho así, no era indispensable tal solicitud para que la ineptitud fuera declarada por el Tribunal Ad-quem; ello en virtud de que dicha figura puede y debe ser declarada de oficio por el Juzgador. El Art. 1299 C. Prc., señalado como infringido, recoge el principio doctrinario de Congruencia de las Resoluciones, pero como ya se dijo, la declaratoria de Ineptitud sí fue solicitada por la parte apelante, y aún y cuando no se hubiere hecho, tal congruencia se rompe o destruye al carecer el proceso de una adecuada relación jurídica procesal, (...)”*³³⁶

En definitiva, queda claro que el Juez tiene facultad para dictar de oficio la ineptitud de la pretensión y ello no implica violación al principio de congruencia.

³³⁵ Sentencia de Casación; Sala de lo Civil de la Corte Suprema de Justicia; referencia 1538-2003, de las 11:32 del 11 de abril de 2003, en el Juicio Civil Ordinario de Nulidad de Actos y Contratos y Traspasos y Acción de Dominio y Reivindicación, promovido por el Licenciado Eduardo Antonio Elías Artiga, en calidad de Apoderado General Judicial del señor Natividad Mármol Vásquez, contra el señor Francisco Mármol, la Sala resolvió declarar inadmisibles los recursos y no ha lugar a casar la sentencia.

³³⁶ Ibidem.

3.3.5. ALCANCES DE LA RESOLUCIÓN.

El Juzgador debe limitarse a los casos legalmente aceptados por la jurisprudencia para efectos de declarar inepta una pretensión y no puede extenderse a otros motivos, como son los propios de la improponibilidad o cuestiones de forma que corresponden a la inadmisibilidad de la demanda, estos motivos están claramente delimitados por la jurisprudencia salvadoreña, sin embargo, aún persisten resabios de concepciones ya superadas, así por ejemplo, el ilustre Doctor Mauricio Ernesto Velasco Zelaya, afirma: “a) *La Ineptitud es una causa o motivo para que se declare la improponibilidad de la pretensión;(…)*”,³³⁷ afirmación que contiene un absurdo jurídico pues ineptitud e improponibilidad de la pretensión son instituciones sumamente distintas y las causales que la generan son diferentes.

3.3.6. CONTENIDO Y EFECTOS DE LA RESOLUCIÓN.

Ya se dijo anteriormente, que es posible que el Juez declare inepta una pretensión en cualquier estado del proceso, e incluso en la sentencia definitiva, y dependiendo de ello lo hará en una interlocutoria que le pone fin al proceso o en una sentencia inhibitoria de contenido especial.

En todo caso existe *imposibilidad de pronunciarse sobre el fondo del asunto* de que trata, lo principal del proceso o de la pretensión misma en

³³⁷ VELASCO ZELAYA, Mauricio Ernesto: *Reflexiones Procesales*, 1ª Ed., Editorial LIS, El Salvador, 2002. p. 53

sentido alguno, así lo ha dicho la Honorable Sala de lo Civil: *“En suma, al declararse la ineptitud de la pretensión, este Tribunal queda inhibido de conocer sobre el fondo del asunto, por lo que la pretensión queda como si la demanda no se hubiera presentado, dejando las cosas al mismo estado que tenían antes del juicio; por lo que resultaría antijurídico emitir pronunciamiento alguno sobre la absolución o condena de los demandados, porque precisamente estos pronunciamientos son los que impiden la ineptitud. En consecuencia, queda a salvo el derecho a la parte actora para que promueva la acción en debida forma.”*³³⁸ conforme a lo anterior, el contenido de la resolución debe limitarse a la motivación de la ineptitud de la pretensión que se ha configurado en el caso concreto, y nada puede decirse acerca de los derechos u obligaciones que se controvierten en el proceso.

Otro tanto puede decirse acerca de si la resolución que declara inepta una pretensión causa efectos de cosa juzgada, y al respecto la jurisprudencia salvadoreña ha señalado: *“No se debe perder de vista que, tal declaración no se entiende como una resolución definitiva capaz de producir efectos de cosa juzgada. En este aspecto puede afirmarse que la declaración de ineptitud de*

³³⁸ Sentencia de Casación; Sala de lo Civil de la Corte Suprema de Justicia, referencia 369-2004 de las 11:00 horas del 27 de julio de 2004, en el Juicio Civil Ordinario Reivindicatorio, promovido por el doctor José Rubén Jovel Hernández, como apoderado del señor Mario Orlando Ramos Vigil, contra los señores Antonio Chicas Ramos, Santos Eleuteria Ramos, conocida por María Santos Ramos, Aquileo Benítez Hernández, José Saenz o José Alberto Zaenz López, y Alcides Delio Sorto Ramos, en el fallo declaró inepta la pretensión incoada por el doctor José Rubén Jovel Hernández, como apoderado del señor Mario Orlando Ramos Vigil.

la demanda, implica que no se ha conocido fondo del asunto, que sus efectos son como si la demanda no hubiere sido presentada, dejando las cosas en el estado que tenían antes del juicio.”³³⁹

Sin embargo, el Licenciado Melvin Mauricio Peñate Sánchez, disiente con este criterio jurisprudencial, pues manifiesta: “(...) *una vez la ineptitud de la pretensión ya no puede ser atacada dentro del proceso, no solo adquiere efectos de cosa juzgada en sentido formal, sino además tiene efectos de cosa juzgada material, puesto que la pretensión declarada inepta no puede ser ulteriormente planteada en los mismos términos, de lo contrario volvería a ser rechazada por inepta, lo que (...), atentaría contra la seguridad jurídica que asiste a las partes.*

No se debe olvidar que (...), con el dictado de la ineptitud queda a salvo el derecho material reclamado, y en consecuencia el objeto de la pretensión declarada inepta puede ser llevado a discusión con posterioridad en sede judicial, pero en este caso se estará en presencia de una nueva pretensión con elementos distintos a la que fue rechazada por inepta, ya que esta quedó irremediabilmente como tal y no puede nunca volverse a

³³⁹ Sentencia de Casación; Sala de lo Civil de la Corte Suprema de Justicia; referencia 279-2001 de las 11:00 horas del 7 de diciembre de 2001, en el juicio civil ordinario de prescripción adquisitiva de un inmueble rústico, incoado por la señora María Salvadora Argueta, contra el señor Félix Perla Vásquez, el fallo resolvió no ha lugar a casar la sentencia.

*plantear.”*³⁴⁰

Se considera acertada la postura del Lic. Peñate Sánchez, pues, en el sistema procesal salvadoreño, se requiere que exista esa identidad de objeto para invocar la excepción de cosa juzgada y así la doctrina sostiene: *“para que en juicio proceda la excepción de cosa juzgada se requiere la concurrencia de los tres elementos de idem persona, idem res e idem causa petendi, o sea, que en un juicio anterior se haya ventilado una acción con idéntica causa a la intentada en el segundo proceso, que haya tenido por objeto el mismo fin jurídico perseguido en el segundo juicio y que las respectivas pretensiones hubiesen sido ventiladas entre las mismas partes”*.³⁴¹

De tal manera, que si se acepta que el derecho queda expedito a la parte actora para que inicie nuevamente el proceso, corrigiendo desde luego, la situación legal que motivó la declaratoria de ineptitud, de ello se desprende que para el caso de la ilegítima contradicción, corregir la situación legal que motivó la declaratoria de ineptitud implica demandar al verdadero obligado a responder del reclamo de que se trata, lo que supone que en el nuevo proceso no existe idem persona o que las respectivas pretensiones no han

³⁴⁰ PEÑATE SÁNCHEZ, Melvin Mauricio: *Formas de Rechazo de la Demanda*, Tesis PFI, CNJ, El Salvador, 2003. p. 33.

³⁴¹ Revista Judicial, Centro de Documentación Judicial, Corte Suprema de Justicia, Tomo LXXI; El Salvador, 1966. p. 117.

sido ventiladas entre las mismas partes, de igual manera ocurre con los demás casos de ineptitud.

Ahora bien, al no conformarse la relación jurídica procesal de manera idónea, y a consecuencia, de haberse declarado inepta la pretensión por el defecto de que adolece, la pretensión contenida en la demanda que fue declarada inepta no tiene ningún efecto con relación a la segunda demanda (corregido el defecto, desde luego), pues los derechos de las partes no han sido deducidos en el proceso anterior debido a la imposibilidad de pronunciarse sobre el fondo del asunto.

En definitiva, el efecto de cosa juzgada que adquiere la primera resolución no se extiende a la pretensión deducida en la segunda por tratarse de procesos distintos.

Por último, el Doctor Mauricio Ernesto Velasco Zelaya, incluye como efecto de la ineptitud de la pretensión el de interrumpir la prescripción, y afirma: *“El advenimiento de ese hecho jurídico -declaratoria de ineptitud al quedar firme- hace perder todo el tiempo corrido para que llegare a materializarse la prescripción. Constituiría un absurdo, una aberración jurídica, en suma una injusticia que el legislador por una parte hubiere establecido la declaratoria de ineptitud de la demanda, como una forma de terminar un proceso, y por otro, permitiese que la acción al volverse a intentar*

ya estuviere prescrita."³⁴²

Criticable es este criterio debido a que si uno de los efectos de la ineptitud de la pretensión es como si la demanda no hubiere sido presentada, dejando las cosas en el estado que tenían antes del juicio, no puede interrumpir la prescripción, lo que no es en ninguna manera injusto, pues es consecuencia de la negligencia de los litigantes.

3.3.7. MOTIVOS QUE GENERAN INEPTITUD DE LA PRETENSIÓN.

3.3.7. 1. Antecedentes.

Dos clasificaciones dignas de ser mencionadas se han encontrado, la primera corresponde a la que hiciera la Licenciada Alicia Carolina Funes Orellana,³⁴³ y la segunda por supuesto, es la que la Jurisprudencia Salvadoreña ha desarrollado en sus resoluciones, y a propósito se comentan en las siguientes líneas.

La Licenciada Funes Orellana, los clasifica de la siguiente manera:³⁴⁴

GRUPO I: Cuando al actor no le asiste el derecho para formular el reclamo:

³⁴² VELASCO ZELAYA, Mauricio Ernesto: *Reflexiones Procesales*, 1ª Ed., Editorial LIS, El Salvador, 2002. pp. 52 – 53.

³⁴³ FUNES ORELLANA, Alicia Carolina y otros: *La Ineptitud de la Demanda*, Universidad José Matías Delgado, El Salvador 1991.

³⁴⁴ FUNES ORELLANA. Ob. Cit. pp. 124 – 135.

Casos Típicos:

a) El actor no tiene el derecho o el interés en base al cual formula el reclamo en la demanda o no justificó que tuviera alguno (en estos casos el actor carece del derecho subjetivo en el cual se apoya para hacer el reclamo o bien los hechos en los cuales se fundamenta para formular su demanda, no determinan que pueda tener un verdadero derecho o interés para reclamar, o no expone que tenga alguno). El caso típico es el de un juicio en el que el actor en la demanda pide el cumplimiento de una obligación derivada de un contrato, por ejemplo de compraventa, pero resulta que dicho contrato no se perfeccionó porque faltó el consentimiento del demandado.

b) El actor no tiene la calidad o el carácter que la ley le exige para ser titular activo de la relación o situación jurídica material que se discute. El caso típico era el de un juicio de alimentos promovido por la madre ilegítima de un menor contra el padre natural de éste, sin aclarar en la demanda que lo hace en nombre y representación de su hijo, quien es el titular del derecho.

c) El actor no queda comprendido dentro de los sujetos a los que se refiere el supuesto hipotético normativo para que pueda hacer el reclamo. El ejemplo clásico es el del juicio de tercería de dominio excluyente promovido por uno de los ejecutados en el juicio ejecutivo.

GRUPO 2: Cuando el demandado no es la persona indicada para responder del reclamo que se formula (no es legítimo contradictor):

Casos típicos:

a) Cuando el demandado no tiene la calidad o el carácter para ser el titular pasivo de la relación o situación jurídica material que se discute. Ejemplo clásico es el juicio de deslinde en el que el reclamo no se entabla contra el dueño del predio colindante, sino contra el arrendatario.

c) Cuando el demandado no queda comprendido dentro de los sujetos a que se refiere el supuesto hipotético normativo para que el reclamo pueda ser dirigido a él. Como ejemplo se puede mencionar un juicio de indemnización de daños causados con un automóvil en el que, basándose en el Art. 2073 C. C., se demanda a los "patronos" del chofer que conducía. La doctrina sostenía que el chofer no es criado ni sirviente porque sus patronos no son amos. En la actualidad esta figura ya se encuentra contemplada en el Art. 36 de la Ley de Procedimientos Especiales para Accidentes de Tránsito. Ejemplo típico de este caso se da también, cuando la persona de la que se afirma es la representante de la sucesión del presunto obligado, no tiene o no se probó que tuviere tal calidad.

GRUPO 3: Cuando la relación jurídica procesal no se ha constituido en forma adecuada al no estar correctamente integrado alguno de sus extremos:

Caso Típico:

Esta situación se puede dar en primer lugar, en aquellos casos en los que la parte debe necesariamente estar compuesta por más de una persona, sea porque así lo dispone la Ley o porque así se deduce del supuesto hipotético de la norma que sirve de base a la pretensión o porque las circunstancias así lo exigen, siendo indispensable, por ello, que todas las personas demanden o sean demandadas. Ejemplos: a) Un juicio de tercería resultante de una petición de desembargo en que sólo se hubiera referido como demandado al ejecutante o al ejecutado (Art. 651 C. Prc.); b) Un juicio en el que una persona, fundándose en el Art. 218 C. C., pide ser declarado hijo legitimado y solo demanda a uno de sus padres; c) Un juicio en el que se solicita la partición de una herencia o de una comunidad de bienes, en el que uno de los herederos o copartícipes promueve el proceso sólo contra alguno y no contra todos los demás; d) Un juicio en el que un acreedor, haciendo uso de la acción pauliana, pide la nulidad de algún contrato celebrado por su deudor con otra persona en su perjuicio, pero sólo demanda a su deudor y no al otro contratante. (Art. 2215 C. C.); e) Un juicio reivindicatorio en el que uno solo de los copropietarios demanda al presunto poseedor la reivindicación de todo el fundo.

GRUPO 4: Cuando la acción intentada o el pronunciamiento concreto que solicita el actor del órgano jurisdiccional, no es el adecuado para la situación planteada. Esto ocurre, cuando la situación expuesta en la demanda, no es la que condiciona para promover la acción intentada o para pretender el pronunciamiento que del órgano jurisdiccional ha solicitado el actor, y esto se debe a que los hechos manifestados en la demanda no están comprendidos en el supuesto hipotético de la norma que sirve de fundamento al reclamo. -- Ejemplos: a) Una demanda en la que se pide la rectificación de una partida de nacimiento, porque al momento de proporcionar los datos de la madre del inscrito, se cometió un error al haber dado el nombre con el que ella es conocida socialmente. En esta situación no existiría un error, más bien se trata de una cuestión de identidad; b) Una demanda en la que se pida la rectificación de una partida de nacimiento por aparecer en ella el nombre de una persona que no es el padre del inscrito, y por ello se solicita la rectificación en el sentido de que se coloque el nombre del verdadero padre. Si se rectificara la partida en esa forma, lo que se estaría haciendo es adjudicarle la paternidad del inscrito a otra persona, y por ello la situación no puede tratarse como un caso de rectificación de partida.

Los anteriores son los cuatro grupos en que la autora mencionada ha considerado que puede haber ineptitud.

Ahora bien, la Jurisprudencia Salvadoreña, y con relación a la ineptitud de la pretensión, la SCCSJ, de la República de El Salvador, ha sostenido

reiteradamente que la misma se presenta en tres supuestos básicos, a saber: “a) *Por falta de legítimo contradictor*; b) *Por carecer el actor de interés en la causa*; y, c) *Por existir error en la acción*.”³⁴⁵ Sin embargo, la jurisprudencia no hace un desarrollo detallado y explicativo de cada una de las causales.

Crítica: La Licenciada Funes Orellana, distingue cuatro grupos en los cuales clasifica las causales que producen ineptitud de la pretensión, que básicamente contiene las mismas ideas que la jurisprudencia resume en tres ya transcritas arriba, y aquí se hace una crítica constructiva con el afán de contribuir al mejoramiento de esta institución.

En el primer grupo que la Lic. Funes Orellana, denomina “*Cuando al actor no le asiste el derecho para formular el reclamo*”, (mismo que a la jurisprudencia Salvadoreña le ha dado por llamar “Falta de interés del actor en la causa”) plantea tres submotivos que son: a) El actor no tiene el derecho o el interés en base al cual formula el reclamo en la demanda o no justificó que tuviera alguno; b) El actor no tiene la calidad o el carácter que la ley le exige para ser titular activo de la relación o situación jurídica material que se discute; y, c) El actor no queda comprendido dentro de los sujetos a los que se refiere el supuesto hipotético normativo para que pueda hacer el reclamo.

³⁴⁵ Sentencia de Casación; Sala de lo Civil de la Primera Sección del Centro; referencia 369-2004; de las 11:00 del 27 de julio de 2004, en el Juicio Civil Ordinario Reivindicatorio, promovido por el doctor José Rubén Jovel Hernández, como apoderado del señor Mario Orlando Ramos Vigil, contra los señores Antonio Chicas Ramos, Santos Eleuteria Ramos, conocida por María Santos Ramos, Aquileo Benítez Hernández, José Saenz o José Alberto Zaenz López, y Alcides Delio Sorto Ramos, el fallo declaró inepta la pretensión.

En cuanto al literal a) cabe aclarar primeramente que es un error incluir en la misma causal el llamado interés para obrar -que en lo sucesivo mejor se denominará interés en la pretensión para la sentencia de fondo- con el hecho de que le asista el derecho al actor, es decir, que el demandante sea el titular del derecho reclamado, porque esto es materia de legitimación activa en la causa, en consecuencia, deben aparecer como causales diversas, como se hará en el apartado correspondiente de este trabajo.

Como segundo punto es innecesario distinguir entre quien no tiene derecho, quien no tiene la calidad que la ley exige para ser titular activo y quien no se encuentra comprendido en el supuesto hipotético, pues concurriendo uno de estos submotivos se entienden comprendidos los demás, por ejemplo: Una demanda en reivindicación promovida por el arrendatario de un inmueble. En este caso conforme al Art. 891 C. C., el legitimado para promover la reivindicación es el propietario y no el arrendatario, por tanto, puede afirmarse, que no le asiste el derecho para formular la pretensión, asimismo, no tiene la calidad que la ley exige para ser sujeto activo, porque no es el dueño, y por último, no se encuentra comprendido dentro del supuesto hipotético de la norma para poder hacer el reclamo, porque la norma básica de la reivindicación no faculta al arrendatario para promover la acción, consiguientemente, basta con decir que el derecho no le asiste o que no lo tiene, por no ser su titular, es un problema de legitimación activa en el proceso.

En cuanto al segundo grupo, que la Licenciada Funes Orellana titula “*Cuando el demandado no es la persona indicada para responder del reclamo que se formula*”, y que la jurisprudencia Salvadoreña denomina “Falta de legítima contradicción”, es innecesario por tratarse de legitimación pasiva en la causa.

El tercer grupo denominado: “*Cuando la relación jurídica procesal no se ha constituido en forma adecuada al no estar correctamente integrado alguno de sus extremos*”, se refiere claramente al litisconsorcio necesario, el cual la Jurisprudencia Salvadoreña, sabiamente ha incluido en su causal de “Falta de legítima contradicción”, de cualquier manera, es innecesario crear un motivo diverso para el caso del litisconsorcio necesario, que también es un punto de legitimación pasiva en la causa.

Y en cuarto y último grupo, denominado por la Licenciada Funes Orellana como: “*Cuando la acción intentada o el pronunciamiento concreto que solicita el actor del órgano jurisdiccional, no es el adecuado para la situación planteada.*” Mismo que la jurisprudencia llama “Error en la acción o vía procesal inadecuada”, es la única se que se dejará conforme a las anteriores clasificaciones por coincidir con los intereses de este trabajo.

3.3.8. CLASIFICACIÓN DEFINITIVA.

En el apartado anterior se ha tratado de explicar los fundamentos sobre los cuales descansa la presente clasificación acerca de los motivos que generan la ineptitud de la pretensión en un proceso civil, no obstante, se considera que ambas clasificaciones son acertadas en gran medida, pues únicamente existen deficiencias conceptuales y de orden lógico de las instituciones, y en ello consiste la aportación que se ha querido proporcionar en este estudio, y se procede de la siguiente manera:

2.3.8.1. Falta de Interés del Actor para la Sentencia de Fondo.

Quien pretenda figurar como actor en un proceso debe al interponer su demanda tener un interés para obtener una sentencia de fondo acerca de la situación o relación jurídica que plantea, o por lo menos, justificar tener alguno, aunque en realidad no sea así.

Dicho en otro giro, este es un presupuesto material de la sentencia de fondo, y que debe ser subjetivo, concreto, serio, actual y propio.

El interés es subjetivo porque el actor cree firmemente que necesita la sentencia de fondo, y en la demanda manifiesta las razones de su necesidad.

Esto “se refiere al interés jurídico sustancial particular o concreto que induce, al demandante, a reclamar la intervención del órgano jurisdiccional del estado, a fin de que mediante sentencia resuelva las pretensiones

*invocadas en la demanda, (...)*³⁴⁶ es decir “*hace referencia a una causa privada y subjetiva que tiene el demandante para instaurar la demanda, (...)*”³⁴⁷.

Este interés es concreto cuando existe para el caso en particular con referencia a determinada relación jurídica material y se corresponde con las peticiones formuladas en la demanda interpuesta.³⁴⁸ Así pues, no desvela un interés concreto y su pretensión es inepta, cuando en la parte expositiva de su demanda narra que su deudor moroso es en deberle cierta cantidad de dinero y le promueve proceso ejecutivo, sin embargo, sus peticiones no atañen a dicha relación jurídica material, sino a cuestiones que le son extrañas o accesorias.

Cuando se expresa que debe ser un interés serio, implica que puede consistir en algo material o económico, moral o familiar, o simplemente en la necesidad de dar certeza jurídica una relación o situación jurídica, y no en un interés puramente académico o dialéctico, malicioso o en ánimo de broma, sin que este implique ningún beneficio, jurídico, moral o material para el actor.³⁴⁹

³⁴⁶ DEVIS ECHANDIA, Hernando: *Compendio de Derecho Procesal; Tomo I; Teoría General del Proceso*; 5ª Ed., Editorial ABC; Bogotá – Colombia; 1976. p. 232.

³⁴⁷ *Ibidem.*

³⁴⁸ *Ibidem.*

³⁴⁹ *Ibidem.*

Por último, debe ser actual, existir el interés al momento en que se pretende, y no ser una mera expectativa, incierta, no se puede demandar por eventuales o posibles y futuros derechos o perjuicios.³⁵⁰

No puede entonces, entenderse que sea un interés serio ni actual cuando el hijo demanda por el derecho del padre en reivindicación, basándose en que es su presuntivo heredero y de ahí deviene su interés, primero porque el interés debe ser propio, directo, positivo y cierto, y no posee interés cualquier familiar de la parte material, por el simple hecho de serlo, es imprescindible que el demandante reciba un provecho o perjuicio directo por la sentencia que se dicte, y por otra parte, sostener que un hijo del titular de un derecho, sólo por el hecho de serlo, posee interés para la sentencia de fondo y pueda intervenir en un proceso, carece de asidero lógico y sobre todo legal, *un hijo, únicamente tiene la "expectativa" de que podría ser heredero de los bienes de sus padres, al fallecer éstos, pero ello es solamente una "mera posibilidad", la cual, de suceder así, legitimaría el interés, pero no antes de que se tenga la certeza de que ha acaecido el hecho que diera lugar a ello. Mientras eso no suceda, el interés no existe –no es actual- y es totalmente incierto, por ello, tal pretensión es inepta.*

De tal manera que para que el interés se justifique debidamente no es

³⁵⁰ DEVIS ECHANDIA. Ob. Cit. p. 235

suficiente que sea sustancial y subjetivo, es decir, que el demandante crea que necesita la sentencia de fondo, sino que además debe ser concreto, serio, propio y actual, y si el juzgador, al examinar la pretensión determina que éste no concurre en la persona que demanda o que en la demanda no justifica que tenga alguno, esto imposibilita que se pronuncie sentencia sobre el fondo de la cuestión debatida, y como consecuencia, debe declarar inepta la pretensión y rechazar la demanda por este motivo.

3.3.8.2. Falta de Legitimación Activa o Pasiva en la Causa (Ilegítima Contradicción).

No debe confundirse el interés para obtener una sentencia de fondo, con la titularidad del derecho y su correlativa obligación reclamados en una demanda, porque esto último es cuestión de legitimación en la causa, ya sea activa o pasiva, y esto puede ocurrir por no asistir el derecho al demandante para hacer el reclamo (falta de legitimación activa) o por no demandar a la persona obligada a responder del mismo (falta de legitimación pasiva), más conocida por falta de legítima contradicción en jurisprudencia, y que abarcan varias situaciones jurídicas, a saber:

3.3.8.2.1. Falta de Legitimación Activa en la Causa.

La legitimación activa en la causa o en el proceso implica ser el titular del derecho reclamado, es decir, tener una relación directa y verdadera en la relación o situación jurídica que se discute, y sobre esto dice el profesor José

María Ascencio Mellado, que “*legitimado de este modo, se encuentra el titular del derecho reclamado, el portador del interés legítimo o, en general, por cuanto existen diversos tipos de pretensiones y sentencias, el que se encuentra en una determinada posición respecto de la relación jurídica litigiosa*”.³⁵¹

Por tanto, se requiere una posición precisa y específica referida al litigio de que se trata, que la persona se halle en una determinada relación con el objeto del litigio y, en virtud de lo cual se exige, para que la pretensión de fondo pueda ser examinada, que dichas personas figuren como tales partes en el proceso.³⁵²

De lo dicho, se desprende que debe asistirle el derecho a la persona que reclama, encontrarse comprendido en el supuesto hipotético de la norma básica para el caso concreto, o dicho en otro giro, tener la calidad que la ley exige para hacer el reclamo, así por ejemplo, para promover juicio de deslinde es indispensable ser el propietario del inmueble (Art. 861 C. Prc.), es decir, que el propietario es el único legitimado para promover dicha acción, lo mismo ocurre con la reivindicación (Art. 891 C. C.), o para proceder en liquidación de daños y perjuicios, intereses y frutos, el legitimado es el

³⁵¹ ASCENCIO MELLADO, José María. *Derecho Procesal Civil, Primera Parte*; Ley 1/2000; Segunda Edición, Tirant to Blanch, Valencia – España. p. 92.

³⁵² Vid. VÉSCOVI, Enrique: *Teoría General del Proceso*; 1ª Ed., TEMIS, Bogotá – Colombia, 1984. p. 186.

acreedor de la indemnización, tal como lo dice el Art. 960 C. Prc., de otra manera, el juez, está imposibilitado para pronunciar sentencia sobre el fondo del asunto que ante él se ventila, porque simple y sencillamente, se configura un motivo de ineptitud de la pretensión, en virtud de conformarse de manera no idónea la relación jurídica procesal.

3.3.8.2.2. Falta de Legitimación Pasiva en la Causa.

Todo actor al interponer su libelo de demanda debe dirigir su pretensión contra otra persona que figurará como demandado en el proceso, y es el llamado a contradecir la pretensión del actor, sin embargo, para poder demandar a otra persona debe ser ésta sobre quien recaiga la obligación de satisfacer el reclamo, o aquella a quien afecte directamente las declaraciones pretendidas, en otras palabras, no existe la legítima contradicción si se demanda a quien no tiene la calidad legal para responder por el reclamo hecho en la demanda, o simplemente no está obligada a ello por un contrato o por la ley.

Puede ocurrir infinidad de casos al respecto, he aquí unos ejemplos:

Un Proceso Ordinario Reivindicatorio de dominio en que el actor demanda a quien no se encuentra en posesión del objeto litigioso, en este caso el demandado no es la persona indicada para responder por el reclamo o satisfacer la pretensión de su demandante.

Un proceso Ordinario Reivindicatorio de dominio, cuando tres personas son las poseedoras del inmueble y solo se demanda a una, por ejemplo, a la madre de la familia, y no a sus hijos que también habitan el inmueble, en este caso no se ha conformado correctamente uno de los extremos, es decir, la demanda no se ha dirigido contra todos los obligados, un típico caso de litisconsorcio pasivo necesario.

Un Proceso de petición de Herencia promovido contra un heredero legítimo que se encuentra en posesión de los bienes hereditarios, deviene en inepta pues esta acción debe promoverse contra el heredero putativo o aparente, un falso heredero, conforme al Art. 1186 C. C.

Un proceso de daños y perjuicios por ingesta de alimentos contaminados dirigida contra la empresa Biggest, pues las empresas son cosas mercantiles y no se puede demandar a las cosas, sino que debió demandarse a la sociedad que es propietaria de la empresa.

Otro caso de ilegítima contradicción es el siguiente: *“(...) el actor presentó su demanda al Juzgado Segundo de Primera Instancia de San Francisco gotera, el 28 de noviembre de mil novecientos noventa y cinco, demandando al señor Cirio Hildebrando Umaña, alegando posesión extraordinaria sobre dos inmuebles rústicos, ubicado uno en el lugar denominado Piña de Castilla y otro en la Joya del Matazano, ambos en*

Perquín, Jocoaitique, departamento de Morazán. En dicha demanda el actor alega haber estado en posesión de dichos inmuebles desde el día veinte de febrero de mil novecientos cincuenta y cinco y por ello reclama la adquisición del dominio y propiedad por prescripción adquisitiva por más de treinta años sobre la propiedad dicha. Sin embargo, consta del proceso de folios 63 a 77 de la pieza de la Cámara de Segunda Instancia que con fecha cinco de julio de mil novecientos ochenta y seis, dichos inmuebles fueron vendidos por su propietario Ciro Hildebrando Umaña Reyes a la señorita Eugenia Armida Umaña Mata y debidamente inscritos, junto con otros inmuebles al número 39 del libro 294 del Registro de la Propiedad Raíz e hipotecas, departamento de Morazán; estando su antecedente inscrito al número 67 al 69 del tomo 81 del mismo departamento de Morazán. Por todos estos hechos la Sala estima que la demanda no ha sido dirigida contra legítimo contradictor lo cual constituye una de las causales de ineptitud de la demanda, según reiteradas sentencias sustentadas por los máximos tribunales del país, por lo que es procedente casar la sentencia recurrida, (...).³⁵³

En todos estos casos no se ha demandado a las personas idóneas para que el reclamo pueda ser dirigido en su contra y satisfecho por éstas a la

³⁵³ Sala de lo Civil de la Corte Suprema de Justicia, referencia 255-2000, de las 11:45 del 12 de mayo del 2000; en el Juicio Civil Ordinario de Adquisición del Dominio y Propiedad por prescripción adquisitiva, promovido por el señor Julián Sáenz, en su carácter personal contra el señor Ciro Hildebrando Umaña, el fallo en lo pertinente dijo: Cásase la sentencia de que se ha hecho mérito y pronúnciese la correspondiente. Con base en las pruebas que constan en el proceso, declárase la ineptitud de la demanda presentada.

vez.

Es importante destacar que la falta de legítima contradicción no debe confundirse con la nulidad que se produce por falta de personería para actuar en el proceso (legitimatio ad processum), conforme al Art. 1131 C. Prc., como lo hace la SCCSJ en el siguiente párrafo: *“La falta de legítimo contradictor es causal de nulidad que no puede cubrirse ni aún por expreso consentimiento de las partes y debe declararse a pedimento de parte o de oficio, en principio en cualquiera de las instancias, lo que no obsta para que tal nulidad sea declarada en Casación toda vez que la falta de legítimo contradictor (causal de ineptitud) significa inexistencia de una de las personas que esencialmente deben intervenir en el juicio para que el mismo pueda constituirse, Art. 11 C. Prc., y si bien es cierto que antes de declarar la nulidad por ilegitimidad de una de las partes (falta de legítimo contradictor), el Juzgador debe requerir a quien corresponda para que legitime su personería o a quien tiene derecho para que ratifique lo actuado, Art. 1131 C. Prc., en el caso bajo análisis tal requerimiento es imposible hacerse, por cuanto que el demandante no identificó a ó los demandados principales como lo exige el Art. 193 ord. 3º C. Prc., y tal omisión por corresponder a la dimensión fáctica, no puede ser suplida oficiosamente por el Juzgador, Art. 203 C. Prc.”*³⁵⁴ Esta situación es

³⁵⁴ Sentencia de Casación de la Sala de lo Civil de la Corte Suprema de Justicia, referencia 24-AP-2004, de las 10:30 del 3 de mayo de 2005, en el juicio civil Ordinario declarativo de resarcimiento de daños y perjuicios, promovido por el licenciado José Virgilio

totalmente diferente y no tiene relación con el tema abordado, la SCCSJ, confundió la nulidad por falta de personería con la ineptitud por ilegítima contradicción, y peor aún manifiesta que son la misma cosa, lo cual es un absurdo jurídico, pues no puede concurrir la nulidad e ineptitud a la vez. En este orden de ideas el Art. 1131 C. Prc., se refiere a aquella situación en que el apoderado de la *parte legitimada* no posee suficiente poder para representarla en juicio o carece de este por encontrarse defectuoso o simplemente no tenerlo, lo cual acarrea nulidad si no se ratifica lo actuado por quien tiene derecho a hacerlo, entendiéndose la parte en su carácter personal o el apoderado con poder suficiente. Para que se configure la ineptitud por ilegítima contradicción es necesario que *la parte que litiga no sea la legitimada para hacerlo*, es decir, no es la que debe estar en el proceso, cosa muy distinta al caso de ilegitimidad de la personería.

Hecha la aclaración anterior y como conclusión se cita a Enrique Véscovi, según el siguiente párrafo: *“La Legitimación, entonces, es un presupuesto de la sentencia de mérito, el juez, previamente (dicho en términos lógicos) a la decisión, debe analizar si las partes que están presentes en el proceso, son las que deben estar, es decir, si aquellos son titulares de los derechos que se discuten. Así, si se demanda a dos*

Cornejo Molina como Apoderado del señor Manuel de Jesús Ayala Salgado, contra el Estado y Gobierno de El Salvador, el fallo dijo, en lo pertinente: a) Declárase inepta la pretensión del demandante manifestada en la demanda de fs. 1 a 5 de la pieza principal.

*condominios por la propiedad, y estos son tres, carecerán de legitimación. Si el actor es el esposo, pero el bien es de los dos –marido y mujer- y aquel no puede actuar por su mujer respecto de dicho bien, que es lo controvertido, carecerá de legitimación.”,*³⁵⁵ y continúa diciendo: “*Aunque el juez, desde el punto de vista lógico, considerara previamente esta cuestión, y si las partes – o alguna de ellas- carece de la necesaria legitimación, no efectuará el pronunciamiento sobre el mérito. En este sentido, la legitimación es un presupuesto procesal (de la sentencia) de los cuales, según la mayoría de la doctrina y jurisprudencia, el propio magistrado puede relevar de oficio, aunque la parte no lo haya señalado.”*³⁵⁶

En definitiva al determinarse cualquiera de estos motivos el juez debe dictar sentencia inhibitoria sin entrar al conocimiento del asunto de que se trata, pues la legitimación es un presupuesto procesal de la sentencia de fondo o mérito³⁵⁷, y faltando ésta el juez queda imposibilitado.

3.3.8.3. Error en la Acción o Vía Procesal Inadecuada.

Este motivo de ineptitud de la pretensión se configura “*cuando la acción intentada o el pronunciamiento concreto que se solicita del órgano*

³⁵⁵ VÉSCOVI: Op. Cit. p. 169.

³⁵⁶ *Ibidem.*

³⁵⁷ No así de la sentencia favorable o desfavorable, es decir, la legitimación activa y pasiva habilita al juez para decidir la cuestión, y pronunciarse sobre los derechos y obligaciones controvertidos, independientemente del resultado favorable o desfavorable para las partes de la decisión final.

*jurisdiccional no es el adecuado para la situación planteada, trayendo como consecuencia que hasta la forma o vía procesal utilizada no sea la correcta, así como tampoco el modo que ha sido empleado para justificar el reclamo.”*³⁵⁸

No debe confundirse lo anterior con el simple yerro del demandante, al invocar en la demanda un proceso ordinario, cuando ha debido invocar un sumario, por ejemplo, ya que esto es materia de inadmisibilidad, pues con una simple prevención puede aclararse el tipo de proceso que se está promoviendo, sino que esto se refiere a la imposibilidad de satisfacer las pretensiones por medio de determinado proceso o de hacer el pronunciamiento que se solicita, en virtud de que no es el adecuado para la situación planteada.

Ya lo estableció anteriormente la Licenciada Alicia Carolina Funes Orellana, según el siguiente razonamiento: *“Quiere decir, pues, que la situación expuesta en la demanda no es la que condiciona para promover la acción intentada o para pretender el pronunciamiento que del órgano jurisdiccional ha solicitado el actor, y esto se debe a que los hechos manifestados en la demanda no están comprendidos en el supuesto*

³⁵⁸ FUNES ORELLANA, Alicia Carolina y otros: *La Ineptitud de la Demanda, Materia Derecho Procesal Civil*, Universidad José Matías Delgado, El Salvador, 1991. p. 132.

*hipotético de la norma que sirve de fundamento al reclamo.*³⁵⁹ Y más adelante, atinadamente dice: *“Este tipo de ineptitud se origina de la equivocación del actor al considerar o creer que en base a la situación planteada puede entablar esa acción o pedir ese pronunciamiento del órgano jurisdiccional.”*³⁶⁰

Un ejemplo claro de lo dicho se encuentra cuando el actor en base a la ejecutoria de la sentencia estimatoria de amparo, que da lugar a que se reclame daños y perjuicios, intereses o frutos, promueve un proceso sumario de liquidación de daños y perjuicios en sede ordinaria.

Lo anterior porque el proceso de amparo no tiene como finalidad condenar en daños y perjuicios, intereses o frutos, sino simplemente reconocer si ha existido o no la violación constitucional alegada, y conforme al Art. 960 C. Prc., es indispensable para proceder a la liquidación de aquellos, un pronunciamiento judicial previo que declare sobre la existencia de los mismos, para lo cual, es necesario presentar la ejecutoria en que conste dicha condena. En tal sentido el demandante creyó que la ejecutoria de la sentencia estimatoria del amparo lo habilitaba para liquidar los daños y perjuicios, cuando ésta, no se pronuncia sobre la existencia ni el monto de dicha indemnización, únicamente habilita para reclamarlos en un proceso

³⁵⁹ *Ibíd.*

³⁶⁰ FUNES ORELLANA. Ob. Cit. p. 133.

posterior –en este caso ordinario declarativo- ya que no pueden mezclarse en sede constitucional dos tipos de procesos, de tal manera que en este caso el juez debe dictar una sentencia inhibitoria, declarando inepta la pretensión del actor.

La SCCSJ, ha dicho al respecto: “En el caso de autos, este Tribunal considera que el actor señor Eulogio de Jesús Guerra Payés, tomando en cuenta que su reclamo era de ¢ 2,175.290.78 lo cual excede los ¢ 25.000.00, debió haber presentado su demanda, siempre ante la misma Cámara, pero promoviendo el respectivo proceso ordinario, a fin de establecer la existencia de los daños y perjuicios y su cuantía, ya que la sentencia de la Sala de lo Constitucional sólo señaló que era procedente esta acción, pero esta declaratoria no debe entenderse como una condena que diese lugar para simplemente liquidar daños y perjuicios; por lo que no habiéndose escogido la acción pertinente y adecuada, resulta que la usada por el actor es inepta y así debe declararse.”³⁶¹

De igual manera ocurre cuando con base en un contrato de promesa de venta y ante el incumplimiento del deudor de otorgar la escritura de

³⁶¹ Sala de lo Civil de la Corte Suprema de Justicia; Sentencia de Casación, referencia 1260-2001; de las 14:00 del 1 de junio de 2001, en el juicio sumario de reclamación de daños y perjuicios promovido por el Abogado Eulogio de Jesús Guerra Payés en su carácter personal contra el Ministro de Seguridad Pública Hugo César Barrera Guerrero, en el fallo se declaró inepta la pretensión de mérito por no haber sido sustanciada en el procedimiento pertinente.

compraventa, se demanda en Juicio Civil Ordinario de Cumplimiento de Contrato de Compraventa. Esta pretensión es inepta porque el contrato prometido es una mera expectativa –en este caso la compraventa-, no existe, no ha nacido a la vida jurídica, por tanto, no puede exigirse el cumplimiento de una compraventa que no se ha otorgado aún. Lo que debe reclamarse es el otorgamiento de la compraventa que implica el cumplimiento de la promesa de venta y siendo ésta una obligación de hacer, promoviendo el juicio ejecutivo singular de conformidad al artículo 657 C. Prc.

Finalmente, advirtiendo el Juez en cualquier etapa del proceso el advenimiento de esta causal es procedente dictar la ineptitud de la pretensión y consecuente rechazo de la demanda que la contiene, con el afán de no invertir tiempo y recursos judiciales en un proceso que ha nacido fracasado.

CAPITULO IV.

SUMARIO.

4. Conclusiones y Recomendaciones. 4.1. Conclusiones. 4.1.1. Indeterminación de los Conceptos de Inadmisibilidad de la Demanda, Improponibilidad e Ineptitud de la Pretensión. 4.1.2. Falta de Conocimiento por parte de los Jueces y Personal Judicial. Sus Consecuencias. 4.1.3. Inadmisibilidad de la Demanda, Improponibilidad e Ineptitud de la Pretensión, no Constituyen un Obstáculo al Derecho de Acceso a la Justicia. 4.1.4. Inadmisibilidad de la Demanda, Improponibilidad e Ineptitud de la Pretensión, no Comprenden un Despacho Saneador. 4.2. Recomendaciones.

4. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES.

4.1. CONCLUSIONES.

4.1.1. INDETERMINACIÓN DE LOS CONCEPTOS DE INADMISIBILIDAD DE LA DEMANDA, IMPROPONIBILIDAD E INEPTITUD DE LA PRETENSIÓN.

Actualmente en el ambiente judicial como consecuencia de la falta de legislación al respecto de las instituciones de Inadmisibilidad de la demanda, improponibilidad e ineptitud de la pretensión, existe una desproporcionada posibilidad de aplicación antojadiza de las instituciones en comento, en que cada Juez usa de su interpretación muy personal de acerca de ellas, dando como resultado que a menudo se utilizan indistintamente, lo que se aprecia, con la sola lectura de algunas resoluciones como se ha hecho en el presente trabajo.

Todo ello conduce a erróneas concepciones acerca de la Inadmisibilidad de la demanda, improponibilidad e ineptitud de la pretensión, pues afirman que la inadmisibilidad e ineptitud se encuentran comprendidas

en la improponibilidad de la pretensión, que lo improponible se considera tanto para el fondo como para las cuestiones formales, etc., y en otras ocasiones aplican una figura por otra, es decir, donde existe improponibilidad se pronuncian por ineptitud y viceversa, para muestra de ello se analiza la siguiente resolución: *“En cuanto a la primera de esas acciones, la demanda no es apta para pronunciar una sentencia de fondo, debido a que, como se ha demostrado en el considerando anterior, el contrato de promesa de venta de que se trata, no produce obligación alguna, por no reunir todas las circunstancias a que se refiere el artículo 1425 C. C., pues el contrato prometido no ha sido determinado en la promesa misma, de modo que sólo falte para su perfección el otorgamiento de la escritura pública. Así las cosas, las estipulaciones de las partes devienen en un simple arrendamiento de plazo indefinido, y como no se dice el destino del inmueble, se debe entender que al mismo le son aplicables las normas del derecho común.*

El demandado por su parte contestó en sentido negativo la demanda de resolución de contrato interpuesta en su contra y contrademandó al actor para que éste cumpliera su obligación de otorgarle la escritura pública de compraventa y tradición del inmueble prometido; a la contrademanda, el actor opuso y alegó la excepción de contrato no cumplido.

Al igual que la demanda, la contrademanda no es apta para pronunciar una sentencia de fondo, por no producir obligación alguna la supuesta

promesa de venta de que se trata. Si de la promesa no ha surgido ninguna obligación, la excepción opuesta por el actor no tiene sentido.

No siendo aptas la demanda ni la contrademanda para conocer del fondo del asunto, las mismas son ineptas y así deben declararse, dejando a salvo al demandado para repetir lo pagado a cuenta del precio del inmueble prometido.

POR TANTO: en base a las razones expuestas, disposiciones legales citadas y aplicando los artículos 428, 432, 439, 1061 C. Prc. y 18 de la Ley de Casación, a nombre de la República la Sala FALLA: a) Declárase que no ha lugar a casar la sentencia recurrida por violación del artículo 1422 N° 1 C. C., y por error de derecho en la apreciación de la prueba; b) Cásase la misma sentencia por el motivo específico interpretación errónea de ley y violación del artículo 24 C. C. c) Decláranse ineptas la demanda de resolución de contrato de promesa de venta intentada por el doctor Julio César Mena Varela contra el señor Julio Alberto Astorga y la contrademanda de cumplimiento del mismo contrato intentada por Julio Alberto Astorga contra el Doctor Julio César Mena Varela.”³⁶²

³⁶² Sentencia de Casación de la Corte Suprema de Justicia, referencia 1061-2000, de las 11:00 del 14 de noviembre de 2000, en el juicio civil ordinario de terminación de contrato de promesa de venta de inmueble, promovido por el doctor Julio César Mena Varela, en su carácter personal, contra Julio Alberto Astorga.

En el presente caso se reclama el cumplimiento de un contrato de promesa de venta, pero se da la situación que el contrato reclamado carece de los requisitos que plantea el Art. 1425 C. C. Regla 4ª, en cuanto a la determinación del contrato prometido, lo que conlleva según el mismo artículo a que el contrato no produzca efecto alguno entre las partes y por dicha situación la SCCSJ, declara inepta la pretensión contenida en la demanda.

Ahora bien, si se analiza detenidamente que el contrato no obliga a las partes por faltarle requisitos legales, éste no ha existido no ha nacido a la vida jurídica, de tal manera que es imposible reclamar judicialmente su cumplimiento, pues la ley no ha tutelado ese interés del actor, es decir, no puede proponerse esta pretensión nunca más ante el mismo u otro juez porque existe imposibilidad de juzgar dicha situación, por consiguiente, debió de aplicarse improponibilidad y no ineptitud de la pretensión.

Esto porque los efectos de cada instituto son diferentes, si se aplica ineptitud las cosas vuelven al estado anterior a la demanda, pudiendo volverse a intentar la acción, corrigiendo el defecto que propició la ineptitud de la pretensión, y si se analiza el caso, el contrato de promesa de venta referido que no obliga a las partes no es susceptible de subsanación de manera que se corrija la situación y se pueda exigir su cumplimiento judicialmente.

Conforme a lo dicho, una vez aplicada la ineptitud el actor puede volver

a iniciar el proceso, frustrando de tajo la finalidad de la existencia de estas instituciones que es la de evitar el desgaste innecesario de los recursos judiciales, en materias que de antemano se conoce que no han de prosperar.

Así queda demostrado que no existe claridad por parte de juzgadores y personal judicial en cuanto a la línea que separa a estas instituciones jurídico procesales, lo que como se verá adelante trae consecuencia bastante graves.

4.1.2. FALTA DE CONOCIMIENTO POR PARTE DE LOS JUECES Y PERSONAL JUDICIAL. SUS CONSECUENCIAS.

Verificado lo dicho en el punto anterior, se deduce que la razón lógica por la que no se aplican de manera certera las instituciones de Inadmisibilidad de la demanda, improponibilidad e ineptitud de la pretensión, es el desconocimiento de parte de los aplicadores de justicia ante la ausencia de legislación al respecto y su disperso y contradictorio tratamiento jurisprudencial.

En el transcurso de este trabajo se ha criticado la contradicción entre las resoluciones de la SCCSJ, y la discusión mas importante en ellas es sobre la motivación para aplicar inadmisibilidad de la demanda, improponibilidad e ineptitud de la pretensión, ya que en unas se plantea la posibilidad de dictar improponibilidad e ineptitud por motivos de forma o que la improponibilidad subsume a la inadmisibilidad de la demanda y ineptitud de

la pretensión, y luego dice todo lo contrario, lo que puede tener su origen en la alternancia de las magistraturas, desembocando en cambios de criterio acerca de las instituciones en comento. Pero para esta investigación lo determinante no es cuál es el criterio actual de la jurisprudencia, sino establecer la forma adecuada o idónea para su aplicación.

De manera que, este desconocimiento de los temas aquí planteados tienen repercusiones desastrosas en la realidad jurídica, porque si un Juez en Primera Instancia declara improponible la pretensión inepta, los efectos de ambas instituciones son distintos, ya es conocido pues, que lo improponible no puede volverse a intentar y la ineptitud deja las cosas en el estado anterior a la demanda, pudiéndose volver a accionar con la sola corrección de la situación que la volvía defectuosa. Afecta a los intereses de los justiciables en el peor de los casos, en el sentido que con la improponibilidad puede privarse al interesado el acceso a la justicia cuando se aplica erróneamente y el defecto es subsanable (ineptitud de la pretensión), u obligarlo a apelar y seguir la casación si fuere necesario para corregir dicha situación y poder volver a iniciar el proceso.

En definitiva no se evidencia una uniformidad o unidad de criterio en cuanto al tema, por parte de los aplicadores de justicia, sino un tratamiento antojadizo, que depende del criterio particular del Juzgador.

4.1.3. INADMISIBILIDAD DE LA DEMANDA, IMPROPONIBILIDAD E INEPTITUD DE LA PRETENSIÓN, NO CONSTITUYEN UN OBSTÁCULO AL DERECHO DE ACCESO A LA JUSTICIA.

Oportuno se torna en este punto, iniciar citando ciertos pasajes de una resolución de la Cámara Primera de lo Civil de la Primera Sección del Centro: *“Alega este mismo abogado que la demanda es improponible y en consecuencia “in limine” sea rechazada y en virtud de los principios de Autoridad Judicial, en los de Eficacia, Economía y Celeridad Procesales. Como en un cóctel, quiere que se resuelva. Se quedó corto en la enumeración, hay muchos más principios procesales. Es cierto, que la norma constitucional establece el principio que la administración de justicia sea “pronta y cumplida”, o lo que como él dice, “el Derecho a la tutela jurídica efectiva”, pero no es menos cierto, el principio de que a ninguna persona puede denegársele ocurrir al órgano jurisdiccional en procura de la satisfacción de su pretensión. -- En definitiva, es deseo de este último profesional, no se admita la demanda, por lo cual es necesario recordar, y siguiendo a los españoles, quienes en el Art. 24 de su Constitución consagraron el derecho a obtener la tutela efectiva de los Jueces y Tribunales, en un proceso público con todas las garantías, que supone el derecho a que se abra y sustancie un proceso y que en definitiva constituye un derecho al debido proceso legal. Este principio no es nuevo en el Derecho Español ni en el nuestro, de que toda persona puede acceder a un proceso público, pues ya había sido proclamado en el Art. 10 de la Declaración*

*Universal de Derechos Humanos y lo mismo han declarado el Art. 14 del Pacto de Derechos Civiles y Políticos de mil novecientos sesenta y seis y el Art. 6 del Convenio de Roma para la Protección de los Derechos Humanos y las Libertades Fundamentales. Que de acuerdo con nuestro ordenamiento jurídico han de servir para instituir el derecho fundamental a la tutela judicial efectiva y a un proceso público. ---La norma procesal contenida en el Art. 197 C. Prc., introducida, como a golpe de almádana, en el Código de Procedimientos Civiles, se puede afirmar, que va contra los principios fundamentales, que existen aún antes de las declaraciones citadas, leyes o demás disposiciones legales”.*³⁶³

Existen resoluciones dictadas por jueces y magistrado y alegatos de partes interesadas que van en total detrimento del uso de la Inadmisibilidad de la demanda, improponibilidad e ineptitud de la pretensión, por considerarla un obstáculo al acceso a la justicia y a un pronto y cumplida tutela judicial, lo cual es del todo falso, conforme lo ha establecido la SCCSJ en diversos fallos que fueron citados en este trabajo, pero existe uno especialmente digno de

³⁶³ Sentencia de Casación de la Sala de lo Civil, referencia 1231-2004, de las 10:00 del 12 de julio de 2004, en el Juicio Civil Ordinario de nulidad con acumulación de acción de dominio reivindicatorio promovido el doctor Juan Francisco Magaña Abullarade, actuando como Apoderado de don Francisco Pérez López, contra los señores Licenciada Ana Victoria del Rosario Martínez Rodríguez, Luis Alonso Arias Pérez y "Repuestos Manara S.A de C.V.", la Sala en su fallo dijo: a) Revócase la resolución venida en apelación, pronunciada a las diez horas del veintiséis de noviembre de mil novecientos noventa y ocho, por no encontrarse arreglada a Derecho; y, b) Declárase improponible la pretensión contenida a fs. 1 de la pp., interpuesta por el doctor Juan Francisco Magaña Abullarade, actuando como mandatario judicial del señor Francisco Pérez López.

traerse a colación para finalizar este punto: *“Es incontestable que toda innovación jurídica tiene sus detractores así como sus defensores; pero es palmario que al ser aprobada dicha creación y materializarse en Ley de la República, nadie puede abstraerse de su cumplimiento para preservar el Estado de Derecho; y, particularmente desde nuestra óptica de juzgadores, hacer aportes que contribuyan a fortalecerla y de esa suerte incluso renovar la jurisprudencia”*.³⁶⁴

4.1.4. INADMISIBILIDAD DE LA DEMANDA, IMPROPONIBILIDAD E INEPTITUD DE LA PRETENSIÓN, NO COMPRENDEN UN DESPACHO SANEADOR.

Ineptitud e Improponibilidad de la pretensión, no constituyen en manera alguna despacho saneador de la demanda, como ya se dejó establecido en el texto del trabajo, sino que su finalidad es rechazar las pretensiones defectuosas conforme a las causales para cada institución, lo que va mas allá de un simple despacho saneador, pues privan de la posibilidad de iniciar un proceso por existir un defecto absoluto en la potestad de juzgar o por no haberse conformado de manera idónea la relación procesal, no siendo la improponibilidad susceptibles de saneamiento, y aún cuando la ineptitud es subsanable no puede serlo en el mismo proceso.

³⁶⁴ *Ibíd.*

Otro tanto se discute con respecto a la inadmisibilidad de la demanda en cuanto constituye una medida transitoria, se configura como un despacho saneador de la demanda, pues una de sus finalidades es que se subsanen las omisiones o defectos formales que posee la demanda interpuesta, para lo cual se usan las prevenciones y otorga el Juez un plazo para que sean subsanadas por el interesado.

Por otra parte, en cuanto se dicte definitivamente por no haber subsanado los errores u omisiones la parte actora, no puede considerarse despacho saneador de la demanda, pues su efecto es rechazar la demanda por no cumplir los requisitos legales exigidos para poder darle curso al proceso.

Por consiguiente, no es preciso seguir semejando estas instituciones a un despacho saneador de la demanda, como queda demostrado en este trabajo no es la finalidad primordial de la Inadmisibilidad de la demanda, improponibilidad e ineptitud de la pretensión sanear la demanda presentada.

4.2. RECOMENDACIONES.

Se recomienda al Consejo Nacional de la Judicatura hacer una profunda investigación con la importancia que ameritan las instituciones de la inadmisibilidad de la demanda, improponibilidad e ineptitud de la pretensión, con la finalidad de establecer de manera definitiva lo que ha de entenderse por cada figura, las causales que dan lugar a su aplicación, momento procesal oportuno para dictarlas, fundamento legal para su aplicación, así como desmentir que estas instituciones sean obstáculo para el acceso la justicia, y por ende, el tratamiento de las generalidades de dichos institutos jurídico-procesales.

Establecer a la vez un sistema de capacitación adecuado para magistrados, jueces y colaboradores judiciales del sistema jurisdiccional quienes son los que en determinado momento deben emplear de manera correcta las figuras procesales en estudio.

Se recomienda a las Universidades del país incluir un desarrollo amplio de las figuras de la inadmisibilidad de la demanda, improponibilidad e ineptitud de la pretensión, dentro de los planes de estudio en las ramas del derecho procesal civil, mercantil y familiar.

Se recomienda a la Asamblea Legislativa incorporar al Código de Procedimientos Civiles las causales que dan lugar a la Inadmisibilidad de la Demanda, improponibilidad e ineptitud de la pretensión y reglas para su

aplicación, en este sentido se propone introducir en el Título IV, Capítulo I, un Art. 193-Bis., una disposición específica para el desarrollo de la inadmisibilidad de la demanda, del siguiente tenor literario:

En toda clase de procesos o diligencias sin contención de partes, podrá el Juez o Tribunal declarar inadmisibile la demanda o solicitud, en cualquier estado del proceso, en cualquiera de las instancias, en los siguientes casos:

1. Cuando la demanda fuere obscura.
2. Cuando no se presentaren los documentos que deben acompañar a la demanda para acreditar los derecho exigidos en ella
3. Cuando no se presente la demanda con las copias de ley Art.195 C. Prc.
3. Cuando no se de cumplimiento a los Arts. 101 y 104 C. Prc.
4. Por incumplimiento de los ordinales 2º, 3º, 4º, 5º, 6º y 7º del Art. 193 C. Prc.

Ninguna demanda o solicitud se declarará inadmisibile in limine litis, sin previa prevenido al demandante, por una sola vez, para que en el plazo de cinco días subsane los errores u omisiones que contenga. Si el demandante no cumple con la prevención, se declarar inadmisibile su demanda o solicitud.

Quando se declare inadmisibile una demanda o solicitud in persecuendi

litis o en sentencia inhibitoria, no habrá lugar a prevenciones, debiendo declararse sin más trámite.

En toda declaratoria de inadmisibilidad de la demanda el Juez o Tribunal, ordenará el archivo del expediente y la devolución de los documentos que la acompañen.

Este rechazo de la demanda deja a salvo el derecho material de las partes.

Con respecto a la Improponibilidad de la Pretensión se recomienda la siguiente redacción:

La Pretensión contenida en la demanda podrá ser declarada improponible sin más trámite, en cualquier estado del proceso y en cualquiera de las instancias, si el Juez o tribunal advierte que contiene un defecto absoluto que imposibilita el conocimiento de fondo, según las siguientes causas:

1. Cuando el Objeto o la Causa en que se funda la Pretensión es contraria a la Ley, la Moral o las Buenas Costumbres.
2. Cuando el Objeto de la Pretensión es Jurídicamente Imposible.
3. Cuando exista Caducidad del Derecho, ya sea legal o convencional.

Declarada firme la resolución que dictó la improponibilidad de la pretensión, no podrá el demandante volver a intentar la acción.

En todos los casos en que se declare improponible una pretensión se

ordenará la devolución de los documentos que acompañan a la demanda y el archivo del expediente.

Ahora, la ineptitud de la pretensión puede ser incluida en un Artículo cuya redacción se propone en los siguientes términos:

La pretensión contenida en la demanda se declarará Inepta cuando no se conforme de manera idónea la relación procesal, derivada de las siguientes causas:

1. Falta de interés del actor para la sentencia de fondo.
2. Falta de legitimación activa o pasiva en la causa (Ilegítima contradicción).
3. Error en la acción o vía procesal inadecuada.

La Ineptitud de la Pretensión deja a salvo el derecho material de las partes y la acción puede volver a intentarse una vez corregido el defecto que motivó la resolución.

En todos los casos en que se declare Inepta una pretensión se ordenará la devolución de los documentos que acompañan a la demanda y el archivo del expediente.

En cuanto a la ubicación dentro del Código de Procedimientos Civiles de la República de El Salvador, se ha optado por incorporar en el Título IV, De las partes principales del Juicio, Capítulo I, Enumeración de ellas y de la

demanda. Las razones: Primero porque el Código en comento no posee un Capítulo especial para la pretensión en donde sería adecuado incluirlas, y segundo porque la ineptitud e improponibilidad de la pretensión guardan estrecha relación con el rechazo de la demanda –no siendo esta la finalidad primordial de las instituciones sino una consecuencia de su aplicación- y en el Código es el único Capítulo que se refiere a ella de manera general. Por consiguiente, sería lógico ubicarlos al final del capítulo I, del Título IV, como Arts. 203-A y 203-B.

Por otra parte, se recomienda a la Sala de lo Civil de la Corte Suprema de Justicia de El Salvador, hacer un estudio exhaustivo acerca de sus pronunciamientos respecto a las instituciones en comento a fin de evitar fallos contradictorios y sentar un criterio uniforme sobre el tema.

Finalmente, con estas recomendaciones se pretende contribuir al desarrollo de estas instituciones en ambiente judicial Salvadoreño, a fin que no se prosiga con procesos que evidentemente no pueden progresar, evitando el dispendio de la actividad jurisdiccional reducir además la mala praxis judicial al respecto de estas figuras, que en tantas veces son utilizadas de manera no idónea con lo cual se vulneran los derechos de los justiciables.

BIBLIOGRAFÍA.

LIBROS.

ALMAGRO NOSETE, JOSÉ. **“Código Procesal Civil y Procesal Penal Modelos Para Iberoamérica”**. Edición presentada, Editorial Ministerio de Justicia, Secretaria General Técnica, Centro de Publicaciones. Madrid, España. 1990.

ALSINA, HUGO. **“Tratado Teórico Práctico de Derecho Procesal Civil y Comercial”**, Parte General. 2ª Edición. Editorial Ediar Sociedad Anónima Editores. Argentina. 1963.

ARGUELLO, LUÍS RODOLFO. **“Manual de Derecho Romano, Historia e Instituciones”**, 3ª Edición, Editorial Astrea, Santiago-Chile, 1998.

ASCENCIO MELLADO, JOSÉ MARÍA. **“Derecho Procesal Civil, Parte Primera”**. 2ª Edición. Editorial Tirant Lo Blanch. Valencia, España. 2000.

AZULA CAMACHO, JAIME. **“Manual de Derecho Procesal”**. Tomo I. Teoría del Proceso. Editorial ABC. 2ª Edición. Bogotá-Colombia. 1982.

BACRE, ALDO. **“Teoría General del Proceso”**. Tomo I. 1ª Edición. Editorial Abeledo – Perrot. Buenos Aires, Argentina. 1986.

BARRIOS DEL ÁNGELIS, DANTE. **“Introducción al Estudio del Proceso”**. 1ª Edición. Editorial de Palma. Argentina. 1983.

CABANELLAS, GUILLERMO. **“Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual”**. Tomo VI. 26ª Edición. Editorial Heliasta. Argentina. 1996.

CANALES CISCO, OSCAR ANTONIO. **“Derecho Procesal Civil**

Salvadoreño I". 1ª Edición. Editorial Talleres Gráficos UCA. El Salvador. 2001.

CHIOVENDA, GIUSEPPE. **"Curso de Derecho Procesal"**. Tomo I. 1ª Edición. Editorial Harla. México. 1997.

CLARÍA OLMEDO, JORGE, A. **"Derecho Procesal"**. Tomo I. Conceptos Fundamentales. 1ª Edición. Editorial Desalma. Buenos Aires, Argentina. 1982.

CLARÍA OLMEDO, JORGE A. **"Derecho Procesal, Estructura del Proceso"**. Tomo II. 1ª Edición. Editorial Desalma. Argentina. 1982.

COUTURE, EDUARDO J. **"Fundamentos del Derecho Procesal Civil"**. 4ª Edición. Editorial Desalma. Buenos Aires, Argentina. 1977.

DE LA OLIVA, ANDRÉS Y FERNÁNDEZ, MIGUEL ÁNGEL. **"Lecciones de Derecho Procesal"**. Tomo I. **"Introducción al Proceso Civil, Sus Tribunales y Sus Sujetos"**. 2ª Edición. Editorial Publicaciones Universitarias. Barcelona, España. 1984.

DE LA OLIVA, ANDRÉS Y FERNÁNDEZ, MIGUEL ÁNGEL. **"Lecciones de Derecho Procesal"**. Tomo II. **"El Objeto del Proceso. Objeto, Actos y Recursos del Proceso Civil de Declaración"**. 2ª Edición. Publicaciones Universitarias. Barcelona, España. 1984.

DEVIS ECHANDÍA, HERNANDO. **"Teoría General del Proceso: Aplicable a Toda Clase de Procesos"**, 2ª Edición. Editorial Universidad. Buenos Aires, Argentina. 1997.

DEVIS ECHANDÍA, HERNANDO. **"Compendio de Derecho Procesal,**

Teoría General del Proceso". Tomo I. 5ª Edición. Editorial ABC. Bogotá, Colombia. 1976.

DEVIS ECHANDÍA, HERNANDO. "**Estudios de Derecho Procesal**", 1ª Edición. Editorial ABC. Bogotá, Colombia. 1979.

DEVIS ECHANDÍA, HERNANDO. "**Compendio de Derecho Procesal Teoría General del Proceso**". Tomo I. 13ª Edición. Editorial Biblioteca Jurídica DIKE. Medellín, Colombia. 1993.

E.C., ADOLFO "**Nociones Fundamentales del Proceso**". 1ª Edición. Editorial Mave Mario A. Viera Editor. Argentina. 2001.

FENECH, MIGUEL Y CABRERAS, JORGE. "**Estudios de Derecho Procesal**". 1ª Edición. Editorial Bosch. Barcelona, España. 1962.

GARCÍA CANTERO, GABRIEL. "**Cuadernos de Derecho Judicial, Prescripción y Caducidad de Derecho y Acciones**". Consejo General del Poder Judicial. Madrid, España. Mayo 1995.

GONZAÍNI, OSVALDO ALFREDO. "**Temeridad y Malicia en el Proceso**". 1ª Edición. Editorial Rubizal-Culzoni Editores. Buenos Aires, Argentina. 2002.

GRUPO EDITORIAL OCÉANO. "**Diccionario Enciclopédico Océano Uno Color**". Grupo Editorial Océano. Edición 1998.

GUASP, JAIME. "**Derecho Procesal Civil**". Tomo I. "**Introducción y Parte General**". 3ª Edición. Editorial Instituto de Estudios Políticos de Madrid. 1968.

GUTIÉRREZ DE CABIEDES, EDUARDO. "**Principio inquisitivo,**

Estudios de Derecho Procesal". 1ª Edición. Ediciones de Universidad de Navarra, S.A. Pamplona. 1974.

NUÑEZ CASTILLO, ADOLFO. "**Práctica Forense Usual**". 1ª Edición. Editorial Ediciones del Profesional. 1984.

PALLARES, EDUARDO. "**Derecho Procesal Civil**". 5ª Edición. Editorial Porrúa, S.A. México. 1974.

PEYRANO, JORGE WALTER. "**El Proceso Atípico**". 1ª Edición. Editorial Universidad. Argentina. 1983.

PRIETO CASTRO, LEONARDO. "**Derecho Procesal Civil**". Tomo I. 1ª Edición. Editorial Librería General Zaragoza. España. 1946.

RAMÓN ORTEGA, J. "**Las Excepciones Previa y de Mérito**". 1ª Edición. Editorial Temis. Colombia. 1985.

ROCCO, UGO. "**Teoría General del Proceso Civil**". 1ª Edición. Editorial Porrúa, S.A. México. 1959.

ROCCO, UGO. "**Tratado de Derecho del Proceso Civil**". Volumen 4,-Editorial TEMIS. Bogotá, Colombia. 1976.

VELASCO ZELAYA, MAURICIO ERNESTO. "**Reflexiones Procesales**". 1ª Edición. Editorial LIS. El Salvador. 2002.

VÉSCOVI, ENRIQUE. "**Teoría General del Proceso**". 1ª Edición. Editorial Temis. Bogotá, Colombia. 1984.

VÉSCOVI, ENRIQUE. "**Teoría General del Proceso**". 2ª Edición. Editorial Temis S.A. Santa Fe de Bogotá, Colombia. 1999.

TESIS.

ALVARADO RODRÍGUEZ, SILVIA LIZZETTE Y OTROS. **“La Improponibilidad de la Demanda, Según el Código de Procedimientos Civiles y Especialmente el Artículo 197 C. Prc.”**. Universidad El Salvador, El Salvador. 1999.

BARRIOS ENRÍQUEZ, GUSTAVO ADOLFO. **“Las Excepciones y Algunas Consideraciones sobre el derecho de Defensa en Nuestro Proceso Civil”**. Ministerio de Educación Pública José de Pineda Ibarra. Guatemala. Centroamérica. 1960.

CADER CAMILOT, ALDO ENRIQUE Y OTROS. **“Improponibilidad De La Demanda”**. Universidad Centroamericana José Simeón Cañas. El Salvador. 1996.

FUNES ORELLANA, ALICIA CAROLINA. **“La Ineptitud de la Demanda; Materia Derecho Procesal Civil”**. Universidad José Matías Delgado. El Salvador. 1991.

PEÑATE SÁNCHEZ, MELVIN MAURICIO. **“Formas de Rechazo de la Demanda”**. Publicaciones Consejo Nacional de la Judicatura. El Salvador. 2003.

LEGISLACIÓN.

CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA DE EL SALVADOR. Decreto S/N del 15 de diciembre de 1983. Publicado en el Diario Oficial N° 234, Tomo281 del 16 de diciembre. 1983.

CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DE LA REPÚBLICA DE EL SALVADOR. Decreto Ejecutivo de 31 diciembre de 1881. Publicado en el Diario Oficial del 1 de enero de 1882.

CÓDIGO CIVIL DE LA REPÚBLICA DE EL SALVADOR. Decreto del Poder Ejecutivo del 23 de agosto de 1859. Publicado el 1 de mayo de 1860.

TEXTO ÚNICO ORDENADO DEL CÓDIGO PROCESAL CIVIL DE LA REPÚBLICA DE PERÚ. Ministerio de Justicia. Resolución Ministerial 10-93-JUS, promulgado el 08/01/1993 y Publicado el 23/04/1993.

LEY 1/2000 DE ENJUICIAMIENTO CIVIL ESPAÑOLA. 7/2000. De Fecha 07/01/2000. Publicada 08/01/2000. Órgano Emisor: Jefatura Del Estado. 2000.

CÓDIGO PROCESAL CIVIL Y COMERCIAL DE LA NACIÓN ARGENTINA. Poder Ejecutivo Nacional. Texto actualizado de la ley N° 17.454 (T.O. 1981). Del 20/09/1967. Publicado en el Boletín Oficial numero 21308 de fecha 07/10/1967.

CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MÉXICO. Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado de México. Aprobación del 6 de enero de 1937. Promulgación del 9 de agosto de 1937. Publicaciones del 14, 18, 21, 25 y 28 de agosto de 1937.